

Guía de actuaciones de competencia
Del personal uniformado de la Policía Nacional,
Frente al Código Nacional de Policía
Y Convivencia

Tabla de contenido

1.	Principios de la Ciencia de Policía	15
2.	Razonamiento Teoría General del Derecho de Policía en la Ley 1801.	17
2.1.	Convivencia y sus categorías legales	19
2.2.	Autonomía del procedimiento de policía- artículo 4 de la Ley 1801	23
3.	Medios de policía	27
3.1.	Orden de policía-artículo150 de la Ley 1801	27
3.2.	Mediación policial -artículo 154 de la Ley 1801	33
3.2.1.	Aspectos a tener en cuenta para la intervención operativa:	33
3.3.	Registro - artículo 158 de la Ley 1801	34
3.4.	Registro a personas en el Centros de Traslado por Protección	35
3.4.1.	Actividades para el registro a persona en los Centros de Traslado por Protección:	36
3.4.2.	Vigilancia, atención y control en el Centros de Traslado por Protección.....	40
3.5.	Para la intervención operativa en el registro a personas	41
3.6.	Uso de la fuerza -artículo 166 de la ley 1801.....	41
3.7.	Ingreso a inmueble sin orden escrita -artículo 163 de la Ley 1801	43
3.8.	Suspensión inmediata de actividad -artículo 161 de la Ley 1801.....	44
3.9.	Incautación -artículo 164 de la Ley 1801	44
3.10.	Traslado por protección - artículo 155 de la Ley 1801.....	47
3.10.1.	Paso a Paso del Traslado por Protección.....	47
3.10.3.	Órdenes permanentes para la utilización del medio de policía	47
3.10.5.	Para la intervención operativa:.....	48
3.11.	Registro a medios de transporte- artículo 160 de la Ley 1801	54
3.11.1.	Para la intervención operativa a medio de transporte	54
3.12.	Traslado para procedimiento policivo -artículo 156 de la Ley 1801	55
3.12.1.	Para la intervención operativa en el traslado para procedimiento policivo	56
3.13.	Aprehensión con fin judicial- artículo 168 de la Ley 1801.....	56
3.14.	Retiro del Sitio -artículo 156 de la Ley 1801	58
	Para la intervención operativa.....	58
3.15.	Apoyo urgente de los particulares -artículo 169 de la Ley 1801.....	58
3.16.	Acción preventiva por perturbación a la posesión o tenencia -artículo 81 de la Ley 1801.....	59
3.17.	Ocupación ilegal de bienes fiscales	64
4.	Medidas correctivas de la Ley 1801.....	66
4.1.	Personas que pueden ser objeto de medidas correctivas por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia.	66

4.2. Conceptos generales para la aplicación:	67
4.3. Sistema para la materialización de las medidas correctivas	68
4.4. Competencias de las autoridades de la policía según el Código Nacional de Policía y Convivencia -artículo 198 de la Ley 1801	70
4.5. Medidas correctivas que se pueden aplicar - artículo 173 de la Ley 1801	72
4.6. Cuadro para la aplicación de medidas correctivas	73
4.7. Medida correctiva de destrucción del bien- artículo.192 de la Ley 1801	76
4.7.2. Incumplimiento de medidas correctivas	128
4.7.3. Principios de non bis in ídem al imponer medidas correctivas	128
5. Proceso único de Policía.....	131
5.1. Principios del Proceso Único de Policía.....	131
5.2. Medios de prueba.....	133
5.3. Finalidad, etapas y responsabilidades de las autoridades de policía en la aplicación del procedimiento único de policía.....	134
5.4. Proceso verbal inmediato (PVI)- artículo 222 de la Ley 1801.....	135
5.5. Inspección Vigilancia y control de la Policía Nacional a la actividad económica.....	136
5.5.1. Inspección, vigilancia y control de la actividad económica ejercida por las compraventas con pacto de retroventa	148
5.5.2. Interposición, sustentación y trámite del recurso de apelación	150
5.5.3. Factor de competencia.....	151
5.5.4. Delegación para imponer suspensión temporal de actividad	151
5.5.5. Incumplimiento de la orden de suspensión temporal de la actividad por parte del infractor	152
5.5.6. Como documentar por escrito la imposición de suspensión temporal de actividad.	152
5.5.7. Tabla de orientación sobre la práctica de algunos medios de prueba a recaudar en la atención de comportamientos contrarios a la actividad económica para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal	153
5.5.8. Lineamientos para el control a la actividad económica de establecimientos con razón social “sindicatos”	170
6. Instrucciones para el diligenciamiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva	171
6.1. Inserción y radicación de la orden de comparendo y/o medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (R.N.M.C)	178
7. Lineamientos para el control a la ocupación del espacio público.....	182
8. Comportamientos contrarios al ambiente, la minería y la salud	185
8.1. Definición de Ambiente.	185
8.2. Marco Jurídico y Contextualización de Normas Ambientales.....	185
8.3. Aspectos normativos de los recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), reservas naturales y parques nacionales	188
8.4. Aspectos normativos para la disposición de residuos sólidos y escombros.	198
8.5. Proceso verbal inmediato para la atención de comportamientos contrarios al ambiente.	199

8.5. 1. Procedimiento Verbal Inmediato en cuanto a comportamientos contrarios a los recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), Reservas Naturales y Parques Nacionales.	200
8.5.2. Aspectos normativos con relación a los animales (respeto y cuidado).	213
8.5.3. Contexto normativo para regular la tenencia responsable de mascotas	213
8.5.4. Procedimiento verbal inmediato y expedición de órdenes de comparendo por comportamientos relacionados con la tenencia de animales domésticos	224
8.6. Normatividad y conceptos generales de la Minería en Colombia.	232
8.6.1. Enfoque en el fenómeno de las actuaciones Ilícitas en la minería en Colombia.	235
8.6.2. Proceso verbal inmediato para el control de la explotación ilícita de minerales.....	241
8.6.3. Inutilización de Maquinaria pesada en minería ilícita.	263
8.6.3.1. Situaciones en las que procede la inutilización de conformidad con el Artículo 105 Ley 1801 de 2016.	265
8.7. Conceptos generales sobre salud en materia de consumo	268
8.7.1. Marco normativo en materia de Salud Pública	279
8.7.2. Proceso verbal inmediato en cuanto a salud en materia de consumo.	280
8.7.2.1. Alimentos: Control de comportamientos que atentan contra la salud pública, ley 1801 de 2016.	282
8.7.3. Limpieza y recolección de residuos y de escombros, Ley 1801 de 2016.....	294
9. Referencia documental	300
10. Formatos y/o Anexos	300
11. Glosario	300

PRÓLOGO

Resulta importante abordar el contenido de la Ley 1801 Código Nacional de Policía y Convivencia a partir de sus orígenes científicos, sociales y políticos, y con base en los principios filosófico-policiales complementados por el conocimiento empírico y experiencial:

En primer lugar, se trata de un documento elaborado con un cimiento en el Derecho de Policía que, si bien ha hecho progresos científico-tecnológicos, ha asimilado ya los planteamientos jurídico políticos y sociológicos que exige la nación contemporánea y la definición del Estado moderno, en el que prima lo social, por razones muy conocidas que debe atender con prioridad el ente policía como responsable de la convivencia (seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública¹), fin del derecho policial y la policiología.

En segundo lugar, la ciencia jurídico-policial contiene la tesis general de dicha materia y da lugar, en su dinámica, al poder y al régimen policial, con características y peculiaridades propias que las diferencian de otros entes y que producen una identidad singular, para un ámbito peculiar e individual que le permite a la sociedad distinguirlo de otros entes, tanto en lo privado como en lo público.

En tercer lugar, los intereses socio-culturales sólo se ocupan de un lugar privilegiado en la mentalidad policial, luego su función ha de partir de un triángulo equilátero que cimienta su quehacer y cuyos lados iguales denominamos: prójimo, calle y convivencia con los siguientes significados: Prójimo: Nuestra familia, a quienes nos debemos como hermanos y autoridad (la cual se da a quienes la poseen por la llamada “gracia de Estado”². Calle el ámbito propio donde se ejerce la función y debe conocer el profesional como la palma de su mano. Convivencia: Vocablo que en dos palabras define lo que es su contenido y espacio: Vivir con, lo cual exige una sociedad en paz y un entendimiento con los demás (comunidad). Le sobran los calificativos: social, pacífica, democrática, etc...., que hace la frase desconocedora de su significación lingüístico doctrinal.

La convivencia tiene como categorías filosóficas: a) la seguridad, como protección de la vida, los bienes, y las cuestiones afines a ellos; b) la tranquilidad como pleno goce del sosiego e intimidad que le son propias; c) la moralidad como concepto vital de la civilidad, las virtudes humanas y sociales, y las buenas costumbres que fundamenta la teleología de la ciencia policial; y d) la ecología, que hoy se orienta y extiende a todo el hogar del hombre, con el propósito total que cuida y conserva las que el pontífice Francisco denomina: “el cuidado de la casa común”.³ Dichas categorías son a su vez “públicas” por el medio en que se desarrollan y su carácter estatal. (la Ley 1801 no contempla la moralidad, pues incluye comportamientos que afectan la moral pública o buenas costumbres de la comunidad en el capítulo de tranquilidad y retoma el ambiente a cambio de ecología)

Desde la visión jurídica, nuestro derecho tiene como superlativo objeto: La libertad, dignidad y derechos correlativos de la personalidad humana, que como bien podemos observar, integra un espectro de suma delicadeza para la ponderada función del profesional de policía, en la cual tanto

¹ Ley 1801, artículo 6.

² Consultar “catecismo de la iglesia católica”.

³ Pontífice Francisco: “Carta encíclica Laudato Si”.

la nación como el Estado a nivel local y universal ante la humanidad total mueve la sensibilidad humana y puede conmover el mundo cuando se afecta, aún en lo más fútil⁴.

Por mucho tiempo el objeto de la materia policial ha sido denominado “orden público interno”, ampliado y considerado con detenimiento por los juristas franceses, principalmente desde el campo del derecho administrativo. Entre los principales autores han sido citados permanentemente: Gastón, Jéze y M. Hauriou. Sin embargo, especialmente en el siglo XX la tesis ha sido criticada negativamente por diferentes jurisconsultos, entre los cuales se destaca en Colombia el policólogo Roberto Pineda Castillo, a quien en un estudio publicado por la policía explica el significado del orden público, su amplitud y errores. (Anfibología) razón por la cual algunos pensadores extranjeros y colombianos (comisiones de estudio y del Congreso) han determinado el llamado del objeto de la disciplina dicha con el bien escogido vocablo de: Convivencia cuyo concepto integra las categorías ya indicadas. Además, tal sustantivo ha venido siendo utilizado con amplia aceptación social, lo mismo que académica.

El **orden público** es la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en las que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades⁵. Está estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social. Desde el punto de vista del Derecho Civil, el orden público es el «conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos obligatorios para conservar el orden social del pueblo en una época determinada».⁶

Es indiscutible que la Ley 1801 es la norma más importante para la protección del orden social por su amplitud y el establecimiento de unos mínimos para la convivencia, reafirmando que el ambiguo concepto de orden público queda atrás, ante la infinidad de confusiones jurídicas creadas por diferentes corrientes teóricas relacionadas con el orden social, por ejemplo el modelo norteamericano de seguridad, en el que prima la seguridad del Estado por encima del derecho individual, que termina evolucionando en los confusos conceptos de seguridad nacional y seguridad pública, quizá por esto la ONU acuña la teoría de la seguridad humana.

La anterior explicación resulta necesaria para rebatir posiciones jurídicas equivocadas en las que se argumenta la primacía de otras normas sobre la Ley 1801 por considerar las otras de orden público y la que nos ocupa; no fatal raciocinio jurídico carente de doctrina y conocimiento histórico.

Debemos afirmar que la Ley 1801 es la norma de normas para el mantenimiento del orden social que hoy se denomina **convivencia**.

¿Comportamientos contrarios a la convivencia o contravenciones?

⁴ Lleras Pizarro Miguel Antonio. Derecho de Policía. Ensayo de una teoría general. (Tesis laureada por la Universidad Nacional de Bogotá en el año de 1943).

⁵ Real Academia Española (2014). «orden». *Diccionario de la lengua española* (23.ª edición). Madrid: España

⁶ Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (2011). Bercal, ed. *Manual de derecho civil: Derecho privado y derecho de la persona* (5ª edición). ISBN 9788489118140

La ciencia de policía establece principios para el ejercicio del poder y la función de policía; la prevención y la inmediatez son quizá los más importantes a observar entre otros⁷.

El motivo o comportamiento contrario a la convivencia, mueve a la función de policía, la cual debe responder inmediatamente para prevenir o restablecer.

El vocablo contravención es de origen penal; las diferentes escuelas del derecho penal coinciden en clasificar las conductas que afectan el orden social en delitos y contravenciones; las primeras generan graves consecuencias que admiten reproche social y las segundas se prohíben para prevenir hechos que podrían escalar y trascender al delito.

El enfoque penal es punible o sancionatorio; se fundamenta en los principios del derecho sancionatorio, los cuales no incluyen inmediatez y prevención, pues su lógica es de castigo y resocialización.

La imputabilidad física y psíquica es necesaria en el derecho sancionatorio⁸, no se puede imputar responsabilidad cuando no se dan los mencionados presupuestos, lo que resulta complejo cuando la tubería del vecino permite filtraciones de agua afectando los bienes de otros, ¿se podría imputar responsabilidad al dueño de la tubería a título de dolo, culpa o preterintención?, tal vez no, pero deberá la autoridad de policía atender y resolver el conflicto.

No es propio de lo policial sancionar, pues es de su naturaleza anticipar y en caso de no hacerlo actuar de inmediato para corregir y restablecer.

Utilizar la lingüística del derecho penal o administrativo desnaturaliza la función policial, pues le da otro sentido y se quiebran los principios que la fundamentan.

El razonamiento sancionatorio hace tardía la intervención policial en detrimento de la convivencia; el desafío es utilizar el razonamiento propio de la teoría general del derecho de policía, sin vulnerar el debido proceso.

En el pasado la jurisprudencia estudió y superó asuntos generados en la falta de conocimiento de la doctrina policial, por ejemplo: al imponer multa y ordenar la demolición, por infracción urbanística, se estudió el argumento de “la doble sanción”, la Corte indica que la demolición busca restablecer el orden y la multa persuadir al infractor; muchos litigantes acuñan la teoría de la sanción pues al pagar la multa no habría demolición, en beneficio de sus intereses.

EL enfoque sancionatorio lleva al operador al enfoque represivo y reactivo, dejando atrás las lógicas de prevención.

Por otra parte, resulta importante reflexionar sobre la finalidad de los comportamientos contrarios a la convivencia y su exclusión del *ius puniendi*.

El *ius puniendi* está conformado por las especies del derecho penal, el contravencional, el disciplinario y el correccional⁹ y busca, esencialmente, proteger bienes jurídicos¹⁰. De las anteriores especies, las tres últimas hacen parte del derecho administrativo sancionador¹¹ cuya característica

⁷ Esbozo de una Teoría General de la Ciencia de Policía, Fabio Arturo Londoño Cárdenas

⁸ Teoría General del Derecho de Policía, Miguel Antonio Lleras Pizarro

⁹ En la sentencia C-818 de 2005 MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional citándose su propia jurisprudencia, recopiló varios pronunciamientos sobre el *ius puniendi* entre ellos las sentencias C-214 de 1994, C-948 de 2002, C-406 de 2004, C-1191 de 2000, C-1112 de 2000, T-438 de 1992 y T-242 de 1999.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33.254 MP. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

¹¹ Corte Constitucional sentencia -818 de 2005, op. cit.

esencial es que “busca[n] garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”, constituyéndose en “un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.”¹²

A contrario sensu, los **comportamientos contrarios a la convivencia** como categoría novedosa introducida por el Congreso en su libertad de configuración legislativa¹³, por su naturaleza preventiva no lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos protegidos, luego no entrañan antijuridicidad y por eso no hacen parte del *ius puniendi*. Tampoco buscan mantener la organización del Estado, ni procurar por el cumplimiento de los fines de la función pública.

En consecuencia, los **comportamientos contrarios a la convivencia** responden, más bien, a la descripción representativa de acciones u omisiones “que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.”¹⁴ Es decir, la deontología de la Ley 1801 de 2016 radica única y exclusivamente en procurar “El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia” y, a su vez, en “el rechazo de los que le son contrarios”.¹⁵ (Destacado).

Por lo antes expuesto es claro que el vocablo contravención queda en el resorte del derecho penal, documentado en el Código Penal Colombiano y las denominadas contravenciones de policía desaparecen del ordenamiento legal colombiana ante la derogatoria del decreto 1355 de 1970 y decreto 522 de 1971 antes denominado Código Nacional de Policía¹⁶.

Es importante mencionar que los comportamientos son propios de los seres vivos¹⁷ y NO de las personas jurídicas, pues, estas últimas desarrollan actividades; la Ley 1801 prohíbe y señala medidas correctivas a personas de carne y hueso, no a las personas jurídicas pues de ellas se ocupan otras disciplinas del derecho y su desarrollo normativo, como por ejemplo el derecho comercial.

Cuando una persona natural está a cargo o responde por una actividad económica registrada a nombre de una persona jurídica, se impondrá medida correctiva a quien incurre en el comportamiento prohibido por ser contrario a la actividad económica y el representante legal de la persona jurídica podrá repetir contra el infractor en caso de que se afecten sus intereses. No es la persona jurídica la que realiza comportamientos prohibidos, si lo es el responsable del lugar al contrariar la norma; por otra parte le asiste responsabilidad solidaria a la persona jurídica de observar la ley durante el desarrollo de su actividad económica aun en cabeza de otros, pues incluso en la responsabilidad extracontractual no podría excusarse en terceros ante la ausencia de su representante legal.

¹² Corte Constitucional sentencia C-616 de 2002, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Ley 1801 de 2016, Libro Segundo, artículo 24.

¹⁴ En el artículo 24 de la Ley 1801 de 2016, se dice que el libro segundo de la norma en cuestión “establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.”

¹⁵ Ley 1801 de 2016, artículo 24.

¹⁶ Ley 1801, artículo 242

¹⁷ Ley 1801, artículo 24

Comportamiento es la manera de portarse, propio de la conducta de los seres vivos y actividad es el conjunto de tareas u operaciones del ente¹⁸. El Código Nacional de Policía y Convivencia prohíbe comportamientos que de realizarse afectan la actividad económica.

General Jorge Hernando Nieto Rojas

Director General de la Policía Nacional de Colombia

AGRADECIMIENTOS

A todos los policías de Colombia que con su tesón y sacrificio construyen un mejor país aun a costa de sus propias vidas

¹⁸ Real Academia Española (2014). «orden». Diccionario de la lengua española (23.^a edición). Madrid: España

INTRODUCCIÓN

El presente documento parte de conceptos generales de la Teoría General del Derecho de Policía, para explicar la arquitectura del sistema policial, creado por el régimen de policía para prevenir y reestablecer la convivencia, bajo lógicas policiales que se apartan de las doctrinas del derecho penal y administrativo, facilitando la apropiación del conocimiento al lector a través del entendimiento de principios esenciales en el acto de policía.

En igual sentido se abordan definiciones legales, esenciales para la función de policía, que acompañada del sistema táctico policial son el punto de partida para la efectiva atención de motivos de policía.

El conocimiento de los medios de policía que se constituyen en herramientas para el antes, durante o después de la función de policía y la diferenciación de las medidas correctivas, entendidas estas como acciones específicas para corregir comportamientos contrarios a la convivencia, facilitan adecuados procedimientos de policía.

Se destaca entre otros medios de policía y quizá como la herramienta esencial, de la naturaleza policial, a la mediación policial, con la que antes de imponer medidas correctivas, podrá el uniformado legitimar su intervención para propiciar soluciones a conflictos de convivencia.

Se aclaran alcances, solemnidades y límites para el uso de medios de policía, soportados en protocolos de intervención policial, consolidados desde la experiencia institucional en armonía con la normativa vigente.

En lo que corresponde a las medidas correctivas se aclara al lector quienes pueden ser objeto de reproche por comportamientos contrarios a la convivencia e imposición de las mismas, en un sistema mixto, en el que intervienen de manera simultánea múltiples autoridades para ordenar múltiples medidas correctivas por el mismo hecho, con el único propósito de prevenir la afectación o restablecer la convivencia.

Partiendo de la casuística policial se establecen derroteros para el correcto diligenciamiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva, señalando parámetros de actuación y corrección, así como la adecuada impresión, asignación, control y archivo del mencionado documento.

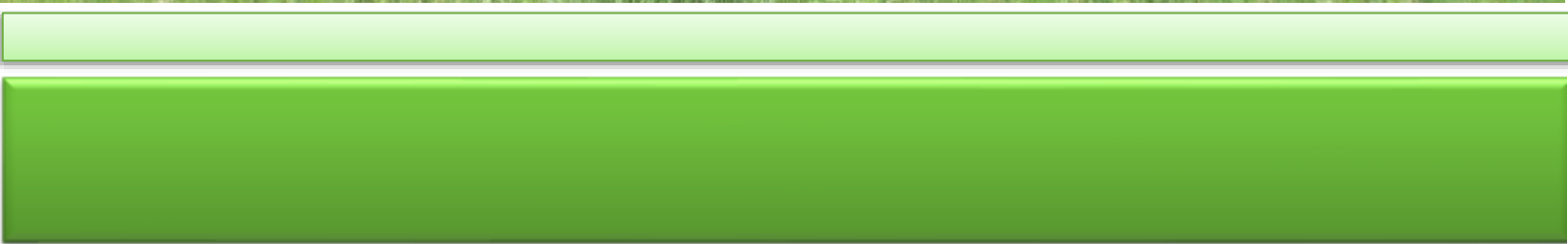
El abordaje del procedimiento verbal inmediato para la aplicación de medidas correctivas del personal uniformado de la institución se hace desde las perspectivas ambientales, sanitarias, mineras y de la actividad económica entre otras, brindando al lector detalles técnicos y tácticos que facilitan la función policial.

Índice alfabético

Actividad económica: Pág. 26, 73, 96, 101, 441, 449, 153, 158, 175
Agua: Artículo Pág. 26, 56, 65, 125, 193, 196, 205
Alterar o borrar el IMEI de celulares: Pág. 105, 111, 172
Ambiente: Artículo 6 Pág. 4, Pág. 21, 190, 196
Amenazas: Pág.45
Animal ataca a una persona: Artículo 124 Pág. 231, 233
Animales muertos: Artículo 111 Pág. 207, 221, 275, 304
Animales peligrosos en tenencia de los niños: pág. 162
Animales silvestres como mascotas: Pág. 212, 230
Animales silvestres transporte: Pág. 208
Antejardines: Pág. 166
Apelación en Proceso Verbal Abreviado: Pág. 71, 136, 144
Apelación en Proceso Verbal Inmediato Pág. 17,57, 79, 136, 182, 204, 285
Apoyo urgente de particulares: Artículo 163 Pág. 60, 138, 153
Apuestas con animales: Artículo 116 Pág. 229
Archivar Orden de Comparendo y /o medida correctiva: Pág. 155, 176
Áreas protegidas: Artículo 66: Pág.66 116, 199, 214
Arma corto punzante: Artículo 27 y 38 Pág. 36, 46, 81, 161
Arma neumática: Artículo 27 y 38 Pág.47
Arrojar en las redes de alcantarillado. Pág. 196, 307
Arrojar llantas: Pág. 305
Basuras o residuos sólidos: Artículo 85: Pág.169, 203, 243, 300, 301
Bebidas alcohólicas: Artículo 67: Pág.68, 86, 90, 127, 159, 164, 170
Bienes de procedencia ilícita: Pág.102, 168
Bienes fiscales: Pág. 62, 66
Cadena de frío: Pág. 286, 291, 293, 294
Carnes: Artículo 110 Pág. 274, 280, 286, 287
Categorías jurídicas de la Convivencia: Artículo 6 Pág. 70
Celulares comercializar sin autorización de MINTIC: Pág. 105, 108, 109, 110, 113
Celulares hurtados: Pág. 37, 148, 154
Centros de Traslado por Protección: Pág.37, 40, 42, 50
Comercializar celulares con reporte de hurto: Pág. 105, 108, 171
Competencias de autoridades: Artículo 198 Pág. 72, 274
Compraventas: Pág. 153, 154
Conflicto: Pág. 24, 30, 31, 33, 35, 50, 232, 245
Consumo: Pág. 273, 275, 276, 280, 282, 284, 286, 288, 280, 295, 297, 298
Convivencia: Artículo 6 Pág. 302, 303, 304, 309
Daño en Orden de Comparendo y /o medida correctiva: Pág. 178
Deberes de convivencia: Artículo 26 Pág.205
Desacatar o impedir orden de policía: Pág. 60
Destruir o averiar bienes dentro o alrededores del centro educativo: Art.34 Pág.159
Diligenciar Orden de Comparendo y /o medida correctiva Pág.292, 300, 307,308.
Discriminación para ingresar a establecimientos: Pág.169
Discriminación por género o raza: Pág. 169
Equipo terminal móvil: Pág. 111, 112, 113, 171,172
Errores en Orden de Comparendo y /o medida correctiva: Pág. 182,
Escombros: Pág. 141,203,205,206,243,299,302,303,304,306,307
Espacio público: 140 Pág. (20,37,62,66,75,83,127,
129,138,142,159,165,166,181,187,188,204,207,230,231,232,234,236,285,302,305,310
Establecimientos educativos: Artículo 34 Pág.86, 87.

Excrementos de mascotas: Artículo 124 Pág. 70,232
 Fiesta ruidosa: Pág. 20
 Finalidad de la convivencia: Artículo 7 Pág.270
 Fuego en el espacio público: Artículo 30 Pág. 83,158
 Fumar en lugares no autorizados: Pág. 170
 Globos: Artículo 30 Pág. 45, 82,158
 Grafiti: Art 140 Pág. 215
 Guía transporte de carne: Pág. 288, 290, 293, 296,297
 Horarios para actividad económica: Pág. 149,
 Humo y olores molestos: Pág. 213
 Incautación: Artículo 164 Pág.
 39,40,44,46,47,48,52,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,88,89,91,92,93,94,95,96,99,100,102,104,105,
 106,107,108,109,110,112,113,114,115,116,119,120,122,124,125,126,127,128,129,154,161,168,17
 7,207,208,209,210,211,248,255,257,262,263,264,265,277,289,297,299
 Incumplimiento de medidas correctivas: Pág. 30, 71, 133, 157,184,
 Ingreso a inmueble sin orden escrita: Artículo. 163 Pág.
 Inmediatez: Artículo 213 Pág. 7, 16, 136, 137,143
 Insertar orden de comparendo: Pág. 183,184
 Inspección vigilancia y control de la Policía Nacional a la actividad económica: Pág.141, 184
 Insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales: Pág. 173, 246, 254,256
 Integridad urbanística: Artículo 135 Pág. 80,81
 Invasión de tierras (Acción preventiva por perturbación a la posesión o tenencia): Pág. 61, 65,
 214,243
 Lavar vehículos en espacio público, cañadas, quebradas o ríos: Pág. 207
 Libertad de las personas: Pág. 58
 Llamar a las líneas de emergencia inadecuadamente: Pág. 207
 Madera transportar sin el respectivo permiso: Pág. 209,210
 Maquinaria pesada en minería ilícita: Pág. 268
 Mascotas: Pág. 212, 218, 230, 231, 233,234
 Medidas correctivas: Artículo 173 Pág. 74, 149, 270
 Medios de policía: Artículo149: Pág. 42, 209, 310
 Medios de transporte: Pág. 36, 47, 56, 158, 231
 Minería: Pág. 190, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255,
 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272
 Modificar o alterar redes de servicios públicos: Artículo 28 Pág. 81, 134, 166, 172
 Motivo de policía: Pág. 19, 20, 29, 50, 180, 290
 Necesidades fisiológicas en espacio público; Artículo 140 Pág. 138
 Niños, niñas o adolescentes: Pág. 22, 29, 69, 88, 89, 90, 159, 160, 161, 162, 237, 248, 273
 Non bis in ídem: Pág. 133, 134
 Objetar comparendo: Pág. 21, 71, 138, 139, 140, 177
 Orden de Comparendo y /o medida correctiva: Pág. 10, 49, 50, 51, 70, 78, 79, 142, 144, 148, 155,
 157, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 187, 188, 252
 Orientación sexual o género: Pág. 42, 54, 169
 Pago derechos de autor: Pág. 149, 150, 152, 164
 Patrimonio cultural: Artículo 115 Pág. 200
 Pérdida Orden de Comparendo y /o medida correctiva: Pág. 178
 Perros guía: Artículo 124 Pág. 231, 232
 Pirotécnicos y sustancias peligrosas: Artículo 30 Pág. 82, 83, 84, 85, 158
 Pirotécnicos: Artículo 29 y 30 Pág. 45, 82, 83, 84, 85, 158
 Poder de Policía: Artículo 11, 12, 13 y 14 Pág. 26, 62
 Póliza de responsabilidad propietarios animales peligrosos: Artículo 134 Pág. 234, 235, 237
 Pólvora a los niños: Pág. 90

Pornografía a los niños: Pág. 89, 98, 160, 161, 165
 Portar armas: Artículo 27 Pág. 26, 36, 42, 43, 46, 47, 48, 79, 80, 81, 90, 93, 161, 167
 Posesión o tenencia de inmuebles: Artículo 181 Pág. 60, 61, 64, 66, 73, 74
 Prender o manipular fuego: Pág. 83, 84, 158
 Principios: Artículo 8 Pág. 16, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 40, 43
 Procedimiento: Pág. 25
 Proceso verbal inmediato en materia ambiental: Pág. 204
 Proceso verbal inmediato en materia minera: Pág. 246
 Proceso verbal inmediato en materia sanitaria: Pág. 285
 Proceso verbal inmediato: Artículo 222 Pág. 19, 20, 21, 69, 79, 140, 143, 157, 182, 251, 256, 262, 270, 271
 Prostitución: Artículo 44 Pág. 89, 160, 163, 175, 245
 Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde: Pág. 149, 164, 175
 Quemar de cualquier clase: Artículo 102 Pág. 158, 173, 213
 Radicar Orden de Comparendo y /o medida correctiva: Pág. 139, 155, 188
 Razas peligrosas: Artículo 126 Pág. 234, 235, 236
 Recursos naturales: Pág. 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 205, 207, 208, 209, 210, 212, 220, 241, 242, 243, 258, 263, 269
 Regar la basura: Artículo 111 Pág. 299, 305
 Registro a medios de transporte: Pág. 56, 209,
 Registro a personas: Artículo 158 Pág. 37, 38, 40, 42, 43, 205,
 Registro de animales peligrosos: Artículo 128 Pág. 234
 Registro mercantil: Pág. 149, 165, 167, 181
 Registro Nacional de Medidas Correctivas: Pág. 178, 183, 184, 185
 Requisitos de los lugares donde se ejerza la prostitución: Pág. 144,
 Requisitos establecidos para actividad económica: Pág. 144
 Responsabilidad propietarios de razas peligrosas: Artículo 127 Pág. 234, 235.
 Retiro del sitio: Artículo 156 Pág. 60.
 RUCOM: Pág. 259, 261, 262, 264
 Ruido excesivo de un establecimiento de comercio: Pág. 149
 Sacar basura en horarios no autorizados: Artículo 111 Pág. 299, 300
 Sacrificar animales en sitios no permitidos: Artículo 110. Pág. 298
 Salud: Artículo 6 Pág. 46, 149, 309.
 Seguridad: Pág. 21, 44, 134
 Semovientes en espacio público: Artículo 116 Pág. 230
 Servicios públicos: Artículo 28 Pág. 300, 303, 307
 Servidumbre: Pág. 61, 73, 74
 Sindicatos: Pág. 175, 176
 Suspensión inmediata de la actividad. Artículo 161 Pág. 46,
 Teoría General del Derecho de Policía: Pág. 7, 19, 20
 Tranquilidad: Artículo 6 Pág. 20, 21, 22, 68, 101, 309
 Tránsito aduanero: Pág. 56
 Transporte de animales: Pág. 222, 275
 Transporte de carne: Pág. 285, 288, 290, 292, 296
 Transporte de escombros: Pág. 305, 306, 307
 Trasladar canino sin bozal: Artículo 124 Pág. 232, 236
 Traslado para procedimiento policivo: Artículo 157 Pág. 57, 58, 209
 Traslado por protección: Artículo 155 Pág. 49, 50
 Uso de la fuerza: Artículo 166 Pág. 24, 42, 43, 44
 Uso del suelo: Pág. 144
 Valijas de cuerpo diplomático: Pág. 56
 Videojuegos a niños: Pág. 88, 159



Objetivo de la presente Guía:

Brindar lineamientos al personal uniformado de la Policía Nacional para la atención de motivos de policía y en especial los comportamientos contrarios a la convivencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1801, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Alcance:

Esta guía debe ser seguida por todo el personal uniformado de la Policía Nacional, aquí se definen parámetros de actuación en la atención de los motivos de policía en todo el territorio nacional, para la adecuada aplicabilidad de la ley 1801y el régimen de policía que corresponda.

1. Principios de la Ciencia de Policía

¿Por qué son importantes los principios de la Ciencia de Policía y cuáles son los más importantes en la función y actividad de policía?

Quizá son los principios de la **anticipación** e **inmediatez** son los más importantes, sobre ellos se fundó el Código Nacional de Policía y Convivencia, para establecer derroteros legales de la función de policía; “actuar antes de”, es esencial para prevenir la afectación a la convivencia y de no lograrlo el funcionario de policía debe intervenir de inmediato para corregir y reestablecer la convivencia.

A continuación, citamos de manera explícita algunos ejemplos en los que se relacionan términos de inmediatez y anticipación entre otros.

Inmediatez. El Código permite al funcionario de policía, la atención oportuna, rápida y en el sitio de los motivos de policía.

Cuando usted observe en su servicio un comportamiento contrario a la convivencia, se deberán imponer las medidas correctivas a que haya lugar, en el sitio de ocurrencia de los hechos; de no ser posible por razones no atribuibles a la autoridad se podrá trasladar el infractor.

***Ejemplo N. ° 1:** Cuando los uniformados durante el patrullaje, observan que un residente del sector está arrojando basuras en la vía pública, deben reprochar el comportamiento contrario a la convivencia de inmediato, según lo establece el artículo 111 numeral 8 de la Ley 1801; para lo cual, debe actuar con la inmediatez antes descrita y corregir el comportamiento del ciudadano en el sitio.*

Anticipación. Lo que se pretende, es evitar que se generen situaciones complejas por la desatención de los comportamientos contrarios a la convivencia.

***Ejemplo N. ° 2:** Siguiendo el caso anterior, lo que se pretende con la aplicación del procedimiento verbal inmediato a través de la orden de comparendo o medida correctiva, es concientizar al ciudadano que con su comportamiento contrario a la convivencia generará una consecuencia mayor a futuro.*

De esta manera con la anticipación, evitará que se presenten inconformismos, lo cual conllevaría a que los vecinos discutan o riñan entre sí, teniendo como consecuencia lesionados o hasta personas fallecidas; también se evitaría la presencia plagas, roedores o de habitantes de calle que, que con el pretexto de reciclar puedan perpetrar hurtos a residencias.



2. Razonamiento Teoría General del Derecho de Policía en la Ley 1801.

Para la aplicación del Código, se debe partir del razonamiento jurídico de la Teoría General del Derecho de Policía, teniendo en cuenta las siguientes definiciones;

Motivo de Policía. Es lo que mueve a la policía a actuar.

***Ejemplo N.º 3, paso 1:** cuando el policía es avisado de una riña, se traslada (se mueve) al lugar y allí establece si existe un comportamiento contrario a la convivencia, de conformidad con lo establecido en la norma; en este ejemplo la riña es un comportamiento contrario a la convivencia, de conformidad con el artículo 27 Numeral 1 de la Ley 1801.*

Medios de policía: Son las herramientas dotadas por la ley a las autoridades de policía, para cumplir su misión (actividad o función de policía).

***Ejemplo N.º 3, paso 2:** al arribar al lugar donde riñen dos personas, se les ORDENA (medio de policía) cesar la confrontación; si no obedecen debo utilizar la FUERZA (medio de policía) para controlar la situación.*

El proceso verbal inmediato. Es una secuencia de pasos, que se deben realizar por parte de la autoridad de policía, para imponer la medida correctiva.

***Ejemplo N.º 3, paso 3:** después de controlar la situación, saludamos de nuevo, mencionamos nuestro nombre, grado y cargo, explicando que se documentará el procedimiento en la orden de comparendo o medida correctiva; acto seguido, se identifica al infractor a través de la impresión dactilar del dedo índice derecho sobre el formato en mención, preguntando y transcribiendo los demás generales de ley; se informa la norma quebrantada, se escucha en descargos a la persona y se practican pruebas (entrevistas, videos etc....)*

Medida correctiva: Es la acción que impone la autoridad de policía al infractor, con el fin de corregir, educar, resarcir o restablecer la convivencia y persuadir a las personas de no volver a realizar estos comportamientos prohibidos en la norma.

***Ejemplo N.º 3, paso 4:** Se ordena a quienes reñían participar en programa comunitario o actividad pedagógica*



En la anterior Gráfica se diagrama de la aplicación de la Teoría General del Derecho de Policía para la atención de un motivo de Policía

Teniendo como base las anteriores definiciones se debe seguir el paso a paso, que se expone a continuación, así:

Lo primero es determinar si los hechos son contrarios a la ley (comportamiento contrario a la convivencia C.C.C; es importante determinar qué norma se contraviene y qué artículo en particular.

En segundo lugar, utilizar los medios de policía para controlar la situación (orden, mediación policial, fuerza, etc.) teniendo en cuenta: la razonabilidad la legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

En un tercer momento, las autoridades de policía que han evidenciado los comportamientos contrarios a la convivencia realizan el procedimiento verbal inmediato, para imponer la medida correctiva que corresponda.

***Ejemplo N°4:** Motivo de policía: Comportamientos que afecten la tranquilidad de las personas Ley 1801, artículo 33 literal A, fiesta ruidosa, que genera molestia por su impacto auditivo. Pará atender el incidente se utiliza el medio de policía denominado orden de policía, definido en el artículo 150 o Mediación Policial, señalado en el artículo 154.*

Si persiste la perturbación a la tranquilidad, se expide orden de comparendo señalando multa y realiza el proceso verbal inmediato para imponer la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no compleja, de conformidad con el artículo 222, documentándolo en el formato de orden de comparendo o medida correctiva y se impone medida correctiva multa general tipo 3.

***Ejemplo N.º 5:** En un turno de vigilancia la patrulla del cuadrante observa un comportamiento contrario a la convivencia, enmarcado en el artículo 140, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público numeral 7, consumir sustancias psicoactivas en el espacio público.*

Los funcionarios se acercan a los infractores y proceden a utilizar medios de policía, así: la orden de policía dispuesta en el artículo 150 (para que suspendan el consumo) y retiro del sitio del artículo 156.

Acto seguido y antes de retirarlos del lugar, se diligencia orden de comparendo o medida correctiva artículo 218 y 219, señalando multa general tipo 2, e informan al infractor, que podrá dentro de los tres (3) días siguientes objetar ante el Inspector de Policía, o en los cinco (5) días siguientes, realizar programa pedagógico a cambio del pago de la multa o pagar con el 50% de descuento, por el pronto pago.

Además, se impone a través del proceso verbal inmediato la medida correctiva de destrucción del bien (sustancia psicoactiva) basándose en el artículo 222.

2.1. Convivencia y sus categorías legales

Definición de convivencia (artículo 5 de la Ley 1801)

Se entiende como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre personas con los bienes jurídicos tutelados y el medio ambiente.

La convivencia, es el fin de la función y actividad de policía, todas las acciones institucionales están encaminadas a propiciarla.

Por lo antes señalado, resulta importante mencionar que la convivencia está integrada por **SEGURIDAD**, **TRANQUILIDAD**, **MEDIO AMBIENTE** y **SALUD**, los cuales son categorías o bienes jurídicos tutelados.

Nota: las categorías son también los bienes jurídicos tutelados por la ley, en otras palabras, la ley define unos bienes (lo que nos hace bien) los cuales comprenden diversos factores, por ejemplo: la seguridad comprende la protección a la vida y las pertenencias de las personas.

Al momento de imponer medidas correctivas se debe revisar cual categoría o bien jurídico tutelado se afectó, para mejor entendimiento identificar el nombre del título y capítulo de la Ley 1801, que contiene el artículo que señala el comportamiento contrario a la convivencia, para establecer el bien jurídico tutelado.

***Ejemplo N°6:** el policial se encuentra patrullando por el cuadrante asignado, le informa la central de radio un caso de perturbación a la tranquilidad pública en la calle 4 No 2-13, se traslada al lugar de los hechos y requiere a los responsables de emitir el ruido.*

Explica al morador que la actividad que está desarrollando (escuchar música a alto volumen), afecta la tranquilidad del vecindario, por lo que incurre en comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el Título IV de la tranquilidad y relaciones respetuosas, capítulo 1 de la Privacidad de las personas, artículo 33 de los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, numeral 1 literal a, lo cual le puede acarrear una multa general tipo 3.

Si el ciudadano acata la orden de bajar el volumen, no se le impone medida alguna; en caso contrario que el infractor no responda a la orden de policía, se procede a imponer la medida correctiva, a través de la orden de comparendo o medida correctiva.

Para el comportamiento señalado, le corresponde aplicar la multa correspondiente y se le explica que cuenta con (3) días hábiles, para oponerse al comparendo, o 5 días al término de los cuales, podrá participar en un programa pedagógico o actividad comunitaria u obtener el descuento del 50% por pronto pago.

De igual forma, se registra el procedimiento en el formato destinado para tal efecto, se escucha en descargos al infractor, y se recolectan pruebas que en este caso puede ser el testimonio de los vecinos. En caso que el ciudadano no nos abra la puerta de la residencia, si existe la posibilidad, se puede suspender la fuente que genera el ruido, bajando los tacos del inmueble.

En el caso antes descrito se afecta la categoría o bien jurídico **TRANQUILIDAD** con la actuación policial se devolvió la calma, la paz y el sosiego al vecindario, restableciendo la convivencia.

3.2. Principios y criterios para aplicar el Código Nacional de Policía y Convivencia - artículo 4 de la Ley 1801.

Los principios que se establecen en el artículo 8 de la Ley 1801 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, son de vital importancia para la actividad que realizamos diariamente, toda vez que se fundamentan en la Constitución Política de Colombia y los tratados o convenios internacionales firmados y ratificados por el país que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Estos principios son el punto de partida de los comportamientos del ciudadano y la discrecionalidad de las autoridades de policía, teniendo en cuenta que cada procedimiento que se adelante por parte



de las autoridades de policía, debe ceñirse a los principios enunciados.

El primero, hace referencia a la protección de la vida y el **respeto a la dignidad humana**; este principio aduce la responsabilidad que tenemos como ciudadanos y autoridades, de preservar la vida de las personas que habitan en el territorio nacional y el deber de dar un trato digno, sin importar su condición social, académica, entre otras.

El segundo, afirma la **protección y respeto de los derechos humanos**; si hacemos historia los derechos humanos fueron declarados el 10 de diciembre de 1948 en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217ª (III), los cuales fueron presentados y aprobados en el Congreso de la República mediante la figura del “Bloque de Constitucionalidad – artículo 93 Constitución Política de Colombia”. Teniendo como base treinta derechos fundamentales inherentes a la existencia del ser humano que se deben respetar y promover.

El tercero que observamos, es el de la **prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes**; para este principio es importante mencionar que el marco normativo colombiano ha puesto en marcha desde el año 2006 la Ley 1098 “Código de Infancia y Adolescencia”, la cual establece los derechos y deberes que se le atribuyen a la población referida; para lo cual se recomienda revisar con más detenimiento la mencionada legislación.

Pero resulta importante mencionar que esta población debe respetar la Ley 1801 y no debe incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia.

El siguiente, establece la **igualdad ante la ley**; se reafirma que toda persona tiene derecho a que las autoridades de policía, atiendan sus requerimientos, sin importar condición social, educativa, entre otras.

El quinto, afirma **la libertad y la autorregulación que tiene toda persona que habite o transite el territorio nacional**, el cual no podrá ser privado de su libertad siempre y cuando no tenga orden de captura expedida por autoridad judicial o esté inmerso en investigaciones o proceso de tipo penal o incurra en comportamientos contrarios a la convivencia que ameriten el uso de los medios de policía establecidos en la Ley 1801, los cuales son: traslado por protección, trasladado para procedimiento policivo o aprehensión con fin judicial y retiro del sitio que implican afectación de la libertad en el ámbito de policía con observancia de estrictas condiciones que establece el legislador.

El sexto, refiere el **respeto por la diversidad cultural, autonomía regional y la no discriminación**; se obliga, a las autoridades de policía, a conocer el territorio en donde se desenvuelven, con estricto respeto a las costumbres y creencias de la comunidad.

Cultura es a lo que se le rinde culto; si una práctica es válida para una comunidad, la policía no debe intervenir a menos que se quebrante la ley.

El séptimo, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; refiere el **respeto y preservación de cada una de las etapas que se consagran en la ley, para garantizar el debido proceso**. Al imponer medida correctiva debemos seguir el procedimiento verbal inmediato.

El octavo principio del Código, establece la **protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico**; las personas en el territorio nacional, deben ajustar sus comportamientos al cuidado del medio ambiente, con el fin de prolongar la existencia de la humanidad.

El noveno principio, se refiere a la **solidaridad que debe existir por parte de las personas que habitan el territorio nacional y las autoridades de policía**, con la norma en estudio, para recuperar y preservar la convivencia.

El principio diez, se refiere a la **solución pacífica de las controversias y desacuerdos**; busca contribuir al des congestionamiento de la justicia ordinaria y lograr de manera efectiva la solución a los conflictos que se presentan diariamente en la sociedad colombiana.

El siguiente principio establece el **respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas**, con el fin de generar la sinergia que requiere el sistema para promover y respetar los derechos humanos.

Los dos principios restantes se refieren a **la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad, como los derroteros de la función y actividad de policía**, demandan que las autoridades de policía procuren que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario; si el medio o medida correctiva a aplicar causa mayor daño debemos abstenernos de utilizar o imponerlas.

Ejemplo N°7: Al ingresar y sorprender durmiendo a los captores, se resguarda el secuestrado y tan solo con ordenar ¡alto policía nadie se mueva! es suficiente pues los despojamos de las armas durante el sueño, no siendo necesario utilizar fuerza letal.

Ejemplo N°8: *Se solicita orden de allanamiento a la autoridad judicial.*

Necesidad: El medio utilizado era ese y no otro el que permitía solucionar el problema.

Ejemplo N°9: *Esposamos a los capturados para salvaguardar la integridad de los policías y del secuestrado.*

Reflexión sobre la discrecionalidad: El funcionario de policía fue investido de la discrecionalidad para utilizar los medios o imponer las medidas correctivas, siempre y cuando no quebrante los principios mencionados anteriormente.

Para el caso en que el funcionario desee imponer la orden de comparendo se recomienda tener en cuenta lo que establece el artículo 219 de la Ley 1801, en relación con la discrecionalidad, pues la norma enuncia el verbo PODRÁ, indicando al operador que tiene la facultad de imponer o no la orden de comparendo ante un comportamiento contrario a la convivencia.

Para un mejor entendimiento de los conceptos antes enunciados, se recomienda analizar el siguiente ejemplo:

Ejemplo N°10: *al patrullar, se atiende riña entre dos personas, que se agreden física y verbalmente, teniendo en cuenta los principios estudiados de qué manera aplicaría la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, al abordar el caso.*

Posibles medios a utilizar: orden de policía, uso de la fuerza, traslado por protección.

Antes de aproximarme al lugar de los hechos, me informo de lo que ocurre y observo el contexto; simultáneamente aplico la razonabilidad, (recuerdo la capacitación y entrenamiento policial, evitando caprichos o apasionamientos) cómo voy a afrontar la situación que estoy observando de la manera más adecuada y segura, teniendo en cuenta el grado diferencial de la escala gradual de la fuerza y decido actuar dentro del marco de la ley (legalidad)

Los policiales eligen el medio orden, requieren a las partes suspender las agresiones y los infractores obedecen (proporcionalidad).

Efectivamente, de acuerdo al caso en estudio, la orden fue el medio adecuado para controlar la situación, por lo que no fue necesario utilizar otros medios, como por ejemplo la fuerza (necesidad)

Después de controlar la riña reflexione sobre si la imposición de la multa resuelve el conflicto que ocasionó la riña o por el contrario alimenta la controversia entre las partes.

Retomando el ejemplo anterior al indagar a las partes, se establece como causa del conflicto, el no pago del canon de arrendamiento, por la grave crisis económica del arrendatario a causa de la pérdida de empleo. (Reflexionemos sobre la pertinencia de imponer multa al desempleado que no tiene con qué pagar el arriendo).

Medidas correctivas que se podrían imponer: la multa

Discrecionalidad: Los policías deciden no imponer medida correctiva, a cambio de utilizar la mediación policial y apoyarse en el centro de conciliación, hasta donde trasladan a las partes para que, a través de conciliadores en derecho, lleguen a un acuerdo y poner fin a las causas del conflicto.

Las partes se comprometen a no incurrir en comportamientos violentos; el arrendatario a desocupar el inmueble en una semana y el arrendador a perdonar el canon de arrendamiento no pagado.

La legalidad en el anterior ejemplo se fundamenta jurídicamente en la actuación policial, teniendo en cuenta los principios 10,12 y 13 del artículo 8 y además en el artículo 219 de la Ley 1801.

Aspecto a tener en cuenta para el caso: el policía está investido de discrecionalidad para utilizar o no, los medios de policía o imponer medidas correctivas; debe agotar la pedagogía para hacer reflexionar al infractor antes de imponer medidas correctivas; no debe convertirse en verdugo de la sociedad.

2.2. Autonomía del procedimiento de policía- artículo 4 de la Ley 1801

¿En qué consiste la autonomía?

Autonomía significa que no depende de nada ni de nadie; en tal sentido, lo que busca el artículo 4 de la Ley 1801 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, es señalar que los procedimientos para imponer medidas correctivas, por parte de las autoridades de policía, no dependen de otra jurisdicción (penal y/o administrativo), pues la nueva ley nos entregó un procedimiento verbal inmediato, por lo que no se deben utilizar procedimientos establecidos en otras normas.

La autonomía resulta importante pues en la práctica imponer el cierre de un establecimiento utilizando el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tarda más de un año, lo que hace ineficiente la actividad de policía para controlar a quienes realizan actividades comerciales afectando la convivencia.

En síntesis, lo que se busca con la autonomía de la norma, es que todas las autoridades de policía (cuerpo de policía) apliquen en forma inmediata y eficaz las medidas correctivas a que haya lugar, con el fin de mantener y preservar la convivencia en el territorio nacional, realizando sólo el procedimiento verbal inmediato de la Ley 1801 y no bloquear o dilatar el procedimiento por acudir a procesos de otras legislaciones.

Lo anterior, permitirá que los comportamientos contrarios a la convivencia se corrijan de manera oportuna e inmediata, en el sitio.

Ejemplo N°11: La patrulla policial es informada por la comunidad que en el establecimiento de comercio de razón social “Los Pepes”, se encuentran comercializando estupefacientes;

Los funcionarios se trasladan al establecimiento y antes de ingresar, determinan los medios de policía que se deban utilizar para intervenir apropiadamente el establecimiento de comercio (orden de policía, registro etc.); como resultado del procedimiento se encuentran sustancias estupefacientes en el lugar.

Si es procedente se inicia proceso de judicialización en el ámbito penal y simultáneamente procedimiento verbal inmediato para la imposición de medidas correctivas de la Ley 1801.

Por el comportamiento contrario a la convivencia evidenciado en el establecimiento de comercio, se aplican inmediatamente las medidas correctivas que establece el artículo 92 numeral 9 de la Ley 1801, las cuales son: multa tipo cuatro, suspensión temporal de la actividad y destrucción de la sustancia estupefaciente encontrada en lugar.

Con relación a las medidas correctivas, si es procedente, se deben imponer de inmediato, mediante el procedimiento verbal inmediato, documentándolo en el formato de orden de comparendo o medida correctiva; no se tendrán en cuenta condiciones o términos de procedimientos de las demás áreas del derecho.

De conformidad con lo antes expuesto, si ocurre que un abogado defensor del establecimiento, exige el término de 15 días para la práctica de pruebas que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, negaremos sus pretensiones pues la Ley 1801 señala un procedimiento autónomo, que no establece quince días para practicar pruebas y, por el contrario, permite hacerlo de inmediato una vez se conozca el comportamiento contrario a la convivencia.

Si permitimos la manipulación del abogado, se dilataría la actuación policial en detrimento de la convivencia.

Al Congreso de la República le otorga el **PODER PRINCIPAL**, siendo la única corporación facultada para crear medios, medidas correctivas y el procedimiento de policía.

El **PODER DE POLICÍA** es la facultad señalada en la Constitución Política de Colombia al Congreso, Asambleas y Concejos, para expedir normas de policía que regulan comportamientos ciudadanos.

Además, se le atribuye **PODER DE POLICÍA SUBSIDIARIO** a las Asambleas Departamentales y al Consejo Distrital de Bogotá, para regular comportamientos propios de cada región que puedan afectar la convivencia, no regulados por el Congreso.

En igual sentido, los Concejos Distritales y Municipales ostentan el **PODER RESIDUAL**, dentro de su ámbito territorial; para regular comportamientos no abordados por el Congreso o Asambleas Departamentales. Por ejemplo: se podría prohibir lanzar harina o agua en el carnaval o fiestas de un distrito o municipio.

De igual forma, hay un cuarto poder llamado **EXTRAORDINARIO**, el cual es ejercido por los gobernadores y alcaldes ante situaciones extraordinarias tales como desastres naturales, epidemias, calamidades, alteraciones de seguridad o del medio ambiente. Por ejemplo: se incrementan los homicidios por arma de fuego en el municipio, por lo que el alcalde temporalmente prohíbe el porte de armas de fuego.

Es de anotar que todas estas normas se harán cumplir a través de la **FUNCIÓN DE POLICÍA**, por medio de las órdenes de policía y se materializarán a través de la **ACTIVIDAD DE POLICÍA** cumplida por los uniformados de la Policía Nacional, quienes podrán utilizar los medios y aplicar las medidas correctivas en caso de incumplimiento. Por ejemplo: usar la fuerza necesaria en forma racional y proporcional para controlar riña e imponer medida correctiva.

Resulta importante indicar que, al momento de materializar la medida correctiva, ordenada por otras autoridades de policía, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1801, el uniformado podrá solicitar la participación de esa autoridad para materializar la medida.

***Ejemplo N°12:** Al materializar orden de suspensión definitiva de actividad económica, la policial duda sobre el lugar en donde debe imponer la medida correctiva, pues encuentra en el mismo inmueble actividades económicas o comerciales diferentes a las que se ordena suspender.*

La orden establece la medida correctiva de suspender la actividad económica de venta y consumo de licor, pero en el lugar indicado se encuentra un almacén de venta de ropa

para bebé; el uniformado no materializa la medida correctiva e informa por escrito a la autoridad que ordenó para que aclare y acompañe la ejecución de la orden.

Posteriormente, la autoridad que ordena la medida correctiva y el personal uniformado de la policía, trabajan en equipo y regresan al establecimiento, los cuales determinan que la actividad de venta y consumo de bebidas embriagantes, había desaparecido, siendo permitida por la norma de uso del suelo la nueva actividad comercial de venta de ropa para bebé.

Por lo cual no se suspende esta última actividad, pero se notifica al dueño del inmueble que no podrá volver a arrendar el local para venta o consumo de bebidas embriagantes, en igual sentido, se informa a los seis policías asignados para el servicio del cuadrante que no deben permitir la venta y consumo de bebidas embriagantes, en el lugar por ninguna persona, en el futuro.



3. Medios de policía

A continuación, se describen los medios de policía utilizados por el cuerpo institución Policía Nacional; para mayor comprensión tenga en cuenta los ejemplos enunciados.

¿Cómo se aborda un motivo de policía?

Con los **MEDIOS DE POLICÍA** disponibles para el procedimiento policial, al observar comportamientos contrarios a la convivencia enmarcada en la Ley 1801, el uniformado tiene la capacidad de definir cuál de ellos puede ser el que mejor puede utilizar en las diferentes situaciones.

***Ejemplo N°13:** hacer uso de la fuerza para retirar un hincha que grita palabras groseras, de la tribuna más compleja del Estadio de Fútbol, en la cual se encuentran 1000 aficionados más, se podría desencadenar una fuerte asonada con graves consecuencias.*

El Sistema Táctico Básico policial como el mecanismo que fundamenta, la actuación policial más profesional, a través de los medios de Policía establecidos en la Ley.

Los policiales requieren adquirir habilidades y destrezas para aplicar, los conceptos mental, comunicativo y táctico (Componentes del Sistema Táctico Policial), basados en los principios de legalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, con el fin de prestar un eficiente servicio de policía.

3.1. Orden de policía-artículo150 de la Ley 1801

Es un mandato claro, preciso y conciso, emanado por las autoridades de policía (cuerpo de policía) en forma verbal o escrita, en el ejercicio legítimo de su función y actividad.

Cuando la persona incumpla orden legítima, podrá ser obligada a hacerlo por la fuerza y se impondrá orden de comparendo señalando multa general tipo 4 de conformidad con el artículo 35, numerales 2 y 3 de la Ley 1801, por resistirse a la orden.

Cuando la persona incumpla orden, a través de la cual se impone medida correctiva emanada por otra autoridad de policía, por comportamientos contrarios a la convivencia, en igual sentido impondrá orden de comparendo de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

***Ejemplo N°14 paso 1:** El policial es informado del funcionamiento de un establecimiento de venta y consumo de bebidas embriagantes, que permite el ingreso de niños, niñas y adolescentes, conocido como “chiquiteka”, informa al comandante, con el fin de solicitar el apoyo necesario que permita adelantar la verificación y control adecuado de la situación.*

Una vez coordinados todos los medios requeridos para la verificación se proceden a ingresar al establecimiento de comercio, impartiendo la orden de policía (medio) de apagar el equipo de sonido o la fuente de poder y encender las luces.

Después de adelantar el procedimiento verbal inmediato, el comandante de Estación ordena la suspensión temporal de la actividad económica por la presencia de niños, niñas y adolescentes.

En caso de incumplimiento a la orden de suspensión temporal de actividad económica, el comandante de Estación, Subestación o CAI que la haya impuesto, en nuevo procedimiento verbal inmediato, ordenará la suspensión de la actividad económica por tres

(3) meses, para el caso de la medida correctiva antes mencionada o las de prohibición de ingreso a actividad el infractor será capturado y puesto a disposición de la fiscalía por el punible de fraude a resolución administrativa de policía (artículo 454 ley 599); en caso de no existir flagrancia se informará por escrito, a la autoridad judicial.

En todo caso de judicialización, se deberá anexar los antecedentes del procedimiento policial para la imposición de la medida correctiva, además de elementos materiales probatorios (videos, identidad de testigos etc....) que evidencien el incumplimiento a la medida correctiva.

3.1.1. Para la intervención operativa

Los uniformados de policía deben utilizar un lenguaje claro y entendible para el receptor, evitando enunciar modismos tales como: mamita, patrón, compa, paisano, reina, princesa, etc.... pues se pierde autoridad al dejar de utilizar el léxico apropiado.

- ✓ **Debemos referirnos a las personas como.** Señor, joven, niño, señora, señorita, niña;
- ✓ **Saludar.** Buenos días, buenas tardes o noches.
- ✓ **Identificarnos.** Soy el Patrullero Fernando García de la Policía Nacional.
- ✓ **Comunicar la orden con respeto:** por favor, tenga la amabilidad, podría colaborar.
- ✓ **Tono de voz.** Adecuado de acuerdo al contexto, muy alto o bajo puede quebrar la comunicación; evite acento podría generar burla.

En caso de recibir resistencia al cumplimiento de la orden, hacer uso de las técnicas del parafraseo, así:

- ✓ **Perdone señor (a) Puedo Hablar con usted....**
- ✓ **Por su seguridad y la mía....**
- ✓ **¿Puedo preguntarle?.....**
- ✓ **¿Podría ayudarme?.....**
- ✓ **¿Puede colaborar conmigo?..... Me permite un registro**
- ✓ **Usted parece una persona razonable.**
- ✓ **¿Qué sucede?**

Utilice una de estas frases tácticas al momento de iniciar una intervención policial, con el fin de minimizar la posibilidad de entrar en conflicto.

3.1.2. Cuidar nuestro lenguaje corporal

Portar correctamente el uniforme, oler bien, evitar gestos de agresión como levantar las manos por encima de nuestros hombros, o tener las manos en los bolsillos, hablar o escribir en el teléfono.

3.1.3. Componente “Comunicativo”

El objetivo es profundizar el conocimiento de la Policía acerca de los conflictos y su desarrollo, así como la importancia de la propia conducta en una situación conflictiva.

El comportamiento policial es de suma importancia a través de la comunicación con un adversario, es aquí donde la situación podría escalar (aumentar en peligrosidad) o disminuir (lograr el objetivo), el conocimiento de este componente puede fortalecer el profesionalismo, así como su propia seguridad y la de las personas que intervienen en un procedimiento.

La meta fundamental en todo tipo de manejo de conflictos es tratar de crear facilidad o claridad de lo que ha pasado, crear entendimiento, comprensión y conciencia acerca de los procesos que afectan la situación conflictiva y de esta forma encontrar procedimientos constructivos para manejar el conflicto.

El contenido comprende dos partes: Conocimiento de conflictos y manejo de conflictos.

3.1.4 Conocimiento de los conflictos

Describe como los conflictos escalan, y también los factores que afectan el desarrollo de los procedimientos. El objetivo es dar conocimiento acerca de cómo surgen los conflictos, sus procesos, qué partes del conflicto son importantes y que factores influyentes.

Dentro de ese conocimiento se puede tener una idea sobre lo que ha pasado, entenderlo y estar claro sobre los procesos que afectan una situación problema.

El triángulo de conflictos es un modelo que muestra de que se trata un conflicto, también muestra que no siempre son visibles los motivos de un conflicto, pero son factores poderosos de influencia, se describe la relación entre actitudes, interpretaciones, evaluaciones, comportamientos y sentimientos.

Independientemente de que tan obvio y concreto se pueda mostrar la situación conflictiva, siempre están involucradas las interpretaciones, evaluaciones y sentimientos, manejar o disminuir una situación conflictiva en muchos casos puede ser facilitado si uno como funcionario de policía puede ver los factores de influencia que están al fondo. El triángulo de conflictos consiste de tres factores denominados ángulos así:

- A. Actitudes.
- B. Comportamientos
- C. Asuntos del conflicto.

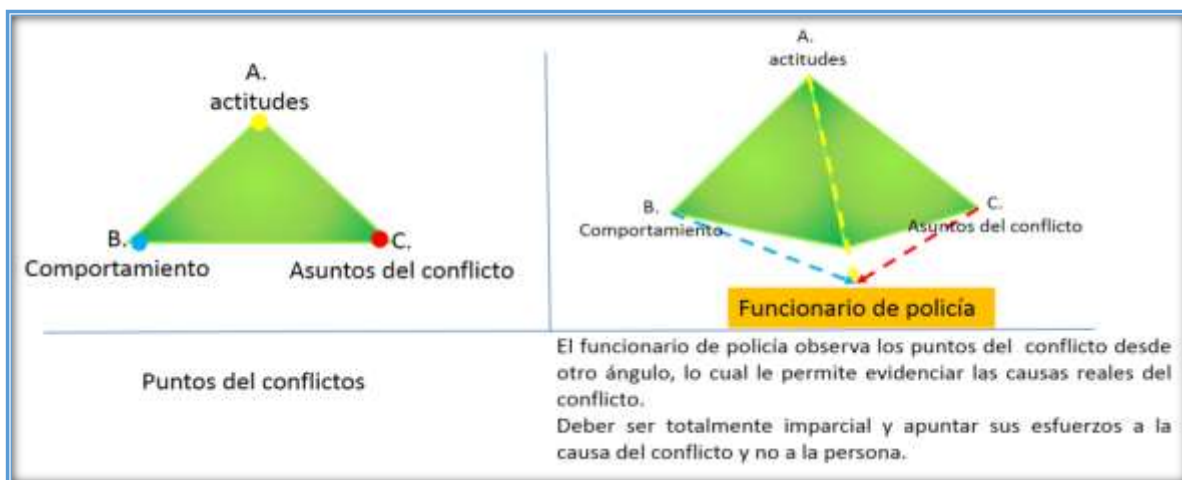
Cuando se enfrenta a un conflicto se pregunta cómo el factor - A, factor - B y el factor -C justifican el conflicto; este método puede ayudar a identificar los aspectos del conflicto que son importantes para entender las causas y determinar qué manejo se da a la situación.

El Ángulo A Las actitudes que prevalecen en un conflicto, se evidencian en la forma como las partes perciben el conflicto desde sus formas de pensar, sentir y querer; allí se encuentran todos los sentimientos y valores que expresa una persona.

El Ángulo B El comportamiento de las partes en un conflicto, como son: la comunicación directa o verbal y no verbal, acciones y violencia física.

El Ángulo C Se enfoca en los asuntos concretos materiales; en los conflictos es normal que haya actividades que son incompatibles, es decir un conflicto de metas; estas ideas no siempre son expresadas ni en la conciencia de las partes involucradas.

En la mayor parte de los conflictos existe desde el principio, varios niveles de asuntos materiales y los que se pueden ver claramente no siempre son los más importantes.



Las partes de un conflicto muchas veces tienen percepciones distintas sobre lo que ha pasado y por qué; estas percepciones cambian en el transcurso del desarrollo del conflicto; si no se encuentra una solución y hay tendencias de ir aumentando las diferencias al punto de llegar a la violencia física, lo más racional es el apoyo a ambas partes para que encuentren una descripción común de la realidad, sobre todo cuando se trata de la percepción acerca de la característica del adversario.

3.1.5 La Escalera de Conflictos



Es una manera de explicar paso por paso como un conflicto aumenta; ayuda sobre todo para ver y comprender como ciertos comportamientos y hechos pueden ser un combustible en una situación problemática.

En un conflicto las normas e interpretaciones pueden ser la situación existente en el lugar o la dinámica de un grupo; la escalera va en dirección hacia abajo; significa que el conflicto se vuelve más y más destructivo, hasta que las partes pierden el control.

En cada paso hay un fin (una frontera); una vez se haya pasado esa frontera, el conflicto se vuelve más fuerte y es más difícil una solución; el riesgo de un comportamiento destructivo o violento incrementa por cada paso, es aquí donde surge la necesidad de que las partes traten de frenar el descenso en la escalera de conflictos; por ejemplo, haciéndose la pregunta ¿Quiero realmente llegar más lejos y cuáles son las consecuencias?

¿De qué manera puede ayudar la escalera de conflictos en el trabajo policial? El trabajo como policía comprende la capacidad de evaluar rápidamente situaciones de conflictos;

Además, el policía debe tener la habilidad de actuar de tal manera que no se aumente el conflicto.

3.1.6. Manejo de Conflictos

Que se busca con la aplicación del componente comunicativo



- **Aumentar la seguridad de los funcionarios de policía**
- **Demostrar profesionalismo**
- **Mejor imagen institucional**
- **Reducción de quejas por el uso inadecuado de la fuerza**
- **Manejo y reducción del estrés policial**

Los métodos de reducción de conflictos son herramientas para que los funcionarios adquieran un conocimiento sobre cómo comportarse frente al ciudadano y la manera de comunicarse tácticamente; con estas técnicas se puede definir la intensidad de una situación e influir en el desarrollo de la misma.

Sí se aplican los métodos de reducción de conflictos, le permitirá al funcionario tener más alternativas de actuación.

El trabajo policial demanda que el funcionario logre evaluar y relacionarse con las personas que enfrenta durante circunstancias bajo presión en su trabajo, la actuación y la aptitud para comunicarse con las otras personas muchas veces pueden influir directamente en el desarrollo de una situación conflictiva.

Una manera de llegar a manejar un conflicto, es ampliar nuestro propio repertorio y conocimiento comunicativo frente a los conflictos, para luego tener más alternativas y herramientas frente a las situaciones que enfrentamos en un procedimiento policial.

3.1.7. Parafrasear

FRASES TÁCTICAS EN LA INTERVENCIÓN POLICIAL

- ✓ Perdónese señor (a) Puedo Hablar con usted....
- ✓ Por su seguridad y la mía
- ✓ ¿Puedo preguntarle?.....
- ✓ ¿Podría ayudarme?.....
- ✓ Puede colaborar conmigo?..... Me permite un registro
- ✓ Usted parece una persona razonable..
- ✓ ¿Qué sucede?.....
- ✓ ¿Qué puedo hacer para ayudarle?....

Utilice una de estas frases tácticas al momento de iniciar una intervención policial, con el fin de minimizar la posibilidad de entrar en conflicto



3.1.8. Técnica SAFER



Un análisis rápido de las personas a intervenir nos ayuda a identificar qué tipo de personas se encuentran en la intervención policial; esto nos permite tomar medidas de seguridad y adoptar estados de alerta.

Personas Fáciles: son aquellas personas que se muestran colaboradoras frente al accionar policial, cumplen los procesos verbales que emite el funcionario de policía.	Adoptar medidas básicas de seguridad, en estado de precavidos
Personas Difíciles: muestran su inconformismo frente a los procedimientos policiales, se presentan como personas que no desean colaborar ante los requerimientos policiales.	Adoptar medidas de seguridad, en estado de alerta.
Personas Inciertas: son aquellas que se muestran colaboradoras dentro de los procedimientos policiales, pero realmente están buscando como disuadir al funcionario de policía para que dirija su atención a otra persona u otro lugar.	Extremar medidas de seguridad, con todos los sentidos en funcionamiento.



3.1.10. Las evasiones verbales

Son técnicas estudiadas que permiten desviar y redirigir un ataque verbal de una persona en estado de alteración, con el fin de no entrar en conflicto y lograr el objetivo legal de manera profesional.



- Se lo agradezco caballero / pero.....
- Le escucho aunque.....
- Le creo señor / sin embargo.....
- No había pensado en eso, mas.....
- Es de esa manera señor / aunque.....

Pasos tácticos frente al ciudadano. Como evitar conflictos verbales y ganar buena imagen

- Saludo apropiado
- Identificación del funcionario
- Explicar la razón por la cual actúa
- Escuchar la razón que justifica la acción del ciudadano
- Solicitar identificación
- Solicitar información adicional
- Decisión

Conclusión Frases que debo evitar y cambiar en el servicio

- Usted venga -----Mejor “pida el favor”
- Hermano colabore ----- Señor me puede colaborar
- Usted no lo entendería ----- Mejor “permítame tratar de explicarle”
- ¡Esto no es asunto suyo! ----- “Es mejor dar razones del porque”
- Y usted que quiere que yo haga ----- lo siento, me gustaría hacer algo por usted
- Cálmesese ----- Vamos a dialogar esto puede arreglarse.
- Cuál es su problema ----- En qué puedo ayudarle, dialoguemos.
- Jefe venga _____ señor por favor acérquese
- Mamita _____ señora en que le puedo ayudar

3.2. Mediación policial -artículo 154 de la Ley 1801

(Ver Guía de mediación policial 1PR-GU-0004)

Es considerada la herramienta esencial del servicio de policía, toda vez que permite disuadir, persuadir y solucionar las controversias o conflictos presentados entre los habitantes o transeúntes del territorio colombiano.

De igual forma, es uno de los medios de policía que se aplica para la atención de los motivos de policía que se presentan a diario, para con ello lograr mantener el fin último de la Ley 1801; la convivencia.

3.2.1. Aspectos a tener en cuenta para la intervención operativa:

La comunicación asertiva juega un papel fundamental para saber cuál es el motivo del conflicto y qué posible solución inmediata se le puede brindar al ciudadano, sin tener que llegar a la intervención operativa o el uso de la fuerza.

El policial debe ser imparcial en todo momento, procurar convencer a las partes para que entiendan la posición de la otra y flexibilicen su posición, sin sugerir fórmulas de solución y propiciando que sean las partes las que concluyan la solución.

Nota: este medio no es ni podrá reemplazar otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

***Ejemplo N°15:** arrendador y arrendatario se confrontan por el no pago del arriendo; la policía es llamada y hace presencia ante la inminente riña y controla la situación; después de tranquilizar las partes, las hace reflexionar sobre la afectación que causa el arrendatario a arrendador al no pagar, y sobre la grave crisis económica del arrendatario por la pérdida del empleo.*

Arrendador decide dar plazo de una semana para que el arrendatario entregue el inmueble y el arrendatario se compromete a pagar en quince días; las partes resuelven el conflicto con el acompañamiento policial, no por imposición de las autoridades.

Pasados quince días si el arrendatario incumple, remitimos a la parte a la oficina de Conciliación de la Casa de Justicia o consultorio jurídico universitario u otro que exista en la jurisdicción; indicando también al arrendador que podrá demandar ante juez civil por el incumplimiento del contrato y lograr la restitución del inmueble arrendado.

Nota: el policial no reemplaza a otras autoridades al utilizar la mediación policial y siempre se deben accionar las jurisdicciones o ámbitos que correspondan en cada caso.

3.3. Registro - artículo 158 de la Ley 1801

Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

¿Quién hace el registro y que fin tiene?

Es el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, para buscar elementos que puedan ser, o se hayan utilizado, para cometer comportamientos contrarios a la convivencia o conductas punibles.

Con el fin primordial de prevenir o anticipar hechos que afecten la convivencia o poner fin a comportamientos que le son contrarios, la jurisprudencia y la ley facultan al personal uniformado de la Policía Nacional, para registrar personas y sus bienes.

Los uniformados deben tener en cuenta los criterios relacionados a continuación, en la utilización del registro a personas, muebles e inmuebles.

3.3.1. Generalidades del registro

Solo se podrá realizar para establecer:

- La plena identificación de las personas, por ejemplo: un infractor o indiciado se niega a informar su identidad, para evadir la imposición de la medida correctiva o la judicialización, por lo que se registra para hallar la cedula de ciudadanía y proseguir con el procedimiento.
- Si las personas portan armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

- Que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley o elementos hurtados.

3.3.2. Condiciones legales de obligatorio cumplimiento:

- Se podrá realizar por iniciativa policial en espacio público, lugar abierto al público o zonas comunes y con permiso del titular al derecho de intimidad, en domicilios.
- Se realizará mediante contacto físico o con medios técnicos dotados por la institución; La vigilancia privada no podrá tener contacto físico excepto en el ingreso de aglomeraciones de público complejas o por orden directa de personal uniformado de la Policía Nacional; por ejemplo: un policial podrá apoyarse en vigilantes privados o cuerpos de logística para registrar a quienes ingresan a un concierto.
- El registro debe ser efectuado por funcionario del mismo género con el que se identifique la persona a registrar (según sentencia C-789 de 2006), en caso de no contar con la presencia de policial del mismo género, controlar técnicamente la persona y solicitar el apoyo.

***Ejemplo N°16:** al momento de registrar una persona con identidad de género diferente a su sexo de nacimiento, en este caso se sugiere que sea registrado por una patrullera; en caso de no contar con el apoyo de personal femenino, se podría registrar, teniendo en cuenta que en Colombia legalmente, el sexo se determina por el cuerpo físico y la cedula de ciudadanía.*

Si la persona a registrar se resiste, podrá ser trasladada a unidad policial, para hacerlo incluso en contra de su voluntad.

La ley faculta al policial para utilizar la fuerza en caso de incumplimiento o resistencia a orden legítima de policía.

Nunca realice inspección de cavidades íntimas; para ello requiere consentimiento escrito de la persona u orden judicial; tampoco revise información íntima o privilegiada de la persona a no ser que se esté frente a una conducta punible que así lo requiera, para lo cual se deben observar las formalidades del Código Procesal Penal.

No se podrán registrar personas o sus bienes, cuando hagan parte de cuerpos diplomáticos o consulares, acreditados en Colombia.

3.4. Registro a personas en el Centros de Traslado por Protección

Finalidad: El registro de personas en los Centros de Traslado por Protección, deberá observar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, procurando en todo caso la menor afectación posible a derechos y libertades, evitando los excesos en la materialización del mismo, salvaguardando en todo momento la dignidad humana, los derechos humanos, el debido proceso, el trato igualitario y en general las garantías constitucionales y legales. Según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en los Centros de Traslado por Protección debe hacer presencia un representante del Ministerio Público.



3.4.1. Actividades para el registro a persona en los Centros de Traslado por Protección:

Actividad	Responsable	Descripción	Parámetros de implementación
1. Información sobre puntos de control.	* Policía *Ministerio Público *Sistema cerrado de video. (Administración)	<p>Se le informará a la persona trasladada al CTP la finalidad del desarrollo de las actividades de registro personal, por parte de la Policía Nacional, señalando los puntos de control existente. Se le dará a conocer los elementos que NO puede portar dentro de las instalaciones y finalmente se le invitará a entregar voluntariamente los mismos.</p> <p>Nota: todo lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias a que haya lugar por portar elementos ilegales o ilícitos.</p>	<p>Esta actuación será obligatoria para TODAS LAS PERSONAS que ingresen a las salas, las instrucciones se darán de manera verbal y clara, directamente al trasladado.</p>

Actividad	Responsable	Descripción	Parámetros de implementación
2. Elementos que no pueden ingresar a las salas.	*Policía Nacional *Administración	<p>No podrán ingresar a las salas de protección, además de elementos ilícitos e ilegales, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cordones de los zapatos. -Teléfonos celulares -cigarrillos, pipas, u objetos destinados para ese efecto, incluso cigarrillos electrónicos. -Cinturones o similares -Prendas de vestir diferentes a las que están adheridas al cuerpo. -Objetos de vidrio. -Objetos corto-punzantes -Objetos contundentes -Objetos que produzcan fuego. -Productos químicos -Productos pirotécnicos. <p>Nota: El funcionario de la Policía Nacional le informará a la persona trasladada sobre la posibilidad de dejar en depósito sus bienes personales tales como joyas o dinero.</p>	<p>Se elaborarán carteleras (pendones, afiches, etc.) en los cuales estarán plasmados los listados de los elementos que no se pueden ingresar a las salas, en lugares visibles para todos los usuarios y visitantes del C.T.P., con la nota final donde se indique que tratándose de bienes como dinero y joyas se podrán dejar en depósito.</p> <p>La administración del CTP dotará permanentemente a todos los funcionarios comprometidos con la operación de los Centros de Traslado por Protección de los elementos básicos de bioseguridad (<i>guantes, tapa bocas, protección visual, trajes de bioseguridad, productos antisépticos, entre otros</i>).</p> <p>Los elementos personales lícitos serán inventariados en el formato correspondiente por parte del funcionario de la Policía Nacional para su depósito. Éstos serán regresados cuando cese el medio de policía.</p> <p>Aquellos elementos que sean objeto de incautación serán retenidos y remitidos a la autoridad competente según corresponda, considerando el diligenciamiento del formato 1CS-FR-0014 "Acta de incautación de elementos varios".</p>

Actividad	Responsable	Descripción	Parámetros de implementación
3. Manejo de elementos	* Policía * Min. Público * Administración	<p>Los elementos depositados serán conservados en lugares adecuados, destinados para ese fin, los cuales contarán con seguridad mecánica (candados, cerradura, etc.), y donde permanentemente habrá una vigilancia por cámaras de seguridad y funcionarios de la Policía.</p> <p>Los elementos incautados serán relacionados dentro del formato 1CS-FR-0014 "Acta de incautación de elementos varios" y serán dejados a disposición del comandante.</p>	<p>La administración ubicará en un sitio adecuado los casilleros con su respectivo candado, en los cuales el uniformado de policía depositará los bienes relacionados.</p> <p>El funcionario de la Policía Nacional encargada deberá custodiar las llaves correspondientes y realizar la custodia de los casilleros.</p> <p>Se llevará un libro de control o aplicativo digital donde se registrarán los elementos en depósito, el cual será firmado por el funcionario que ejecuta las actividades del manejo de elementos, y el ciudadano que deposita los elementos. Una vez finalice la medida, la persona deberá firmar el libro en señal que ha recibido los elementos inventariados a satisfacción.</p>
4. Registro de personas	* Policía. * Ministerio Público * Administración	<p>Se adelantarán las actividades de registro a personas, en espacios que garanticen sus derechos fundamentales, utilizando los medios tecnológicos, cacheo físico y las demás medidas necesarias, atendiendo los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, para proteger la vida e integridad de las personas dentro del CTP.</p> <p>El registro se hará en tres fases las cuales se agotarán gradualmente según las alertas que se vayan evidenciando en cada filtro de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Paleta detectora de metales. Arco detector de metales <p>Registro físico</p>	<p>Los centros de traslado por protección contarán, con paletas detectoras de metales y arcos detectores de metales, con los accesorios de funcionamiento y mantenimiento que corresponda.</p> <p>De la misma forma se contará con un espacio cerrado, debidamente aseado y con sistemas de ventilación permanente, que permita un registro físico de las personas trasladadas al CTP, que propenda por la protección de la dignidad humana y resguarde la esfera de la intimidad de cada persona trasladada.</p> <p>Estos espacios contarán con un sistema de video –vigilancia monitoreada por la administración de los CTP, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el procedimiento.</p>
5. Ingreso a la sala.	* Policía. * Ministerio Público * Administración	<p>Una vez la persona haya pasado por los filtros de seguridad establecidos en el punto No. 4, ésta ingresará a la sala de protección. Se le indicarán salidas de emergencia, la ubicación de los baños y la persona a la cual se puede dirigir en caso de algún requerimiento o emergencia.</p>	<p>Las salas contarán con rutas de evacuación de emergencia debidamente señalizadas, baños públicos.</p>



3.4.2. Vigilancia, atención y control en el Centros de Traslado por Protección

1. **Ingreso a salas de los Centros de Traslado por Protección:** Una vez se haya realizado el registro de elementos y el registro a personas objeto del medio de traslado por protección por parte de el/los uniformado(s) de la Policía Nacional, se debe hacer la respectiva identificación de las personas para el ingreso en las salas, teniendo en cuenta el género, la identidad sexual y la condición de sujetos de especial protección constitucional; actividad que deberá ser registrada en sistemas de información (aplicativos) o libros destinados para el control de ingreso en los CTP.
2. Cuando quiera que las coordinaciones de los CTP, a través del monitoreo del sistema de video-vigilancia evidencie agresión física o uso inadecuado de la fuerza dentro de las salas, el responsable del monitoreo alertará de manera inmediata al coordinador del CTP. En caso de que las demás instituciones presentes en el CTP requieran la información contenida en los videos, éstas deberán elevarlo de manera formal a la administración, sin perjuicio de que ésta informe a las entidades correspondientes según sus competencias.

En horas nocturnas, cuando no exista presencia del coordinador del CTP, el responsable del monitoreo del sistema de video-vigilancia, deberá informar directamente al comandante de la Policía de turno y al delegado de la Personería, si éste estuviere presente.

De igual forma y en un plazo razonable, cuando así lo estime conveniente, la coordinación del CTP allegará los videos correspondientes a las autoridades competentes y a los responsables de las oficinas de Derechos Humanos de la Policía Nacional, con el fin de que se tomen las acciones a que haya lugar. Dichas acciones serán informadas a las administraciones de los CTP.

En todos los casos en los que se evidencie agresión física, uso inadecuado de la fuerza, o cualquier tipo de acción en contra de la Ley dentro de las instalaciones del CTP, bien sea de parte de las personas trasladadas o, de los funcionarios que laboran allí, la administración conservará los videos correspondientes de conformidad con la Ley del Archivo General de la Nación y con observancia del proceso de cadena de custodia.

3. **Rondas permanentes y periódicas en las salas:** El/los uniformado(s) de Policía realizarán rondas constantes en las salas de protección, con la finalidad de comprobar el estado de las personas, los posibles riesgos a los que se enfrenta y posibles daños a la adecuación de las mismas.
Por su parte, el Ministerio Público, en el marco de sus competencias, velará por la protección, defensa y garantía de los derechos humanos de todas las personas presentes en el CTP, de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).
4. **Reporte de novedad:** Si el/los uniformados(s) de Policía o el delegado del Ministerio Público, observan hechos que pongan en riesgo o peligro la protección de los trasladados, actuarán de acuerdo a su competencia legal.
5. **Medio de Policía uso de la fuerza:** el/los uniformados(s) de Policía aplicarán el Reglamento para el Uso de la Fuerza y Empleo de Armas, Municiones, Elementos y Dispositivos Menos Letales por la Policía Nacional, la Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la ONU y los artículos 22, 149, 166 de la Ley 1801 del 2016.
6. **Coordinaciones de seguridad en actividades de atención social que desarrolle las administraciones con el personal trasladado al CTP.**

Todas las actividades en las cuales sean retiradas las personas trasladadas de las salas de protección (zonas seguras controladas), serán coordinadas y controladas permanentemente por

todas las autoridades del Centro de Traslado por Protección, dentro de los roles y funciones de cada una de ellas.

Las coordinaciones de los CTP implementarán, la señalización referente a la siguiente información: (i) elementos que no se pueden ingresar; (ii) rutas de evacuación; (iii) transporte público; (iv) mapa de ubicación y demás información que oriente a las personas trasladadas al CTP.

3.5. Para la intervención operativa en el registro a personas

Los uniformados de policía deben tener en cuenta los siguientes pasos.

- Definir roles en la patrulla de búsqueda y seguridad,
- Adoptar la posición de triangulación y la distancia operativa.
- Ordenar procesos verbales (controlarlo por medio de la verbalización).

La actividad de registro a personas, se realiza con un barrido al tacto en las zonas permitidas (No revisar genitales, orificios corporales o partes íntimas del cuerpo o pertenencias íntimas de las personas) sin exlirmitar sus funciones y preservando siempre los derechos humanos.



3.6. Uso de la fuerza -artículo 166 de la ley 1801

La institución a través del reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional” define los lineamientos aplicables a todos los procedimientos descritos en la presente guía.

En concordancia con la Ley 1801, este medio de policía es utilizado por los funcionarios de la Policía Nacional, exclusivamente en los casos o situaciones que ameriten, teniendo en cuenta los principios básicos de legalidad, temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

3.6.1. Fin del uso de la fuerza

Asimismo, se considera como último recurso físico de la actividad de policía, con el fin de restablecer la convivencia; para su aplicación se deben tener en cuenta los siguientes casos:

- a. Para prevenir la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia.
- b. Para hacer cumplir las medidas correctivas.
- c. Para defenderse o defender a otra persona.
- d. Para prevenir emergencia o calamidad pública.
- e. Para hacer cumplir los medios de policía (inmateriales y materiales)

Para la intervención operativa se deben tener en cuenta los pasos establecidos en el Sistema Táctico Básico.

3.6.2. Uso adecuado de la fuerza

Para realizar el uso adecuado de la fuerza se debe tener en cuenta:

- Principio de necesidad, legalidad, proporcionalidad, racionalidad y temporalidad, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Aplicar los componentes comunicativos, verbales y tácticos
- Posición de entrevista y de conflicto; llevar siempre los elementos establecidos para el servicio (arma de fuego, bastón policial, esposas, linterna, porta guantes, gas pimienta, tazer solo en dotación de la Policía Nacional)
- Al ubicar el infractor mantener la distancia operativa y la triangulación
- Comunicación asertiva y comandos de voz claros (orden policial)
- Realizar el registro personal de acuerdo al protocolo de seguridad (función búsqueda y seguridad) es de tener en cuenta que los dos miembros de la patrulla no pueden ni deben ejercer la misma función ya que se deben tener en cuenta las capacidades humanas para no incurrir en el efecto túnel.
- Utilización de la fuerza física, técnicas de conducción de personas, técnica de control y reducción por medio de llaves, aplicación del bastón tonfa, gas pimienta, tazer y arma de fuego cuando fuese necesario.
- Intervención operativa policial, técnicas para esposar, conducción de personas alteradas
- Extracción del lugar de los hechos

Ejemplo N°17: *El dueño del establecimiento no atiende a las instrucciones policiales, agrede en forma verbal y física a los funcionarios, quienes tratan de disuadirlo a través de órdenes (medio) para que cese el comportamiento contrario a la convivencia, el individuo incrementa la agresión, por lo que se utiliza la fuerza (medio) y reducir a la persona y proseguir con la actividad policial en el lugar.*

Ejemplo N°18: *Después de terminar las labores de incautación, controlar la situación y adelantar procedimiento verbal inmediato, el comandante del CAI impone la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por 10 días.*

El agresor podrá ser trasladado por protección al lugar destinado para tal efecto o si se configura la conducta punible de violencia contra servidor policial, será puesto a disposición de la Fiscalía.

El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y relato de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza

que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

3.7. Ingreso a inmueble sin orden escrita -artículo 163 de la Ley 1801

¿Cuándo se puede ingresar a inmueble privado sin orden judicial para atender comportamientos contrarios a la convivencia?

La Ley 1801 en el artículo 163 faculta a la policía para ingresar a inmuebles privados, sin orden judicial en los siguientes casos:

- a. Para atender a una persona que pida auxilio.
- b. Para atender situaciones de riesgo (incendio, inundaciones, entre otras)
- c. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
- d. Para proteger bienes de las personas ausentes, los cuales estén en peligro o en presencia de personas extrañas.
- e. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

Para proteger la vida e integridad de las personas, si al interior del inmueble se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin los debidos requisitos establecidos por la ley.

Ejemplo N°19 *Los uniformados reciben la escalera que ofrece un residente del sector, de tal forma se procede a ingresar al inmueble sin orden escrita (medio) y así poder socorrer al niño que se encontraba en riesgo, teniendo en cuenta que el poseedor o dueño del inmueble no se encontraba. En este caso el policía no debe registrar el inmueble, si el peligro no está relacionado. Los funcionarios proceden a entregarlo a las autoridades para restablecer sus derechos; no se registra el inmueble pues el ingreso solo era requerido para auxiliar el menor.*

Para mejor entendimiento analicemos otro ejemplo para el numeral 5, desde el interior de la casa una persona dispara balines a los transeúntes del sector, a pesar de que no los lesiona, si causa molestias a los mismos que requieren la actuación policial para impedir que el sujeto siga actuando por vías de hecho, desde el interior del inmueble pues podría lesionar a alguien, con el fin de prevenir y proteger la vida e integridad de la comunidad, los funcionarios policiales ingresan, controlan al infractor, le trasladan para que participe en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia al lugar destinado para tal efecto por la administración municipal o distrital e imponen también medida correctiva de destrucción del arma de juguete.

3.7.1. Intervención operativa en el ingreso a inmuebles

Para la intervención operativa o desarrollo del medio de policía tenga en cuenta los siguientes pasos:

- La patrulla ubicará el lugar donde se efectúa el comportamiento contrario a la convivencia y definirá tácticamente las zonas de riesgos y amenazas (donde podría ejecutarse un ataque hacia los funcionarios de policía).
- Los funcionarios policiales se identificarán y anunciarán el ingreso al lugar (si fuese necesario y no se pusiese en riesgo la seguridad policial)
- Aplicarán el rol de búsqueda y seguridad para el ingreso.
- Implementarán la técnica de vistazos y los diferentes esquemas de movimiento que permitirán obtener unas imágenes de las zonas internas de donde posiblemente se encuentra la persona.
- Ubicar posibles zonas para la evacuación en caso de una posible reacción

- No sobrepasar zonas o lugares que no estén asegurados e inspeccionados
- Una vez ubicado el infractor o el propietario el vendrá hacia nosotros (zona segura) NO nosotros hacia él.
- Se realizará el registro personal e identificación del ciudadano.
- Se impondrá la medida correctiva necesaria.

Ejemplo No 20 *Después de unos días de coordinación por parte de las autoridades competentes, La patrulla de un cuadrante, recibe una orden de dirigirse a un inmueble utilizado para procesamiento de cueros (curtiembre), y así ingresar al inmueble con orden escrita (medio), con el fin de verificar si cumple con las condiciones de salubridad y seguridad para realizar esta actividad; para el procedimiento, en aras de transparencia, se coordina con entidades que puedan verificar y avalar la acción policial.*

3.8. Suspensión inmediata de actividad -artículo 161 de la Ley 1801

¿Qué es y por qué motivo puedo aplicar la suspensión inmediata de actividad?

Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un **RIESGO INMINENTE** para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

3.8.1. Peligros que se convierten en un Riesgo inminente

Muerte o Lesión Física. Debe haber un riesgo de muerte o lesión física en los participantes o comunidad en general. "Lesión física" significa que una parte del cuerpo está en riesgo de ser dañada o afectada de tal manera que no se puede utilizar o cuyo uso es incompleto o parcial o leve.

Expectativa de sustancia peligrosa. En el caso de un riesgo de salud debe haber una expectativa razonable de la existencia de sustancias peligrosas u otros riesgos a la salud, y que la exposición a estos disminuiría la vida o causarían una seria reducción en la capacidad física o mental o quizás la muerte. El daño causado por el riesgo de salud no tiene que evidenciarse inmediatamente.

Peligro inmediato o inminente. Esto significa que usted debe creer que la muerte o una lesión física ocurrirá en poco tiempo, por ejemplo, antes de que las autoridades puedan investigar el problema que lo causó, usted debe actuar en prevención y tomar las medidas necesarias para impedir que el peligro o el riesgo inminente afecte la vida o integridad de alguna persona.

3.9. Incautación -artículo 164 de la Ley 1801

¿Qué es la incautación, a que aplica y cuando la puedo realizar?

Es la herramienta con la que cuentan las autoridades de policía (cuerpo de policía), para aprehender los bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre cuando las personas quebranten la norma.

¿Puedo incautar armas?

Si, cuando el portador o tenedor infringe la Ley, pueden ser incautadas.

La Ley 1801, con el artículo 27, numerales 6 y 7 señalan, que en los siguientes comportamientos procede la incautación para ordenar la destrucción de armas o sustancias peligrosas, así:

- "6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

Para efectos de la función y actividad de policía del personal uniformado de la institución entre tanto no se disponga lo contrario en la doctrina institucional, las armas que refiere el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 son las cortantes, punzantes o semejantes; no se aplicara para las armas de fuego, pues a continuación se establecerán los derroteros de actuación al respecto.

Por otra parte, se aclara que los vocablos “abiertos al público” refieren cualquier espacio físico público como por ejemplo medios de transporte público, espacio público, establecimientos abiertos al público y lugares públicos entre otros.

En igual sentido cuando alguna persona porte herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio en lugares no relacionados con la actividad que le permita portar, se procederá a incautar y corregir al posible infractor, por ejemplo: cuando un carnicero que en razón a su oficio porta el cuchillo dentro de una casa de lenocinio donde consume bebidas embriagantes.

- Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o espray, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

La tenencia de armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o espray o alguno de los elementos descritos en el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801, **no está** prohibida en la ley, se prohíbe el porte entendido como llevar algo consigo o sobre sí, por ejemplo cuando una persona transporta en el baúl de su carro un arma neumática no se le podría reprochar e incautar, excepto cuando la utilice para agredir o amenazar a otra persona, caso en el cual se debe documentar entrevista del quejoso en el anexo 1 de la orden de comparendo o medida correctiva.

¿Cómo debo proceder para incautar **armas de fuego**?

La incautación de **armas de fuego**, sus accesorios, las municiones o explosivos se sujetarán a los motivos y actuaciones establecidas en el **decreto nacional 2535 de 1993**, excepto en lo relacionado con la destrucción, la cual será materializada por el Almacén General de Armamento de la Policía Nacional

De otra parte, el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 84 y 85, establece cuando procede la incautación de un arma de fuego y establece taxativamente las causales de incautación de armas de fuego, así:

“(...) Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1º.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2º.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre. (...)”

“(...) Son causales de la incautación los siguientes:

- a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;
- m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas. (...)"

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, en la Suite Visión Empresarial de la Policía Nacional, se encuentra el procedimiento para incautar armas de fuego, municiones y explosivos, identificado con el código "1CS-PR-0016" y la boleta de incautación de estos elementos registrada con el código "1CS-FR-0015", esto con el fin que en los procedimientos policiales se realicen de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Es de anotar que este medio de policía **no** exime del alcance penal a que haya lugar por contravenir el Código Penal u otra normativa.

¿Es obligatorio el uso del acta de incautación al atender comportamientos contrarios a la convivencia?

No es obligatorio el diligenciamiento del acta de incautación; una vez ubicados los elementos a incautar el personal de la Policía Nacional procederá a documentar la incautación en la casilla 4 del formato orden de comparendo y/o medida correctivo o de requerirse por ser insuficiente el espacio en el comparendo para complementar la descripción de los bienes, utilizar el acta de incautación en la que relaciona el inventario de los bienes, debiendo anexándola al comparendo; se le entregara copia a quien se le hace la incautación y así mismo será puesto lo incautado a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia o se traslada al lugar destinado por la Policía Nacional para la destrucción.



3.10. Traslado por protección - artículo 155 de la Ley 1801

¿Qué es el traslado por protección, cuándo se puede aplicar, quién lo regula y para qué se realiza?

La Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, en su Artículo 155 contempló el **traslado por protección** como uno de los medios materiales de policía, que a la letra dice: *Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros*; figura que a su vez es regulada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-720 del 11 de Septiembre de 2007, mediante dicha jurisprudencia se ha expresado la necesidad de proteger los derechos fundamentales del ciudadano como la esencia del Estado social de derecho, en este sentido ningún funcionario, servidor y órgano administrativo e incluso judicial está avalado ni amparado para coartar e interrumpir con afectación al bien jurídico tutelar de la libertad, con motivos y fundamentos ajenos a lo dispuesto en la norma sobre la cual habrá de tenerse especial cuidado al momento de su aplicación.

En tal circunstancia y en aras de la protección y seguridad de los ciudadanos, el personal uniformado de la Institución para una adecuada aplicación de mencionado medio de policía, deberá tener en cuenta los siguientes criterios; así:

3.10.1. Paso a Paso del Traslado por Protección

Antes de aplicar el medio de policía, deberán agotar los pasos que se relacionan seguidamente

- a. Verificar si la persona a trasladar puede ser entregada a un familiar o persona que se haga cargo del infractor.
- b. En ausencia de persona que se haga cargo del infractor, determinar si la persona, debe ser trasladada a un centro médico o de protección, según su estado de salud o lugar destinado por la administración municipal para tal efecto. No trasladar personas a las unidades de policía.
- c. O en su defecto, si es posible, trasladar la persona al domicilio del mismo.

3.10.2. Solo se podrá utilizar el medio en los siguientes hechos

- a. Cuando la persona se encuentre en estado de indefensión o grave alteración del estado de consciencia (por efectos del alcohol, estupefacientes, entre otras, enfermedades mentales) y se ponga en riesgo así mismo o a terceros.
- b. Cuando se presenta riña y pueda continuar la confrontación al retiro de las unidades policiales del lugar, se debe trasladar a las partes en conflicto para agotar mediación policial en el centro de traslado por protección.
- c. En los casos que la persona presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas, que pongan en riesgo su vida o la de terceros
- d. Que no exista otro recurso para proteger a la persona o a terceros.

3.10.3. Órdenes permanentes para la utilización del medio de policía

- a. Cuando se toma la decisión de afectar la libertad para proteger la vida e integridad, es responsabilidad del funcionario garantizarlo; en caso de someter a la persona a un riesgo mayor que contrario a proteger, cause perjuicio a la vida integridad o bienes de las personas, será reprochado en procedimientos disciplinario o judicial.
- b. El informe del traslado referido en el artículo 155 de la Ley 1801 (...), será suplido por el formato orden de comparendo y/o medida correctiva con ocasión de la utilización del medio “traslado por protección”, se entregará copia, al trasladado, al representante del Ministerio Público y

Comando de Estación o Subestación de Policía (digitador del Registro Nacional de Medidas Correctivas, administrador sistemas de información de la unidad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron el traslado); adicionalmente solo el policial encargado del traslado de las personas y los funcionarios encargados de la recepción en el centro de traslado por protección deberán diligenciar el formato 1CS-FR-0029, (NO recibir descargos, excepto cuando se imponga medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional). El diligenciamiento de orden de comparendo y/ o medida correctiva, corresponde al uniformado que ordena el traslado por protección y el formato controlado de la Policía Nacional - 1CS-FR-0029 a quien transporta a la persona objeto del medio.

- c. En ningún caso se harán traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas.
- d. No trasladar a ninguna persona, sin antes diligenciar el formato orden de comparendo y/o medida correctiva.
- e. No se debe remplazar el formato orden de comparendo y/o medida correctiva por ningún documento diferente.
- f. Disponer mediadores policiales en los centros de traslado por protección.
- g. No trasladar personas a los centros de traslado por protección por ningún motivo diferente a los hechos antes descritos y señalados por la Ley.
- h. Los señores comandantes no deben ordenar el traslado de personas al centro de traslado por protección, es el policial que atiende el motivo de policía quien decide afectar la libertad de la persona a proteger y determina la viabilidad para utilizar el medio en referencia.
- i. Los coordinadores, responsables o encargados del servicio policial en el centro de traslado por protección, no permitirán el ingreso a los mencionados lugares de personas que no sean presentadas con formato de orden de comparendo y/o medida correctiva que documente el procedimiento realizado y las causas del traslado.
- j. Los señores comandantes de metropolitanas, departamentos o estaciones de policía, deben asignar mediadores policiales o gestionar la presencia de estos, conciliadores o jueces de paz en los centros de traslado por protección.
- k. Los señores comandantes de metropolitanas, departamentos o estaciones de policía, deben gestionar ante las alcaldías, estructuras para la materialización de la medida correctiva de programa pedagógico o actividad de convivencia en el centro de traslado por protección cuando proceda.

3.10.4. Después del traslado

Entregue copia al trasladado de la orden de comparendo y/o medida correctiva en la que se documentó el traslado por protección.

- a. Si el trasladado no hace uso de su derecho para informar del procedimiento o indicar a quien comunicar el traslado, el uniformado deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, (deberá asignarse funcionario de la Personería en los centros de protección de personas).
- b. En los casos de riñas, una vez tranquilizadas las partes se debe realizar la mediación policial para resolver las causas del conflicto. (se deberán disponer mediadores policiales en los centros de traslado por protección).

3.10.5. Para la intervención operativa:

Se debe tener en cuenta, lo siguiente

- a. Ubicación e identificación del ciudadano, identificación policial y una clara advertencia de lo que se quiere.

- b. Función de búsqueda y seguridad de la patrulla y triangulación entre intervenido y los funcionarios de policía.
- c. Distancia operativa con el ciudadano, orden policial, mediación policial (disuasión, persuasión, yudo verbal).

Ejemplo No 21 se produce riña entre dos personas, la Policía controla, pero ante el alto grado de alteración de los implicados en la riña, los policiales deciden ordenar el traslado por protección (medio), para evitar que se generen nuevos altercados entre ellos o inciten a las demás personas a incurrir en el mismo hecho y así proteger la vida, integridad, bienes y tranquilidad de los ciudadanos.

Se diligencia orden de comparendo y/o medida correctiva y trasladan a las personas al centro de traslado por protección CTP, implementado por la administración distrital o municipal para tal efecto, en donde se entrega copia de la orden de comparendo suscrito por el uniformado que adelanta el procedimiento; así mismo se entregará copia a los trasladados, a quienes se les permite llamar para informar del procedimiento, si se niegan a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia del comparendo al Ministerio Público, las personas serán mantenidas hasta 12 horas, superado el alto grado de exaltación; acto seguido se debe realizar mediación policial entre las partes y si terminada la misma se estima pertinente imponer orden de comparendo, señalando la multa tipo 2, de ser posible los infractores podrán realizar programa pedagógico o actividad de convivencia para conmutar multa en el centro de traslado por protección.

3.10.6. Entidades involucradas en la aplicación del medio de traslado por protección

Secretaría de la Alcaldía a la que corresponda o el referente territorial:

La Ley 1801, artículo 155, parágrafo: Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo. La Corte constitucional, se pronunció frente a la no utilización del medio traslado por protección cuando no se cuente con Centro de Traslado por Protección dispuesto por la Alcaldía en el Municipio o el Distrito.

Policía Nacional:

La Ley 1801, artículo 155: Es la entidad facultada para utilizar el medio traslado por protección, solo los uniformados podrán utilizar el referido medio.

Personería Municipal:

La Ley 1801, artículo 211; atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital. Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía.

En la tabla que se encuentra a continuación se resumen las actividades para el traslado por protección.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PARÁMETROS DE IMPLEMENTACIÓN
1. Traslado habitante de la calle o en calle	Policía Nacional	Si un uniformado, aborda a un habitante de y en calle (CHC) que se encuentre bajo las causales establecidas en el artículo 155, deberá verificar si procede la activación de las rutas de atención dirigidas a esta población antes de ser trasladado al Centro de Traslado por Protección (CTP)	El uniformado de Policía antes de trasladar al CHC al CTP se deberá constatar lo siguiente: 1. Si el CHC se encuentra herido, enfermo o presenta urgencia psiquiátrica, se hará la respectiva remisión a un centro de salud u hospital. (Artículo 155 CNPC) 2. Si el CHC es mujer gestante se activará la ruta de acompañamiento para la atención en salud de esta población. 3. Si el CHC es menor de edad, se activará ruta de atención con Policía de Infancia y Adolescencia y/o ICBF. 4. Si el Habitante de y en Calle CHC es una persona indígena, se hará la identificación de grupo étnico y remitirá a la persona a Centro de Atención Especial correspondiente. 5. Si el CHC es extranjero en situación de vulnerabilidad, se dará a conocer el caso a la Dirección de Seguridad de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, para realizar la respectiva intervención. En caso de que la persona CHC esté dentro de los casos descritos anteriormente, se trasladará al CTP.
2. Comunicación con un allegado	Policía Nacional	Comunicación con allegado o familiar para hacer entrega de la persona para que asuma su protección.	Ley 1801/2016 Artículo 155 parágrafo 2 Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en ausencia de éstos se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o en cuanto fuera posible se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a 12 horas. (...) El personal del Centro Asistencial podrá comunicarse a la Personería local para poner en conocimiento el caso. La autoridad de policía permitirá a la persona que va ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle sobre la medida. Si no cuenta con los medios, la autoridad se los facilitará.
3. Diligencia orden de comparendo y/ o medida correctiva, y el conductor del vehículo que traslada al protegido diligencia el Formato de Traslado por Protección o Procedimiento Político 1CS-FR-0029	Policía Nacional	Diligenciamiento de orden de comparendo y/ o medida correctiva, y formato controlado de la Policía Nacional - 1CS-FR-0029	El funcionario de la Policía Nacional deberá: a. Diligenciar en forma clara y legible, sin enmendaduras ni tachones la orden de y/ o medida correctiva y el respectivo formato, indicando la razón o motivo que da lugar al traslado al CTP. b. El policial que traslada a la persona relacionará los bienes para custodia en el formato 1CS-FR-0029 o para incautación según orden de comparendo y/ o medida correctiva.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PARÁMETROS DE IMPLEMENTACIÓN
4. Proceso de Traslado en Vehículos	Policía Nacional	La autoridad de policía trasladará en vehículos especialmente destinados para este fin a las personas objeto del medio de policía al CTP o al centro asistencial.	El uniformado deberá dar estricto cumplimiento a los tiempos establecidos por la norma, entendiendo que, asumida la responsabilidad institucional de traslado, se inicia el conteo de tiempo que exige la ley (12 horas). Es de carácter obligatorio que en el formato se establezca la identificación policial de quienes conocen, trasladan, reciben y entregan al trasladado.
5. Informe al Ministerio Público	Policía Nacional	El uniformado de policía entregará copia del comparendo y/o medida correctiva al Ministerio Público	Solo cuando la persona objeto del medio de policía se niega a dar información de un allegado o pariente, o la comunicación con éstos no es posible, el uniformado enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público. Así mismo según el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, parágrafo 3. "En caso que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá copia del comparendo y/o medida correctiva al superior jerárquico y al Ministerio Público".
5. Informe al Ministerio Público	Policía Nacional Funcionario o Policía CTP y Ministerio Público	En los Centros de Traslado Por Protección deberá hacer presencia por lo menos un representante del Ministerio Público	Para efectos del ingreso y salida de la persona del CTP, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, toda persona que sea trasladada por protección a los sitios destinados para tal fin, no podrá permanecer en ellos por un espacio de tiempo mayor a doce (12) horas, entendiendo que el termino se cuenta desde el momento en el que inicia el procedimiento de Policía, hasta la salida del sitio. Teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 establece, que en el centro asistencial o de protección debe hacer presencia un representante del Ministerio Público, dicho funcionario deberá verificar el ingreso y salida del sitio, garantizando que a las personas a quienes se les aplique el medio de policía, les sea respetado el debido proceso, permitiéndoles la salida en el término establecido en la ley. En el caso de no hacer presencia en el CTP el delegado del Ministerio Público, remitir comunicación oficial adjuntando copia del comparendo y/o medida correctiva.
6. Recepción Y verificación de la información contenida en el comparendo y/o medida correctiva el formato de Traslado por Protección o Procedimiento Político 1CS-FR-0029		Verificación de la persona a ingresar, diligenciamiento del formato	El uniformado recibe a la persona en el CTP, verifica la información contenida en el comparendo y/o medida correctiva y el Formato 1CS-FR-0029 y da traslado al Ministerio Público. Si en la etapa de recepción se advierte mal diligenciamiento del formato, se ordenará la corrección del mismo al uniformado encargado del transporte de la persona. Cuando exista error en el diligenciamiento del comparendo y/o medida correctiva, se solicitará informe aclaratorio al policial que ordenó el traslado por protección e impuso el comparendo. El uniformado realizará el registro de ingreso en el aplicativo establecido para este fin y verificara posteriormente que el administrador del sistema de información RNMC de la Estación de Policía a la que pertenece el uniformado que expidió, realizo la inserción del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. Cuando el comparendo no se inserte solicitará por escrito al comandante de la Estación con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron el traslado, hacerlo.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PARÁMETROS DE IMPLEMENTACIÓN
7. Verificación condición física y Mayoría de edad para el ingreso a los Centros de Traslado por Protección	Ministerio Público/ Policía Nacional	Verificación de lesiones físicas visibles que impidan el ingreso al CTP	Cuando una persona con lesiones físicas evidentes sea trasladada al CTP, el uniformado a cargo de la recepción solicitará al policía que lo transporta el traslado inmediato al centro de salud u hospital más cercano. Si la persona trasladada es menor de edad deberá contactarse a la policía de infancia y adolescencia para lo de su competencia.
8. Recepción de Elementos trasladados	Policía-CTP- Encargado de elementos	El uniformado de policía del CTP o el agente del Ministerio Público informará a la persona que por seguridad debe dejar en custodia sus elementos personales.	La autoridad de policía recibe, marca y registra en el módulo "Elementos" del aplicativo, los objetos que el ciudadano tenga en su poder para dejar en depósito (celulares, SIM CARD, maletas, cinturones, cordones y elementos de valor como joyas y dinero, entre otros). Luego de ello procederá a asignar un casillero y registrará el número en el aplicativo, se lo informará a la persona y le hará firmar el desprendible correspondiente.
9. Registro a Personas y Utilización de Arco Detector de Metales y Garrett Manuales	El uniformado de Policía CTP - Jefe de Turno	El uniformado de policía informará a las personas objeto del traslado, sobre los filtros de seguridad disponibles en el CTP, para evidenciar el porte de armas blancas o de estupefacientes y sobre los procedimientos que se aplicarán.	El uniformado de policía aplicará las acciones establecidas para el establecido para registro a personas en el CTP. "Protocolo de Registro a personas en el Centro de Traslado por Protección".
10. Ingreso de los Traslados y Asignación del área de permanencia	El uniformado de Policía CTP - Jefe de Turno	En el proceso de recepción las personas trasladadas serán separadas por razones de seguridad, género, orientación sexual y grupos poblacionales de especial protección.	El uniformado de policía, efectúa la identificación de los grupos y hará la respectiva observación en el formato de traslado por protección o procedimiento policivo y en el aplicativo de registro de personas.
11. comunicación con un allegado en los CTP	Alcaldías El uniformado de Policía CTP - Jefe de Turno	Determinará el lugar para el traslado por protección y dispondrá de los medios que faciliten la comunicación de las personas trasladadas con sus parientes o allegados.	El uniformado de policía permitirá que la persona trasladada se comunique con sus parientes o allegados.
12. Vigilancia en las Salas de Protección	El uniformado de Policía CTP- Custodio	El uniformado de policía efectuará permanente vigilancia en las salas donde se encuentran las personas trasladadas.	El uniformado de policía aplicará lo establecido para la vigilancia, atención y control en las salas de los Centros de Traslado por Protección". Si durante la permanencia en el CTP, se evidencia que alguna de las personas trasladadas requiere atención médica, cualquiera de los funcionarios que hacen presencia en las

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PARÁMETROS DE IMPLEMENTACIÓN
			instalaciones deberá efectuar una llamada a la línea 123 solicitando servicio de ambulancia. En este caso deberá dejarse el registro correspondiente en el aplicativo y en los libros de registro.
13. Cesación de la Medida	Comandante de Policía CTP	Cuando se evidencie que existen razones objetivas que ameriten la cesación del medio, el Ministerio Público podrá solicitarla por escrito al Comandante de Policía del CTP, y éste si lo considera, procederá de conformidad.	<p>La solicitud de cesación procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se haya cumplido el término establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016. • Cuando no persistan las condiciones que motivaron el traslado por protección. • Cuando haga presencia en las instalaciones un familiar o allegado. <p>Una vez cese la medida se hará la respectiva anotación de registro de salida en el aplicativo y en los libros de control.</p>
14. Entrega a un familiar que asuma la Protección	Comandante de Policía CTP Ministerio Público	Procedimiento para entrega	<p>El agente del Ministerio Público podrá hacer acompañamiento a las actividades para la entrega de la persona a un familiar o allegado, poniendo en conocimiento las circunstancias y la necesidad de reiterar el compromiso con la convivencia ciudadana.</p> <p>El Policía deberá dejar constancia en el formato para el traslado por protección o procedimiento policivo y en el aplicativo de registro, de los datos de la persona que asume la protección.</p>
15. Entrega de Elementos en depósito	Autoridad de Policía	Registro y entrega de elementos en depósito.	La autoridad de policía diligenciará el aplicativo o libros de control, haciendo una relación de los elementos que se encontraban en depósito y que son devueltos a la persona objeto del medio de policía, dejando las respectivas constancias.
16. Entrega informe escrito del Traslado por Protección	Autoridad de Policía	De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 155 de CNPC, la autoridad de policía deberá entregar copia del comparendo a la persona trasladada.	La autoridad de policía entregará a la persona copia del comparendo donde se consignen su nombre e identificación, autoridad que ordenó el medio, que lo ejecutó, el motivo, el sitio donde se cumplió, el nombre del allegado o persona a la que informó para ser asistido.
17. Archivo de Documento	Autoridad de Policía	Archivo de los documentos anexos	La autoridad de policía dará cumplimiento a lo establecido en el “manual único de gestión documental para la Policía Nacional 1GD-MA-0001”

3.11. Registro a medios de transporte- artículo 160 de la Ley 1801

¿Cuáles son considerados medios de transporte y a cuáles puedo realizarle un registro?

Los medios de transporte se consideran bienes muebles, excepto algunos que adquieren la condición de inmuebles por requerir escritura pública de manera similar a la de los bienes inmuebles (casa, edificio etc..) como por ejemplo las naves y aeronaves que son considerados bajo el mismo régimen; no obstante, el legislador faculta al personal uniformado de la Policía Nacional, para registrar por iniciativa propia, sin que se requiera orden judicial, a cualquier medio de transporte, por ejemplo: burros, caballos, lanchas, veleros, avionetas, aviones, buses, entre otros; así como también a todo el sistema de transporte, lo que amplía la facultad para registrar paraderos, aeropuertos, puertos, embarcaderos etc...., con el fin de prevenir infracciones a la ley.

¿El uniformado puede verificar documentos y sistemas de identificación de los medios de transporte?

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá verificar o constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte (número de motor, chasis, plaqueta serial, licencia de tránsito).

¿Algún medio de transporte está exento del registro para la búsqueda de elementos ilícitos o cuando se requiera en la actividad de policía?

Si, algunos están exentos o solo se podrán registrar de acuerdo a las siguientes consideraciones

Medios de transporte en tránsito aduanero

Para el registro de medios de transporte de mercancías en tránsito aduanero por el territorio nacional, se debe contar con el acompañamiento del personal de la Policía Fiscal Aduanera, pues la ruptura de precintos rompe la cadena de custodia de las mercancías que se movilizan en tránsito, es de anotar que las mismas no han sido nacionalizadas y facilitaríamos la evasión del pago de impuestos, al omitir la anterior recomendación.

Transporte o valijas de cuerpo diplomático

No podrán registrarse medios de transporte o valijas de cuerpos diplomáticos o consulares acreditados, así como tampoco naves en tránsito por aguas internacionales, excepto que se hallen ancladas, en coordinación con la Armada Nacional; en caso de existir la necesidad de registrar medios de transporte de cuerpos diplomáticos o consulares, pedir permiso para hacerlo a través de SEPRO-DIPRO al Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes tomarán contacto con el embajador por los canales diplomáticos.

En la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba

Cuando personal de la policía judicial tenga información previa, del transporte de elementos materiales probatorios o evidencia física de conductas punibles, debe solicitar orden judicial para registrar el medio de transporte; excepto en los casos de flagrancia.

3.11.1. Para la intervención operativa a medio de transporte

Los funcionarios de policía deberán tener en cuenta los siguientes pasos.

- Detención del vehículo hacer apagar el motor; NO atravesar el vehículo policial en frente mantener medidas de seguridad preestablecidas.

- Definir roles de búsqueda y seguridad.
- Ubicación del vehículo a intervenir en un lugar que brinde cobertura y protección
- Definir cuántas personas se encuentran dentro del vehículo y que riesgo genera ante la acción policial.
- Ubicar la patrulla policial en la parte trasera del vehículo intervenido, de modo que pueda cubrir a los policías en una posible reacción.
- Mantener la distancia operativa entre los vehículos.
- Sacar uno a uno los integrantes del vehículo mientras se les realiza el registro trayéndolos a parte trasera del mismo vehículo y manteniendo la seguridad hacia la parte de adentro (función de seguridad). mientras tanto los demás tripulantes permanecerán el vehículo cumpliendo la orden policial para así poder controlar a cada una las personas.
- Aplicará la técnica de registro a personas.
- Identificar plenamente a los tripulantes y al vehículo en general (Función Búsqueda con el acompañamiento permanente de uno de los tripulantes del vehículo).
- Restablecer el servicio despedir y agradecer por permitir el registro.

3.12. Traslado para procedimiento policivo -artículo 156 de la Ley 1801

¿A quién puedo trasladar, o bajo qué circunstancias?

Este medio permite a las autoridades de policía (cuerpo de policía) trasladar a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, cuando por motivos de fuerza mayor (posible asonada) no sea posible realizar el procedimiento verbal inmediato o imposición de la orden de comparendo, en el lugar de los hechos, caso en el cual se podrá trasladar al infractor a la unidad de policía para hacerlo.



Criterios para afectar la libertad de las personas

La única justificación para afectar la libertad de las personas es imponer orden de comparendo o medida correctiva; no hacerlo, evidenciaría una afectación arbitraria de la libertad.

Debemos recordar la discrecionalidad para la utilización de este medio, pues si el traslado genera un problema mayor al que se pretende resolver, el funcionario podrá abstenerse de realizarlo.

Recuerde registrar el ingreso y salida de la persona a las instalaciones policiales en el libro de población

3.12.1. Para la intervención operativa en el traslado para procedimiento policivo

El funcionario de policía deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se realizará el traslado inmediato cuando sea necesario, para realizar el proceso verbal inmediato o imponer orden de comparendo.
- El tiempo de afectación de la libertad es el estrictamente necesario para el traslado y realización del procedimiento verbal inmediato.
- EL procedimiento no excederá las 6 horas.
- La persona que es trasladada podrá comunicarse con un allegado para comunicarle el lugar y el motivo de su traslado (los funcionarios le facilitaran esto)
- La autoridad que realice el procedimiento realizará los respectivos registros en el libro de población del ingreso y salida de la unidad policial e informará por los medios (radio de comunicaciones policiales) dispuestos el motivo del traslado.

Se ubica el infractor por su comportamiento contrario a la convivencia, el cual será conducido aplicando los procesos de comunicación y mediación policial.

Los funcionarios de policía, adoptan la técnica de triangulación y distancia operativa y avanzan hacia el practicándole un registro personal con el fin de descartar cualquier riesgo en el procedimiento.

Por último, el infractor acompañará a la patrulla de vigilancia con las medidas de seguridad necesarias.

***Ejemplo N°22:** los funcionarios de policía que intervinieron en la agresión hecha por el dueño del establecimiento a quien le reclamó, proceden a realizar el traslado para procedimiento policivo (medio), toda vez que fue imposible realizar el proceso verbal inmediato en el sitio pues un nutrido número de personas embriagadas pretendían agredir a los uniformados.*

3.13. Aprehesión con fin judicial- artículo 168 de la Ley 1801

Lo que se pretende con este medio es dotar a las autoridades de policía (cuerpo de policía) para que aprehenda a una persona en lugar público o privado, cuando sea señalada por otra, como responsable de conducta punible y no existe flagrancia, orden judicial, ni proceso de investigación judicial por el delito.

***Ejemplo N°23:** una señora señala al policial, el sujeto que el día anterior le hurtó la cartera, hecho aún no denunciado; el policial aplica técnicas y tácticas de prevención, y traslada al victimario junto con la víctima a la sala de denuncias, una vez identificado el*

sujeto aprehendido e instaurada la denuncia en contra del mismo, se deja en libertad, registrando la actuación en el libro de población de la unidad.

En caso de no instaurar la denuncia la víctima, no se justifica el procedimiento y podríamos incurrir en privación ilegal de la libertad.

Solo se afectará la libertad del trasladado por el tiempo estrictamente necesario para identificarlo y garantizar el acceso a la administración de justicia a la víctima a través de la denuncia penal.

De igual forma, se puede aplicar el medio de policía cuando un particular lo solicite (voces de auxilio) o cuando éste lo haya aprehendido en flagrancia, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en la ley 906.

Para la intervención operativa se debe tener en cuenta los pasos que se relacionan a continuación, los cuales se basan en el Sistema Táctico Básico, así:

- Saludo e identificación de los funcionarios de policía
- Ubicación e identificación del infractor
- La patrulla llegará al lugar donde se encuentra el infractor, utilizando la mediación y comunicación asertiva
- Los funcionarios de policía adoptarán el rol de búsqueda y seguridad, triangulando y aplicando el registro establecido a la situación
- Se procederá al esposamiento, atrayendo la atención del infractor para un mejor control ante un ataque repentino.
- A la hora de su aprehensión se le dará a conocer los derechos del capturado y se le hará firmar el acta de buen trato.
- Se conducirá el infractor con las medidas de protección pertinentes y será trasladado a la autoridad judicial competente.



Ejemplo N°24: *una patrulla es abordada por un ciudadano, indicando que, en un establecimiento de comercio cercano, se encuentra una persona quien días atrás lo agredió físicamente y que tienen el certificado de Medicina Legal de las lesiones causadas por la persona señalada.*

La patrulla atiende al llamado del ciudadano y se acerca al establecimiento de comercio, la cual procede a identificarlo y realizar la aprehensión con fin judicial (medio), llevando a víctima y victimario a la sala de denuncias, donde el ciudadano afectado formula la correspondiente denuncia, de inmediato se deja en libertad el aprehendido, registrando procedimiento y salida del mismo en el libro de población.

3.14. Retiro del Sitio -artículo 156 de la Ley 1801

¿Qué es retiro del sitio?

Consiste en apartar o retirar de un lugar público o abierto al público a la persona que se encuentre contrariando la convivencia y omita la orden de policía de cesar su comportamiento.

Motivos por los cuales se aplica

- Por alterar la convivencia
- Desacatar orden de policía
- Impedir retorno inmediato al mismo sitio

Este medio no se debe utilizar en la atención de comportamientos relacionados con perturbación a la posesión o tenencia de bienes muebles (revisar artículos 76 a 82), pues en esos casos solo proceden las medidas correctivas de expulsión o protección de domicilio, que competen al Inspector de policía.

Para la intervención operativa

Se deben tener en cuenta los siguientes pasos.

- Se ubica el motivo o el comportamiento contrario a la convivencia y el partícipe de ella, por lo cual es retirado del lugar abierto al público,
- Aplicando los procesos de comunicación, mediación y una clara advertencia.
- Los funcionarios de policía adoptan la técnica de triangulación y distancia operativa.
- Avanzar hacia el sujeto para practicar un registro personal, con el fin de descartar cualquier riesgo que afecte la seguridad del procedimiento.
- Por último, el infractor se retira del sitio con las medidas de seguridad necesarias.

***Ejemplo N°25:** Los uniformados que están en el dispositivo retirarán del sitio (medio), a todos los participantes de la actividad económica para regresar la tranquilidad al sector, y así evitar que se propaguen riñas, hurtos, entre otros, en los alrededores del establecimiento comercial.*

Nota: Nunca utilice este medio para retirar persona de lugar privado.

3.15. Apoyo urgente de los particulares -artículo 169 de la Ley 1801

Este medio lo que busca es que las autoridades de policía cuenten con los bienes de las personas que transiten o habiten el territorio nacional, siempre y cuando se evidencie que la vida e integridad de un conciudadano se encuentre en riesgo inminente.

La excepción para que las personas no apoyen a las autoridades de policía, es cuando su vida e integridad quede expuesta a un riesgo mayor.

***Ejemplo N°26:** la patrulla del cuadrante realizando su servicio preventivo, recibe una información por parte de la ciudadanía, la cual manifiesta que hay un niño solo en un balcón, los uniformados acuden al sitio observando el inminente peligro en que se encuentra el niño, al ver que no es posible ingresar por la puerta, acuden a la comunidad*

para que los apoyen manera de urgente (medio) con una escalera, para llegar al balcón por la parte externa.

3.16. Acción preventiva por perturbación a la posesión o tenencia -artículo 81 de la Ley 1801

Es de anotar que este mecanismo no se contempla como uno de los medios de policía enlistados en la Ley 1801, pero por su naturaleza es un medio de policía que permite proteger la posesión o tenencia de bienes inmuebles y servidumbres ante acciones violentas de terceros.

3.16.1. Elementos a tener en cuenta antes de realizar la Acción Preventiva por Perturbación

Previo a iniciar la actuación

Solicitar al quejoso escrito en el que documento o anexe medio de prueba que permita establecer la posesión o tenencia sobre inmueble que reclama.

No es suficiente que el quejoso demuestre ser el propietario a través de escritura pública o algún documento que exhiba, pues solo se faculta a las autoridades de policía para intervenir en protección de la posesión o tenencia

Tener en cuenta las siguientes definiciones y orientación

“En Colombia el Código Civil se encarga de establecer las clases de bienes que existen y de definir cada uno de ellos, es importante conocer los bienes para poder diferenciarlos” y así comprender cuando procede la acción preventiva por perturbación de un bien inmueble.

Clasificación de los bienes según el Artículo 653 del Código Civil.

Los bienes son cosas que prestan una utilidad al servicio del hombre y que hacen parte del patrimonio de una persona, pero la clasificación de los bienes no termina allí pues las cosas corporales, es decir, las que pueden ser percibidas por nuestros sentidos se clasifican en bienes muebles e inmuebles; cuando hablamos de bienes muebles hablamos de cosas corporales que pueden transportarse de un lado a otro, por ejemplo, un televisor, un mueble, un carro.

Por otro lado, los bienes inmuebles se denominan así por su inmovilidad, es decir, no pueden trasladarse de un lugar a otro por la acción del hombre, mientras que los bienes muebles si pueden trasladarse de un lugar a otro por ellos mismos como los animales o trasladarse por el accionar de la fuerza.

Pero hay que tener en cuenta que hay bienes muebles que se consideran inmuebles ya sea por adhesión o destinación. Los inmuebles por adhesión son aquellos bienes muebles que se adhieran al suelo y por este hecho no pueden trasladarse de un lugar a otro.¹⁹

Respecto a las cosas incorpóreas estas se dividen en derechos reales y derechos personales, los primeros son los que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona y los derechos personales los que solo pueden ser reclamados a ciertas personas que contraen la obligación, ya sea por un hecho suyo o la sola disposición de la ley.

Definición de posesión según el Artículo 762 del Código Civil.

Definición de mera tenencia según el Artículo 775 del Código Civil.

¹⁹ <https://www.gerencie.com/clasificacion-de-los-bienes-segun-el-derecho-civil.html>

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Definición de bienes públicos y de uso público según el Artículo 674 del Código Civil.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales. (Subrayado es propio)

Artículo 678 Ley 1395, <USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO>. El uso y goce que, para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes. (Subrayado es propio)

ARTICULO 679. <PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES>. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.

ARTICULO 682. <DERECHOS SOBRE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN BIENES PÚBLICOS>. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión. (Subrayado propio)

“Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprende los bienes de uso público, a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes. Así lo dispone el artículo 682 de la legislación civil, al disponer que: (Subrayado es propio)

“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión”.

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó esta Corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente: (Subrayado es propio)

“El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La

protección se realiza a través de dos alternativas: **por un lado, la administrativa**, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que ‘a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público’... (Subrayado es propio para recordar que la norma citada fue derogada por la Ley 1801)

El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto, en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.

Además, el Personero municipal en defensa del interés público puede *‘demandar a las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público’* (artículo 139 numeral 7° del Decreto 1333 de 1986). (Subrayado es propio)

Por otro lado existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir **a la vía judicial**, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil...”**[6]**

Elementos a recordar

Ha de recordarse que en la sentencia T-572 de 9 de diciembre de 1994, la Corte al interpretar el artículo 63 de la Constitución Política, expresó que:

“[La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que ‘los bienes de uso público...son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que ‘el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis’. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen ‘por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP Artículo 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público’. En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

a) *Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.*

b) *Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.*

c) *Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados’*

En ese orden de ideas al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si además, esos bienes se ligan con la recreación (Artículo 53 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (Artículo 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (Artículo 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (Artículo 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público, el cual prevalece sobre el interés particular (Artículo 82 ibidem)”.

Si eso es así, con respecto a construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público por quien obtuvo en su momento un título precario para ello, con mucha mayor razón ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

Lo procedente, al vencimiento del permiso, licencia o concesión, es la restitución del bien de uso público con lo que a él accede, la que habrá de obtenerse mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes por la autoridad pública que corresponda, si el particular voluntariamente no lo restituye. Y, cuando se trate de detentadores de hecho, la autoridad pública no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado, incluido todo lo que accede a ellos.

En cualquiera de estas hipótesis, si el servidor público con competencia para el ejercicio de tales acciones las omite o dilata de manera injustificada, será responsable disciplinaria, penal y patrimonialmente conforme a la Constitución y a la ley.²⁰ (Subrayado es propio)

3.16.2. Elementos a tener en cuenta durante la acción preventiva por perturbación.

¿Qué es el Statu quo?

Es el estado del momento actual

Acto seguido dirigirse al lugar de la perturbación y realizar labores de vecindario, documentando entrevistas de personas que permitan establecer, si el quejoso ejerce posesión o tenencia sobre el bien y que No hayan transcurrido más de (48) horas después de la perturbación.

En el caso de existir duda sobre el derecho de posesión o tenencia del quejoso o se establezca que han transcurrido más de (48) horas después de la perturbación mantener el “*estatus quo*” y abstenerse de realizar procedimiento, levantar acta o realizar anotación de los hechos en el libro de población.

Al determinar que le asiste derecho de posesión o tenencia al quejoso realizar la siguiente actuación:

Cuando exista certeza de la posesión o tenencia del quejoso sobre el bien, se debe establecer si el ingreso de los perturbadores se realizó mediante el empleo de las vías de hecho (violentamente, por la fuerza, sin ser autorizados por el legítimo poseedor tenedor) documentar estos hechos a través de imágenes o entrevistas (por ejemplo: puertas, cercas, cadenas, candados rotos).

Nota: Si el perturbador ingresó **con** permiso del poseedor o tenedor, abstenerse de realizar cualquier procedimiento y remitir al querellante a la inspección de policía para que solicite protección al domicilio y expulsión del perturbador.

En el evento de existir contrato entre poseedor, tenedor y perturbador, no realizar ningún procedimiento y remitir a las partes ante las autoridades judiciales competentes. Solo cuando se

²⁰ **Sentencia C-183/03**

perturba la tenencia del arrendatario por vías de hecho del arrendador se podrá utilizar el mecanismo de acción preventiva por perturbación.

Ordenar a los perturbadores salir del inmueble, advirtiéndolo la posibilidad de utilizar la fuerza en caso de no ser obedecidos.

En caso de resistencia del perturbador utilizar la fuerza técnica y tácticamente para expulsar a perturbadores.

Capturar al perturbador, de incurrir en cualquiera de los siguientes tipos penales

¡Tener en cuenta el CÓDIGO PENAL!

USURPACIÓN DE TIERRAS (Artículo. 261 Código Penal) El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

USURPACIÓN DE AGUAS (Artículo. 262 Código Penal). El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES (Artículo 263 Código Penal)

El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

PARAGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Expedir orden de Comparendo señalando multa general tipo cuatro e imponer medida correctiva de participación en programa pedagógico o actividad comunitaria de convivencia, por el incumplimiento de la orden de salir del predio invadido (ver artículo 35 No2 Ley1801)

Realizar acta en la que se documente la acción preventiva por perturbación suscrita por quienes intervienen y organizar carpeta en el archivo, con los antecedentes de lo actuado.

Coordinar con el poseedor para que tome las medidas necesarias para evitar una nueva perturbación en el predio.

Ejemplo No 27: *el señor Pedro solicita a la policía trasladarse a la calle 1 No1-11 donde está localizado lote de terreno de su propiedad en el cual mantiene pastando a dos vacas y retirar al invasor Pablo, que ingresó abusivamente, rompiendo las cercas hace tres horas y en el momento está armando una carpa para tomar posesión del terreno.*

La patrulla policial se desplaza al lugar de los hechos antes narrados, entrevista a los vecinos del lote, quienes informan conocer como propietario y poseedor del lote desde hace 20 años al señor Pedro, quien le vende la leche de las vacas a los habitantes del sector.

Los uniformados expulsan del lote al invasor y lo capturan dejándolo a disposición de la Fiscalía por los tipos penales antes descritos, documentan la acción preventiva por perturbación en un acta o anotación en el libro de población de la unidad policial.

3.17. Ocupación ilegal de bienes fiscales

Los bienes fiscales son inmuebles escriturados a la administración municipal, distrital o a instituciones del Estado, estos entes ostentan la propiedad de los mismos. Por ejemplo: el inmueble donde funciona la Estación de Policía o la alcaldía, en cuyas escrituras públicas el propietario es la Policía Nacional o la Alcaldía

Los bienes fiscales son considerados parte del espacio público de conformidad con la definición establecida en el artículo 139 de la Ley 1801 *“Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.”* (El subrayado es propio).

En el caso de existir permiso o contrato entre la administración y una persona para administrar o realizar actividad comercial en el espacio público o bien fiscal abstenerse de realizar el procedimiento policial hasta tanto se revoque el permiso o se liquide o cancele el contrato y para intervenir en bienes fiscales ocupados indebidamente, solicitar a la alcaldía impetrar querrela ante inspección de policía para que el inspector proceda de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1801.

Cuando se sorprenda a persona iniciando la ocupación ilegal de bienes fiscales se deberá expulsar de inmediato de conformidad con los lineamientos señalados para la acción preventiva por perturbación.



4. Medidas correctivas de la Ley 1801

Teniendo en cuenta que la ciudadanía debe respetar unas normas mínimas de convivencia, es importante identificar los comportamientos contrarios que afectan la seguridad, tranquilidad, salud y ambiente con el fin de la aplicabilidad de las normas.

Definición:

Las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona (naturales y jurídicas) que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia.

Siempre se procesa a la persona natural que incurre en el comportamiento prohibido, pero se aplicaran también las medidas correctivas establecidas por el legislador a la persona jurídica, por ejemplo: *el señor pedro responsable del bar las Petunias, quebranta el horario de venta y consumo de bebidas alcohólicas establecido por el alcalde, se ordena la suspensión de la actividad económica al señor Pedro y al bar las Petunias.*

Objetivos fundamentales:

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, es por esto que el legislador posibilita imponer múltiples medidas correctivas a la misma persona por el mismo hecho.

Es de anotar que estas medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio y cuando dicha autoridad imponga una medida correctiva, deberá informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.

Lo antes expuesto es útil para resolver asuntos como el del siguiente ejemplo: el señor Pedro responsable del bar las Petunias, quebranta el horario de venta y consumo de bebidas alcohólicas establecido por el alcalde, se ordena la suspensión de la actividad económica por parte del Comandante de la Estación de Policía y el Inspector de policía por su parte impone multa al infractor, quien pretende pagar la multa y no cumplir la orden de suspensión, alegando “doble sanción por el mismo hecho”; la suspensión temporal se ordena para prevenir y superar, la multa para resarcir y educar. Por lo que deberá cumplir las dos medidas que tienen como objeto restablecer y prevenir se afecte la convivencia.

4.1. Personas que pueden ser objeto de medidas correctivas por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia.

Toda sociedad civilizada, los establece a través del ordenamiento jurídico, unos mínimos para garantizar la convivencia, en el caso de Colombia entre otras normas se destaca quizá como la más importante la Ley 1801; cuando se quebrantan los mínimos establecidos, las autoridades de policía podrán imponer medidas para corregir y restablecer la convivencia; no hacerlo genera mayores problemas.

Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional (tierra, agua, aire) deben acatar la Ley 1801, **no deben** incurrir en los comportamientos o actividades prohibidas en la mencionada ley, pues hacerlo perturba la convivencia, en detrimento de la calidad de vida de los habitantes del país.

Es importante mencionar que los comportamientos son propios de las personas naturales y las actividades de las personas jurídicas; es por lo que en el libro 2 de la mencionada ley se hace la distinción entre unos y otros.

Una vez se conocen los deberes y obligaciones de las personas que se encuentren en el territorio nacional, haremos las siguientes consideraciones para facilitar el ejercicio de la función y actividad de policía, al momento de imponer medidas correctivas:

- a. Todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el territorio colombiano están **obligados a no incurrir en actividades prohibidas o en comportamientos contrarios a la convivencia**; en caso contrario serán objeto de la aplicación de medidas correctivas.
- b. **En los territorios indígenas, no se aplicará ninguna medida correctiva**, a quienes sean de esa etnia; si el indígena incurre en comportamiento contrario a la convivencia **fuera del territorio en mención, si será objeto de corrección** a través de la Ley 1801; en igual sentido, para el caso de persona no pertenecientes a la etnia del territorio indígena, cuando incurran en actividad o comportamiento prohibido por el Código Nacional de Policía y Convivencia dentro de la jurisdicción indígena, será objeto de medidas correctivas.
- c. En el caso de extranjeros acreditados como pertenecientes **al cuerpo diplomático o consular se les aplicará las medidas correctivas**, cuando estos cometan comportamientos contrarios a la convivencia y se informará al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. **Para los extranjeros** no acreditados y que cometan comportamientos contrarios a la convivencia o actividades prohibidas, **serán objeto de las medidas correctivas** descritas en la Ley 1801 y reportados a Migración Colombia.
- e. **Los niños, niñas y adolescentes** que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia **serán objeto de medidas correctivas**, así; para menores de 16 años se les aplicará la Amonestación, descrita en el artículo 174 de la Ley 1801. Para mayores de 16 años se les impondrá la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, descrita en el artículo 173 N°2 de la Ley 1801.

Para imponer las medidas correctivas antes señaladas el uniformado agotará el proceso verbal inmediato (artículo 222 de la Ley 1801) y documentará lo actuado en el formato orden de comparendo y o medida correctiva, el cual será suscrito por el niño, niña o adolescente o el adulto responsable cuando hace presencia.

Solo se expedirán órdenes de comparendo y/o medida correctiva a niños de 12 años en adelante y se iniciará procedimiento para el restablecimiento de derechos en caso de ser posible.

En todo caso si el comportamiento acarrea multa, esta será señalada por el uniformado e impuesta por el Inspector de Policía al padre, tutor, curador, o representante legal del menor.

4.2. Conceptos generales para la aplicación:

Ámbito de aplicación	El artículo 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece el ámbito de aplicación del derecho de policía, dispuesto a todas las personas naturales y jurídicas del territorio colombiano , los cuales deben cumplir con sus deberes y observar las normas de convivencia descritas en el mismo; lo anterior sin perjuicio a las competencias que le asistan en procedimientos regulados por las leyes para casos especiales (menores de edad, jurisdicciones especiales y cuerpos consulares y diplomáticos, etc.)
-----------------------------	--

Convivencia	Según el Código Nacional de Policía y Convivencia se entiende por convivencia , la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente. Sus categorías jurídicas son: Tranquilidad. Seguridad. Ambiente. Salud pública
Estado social democrático de derecho	Es una organización político-jurídica, en la cual las normas del Estado para acatar por parte de los gobernantes y gobernados, están al servicio de la sociedad. La razón de ser del Estado entonces, será garantizar los derechos y libertades que lleven al desarrollo social.
Custodia de menores	Es un término legal que se utiliza para describir la relación y las obligaciones entre uno de los padres y el hijo, en vista de situaciones en las que ambos padres del niño no desean más compartir la relación entre sí, quien tomará las decisiones por el niño y cuidará de él.
Patria potestad	Según el artículo 288 del Código Civil colombiano, se define como patria potestad “al conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Ejemplo N°28: Me encontraba en labores de patrullaje cuando observo que una ciudadana no recoge los excrementos de su perro en un parque, de inmediato la abordo, me identifico como funcionario de la Policía Nacional, le requiero su identificación, presenta pasaporte holandés, indago si pertenece al cuerpo diplomático o consular, manifestando que no; informa ser turista; de inmediato procedo a explicarle que no recoger los excrementos de la mascota, es un comportamiento contrario a la convivencia descrita en el artículo 24 numeral 3, Ley 1801 e impongo la orden de comparendo e informo a Migración Colombia.

Ejemplo N°28.1: Me encuentro de apoyo en el departamento de policía de la Guajira y en el resguardo indígena Envera Cativo, se observa cuando un miembro de esta comunidad comete un comportamiento contrario a la convivencia; por estar dentro del resguardo, no puedo proceder a aplicar ninguna medida correctiva por encontrarse en una jurisdicción especial.

Ejemplo N°28.2: Durante patrullaje en el parque Tintal de la localidad de Kennedy, observo dos menores, uno de 15 años y otro de 17 años, consumiendo sustancias alucinógenas en el parque; diligencio el formato orden de comparendo y/o medida correctiva a cada adolescente, documento el proceso verbal inmediato, impongo medida correctiva de participación en programa pedagógico o actividad comunitaria de convivencia al joven de 16 años y amonestación al de 15 años y coordino con quien corresponda (policía infancia y adolescencia, comisario de familia) el restablecimiento de derechos.

Si hay lugar a multa se señala al adulto responsable, padres o a quien ostente la custodia o patria potestad, el cual se identifica en la casilla 3.1, cuando haga presencia.

4.3. Sistema para la materialización de las medidas correctivas

Cuando se imponga medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, el infractor deberá interponer o no el recurso de apelación en el instante; en caso de

apelación, el policial tiene plazo de 24 horas para entregar el formato o acta en que se documentó el procedimiento verbal inmediato, ante el inspector de policía, quien resolverá el recurso dentro de los (3) tres días hábiles siguientes.

Mediante la orden de comparendo se señalarán las multas generales de la 1 a la 4, de inmediato, en el lugar o cuando el uniformado tenga conocimiento del comportamiento contrario a la convivencia, recolectando y documentando medios de prueba del hecho (entrevistas, videos etc...)

El infractor tiene tres (3) días hábiles a partir de la expedición de orden de comparendo en la que se señala multa general, para objetar ante el Inspector de Policía, autoridad que mediante procedimiento verbal abreviado impondrá o no la multa, decisión que podrá ser apelada ante el alcalde, este trámite tendrá un término de aproximadamente (45) días.

Al no objetar el infractor podrá pagar con el 50 % de descuento la multa dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la expedición de orden de comparendo.

En el caso de las multas 1 y 2, a iniciativa del infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la expedición de orden de comparendo, podrá participar en programa pedagógico a cambio del pago.

Pasados treinta (30) días después de la expedición de la orden de comparendo, sin que se haya cumplido la medida correctiva, el Inspector de policía reportará al boletín de responsables fiscales.

Si el ciudadano incumple la medida correctiva impuesta por la autoridad de policía (cuerpo de policía), el valor de la multa se aumentará en un 50 %, más intereses por mora.

Transcurridos noventa (90) días, la administración municipal o distrital iniciará cobro coactivo.

En caso de no poder hacer efectivo el cobro coactivo, ciento ochenta (180) días después de la imposición de la medida correctiva, se bloquean trámites en el artículo 183 de la Ley 1801.

Agotados los pasos antes mencionados, de persistir el incumplimiento de la medida correctiva el Inspector de policía solicitará a la Fiscalía, el inicio de proceso penal, por fraude a resolución administrativa de policía.

Cuando se presente incumplimiento de la medida correctiva "Participación en Programa Comunitario o Actividad pedagógica de convivencia" se impondrá multa general tipo 1, se aumentará el 75% por la reiteración dentro del año siguiente.

La reiteración de comportamientos contrarios a la convivencia, durante el año siguiente a la imposición de la multa (medida correctiva), se aumentará en un 50%.

***Ejemplo N°29:** el Policía se encuentra realizando patrullaje cotidiano y en el parque principal observa que deambula un canino de raza potencialmente peligrosa sin bozal ni trailla en compañía de su dueño, lo cual es considerado un comportamiento contrario a la convivencia, según lo establece el artículo 124 numeral 4.*

El Policía actúa de inmediato y aborda al propietario del canino con un trato respetuoso, amable (SEA) y realiza la orden de comparendo o medida correctiva respectiva.

*Pasada una semana la patrulla observa al mismo canino y a su dueño en el parque realizando el mismo comportamiento contrario a la convivencia, por lo que son abordados nuevamente con el fin de realizar la orden de comparendo o medida correctiva por la **reiteración**, con el agravante que la multa aumentará un 50% del valor de la multa impuesta la semana anterior.*

4.4. Competencias de las autoridades de la policía según el Código Nacional de Policía y Convivencia -artículo 198 de la Ley 1801

La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia e imponer la medida correctiva que corresponda se determina por el lugar de los hechos.

La mejor manera de identificar a la autoridad de policía competente para conocer y resolver sobre el comportamiento contrario a la convivencia es determinar cuál fue la medida señalada por el legislador para el comportamiento o actividad, en muchos casos el comportamiento a reprochar admite varias medidas correctivas en este caso todas las autoridades deben actuar e imponer cuando corresponda las medidas correctivas de las cuales son competentes de manera independiente, la acción de una autoridad no excluye la facultad de otra autoridad de policía.

De igual forma en el siguiente cuadro se exponen las competencias de los gobernadores, alcaldes, inspectores de policía, corregidores, comandantes de estación, cuerpo de policía y/o sus delegados.

GOBERNADOR (Art: 200)	ALCALDE (Art: 205)	INSPECTORES DE POLICÍA Y CORREGIDORES (Art:206)	COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI. (Art:209)	CUERPO DE POLICÍA O SU DELEGADO
El gobernador es la primera autoridad de policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.	Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. (N-10)	Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. (N-2 L-A)	Amonestación. (N-1 L-A)	Amonestación. (N-2 L-A)
	Suspensión de actividad que involucre Aglomeración de público compleja. (N-11)	Expulsión de domicilio. (N-2 L-B)	Remoción de bienes. (N-1 L-B)	Remoción de bienes obstaculizan el espacio público (N-2 L-B)
	✓ Restitución de playa y terrenos de baja mar. ✓ (N-17)	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. (N-2 L-C)	Inutilización de bienes. (N-1 L-C)	Inutilización de bienes. (N-2 L-C)
		Decomiso. (N-5 L-D)	Destrucción de bien. (N-1 L-D)	Destrucción de bien. (N-2 L-D)
		Suspensión de construcción o demolición. (N-6 L-A)	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeración de

GOBERNADOR (Art: 200)	ALCALDE (Art: 205)	INSPECTORES DE POLICÍA Y CORREGIDORES (Art:206)	COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI. (Art:209)	CUERPO DE POLICÍA O SU DELEGADO
			De público no complejas. (N-1 L-E)	público no complejo. (N-2 L-E)
		Demolición de obra. (N-6 L-B)	Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia (N-1 L-F)	Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia (N-2 L-F)
		Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble (N-6 L-C)	Suspensión temporal de la actividad económica (N-3)	
		Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. (N-6 L-D)		
		Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205. (N-6 L-E)		
		Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. (N-6 L-F)		
		Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas. (N-6 L-F)		
		Multas. (N-6 L-G)		
		Suspensión definitiva de actividad (N-6 L-I)		

4.5. Medidas correctivas que se pueden aplicar - artículo 173 de la Ley 1801

- Artículo 174 Amonestación
- Artículo 175 Participación en programa comunitario o actividades pedagógicas de convivencia
- Artículo 176 Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
- Artículo 177 Expulsión de domicilio
- Artículo 178 Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas
- Artículo 179 Decomiso
- Artículo 180 Multa general o especial
- Artículo 186 Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento del inmueble
- Artículo 187 Remoción de bienes
- Artículo 188 Reparación de daños materiales de muebles e inmuebles reparación de daños materiales por perturbación a la posesión o tenencia del inmueble
- Artículo 189 Restablecimiento del derecho de la servidumbre y reparación de daños materiales
- Artículo 190 Restitución y protección de bienes inmuebles, protección del domicilio
- Artículo 192 Destrucción de bien
- Artículo 194 Demolición de obra
- Artículo 193 Suspensión de construcción o demolición
- Artículo 195 Suspensión de la actividad que involucre aglomeración de público complejo
- Artículo 196 Suspensión temporal de la actividad
- Artículo 197 Suspensión definitiva de la actividad
- Artículo 190 Inutilización de bienes

Nota: Los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan la imposición de medidas correctivas distintas a las multas generales NO SE IMPONDRAN a través de la orden de comparendo.

A continuación, se expone un ejemplo de lo antes mencionado

***Ejemplo N°29.** El señor patrullero Julián Ramírez se encuentra patrullando por el barrio el Salitre, cumpliendo su labor como autoridad de policía, y observa la construcción de unas torres de apartamentos.*

La obra, no posee la licencia de construcción sobre el predio y según estudios técnicos del terreno donde se está desarrollando esta actividad, es muy inestable ya que allí tiempo atrás había un humedal.

La actividad que realiza el funcionario de policía es la de recolectar las pruebas necesarias para argumentar el informe que será radicado al Inspector de Policía de la jurisdicción, con el fin de que se inicie el procedimiento verbal abreviado.

Agotadas las etapas del proceso que establece la norma, el Inspector (autoridad de policía competente para conocer los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con infracciones urbanísticas) impone la medida correctiva de demolición de obra, toda vez que el propietario del predio intervenido no presentó la licencia de construcción.

4.6. Cuadro para la aplicación de medidas correctivas

En el cuadro que se relaciona seguidamente, encontrará las medidas correctivas de competencia de los integrantes de la Policía Nacional y los eventos en que se podrá señalar multas generales de competencia de los inspectores de policía, con el respectivo artículo según la Ley 1801.

Personal uniformado Policía Nacional			
MEDIDAS CORRECTIVAS	ARTICULO	NUMERAL	LITERAL
PROGRAMA COMUNITARIO Y ACTIVIDAD PEDAGÓGICA ART.175	27	2 Y 4	N/A
	35	2 -3-5 -6 Y 7	N/A
	59	1/02/2009	N/A
	101	1-2-3-4-5-6	N/A
	111	1-2-3-4-5	N/A
	140	7-nov	N/A
AMONESTACIÓN ART.174	27	2	N/A
	33	2	D
	40	3	N/A
	44	5	N/A
	59	3-6 Y 7	N/A
	74	1-2-3-8	N/A
	94	8	N/A
	100	1-2-4-6	N/A
	101	1-2-3-4-5	N/A
	146	1-4 Y 11	N/A
DESTRUCCIÓN DE BIENES ART. 192	27	5/06/2007	N/A
	30	1-2 -3-4	N/A
	34	1-2-3-4	N/A
	38	1-3-5-6	N/A
	59	10	N/A
	74	6	N/A
	92	1-7-8-9	N/A
	93	9-10 Y 11	N/A
	95	1-2-3-4-5-6-7-13	N/A
	103	1-2-Y 5	N/A
	105	1-2 -3-8-11	N/A
	110	2-3-4-11-12-13-14-15-16	N/A
	140	7/08/2012	N/A
REMOCIÓN DE BIENES QUE OBSTACULIZAN EL ESPACIO PÚBLICO ART.187	27	5/06/2007	N/A
	28	1	N/A
	135	1-2-3-4-18	N/A
	140	6	N/A
	144	1 Y 2	N/A
INUTILIZACIÓN DE BIENES ART. 190	103	1-4 Y 5	
	105	1-2- 3-8-11	

Comandante de Estación, Subestación y Centro de Atención Inmediata			
MEDIDAS CORRECTIVAS	ARTICULO	NUMERAL	LITERAL
DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS ART.176	33	1 y 2	C
	59	5	N/A
	103	9	N/A
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ART. 196	30	1-4 Y6	
	34	4	
	38	1-2-5-6-10	
	44	1-2-3-4-5	A-B-C
	92	1-2-4-5-6-7-8-9-10-13-14-16	
	93	2-3-4-5-6-8-10-11-12-13	
	95	1 y 2	
	100	1-2-3-4-6	
	101	1-2-3-5-6-7-8-9	
	102	1	
	105	2-4-5-6-8-9-12-13	

Inspectores de Policía			
MEDIDAS CORRECTIVAS	ARTICULO	NUMERAL	LITERAL
PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD COMPLEJA Y NO COMPLEJA ART. 178	27	6 y 7	N/A
	59	1 y 9	N/A
	74	5-7-12-13-14	N/A
DECOMISO ART. 179	101	10	N/A
	105	5-7-8-10	N/A
EXPULSIÓN Y PROTECCIÓN DE DOMICILIO ART.177	77	5	N/A
RESTITUCION DE BIENES INMUEBLES ART.190	77	1 y 5	N/A
CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLE ART.186	27	5	N/A
	135	1-2-3-4-12	N/A
REPARACIÓN DE DAÑOS DE MATERIALES DE MUEBLES O INMUEBLES AAART.188	27	5	N/A
	29	2 y 4	N/A
MULTA GENERAL TIPO 1	33	2	E
	38	4	N/A
	40	2 y 6	N/A
	74	3-12-13-14	N/A
	93	1 y 7	N/A
	94	3-6 y 9	N/A
	103	6-7-8-10	N/A
	124	3 y 9	N/A
	140	4	N/A
	146	2-5-6-12	N/A

Inspectores de Policía			
MULTA GENERAL TIPO 2	27	1-4- 6 Y 7	N/A
	35	1	N/A
	38	7	N/A
	78	2	N/A
	92	1 y 10	N/A
	95	1	N/A
	103	12	N/A
	110	1	N/A
	111	10-11-14-15	N/A
	124	1-2-4-5-6	N/A
	134	1-2-6-7-8	N/A
	140	7-8 Y9	N/A
	146	3 y 7	N/A
MULTA GENERAL TIPO 3	27	3	N/A
	29	1-2 Y 4	N/A
	33	1 y 2	A-B
	34	1 y 3	N/A
	40	4	N/A
	44	3 y 4	N/A
	46	3 y 4	N/A
	59	4- 8 Y 10	N/A
	74	4 y 6	N/A
	77	3 y 4	N/A
	94	2 y 4	N/A
	95	2-3-4-5-6	N/A
	111	9	N/A
	116	1 Y 2	N/A
	140	5	N/A
	146	9-13-14-16	N/A
MULTA GENERAL TIPO 4	27	3	N/A
	30		N/A
	34	2 Y 4	N/A
	35	2-3-4-5-6-7	N/A
	38	1-2-3-5--7-10	N/A
	40	1 Y 5	N/A
	44	1 Y 2	N/A
	45		N/A
	46	1 Y 2	N/A
	59	5	N/A
	74	7-10 Y 11	N/A

Inspectores de Policía			
	92	4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-16-17	N/A
	94	1-5 Y 7	N/A
	95	7-8-9-10-11-12-13	N/A
	100	5 Y 6	N/A
	101	7-8 Y 9	N/A
	102		N/A
	103	1-2-3-4-5-9-11	N/A
	105	9-10 Y 14	N/A
	110	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16	N/A
	111	8-12-Y 13	N/A
	115	4	N/A
	124	7 Y 8	N/A
	134	3-4-5-9	N/A

4.7. Medida correctiva de destrucción del bien- artículo.192 de la Ley 1801

Actuación del personal uniformado de la Policía Nacional frente a la imposición y materialización de la medida correctiva destrucción de bienes muebles en el marco de la ley 1801 de 2016.

En la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, define los Medios de Policía como (...) *“Los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas”* (...), estableciendo las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, favoreciendo el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, delimitando el ejercicio del Poder, la Función y la Actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y las normas.

¿Cuál es el soporte legal para la destrucción del bien?

El Código Nacional de Policía y Convivencia, le ha atribuido a los uniformados de la Policía Nacional la responsabilidad en la utilización, imposición y materialización de los medios y medidas correctivas, contando con una herramienta efectiva para concretar y hacer cumplir las decisiones establecidas en el ejercicio del Poder y la Función de Policía, entre las que se encuentran el medio incautación o aprehensión material transitoria de bienes muebles, cuya tenencia, ofertas, suministros, importación, exportación, venta, distribución, transporte, almacenamiento, porte, elaboración o utilización, constituya un comportamiento contrario a la convivencia y la Ley, para la posterior orden de destrucción de los mismos.

Los funcionarios de la Policía Nacional, documentarán en el formato orden de comparendo y/o medida correctiva y en un acta adicional en caso de ser necesario, el procedimiento señalado, suscritas por quien impone la medida y el infractor, incluyendo el inventario de bienes incautados,

las razones de orden legal que lo fundamenta; posteriormente se entregará copia del documento a quien se le incaute el bien y se dejará a disposición de las autoridades competentes en los términos legales.

Una vez definida la responsabilidad del Comandante de Estación o Subestación para la destrucción del bien mueble, por motivos de interés general y cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros, el personal uniformado de la Policía Nacional, dispondrá la destrucción del bien de manera inmediata en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente documento.

¿En qué momento se destruye el bien mueble?

En tal sentido, los Comandantes de Estación y Subestación de Policía una vez agotado el Proceso verbal inmediato y resuelto los recursos de apelación por el Inspector de Policía, si queda en firme la decisión, se deberá destruir el bien mueble; para la aplicación de esta medida, se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio; observando las siguientes instrucciones, así:

- El policial deberá observar el proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016.
- De la misma manera se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 192 de la norma ibidem, en el entendido que el Comandante de Estación, Subestación de Policía o Supervisor de Servicio, definirá si la destrucción del bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin, conforme a los anexos del presente instructivo.
- El comandante de la Policía Metropolitana y los Comandantes de Departamento de Policía en sinergia con los Comandantes Operativos de Seguridad Ciudadana y Comandantes de Estación de Policía, deberán gestionar y coordinar con la administración municipal o distrital el traslado, almacenamiento y posterior destrucción de los bienes muebles sobre los cuales se impone la medida correctiva.
- Se debe documentar el procedimiento verbal inmediato en el “*formato orden de comparendo y/o medida correctiva*” y de ser necesario en el acta de incautación de elementos varios o la que se disponga como modelo en la Suite Visión Empresarial (SVE), relacionando e individualizando los bienes incautados a destruir, entregando copia del formato al presunto infractor y dejando el bien en custodia en el lugar que se designe.
- En caso que el infractor no interponga el correspondiente recurso de apelación, se debe dejar constancia escrita de ello en la casilla 11 “*observaciones*” del “*formato orden de comparendo y/o medida correctiva*” y destruir el bien mueble en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin, dejando soporte en un acta del procedimiento señalado, suscrita por quien impone la medida y el infractor.
- En el caso de no ser confirmada la medida correctiva de destrucción por la segunda instancia, se realizará la devolución del bien a su propietario o legítimo tenedor, dejando constancia escrita de lo actuado.
- Los bienes, armas, municiones y explosivos que sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso Penal o Administrativo no podrán ser destruidos, hasta tanto la autoridad judicial o administrativa que surte el proceso lo autorice.

Por lo antes expuesto, se anexa al presente documento los criterios de actuación policial frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que ameritan la destrucción del bien, de acuerdo con lo establecido en la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, en pro de la eficiencia, eficacia y efectividad de la función pública, en busca de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional

ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
27	5	Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad	No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.	Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.	En el evento que las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, se conozca por funcionarios de Policía y no sea de su competencia, no se impondrá la orden de comparendo y se dejará en conocimiento de la autoridad competente (Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores), mediante el correspondiente informe de policía.
	6		Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva,	Los comandantes de estación o subestación de Policía	Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.
28	1	Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.	Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.	Inspector de Policía	El uniformado agotará el procedimiento verbal inmediato e impondrá la medida correctiva de destrucción. Se incautará el bien, dejándolo a disposición del inspector o corregidor de Policía, para que este materialice la destrucción de estimarlo pertinente.

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional

ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
30	1	Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosos	Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos	Inspector de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con la alcaldía de su jurisdicción, cuerpo de bomberos o personal de antiexplosivos para la destrucción.</p> <p>El almacenamiento de pólvora debe realizarse en lugares adecuados por la alcaldía, el material incautado no podrá ser almacenado en instalaciones policiales.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	2	Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosos	Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad	comandantes de estación o subestación de Policía	Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento. Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio. El almacenamiento de pólvora, materiales inflamables y combustibles, debe realizarse en lugares adecuados por la alcaldía, el material incautado no podrá ser almacenado en instalaciones policiales.

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
30	3	Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosos	Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.	Comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>El almacenamiento de pólvora, materiales inflamables y combustibles, debe realizarse en lugares adecuados por la alcaldía, el material incautado no podrá ser almacenado en instalaciones policiales.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional

ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
30	4	Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosos	Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>El almacenamiento de sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables, debe realizarse en lugares adecuados por la alcaldía, el material incautado no podrá ser almacenado en instalaciones policiales.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
34	1	Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias	Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Cuando se trate de sustancias psicoactivas el comandante deberá coordinar la realización de la prueba de P.I.P.H. antes de destruir la sustancia.</p> <p>Cuando el procedimiento se realice a un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo a la Ley 1801 en materia correctiva y para el restablecimiento de derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y Guía 2PC-GU-0001 Acciones de vigilancia y control en materia de infancia y adolescencia.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
34	2	Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias	Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Cuando el procedimiento se realice a un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo a la Ley 1801 en materia correctiva y para el</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>restablecimiento de derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y Guía 2PC-GU-0001 Acciones de vigilancia y control en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>Se debe solicitar autorización a las instituciones educativas para el ingreso y posterior ejecución del procedimiento.</p>
38	1	Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes	<p>Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:</p> <p>a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley</p>	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
			1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional; d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados.		ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento. Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.
38	3		Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico	comandantes de estación de subestación de Policía	Cuando el procedimiento se realice a un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo a la Ley 1801 en materia correctiva y para el restablecimiento de derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y Guía 2PC-GU-0001 Acciones de vigilancia y control en materia de infancia y adolescencia. Para los casos que el infractor sea menor de 16 años, procederá la amonestación. En caso de que la conducta sea un delito se debe proceder de acuerdo a la ley penal.
38	5	Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes	Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico; b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias	comandantes de estación de subestación de Policía	Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
			psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones.		hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.
	6		Inducir a niños, niñas o adolescentes a:a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. d) La explotación laboral.		<p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Cuando el procedimiento se realice a un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo a la Ley 1801 en materia correctiva y para el restablecimiento de derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y Guía 2PC-GU-0001 Acciones de vigilancia y control en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>En caso que la conducta sea un delito se deberá proceder de acuerdo a la Ley Penal.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
51		Daño y contaminación visual en el espacio público.	En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeraciones de público complejas y no complejas se impondrá multa especial por contaminación visual y las medidas correctivas de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente Código, a los empresarios del espectáculo público y coordinadores logísticos del evento.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
59	10	Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.	Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
59	10		Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado	Almacén general de armamento de la PONAL Destrucción de bien (armas de fuego, municiones, accesorios esenciales y explosivos)	<p>El funcionario policial que incaute armas de fuego, municiones y explosivos, realizara el procedimiento para decidir sobre el comiso, decomiso o destrucción, conforme a lo establecido en la norma que motiva la incautación (ley 1801, Ley 599 o Decreto 2535 de 1993).</p> <p>Para el Decreto 2535 de 1993, de acuerdo con las causales descritas en el artículo 85 de la citada norma, dejara a disposición estos elementos ante el comandante de Metropolitana o Departamento de Policía, quien adelantará el procedimiento establecido en el artículo 90 de la mencionada norma. Los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitanas, son los funcionarios responsables en primera instancia de ordenar el decomiso. En caso de apelación, resolverá el recurso el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional.</p> <p>Si el arma es hallada abandonada por parte del personal policial, se dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación y su destrucción solo podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente.</p> <p>Cuando los mencionados bienes sean elementos materiales probatorios o evidencia física solo podrá ordenar la destrucción la autoridad judicial competente.</p> <p>En los casos que se incaute e imponga la medida correctiva de destrucción del bien y el infractor interponga recurso de apelación, solo se materializara la destrucción cuando el Inspector de policía confirme la decisión impuesta por el uniformado en primera instancia, de imponerse la sanción administrativa de decomiso, la decisión judicial de comiso o la medida correctiva de destrucción, una vez en firme, se procederá a materializar la destrucción de conformidad con el artículo 165 de la ley 1801 de 2016, para lo cual se remitirá el bien al Almacén General de Armamento de la Policía Nacional.</p> <p>Para materializar la destrucción deberá ceñirse a lo establecido en la Resolución 01039 de 2018 de la Policía Nacional</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
74	6	Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas	Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado	comandantes de estación o subestación de Policía	Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento. Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
74	6		Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>El funcionario policial que incaute armas de fuego, municiones y explosivos, realizara el procedimiento para decidir sobre el comiso, decomiso o destrucción, conforme a lo establecido en la norma que motiva la incautación (ley 1801, Ley 599 o Decreto 2535 de 1993).</p> <p>Para el Decreto 2535 de 1993, de acuerdo con las causales descritas en el artículo 85 de la citada norma, dejará a disposición estos elementos ante el comandante de Metropolitana o Departamento de Policía, quien adelantará el procedimiento establecido en el artículo 90 de la mencionada norma. Los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitanas, son los funcionarios responsables en primera instancia de ordenar el decomiso. En caso de apelación, resolverá el recurso el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional.</p> <p>Si el arma es hallada abandonada por parte del personal policial, se dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación y su destrucción solo podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente.</p> <p>Cuando los mencionados bienes sean elementos materiales probatorios o evidencia física solo podrá ordenar la destrucción la autoridad judicial competente.</p> <p>En los casos que se incaute e imponga la medida correctiva de destrucción del bien y el infractor interponga recurso de apelación, solo se materializara la destrucción cuando el Inspector de policía confirme la decisión impuesta por el uniformado en primera instancia. De imponerse la sanción administrativa de decomiso, la decisión judicial de comiso o la medida correctiva de destrucción, una vez en firme, se procederá a materializar la destrucción de conformidad con el artículo 165 de la ley 1801 de 2016, para lo cual se remitirá el bien al Almacén General de Armamento de la Policía Nacional.</p> <p>Para materializar la destrucción deberá ceñirse a lo establecido en la Resolución 01039 de 2018 de la Policía Nacional</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
92	1	Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica	Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes	Las autoridades administrativas especiales de Policía, en salud, seguridad o ambiente	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición de las autoridades administrativas especiales de Policía, en salud, seguridad o ambiente, el bien que se ordenó destruir, junto con una copia de la orden de comparendo; quien recibe el bien a destruir firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo que queda en poder del uniformado que efectuó el procedimiento. El uniformado entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas".</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en la dependencia donde se entregó, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Se deberá coordinar con las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
92					<p>mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción. El almacenamiento de productos alimenticios, debe realizarse en lugares adecuados por la alcaldía, los bienes incautados no podrán ser almacenados en las instalaciones policiales.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
92	7		Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años	comandantes de estación subestación de Policía	Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento. Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva o el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio. Cuando el procedimiento se realice a un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo a la Ley 1801 en materia correctiva y de restablecimiento de derechos con la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y Guía 2PC-GU-0001 Acciones de vigilancia y control en materia de infancia y adolescencia. En caso que la conducta sea un delito se deberá proceder de acuerdo a la Ley Penal.

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
92	8	Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica	Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes	Inspector de Policía	<p>El Policía debe demostrar que estos elementos son de procedencia ilícita, a través de noticia criminal, acta de aprehensión de POLFA, falsedad en contratos que soporten la lícita procedencia al tomar contacto con quien suscribe el contrato o pruebas periciales.</p> <p>En caso de no probar la ilicitud del bien, no se podrá reprochar falta alguna al responsable de la actividad económica.</p> <p>En caso de no proceder judicialización o no ser posible, las sustancias o bienes muebles se incautarán y se dejarán a disposición del inspector de Policía anexa a la orden de comparendo.</p> <p>En caso de encontrar sustancias prohibidas abandonas o en cantidades inferiores a la dosis mínima sin ser posible de individualizar a quien la portaba, se dejará a disposición del comando de Estación o Subestación de Policía, quien materializará la medida de destrucción documentando el procedimiento con el acompañamiento del Ministerio Público previa Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H)</p> <p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato “orden de comparendo y/o medida correctiva” en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del Inspector de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega al administrador del sistema de información “Registro Nacional de Medidas Correctivas”, la copia del comparendo, quien firmara el recibido en la copia que queda en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>De no ser posible establecer el consumo de drogas o sustancias prohibidas al interior del establecimiento, no procederá la imposición de la medida de suspensión temporal de la actividad.</p>
	9		Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>De no ser posible establecer el consumo de drogas o sustancias prohibidas al interior del establecimiento, no procederá la imposición de la medida de suspensión temporal de la actividad.</p> <p>En caso de encontrar drogas o sustancias prohibidas abandonas o en cantidades inferiores a la dosis mínima sin ser posible de individualizar a quien la portaba, se dejará a disposición del Comandante de Estación o Subestación de Policía, quien materializará la medida de destrucción documentando el procedimiento con el acompañamiento del Ministerio Público previa prueba (P.I.P.H)</p>
93	9	Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica	Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Se entenderán como mercancías peligrosas aquellas así definidas por la normatividad vigente, por lo que antes de proceder se debe identificar la norma en concreto y coordinar concepto técnico sobre las mercancías de ser necesario. Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, y se deberá coordinar con las autoridades o entidades correspondientes para la disposición final de estas mercancías. (Bomberos, INVIMA, empresas prestadoras de servicios públicos, autoridades ambientales, autoridades de policía, entre otros), o en su defecto se dejará a disposición de la autoridad judicial en caso de configurarse una conducta punible.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
93	10		Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.	Inspector de Policía	<p>El Policía debe demostrar que estos elementos son de procedencia ilícita, a través de noticia criminal, acta de aprehensión de POLFA, falsedad en contratos que soporten la lícita procedencia al tomar contacto con quien suscribe el contrato o pruebas periciales. En caso de no probar la ilicitud del bien, no se podrá reprochar falta alguna al responsable de la actividad económica.</p> <p>En caso de no proceder judicialización o no ser posible, las sustancias o bienes muebles se incautarán y se dejarán a disposición del inspector de Policía anexa a la orden de comparendo.</p> <p>En caso de encontrar sustancias prohibidas abandonas o en cantidades inferiores a la dosis mínima sin ser posible de individualizar a quien la portaba, se dejará a disposición del comando de Estación o Subestación de Policía, quien materializará la medida de destrucción documentando el procedimiento con el acompañamiento del Ministerio Público previa Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H)</p> <p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato “orden de comparendo y/o medida correctiva” en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del Inspector de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega al administrador del sistema de información “Registro Nacional de Medidas Correctivas”, la copia del comparendo, quien firmara el recibido en la copia que queda en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>De no ser posible establecer el consumo de drogas o sustancias prohibidas al interior del establecimiento, no procederá la imposición de la medida de suspensión temporal de la actividad.</p>
	11		Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia	Inspector de Policía	<p>El Policía debe demostrar que estos elementos son de procedencia ilícita, a través de noticia criminal, acta de aprehensión de POLFA, falsedad en contratos que soporten la lícita procedencia al tomar contacto con quien suscribe el contrato o pruebas periciales. En caso de no probar la ilicitud del bien, no se podrá reprochar falta alguna al responsable de la actividad económica.</p> <p>En caso de no proceder judicialización o no ser posible, las sustancias o bienes muebles se incautarán y se dejarán a disposición del inspector de Policía anexa a la orden de comparendo.</p> <p>En caso de encontrar sustancias prohibidas</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>abandonas o en cantidades inferiores a la dosis mínima sin ser posible de individualizar a quien la portaba, se dejará a disposición del comando de Estación o Subestación de Policía, quien materializará la medida de destrucción documentando el procedimiento con el acompañamiento del Ministerio Público previa Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H)</p> <p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del Inspector de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", la copia del comparendo, quien firmara el recibido en la copia que queda en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>De no ser posible establecer el consumo de drogas o sustancias prohibidas al interior del</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					establecimiento, no procederá la imposición de la medida de suspensión temporal de la actividad.
95	1	Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles	Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico	MINTIC	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial. Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos son provenientes de ilícitos. Para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC.</p> <p>En los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se contactara al personal de POLFA para la ejecución del procedimiento. Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se debe solicitar constancia de base de datos IMEI Colombia a través del sistema de registro de terminal móvil, de no ser posible judicialización se incautará el equipo y se dejara a disposición del Comandante de Estación o Subestación de Policía, quien trasladara los equipos a la SIJIN, esta última unidad a su vez, coordinará con la autoridad competente (MINTIC) para la materialización de la medida de destrucción del bien.</p> <p>En caso que el infractor apele la medida, se concederá el recurso en efecto devolutivo; el comandante de estación o subestación suspenderá la materialización de la misma, hasta cuando se resuelva el recurso.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	2		Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.	MINTIC	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos son provenientes de ilícitos.</p> <p>Para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC. En los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se contactara al personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se debe solicitar constancia de base de datos IMEI Colombia a través del sistema de registro de terminal móvil, de no ser posible judicialización se incautará el equipo y se dejará a disposición del Comandante de Estación o Subestación de Policía, quien trasladará los equipos a la SIJIN, esta última unidad a su vez, coordinará con la autoridad competente (MINTIC) para la materialización de la medida de destrucción del bien.</p> <p>En caso que el infractor apele la medida, se concederá el recurso en efecto devolutivo; el comandante de estación o subestación suspenderá la materialización de la misma, hasta cuando se resuelva el recurso.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	3		Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
95	4	Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles	Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido	MINTIC	<p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio. Se podrá judicializar la persona cuando se evidencie que los elementos son provenientes de ilícitos; para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC.</p> <p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos son provenientes de ilícitos; para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC. Para los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se tomara contacto con personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se debe solicitar constancia de base de datos IMEI Colombia a través del sistema de registro de terminal móvil, de no ser posible judicialización se incautará el equipo y se dejará a disposición del Comandante de Estación o Subestación de Policía, quien trasladará los equipos a la SIJIN, esta última unidad a su vez, coordinará con la autoridad competente (MINTIC) para la materialización de la medida de destrucción del bien.</p> <p>En caso que el infractor apele la medida, se concederá el recurso en efecto devolutivo; el comandante de estación o subestación suspenderá la materialización de la misma, hasta cuando se resuelva el recurso.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	5		Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011	MINTIC	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos son provenientes de ilícitos.</p> <p>Para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC. En los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se tomara contacto con personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se debe solicitar constancia de base de datos IMEI Colombia a través del sistema de registro de terminal móvil, de no ser posible judicialización se incautará el equipo y se dejará a disposición del Comandante de Estación o Subestación de Policía, quien trasladará los equipos a la SIJIN, esta última unidad a su vez, coordinará con la autoridad competente (MINTIC) para la materialización de la medida de destrucción del bien.</p> <p>En caso que el infractor apele la medida, se concederá el recurso en efecto devolutivo; el comandante de estación o subestación suspenderá la materialización de la misma, hasta cuando se resuelva el recurso.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	6		Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.	MINTIC	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos son provenientes de ilícitos.</p> <p>Para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC. En los casos que se requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se tomara contacto con personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se debe solicitar constancia de base de datos IMEI Colombia a través del sistema de registro de terminal móvil, de no ser posible judicialización se incautará el equipo y se dejará a disposición del Comandante de Estación o Subestación de Policía, quien trasladará los equipos a la SIJIN, esta última unidad a su vez, coordinará con la autoridad competente (MINTIC) para la materialización de la medida de destrucción del bien.</p> <p>En caso que el infractor apele la medida, se concederá el recurso en efecto devolutivo; el comandante de estación o subestación suspenderá la materialización de la misma, hasta cuando se resuelva el recurso.</p> <p>El Policía debe demostrar que estos elementos son de procedencia ilícita, a través de noticia criminal, acta de aprehensión de POLFA, falsedad en contratos que soporten la lícita procedencia, al tomar contacto con quien suscribe el contrato.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
95	7	Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles	Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Para los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se tomara contacto con personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión en zonas secundarias (vías nacionales, establecimientos abiertos al público), podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>El Policía debe evidenciar que se incumplieron las obligaciones establecidas en la normatividad vigente para la actividad a la que hace alusión la norma en comento.</p>
	8		No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país	Operador Móvil, suspende el servicio (No aplica la destrucción del bien)	No se incauta ni se impone la destrucción del bien, la actuación en este caso será por parte del operador móvil, a quien le compete realizar la suspensión del servicio.
	9		No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.	Operador Móvil, suspende el servicio (No aplica la destrucción del bien)	

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
95	10	Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles	Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.	MINTIC	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos provenientes de un ilícito; para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC. En los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se contactará con el personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión en zonas secundarias (vías nacionales, establecimientos abiertos al público), podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>De no ser posible judicialización los elementos serán incautados y puestos a disposición de la SIJIN de la jurisdicción, quien coordinará con MINTIC para la materialización de la destrucción de estos bienes, una vez surta este trámite.</p> <p>El Policía debe contar con un concepto técnico o pericial que evidencie la alteración del registro individual del equipo terminal móvil en las bases de datos destinadas para los procesos de importación.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	11		Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.	MINTIC	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se hará la incautación de los bienes y judicialización de la(s) persona(s), dejando a disposición ante autoridad competente con copia del comparendo e informe policial.</p> <p>Se podrá judicializar la persona siempre y cuando se evidencie que los elementos provenientes de un ilícito; para el desarrollo del procedimiento se debe apoyar con personal de SIJIN y MINTIC. En los casos que requiera identificar la legalidad o procedencia de la mercancía extranjera, se contactará con el personal de POLFA para la ejecución del procedimiento.</p> <p>Para el personal de POLFA que apoya la DIAN de acuerdo a su misión en zonas secundarias (vías nacionales, establecimientos abiertos al público), podrá realizar la aprehensión de los bienes y dejar a disposición ante autoridad competente (DIAN), con copia del comparendo e informe policial. De no ser posible judicialización los elementos serán incautados y puestos a disposición de la SIJIN de la jurisdicción, quien coordinará con MINTIC para la materialización de la destrucción de estos bienes, una vez surta este trámite.</p> <p>El Policía debe contar con un concepto técnico o pericial que evidencie la reprogramación, remarcación, modificación o borrado del número de identificación físico o electrónico del equipo terminal móvil.</p> <p>En caso que los equipos sean elementos materiales probatorios o evidencia física de una conducta punible, dentro de un proceso penal, serán puestos a disposición de la autoridad judicial competente a quien se le solicitará autorización para la destrucción de los mismos.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	12		Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	13		Activar sim card (IMSI) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
103	1	Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica	Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p>
	2		Suministrar alimentos a la fauna silvestre	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Se deberá efectuar la correspondiente coordinación con la autoridad ambiental o los responsables del área protegida, dejando registro fílmico y/o fotográfico, describiendo la actuación policial mediante informe a la autoridad ambiental o quien haga sus veces, anexando copia del comparendo.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
105	13	Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería	Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.	Comandantes de estación o subestación de Policía.	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se realiza coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural con el componente UNIMIL y se realizará la destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.</p> <p>Del procedimiento se debe dejar registro fílmico y fotográfico e informe policial entregándolo a la autoridad competente con copia del comparendo.</p> <p>Así mismo, se debe actuar de acuerdo a la Guía 2CD-GU-0005 actuación institucional frente a la minería ilícita y el Decreto 2235 del 2012 MINDEFENSA.</p>
110	2	Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo	Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.	Autoridades sanitarias	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se incautan los productos de los que trata el presente numeral previo concepto técnico sanitario y se dejan a disposición de la autoridad de salubridad.</p> <p>En lugares que no se cuente con esta autoridad, se dejará a disposición de los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces, solicitándoles que ordenen el decomiso.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	3	Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo	Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.	Autoridad sanitaria	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción.</p> <p>Deberán confluir las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	4		Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.	Destrucción de bien	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición de la autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el lugar disponible por la autoridad sanitaria.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción.</p> <p>Deberán confluir las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	11		No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad	Autoridad sanitaria	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>Contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción.</p> <p>Deberán confluir las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
110	12		Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.	Autoridad sanitaria	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se dejará a disposición autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo. Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento. Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio. Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción.</p> <p>Deberán confluir las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	13		Expende cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.	Autoridad sanitaria	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p>
	14		Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos	Autoridad sanitaria	<p>Se dejará a disposición autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción.</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
	15		Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes	Autoridad sanitaria	Deberán confluir las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción.
	16		Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente	Autoridad sanitaria	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato “orden de comparendo y/o medida correctiva” en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo. Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información “Registro Nacional de Medidas Correctivas”, quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el lugar disponible por la autoridad sanitaria.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción. Deberán confluir las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción.
140	7	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público	Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato “orden de comparendo y/o medida correctiva” en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información “Registro Nacional de Medidas Correctivas”, quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Se impondrán las medidas correctivas a través de</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>la orden de comparendo, se incautan los productos de los que tratan los numerales, previo concepto técnico sanitario y se dejan a disposición de la autoridad de salubridad. En lugares que no se cuente con esta autoridad, se dejará a disposición de los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces, solicitándoles que ordenen el decomiso.</p> <p>Se coordinará actividades comunitarias o pedagógicas de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</p>
	8		Portar sustancias prohibidas en el espacio público	comandantes de estación o subestación de Policía	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato "orden de comparendo y/o medida correctiva" en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>En caso de encontrar sustancias prohibidas abandonas o en cantidades inferiores a la dosis mínima sin ser posible de individualizar a quien la portaba, se dejará a disposición del comando de Estación o Subestación de Policía, quien materializará la medida de destrucción documentando el procedimiento con el acompañamiento del Ministerio Público previa prueba P.I.P.H.</p>
140	12	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público	Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.	Comandantes de estación o subestación de Policía.	<p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato “orden de comparendo y/o medida correctiva” en sus respectivas casillas. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.</p> <p>El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. Se</p> <p>Una vez se determine el comportamiento contrario a la convivencia por parte del funcionario Policial, se efectuará la incautación del bien, posteriormente se procederá a diligenciar el formato “orden de comparendo y/o medida correctiva” en sus respectivas casillas.</p> <p>En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional

ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Se dejará a disposición autoridad sanitaria, el bien que se ordenó destruir, junto con copia de la orden de comparendo.</p> <p>Se entrega copia de la orden de comparendo al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido en la copia del comparendo que quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>Los comandantes de estación o subestación deberán coordinar con las autoridades administrativas especiales de Policía, según la materia y alcaldía de su jurisdicción.</p> <p>Deberán confluír las autoridades sanitarias o sus delegados las actividades de control policial antes de realizarlas, para definir el acompañamiento de peritos o expertos que expidan conceptos técnicos, sobre el incumplimiento o no de la normatividad vigente en materia sanitaria, en igual sentido para que los mencionados delegados se encarguen de materializar la destrucción. dejará a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, el bien que se ordenó destruir, junto con la orden de comparendo que se entrega al administrador del sistema de información "Registro Nacional de Medidas Correctivas", quien firmara el recibido</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					<p>del elemento en la copia del comparendo el cual quedara en poder del uniformado que efectuó el procedimiento.</p> <p>Cuando el infractor apele la medida de destrucción, se deberá radicar el comparendo original en la inspección de policía, informando que el elemento quedo a disposición en el Comando de Estación de la respectiva Jurisdicción, quien se abstendrá de destruir el bien hasta tanto el inspector de Policía resuelva el recurso de apelación. Si el infractor no presenta el recurso de apelación, se procederá con la destrucción del bien; para la materialización de esta medida; se evidenciará la actuación policial a través de un acta donde se documente el procedimiento de destrucción, adjuntando el correspondiente material probatorio.</p> <p>El operador logístico se encargará de la destrucción, para lo cual deberá esperar 03 días mientras se resuelve la apelación en caso de ser interpuesta. De no contar con operador logístico los elementos incautados se dejarán a disposición del comandante de estación o subestación de Policía, quien materializará la medida de destrucción del bien, documentando el procedimiento.</p>
			<p>Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes", se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p>	Comandantes de estación o subestación de Policía.	<p>Se impondrán las medidas correctivas a través de la orden de comparendo.</p> <p>Si el infractor es reincidente en el comportamiento se realiza otra orden de comparendo por el nuevo comportamiento relacionando en la casilla 11 los números de los comparendos antes impuestos a esta persona por el mismo motivo.</p> <p>Si la alcaldía facilita el operador logístico para recoger, almacenar y destruir los elementos el policial impone la medida de destrucción a través del comparendo, para lo cual deberá esperar 03 días mientras se resuelve la apelación en caso de ser interpuesta.</p> <p>Si la alcaldía no facilita el operador logístico, NO SE IMPONE LA MEDIDA CORRECTIVA DE DESTRUCCIÓN, se incautan los elementos y se</p>

Comportamientos contrarios a la convivencia, que admiten la DESTRUCCIÓN DEL BIEN por parte del personal uniformado de la Policía Nacional					
ART.	NUMERAL		COMPORTAMIENTO	RESPONSABLE DE LA DESTRUCCIÓN	ACTUACIÓN POLICIAL
					dejan a disposición del inspector de Policía o corregidor, para que este ordene o no el decomiso.

4.7.2. Incumplimiento de medidas correctivas

¿Qué sucede con el incumplimiento de las medidas correctivas?

El ciudadano que incumpla, desacate u omita la medida correctiva impuesta por las autoridades de policía, podrá verse inmerso en un proceso penal por el delito de fraude a resolución administrativa o judicial, artículo 454 del Código Penal.

Las autoridades de policía agotaran los pasos establecidos por la ley en el ámbito policial, para hacer cumplir la medida correctiva al infractor, como por ejemplo el reporte en el boletín de responsables fiscales, cobro coactivo, bloqueo tramites cámara y comercio, INDUMIL, etc...

Acto seguido impulsaran procesos penales por el delito antes referido ante la Fiscalía General de la Nación.

Nota: En caso de incumplimiento de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, procede la suspensión de la actividad por tres (3) meses, posteriormente suspensión definitiva y finalmente captura por fraude a resolución administrativa de policía o judicial.

4.7.3. Principios de non bis in ídem al imponer medidas correctivas

¿Qué es la non bis in ídem?

Definición: Este principio procesal, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea juzgada y castigada 2 dos veces por el mismo hecho (conducta punible o comportamiento contrario a la convivencia).

5.1. Criterios jurisprudenciales para su aplicación

Para garantizar la importancia del principio de la non bis in *ídem*, es requisito indispensable que se presente una identidad en el sujeto, en la causa y en el juicio respecto de los cuales se erige la condena. Lo anterior quiere decir que para que una segunda condena pueda calificarse como violatoria de la prohibición constitucional, se requiere que se produzca por el mismo motivo que la primera, contra el mismo sujeto y mediante el mismo juicio de reproche justificativo de aquella.” (Sentencia C-194 de 2005)

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS (Artículo 25 Ley 1801) Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 214. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

El funcionario de policía al momento de atender un hecho, realizado por una misma persona, que constituya comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con la Ley 1801 y a su vez conducta punible tipificada en la ley 599, deberá evaluar que la medida correctiva no sea igual a la pena y además que el bien jurídico tutelado o protegido por las respectivas leyes sea diferente.

En el caso de coincidir, la medida correctiva con la pena y que el bien jurídico tutelado por las dos leyes, sea el mismo, NO se debe imponer orden de comparendo o medida correctiva; se deberá realizar procedimiento de judicialización en la jurisdicción penal.

De ser diferente la medida correctiva a la pena o distintos los bienes jurídicos trasgredidos en cada ley; imponer orden de comparendo o medida correctiva, además de capturar y dejar a disposición de la Fiscalía.

A continuación, se esquematizan dos ejemplos para mejor comprensión:

SI SE QUEBRANTA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM APLICA				
	Verbo	Sujeto	Bien jurídico tutelado que se afecta con el comportamiento o conducta punible	Medidas correctivas Sanciones o penas
CODIGO PENAL	Alterar redes eléctricas	Pablo incurre en comportamiento contrario a la convivencia	Patrimonio económico y Seguridad publica ART 256 Ley 599	Prisión y Multa
CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA	Alterar redes eléctricas	Pablo comete conducta punible	Seguridad ART 28 (N2) LEY 1801	Multa
NO SE QUEBRANTA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM APLICA				
CODIGO PENAL	Distribución de Estupefacientes	Ciudadano que va en contra del comportamiento contrario a la convivencia	Salud Ley 599 Art:376	Prisión
CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA	Distribución de Estupefacientes	Ciudadano que va en contra del comportamiento contrario a la convivencia	Actividad económica Ley 1801 Art:92, N.7	Multa



5. Proceso único de Policía

El proceso es una serie de pasos obligados para la autoridad competente en ejercicio de la función de policía, al decidir sobre imponer o no, una medida correctiva por un comportamiento contrario a la convivencia.

El procedimiento único de policía de acuerdo a sus competencias tiene dos procesos y un mecanismo especial y expedito para llegar o no a la imposición y materialización de una medida correctiva, son estos:

1-Proceso Verbal Inmediato (PVI) para los uniformados de la Policía Nacional y

2- Proceso Verbal Abreviado (PVA) para inspectores de policía y alcaldes.

3- El legislador determinó una forma especial de iniciar y posibilitar el señalamiento, conmutación, pronto pago o posterior imposición de multas generales a través de la orden de comparendo (ver artículos 180, 218 y 219 de la Ley 1801).

De igual manera, el funcionario de policía aplicará el principio de inmediatez ante un comportamiento contrario a la convivencia inicia de oficio o a petición de parte; no se necesitará una denuncia o legitimidad en la causa, cualquier persona podrá informar infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia y es obligación de la autoridad de policía actuar en lo de su competencia.

Atender el comportamiento contrario a la convivencia, le compete a la autoridad de policía con jurisdicción en el lugar de los hechos, por lo que se debe identificar e informar a la autoridad competente de la jurisdicción.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación las conductas punibles tipificadas en el Código Penal o se tramitará a la jurisdicción que corresponda, informe sobre infracciones o faltas, sin perjuicio de aplicar las medidas correctivas dispuestas en la Ley 1801.

5.1. Principios del Proceso Único de Policía

Los principios procesales son directrices a las normas jurídicas, dan las ideas fundamentales al Derecho y, además, el legislador los incorpora para interpretar las normas y suplir las lagunas del ordenamiento jurídico.

Los principios procesales son criterios generales a partir de los cuales el legislador va a concretar luego en numerosas disposiciones específicas la regulación del proceso y el proceder de sus sujetos procesales.

En el desarrollo del Procedimiento Verbal Inmediato se deben observar los principios procesales del artículo 213 de la ley 1801 del 2016 que explicaremos a continuación así:

Los Principios son:

Oralidad
Gratuidad
Inmediatez
Oportunidad
Celeridad
Eficacia
Transparencia y buena fe

El principio de oralidad consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

El proceso de policía es sustentado en el principio de oralidad que es la forma de desarrollar el procedimiento de policía. Y esa forma de desarrollo es el hablado.

¿Para qué se elige el principio de oralidad como fundamento del proceso de policía?

Para que el proceso sea rápido, denotando así una atención más pronta de las pretensiones solicitadas.

La finalidad es la celeridad, busca la atención personal del juzgador (La autoridad de policía) con las partes y su vinculación con los hechos.

Efectos del principio de oralidad:

La inmediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba.

La concentración del debate procesal en una audiencia.

La publicidad de las actuaciones, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, e incluso grabarlas.

La libre valoración de la prueba.

El principio de **gratuidad** supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, es uno de los fundamentos de la noción misma de justicia. ("Ley 1801 de 2016, artículo 230. Costas. En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas").

El principio de **inmediatez** en esencia las autoridades de policía deben prevenir, de no ser posible actuar de inmediato para corregir y evitar el escalamiento del problema.

El principio de **oportunidad** se debe entender como pertinentes en el tiempo, por lo tanto, no se debe confundir con el principio penal homónimo, sino que se debe observar como el principio de respuesta aprobada por parte de la administración.

El principio de **celeridad** está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, se establece la perentoriedad de los plazos legales otorgados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, con consecuencias disciplinarias para quien los incumpla.

La **eficacia**, evoca siempre la idea de conquista o consecución de los objetivos establecidos

La **eficiencia**, apela mejor a la relación existente entre los recursos empleados y los resultados obtenidos.

El principio de **eficacia** es "La capacidad de las administraciones públicas de lograr los objetivos que se propone como también, eso sí, de alcanzarlos utilizando tan solo los recursos que sean estrictamente necesarios" "Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"²¹.

El principio de **transparencia** implica que el actuar de la autoridad de policía se deje ver como a través de un cristal. Constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Administración, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el poder público

²¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición del tricentenario
1CS-GU-0005
VER: 1

y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de **buena fe** como la exigencia a los particulares y a las autoridades públicas de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (ver bonus)”.

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

La presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

5.2. Medios de prueba

Dentro del proceso único de policía encontramos unos **medios probatorios** establecidos así:

- Informe de policía
- Documentos
- Testimonio
- Entrevista
- Inspección
- Peritaje
- Y los demás medios establecidos en la Ley 1564 de 2012

Los medios de prueba son el vehículo o cable conductor, que conecta los hechos ocurridos con el comportamiento prohibido en la ley; soportan la decisión de imponer medida correctiva; no existe tarifa probatoria en el ámbito policial, pero debe existir por lo menos un medio de prueba, el cual se deberá documentar en las casillas 5 hechos de la hoja principal de la orden de comparendo o medida correctiva y en la casilla 4 y 5 de la hoja número dos del mencionado comparendo, llamada “anexo 1”; cuando no se registra el medio de prueba, es como si no existiera y la inexistencia del medio de prueba deja sin piso jurídico cualquier actuación de policía, por lo que se caería ante cualquier análisis o control posterior.

***Ejemplo No 27.** Durante el patrullaje, un policía sorprende a un ciudadano orinando en la vía pública, cerca de un parque donde hay niños, dando origen a un comportamiento contrario a la convivencia, por lo cual los policías del cuadrante, le toman una fotografía (medio de PRUEBA, Artículo 217, ley 1801) mientras realiza dicha acción e inmediatamente después lo abordan de la siguiente manera.*

Señor buenos días, soy el patrullero YEISON JIMENEZ, “por favor permítame un registro personal”, una vez finalizado el registro, le solicita el documento de identificación, pasándolo a su compañero de patrulla con el ánimo de la verificación de antecedentes; entre tanto el otro policía le explica al ciudadano que, de acuerdo al nuevo Código de Policía y Convivencia, la Ley 1801 de 2016, en su Artículo 140 Numeral 11. Realizar necesidades fisiológicas en espacio público es un comportamiento contrario a la convivencia; por consiguiente, procede a imponerle una orden de comparendo, no sin antes explicarle los derechos que tiene frente a ello (OBJETAR la multa señalada) y los alcances que puede tener la medida a futuro. Una vez finalizado el diligenciamiento del comparendo el policía le regresa el documento de identidad al ciudadano y procede a remitir el comparendo al inspector de policía de su jurisdicción.

5.3. Finalidad, etapas y responsabilidades de las autoridades de policía en la aplicación del procedimiento único de policía

Garantizar el derecho constitucional al debido proceso de los destinatarios de las medidas correctivas que establece la Ley 1801 de 2016, donde se les permite ejercer su derecho a la defensa y contradicción, así como la oportunidad de objetar o interponer los recursos frente a la imposición de la orden de comparendo o la medida correctiva, según el caso.

Tabla orientadora del paso a paso que se debe realizar para la imposición de las medidas correctivas.

Etapas	Descripción	Autoridad Responsable
Diligenciamiento de la orden de comparendo	<ul style="list-style-type: none">• Saludar• Identificarse como integrante de la Policía Nacional• Identificar al ciudadano• Establecer el comportamiento contrario a la convivencia• Recolectar pruebas• Escuchar en descargos al infractor (solo cuando se impone medida correctiva de competencia del uniformado)• Conceder y permitir sustentación del recurso de apelación (solo cuando se impone medida correctiva de competencia del uniformado)• Informar al ciudadano que tiene derecho a objetar la orden de comparendo y/o medida correctiva (cuando se señala multa).	Todos los funcionarios de la Policía Nacional.
Radicar la orden de comparendo	<ul style="list-style-type: none">• Entregar a la dependencia correspondiente la orden de comparendo o medida correctiva, dentro de las 24 horas siguientes.	Todos los uniformados de la Policía Nacional.
Validación de la orden de comparendo o medida correctiva	<ul style="list-style-type: none">• El trámite se realiza, con el fin de cargar la información al Registro Nacional de Medidas Correctivas.	El funcionario designado por la Policía Nacional.

Ejemplo No 29: Durante el patrullaje, un policía sorprende a un ciudadano escribiendo sobre la fachada de una residencia, lo cual es considerado un comportamiento contrario a la convivencia, por lo cual los policías del cuadrante, le toman una fotografía (medio de PRUEBA, Artículo 217, ley 1801) mientras realiza dicha acción e inmediatamente lo abordan de la siguiente manera.

Señor buenos días, somos la Policía Nacional, “por favor permítame un registro personal”, procediendo el uniformado de conformidad con el Sistema Táctico Policial. Una vez finalizado el registro, le solicita el documento de identificación.

Acto seguido se debe explicar al ciudadano que la actividad que estaba realizando es considerado un comportamiento contrario a la convivencia, según el artículo 140 numeral

9, el cual establece multa general tipo dos, reparación de daños materiales de inmuebles e inmuebles.

Por tal motivo, se procede a imponerle una orden de comparendo o medida correctiva por el comportamiento contrario a la convivencia ya mencionado, no sin antes explicarle los derechos que tiene frente a ello (OBJETAR – ante el Inspector de Policía) y los alcances que puede tener la medida a futuro.

Una vez finalizado el diligenciamiento de la orden de comparendo o medida correctiva, el Policía le regresa el documento de identidad al ciudadano y procede a remitir el comparendo, al funcionario de policía encargado de recibirlos; este a su vez los remite ante el Inspector de Policía o realiza el cargo al Registro Nacional de Medidas Correctivas de la persona que contrarió la convivencia.

5.4. Proceso verbal inmediato (PVI)- artículo 222 de la Ley 1801

Es el escenario mediante el cual la Policía Nacional se acercará al ciudadano con el fin de llamar la atención por su comportamiento contrario la convivencia y tomará la decisión o no de ordenar las medidas correctivas a las que haya lugar.

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, es importante recordar que para identificar con facilidad si en la atención del comportamiento corresponde al uniformado ordenar alguna medida correctiva, debe revisar la señalada por el legislador en el artículo, numeral o literal que describe el comportamiento, cuando se haya establecido cualquiera de las medidas enunciadas en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801, se deberá iniciar PVI por el uniformado.

Cuando el comportamiento solo admite medidas correctivas de competencia de inspectores o alcaldes NO se realiza PVI, en los casos que comporte multa general tan solo se diligencia el comparendo de conformidad con lo establecido en la presente guía.

¿Quién realiza el PVI?

Lo realizan: los comandantes de estación, subestación, CAI o sus delegados y el personal uniformado de la institución.

Etapas del proceso:

1. Por oficio o por petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia; Cualquier persona podrá pedir a los uniformados de la policía iniciar PVI por comportamiento contrario a la convivencia, no existe la figura de “legitimación en la causa” en el PVI, ella es propia de otras jurisdicciones del derecho, no del ámbito policial.
2. Identificación del policía – saludar: observar el sistema táctico policial al aproximarse al infractor, informando grado, nombre y unidad a la que pertenece el policial; en caso de ser procedente y cuando el ciudadano lo requiera deberá exhibir el carnet policial.
3. Identificación del infractor: a través de documento de identidad e impresión dactilar en parte inferior del comparendo.
4. Informar al ciudadano del comportamiento contrario a la convivencia: enunciando artículo, numeral o literal de la Ley donde se describa el hecho como prohibido.
5. Recaudo de material probatorio (testigos, material fílmico, entrevistas etc....)

6. El presunto infractor deberá ser oído en descargos: documentar en el comparendo, casilla 5 espacio para los descargos y casilla 3 del anexo 1, las manifestaciones del infractor.
7. Mediación policial cuando proceda
8. Imposición de la medida correctiva
9. Conceder el derecho de apelación al que tiene derecho el infractor el cual se remitirá al inspector de policía, en caso de no imponer o sustentar apelación dejar constancia de ello. El proceso es una serie de pasos obligados para la autoridad competente en ejercicio de la función de policía, al decidir sobre imponer o no, una medida correctiva por un comportamiento contrario a la convivencia.

Ejemplo No 30: *Situación que demanda la acción policial.*

Un ciudadano se acerca a la patrulla del cuadrante del barrio la Gaitana exigiéndole a los funcionarios que lleguen a un lugar determinado para que le llamen la atención a un vecino que se ubica en este mismo barrio, pero que es poco cooperativo y siempre deja sus basuras y escombros en el parque principal del barrio, incomodando a sus vecinos y dañando el medio ambiente.

De manera inmediata informan al comandante del CAI para comenzar el trámite pertinente; se traslada la patrulla encargada del cuadrante a verificar la información a petición del ciudadano; al llegar al lugar se encuentra con una cantidad significativa de escombros tirados en el parque y al preguntar a algunos residentes del sector corroboran la información antes adquirida tomando testimonio como evidencia probatoria de la presunta infracción.

En ese momento las patrullas se trasladan a la dirección del infractor logrando entrevistarse con él, poniéndole al tanto de su comportamiento y de la norma que está vulnerando, entonces el infractor entra en estado defensivo afirmando que el carro recolector de basura no pasa muy seguido por el barrio.

Y por eso no es culpa de él; además manifiesta que se encuentra reestructurando su casa y no puede dejar esos escombros adentro porque necesita espacio, que si le van a vulnerar sus derechos; entonces los miembros de la patrulla le hacen entrar en razón mostrando la inconformidad que genera en la comunidad y la contaminación a la cual está aportando de manera indiscriminada se le dice que hay lugares especiales para descargar esos escombros y que si no es de su disposición colaborar, se tendrá que efectuar el proceso verbal inmediato como medida correctiva por su comportamiento contrario a la convivencia.

5.5. Inspección Vigilancia y control de la Policía Nacional a la actividad económica

La expedición y puesta en marcha de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, brinda a las autoridades de policía herramientas jurídicas para el ejercicio de la función y actividad de policía; además pretende regular aspectos acordes a los contextos actuales de la sociedad, la evolución de los fenómenos delictivos y criminales y la conflictividad social, hecho que representa enormes retos para la Policía Nacional y que demandan el compromiso de los señores comandantes y todo el personal bajo su mando, el cual será reflejado en la adecuada apropiación, el desarrollo de las competencias, profesionalismo, aplicación de las medidas correctivas y medios de policía, demostrando un comportamiento ético, íntegro, confiable, profesional y transparente en las diferentes situaciones en donde sea necesaria la aplicación de la norma.

Al ejercer control policial en la actividad económica, el respeto de los derechos de las personas y del

debido proceso, generan legitimidad y permiten alcanzar un alto nivel de aceptación por su cercanía y protección a la comunidad, favoreciendo la promoción del desarrollo económico y social de todos los habitantes del territorio nacional. Es así, que el mando institucional encuentra necesario impartir amplia instrucción sobre el control de la actividad económica, la imposición y materialización de la medida correctiva de “Suspensión Temporal de la Actividad” consagrada en el artículo 196 de la ley 1801 de 2016 (...).

CONTROL Se realizará control sobre lugares (Porción de espacio²², ejemplo: chiva rumbera, tienda, camión, discoteca, club privado, casa cultural, carpa etc...) en donde se ejecuten actividades económicas, solo, durante el desarrollo de las mismas²³, de conformidad con la definición del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016.

No aplica la verificación de la mencionada actividad y sus requisitos, cuando se realiza de manera ilícita o ilegal, por lo que cuando se realice completamente la actividad en espacio público a través de ventas informales o similares que contravienen la normatividad vigente, se procederá de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y no se impondrá suspensión temporal; en el caso que un establecimiento propicie ocupación indebida del espacio público, si procede la imposición de la mencionada medida.

El control o verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, así como la observancia de la normatividad vigente se podrá realizar en cualquier lugar en el que se desarrolle actividad económica, incluso los que se anuncian como privados, para tal efecto el artículo 84 y 87 de la ley en alusión, faculta a las autoridades de policía para ingresar a los mencionados lugares.

En el caso de oposición al ingreso policial se deberá ordenar al responsable que se encuentre presente en el lugar o al interior del mismo, permitir el ingreso, advirtiéndole que de no hacerlo se utilizará la fuerza para acceder, de persistir la oposición se ingresa utilizando el sistema táctico policial.

De ser imposible acceder o considerarse improcedente o riesgoso para la seguridad de las personas que se hallen en el lugar, se instalará dispositivo policial que impida el ingreso de personas hasta tanto se posibilite el ingreso policial; permitir la salida de personas y entrevistarlas, sobre el funcionamiento del lugar o hecho que puedan contrariar la normatividad (preguntado: ¿qué hora es al momento de la presente entrevista, ¿qué bienes y servicios le ofertaron, adquirió o consumió al interior del lugar?) documentando este medio de prueba en el anexo 1 del formato de orden de comparendo y/o medida correctiva, de inmediato realizar procedimiento verbal inmediato por el comportamiento señalado en el artículo 93, Numeral 8, en caso de negativa de los responsables del lugar a rendir descargos o atender la diligencia otorgar y esperar (20)²⁴ minutos para que el presunto infractor ejerza el derecho a la defensa, vencido este plazo se agota el procedimiento y si es procedente se ordena la suspensión temporal de la actividad económica, que se extenderá hasta tanto se permita el ingreso a las autoridades de policía.

El legislador reprocha a las personas, el no permitir el ingreso de las autoridades de policía y nos faculta para imponer medidas correctivas, por lo que no debemos apresurarnos al ingreso, excepto en circunstancias especiales.

IMPOSICIÓN: Consecuente con lo anterior, es valioso verificar quien debe realizar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, lo que tiempo atrás era conocido como realizar cierre temporal de establecimientos abiertos al público, evitando así daños antijurídicos por aplicar una medida por quien no sea el competente, razón por lo cual es necesario remitirnos al artículo 209 “*Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados.*”

“*Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad”.* (Subraya y negrilla propia).

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición tricentenario

²³ Ley 1801 de 2016, artículo 87, parágrafo

²⁴ Por analogía se referencia en la Ley 1801 de 2016, artículo 223, No3, literal a.

Es importante destacar que la delegación debe hacerse mediante orden del día del Comando de Metropolitana o Departamento de Policía, previa solicitud escrita del Comandante de Estación, Subestación o CAI de Policía y no basta simplemente suscribir un acta de entrega, razón por la cual, la situación remite por analogía al Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, en su artículo 42 que dice: “forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos” (...) “Por Orden del Día de los Comandos de Departamento...”, con base en esto es necesario que cada uno de los comandantes de Estación, Subestación o CAI de policía, soliciten mediante comunicado oficial, la publicación en la orden del día, de las delegaciones para la aplicación del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016 para oficiales o miembros del nivel ejecutivo, por ausencia del titular **o en el caso que las necesidades del servicio lo ameriten**, como por ejemplo: unidades grandes o de mayor complejidad como las estaciones de policía de las metrópolis cuya complejidad exija delegar de manera permanente a un policial en cada sección de vigilancia y para cada turno, también durante la franquicia, excusas del servicio o momentos de descanso u otras obligaciones del servicio que impidan al comandante estar presente; en dicha solicitud es necesario incluir, grado, nombre, número de identificación, cargo y como requisito debe pertenecer a la dependencia o unidad con jurisdicción de responsabilidad del delegatario y una vez sea publicada la orden del día del comando, este funcionario puede aplicar la medida correctiva competencia de los señores comandantes de Estación, Subestación o CAI de Policía, según sea el caso.

Resulta importante recordar que la inmediatez es un principio del procedimiento único de policía (artículo 213 Ley 1801 de 2016), por lo que se debe corregir de inmediato el comportamiento contrario a la actividad económica, con el fin de prevenir el escalonamiento de hechos o fenómenos más graves, en razón a este principio se debe disponer de funcionarios delegados para imponer la medida correctiva enunciada en el presente documento.

Se sugiere a los señores comandantes delegar esta competencia en los supervisores del servicio de policía, quienes tienen la capacitación y entrenamiento para desarrollar esta función.

Ahora bien, conociendo quien puede emplear la **MEDIDA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, se debe aplicar el procedimiento adecuado, el cual lo encontramos en el Artículo 222 “proceso verbal inmediato” que dice lo siguiente:

“Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

*Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. La autoridad de policía hará una primera **ponderación**²⁵ de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la **mediación**²⁶, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.*

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

²⁵**Ponderación:** Es la aplicación de los principios contemplados en el numeral 12 y 13 del artículo 8 Ley 1801 de 2016, principios de: Proporcionalidad y razonabilidad y Necesidad, respectivamente.

²⁶**Mediación policial:** Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente. La mediación no aplica para la aplicación de la medida correctiva de “suspensión temporal de la actividad”.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.

Con base en lo anterior, para la aplicación de la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, es necesario además de agotar estos pasos documentarlos en el formato orden de comparendo y/o medida correctiva, registrar medios de prueba, que los encontramos en el artículo 217 de la ley 1801 de 2016, estos medios soportan la orden de suspensión temporal de actividad, si no se recauda alguno de ellos, no debe imponerse medida correctiva, es de anotar que la carga de dicha imposición es de la autoridad de Policía, quien está obligada a recolectar y documentar la evidencia del comportamiento reprochado.

Por ejemplo, al imponer la medida correctiva en comento con fundamento en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, “Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”, la autoridad de policía debe probar el incumplimiento a los requisitos, establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 así:

En el ejercicio del control policial se deberá evidenciar el incumplimiento a los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad económica, para lo cual se comparten orientaciones para la función y actividad de policía así:

Ley 1801 de 2016, artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.”

Así mismo, se debe consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para establecer si la actividad económica que se observa está permitida en ese suelo; documentar en video o entrevistas entre otras formas el desarrollo de la actividad no permitida, por ejemplo: entrevistar a la persona que informa: “recibir servicios sexuales en el lugar a cambio del pago de una suma de dinero”, lo que evidenciaría la realización de una actividad de alto impacto y al revisar el POT, para certificar si cumple con lo permitido para dicha actividad; otra forma sería el acompañamiento de arquitecto, ingeniero o funcionario delegado por la alcaldía, con el fin de emitir un concepto escrito señalando la realización de las actividades económicas no autorizadas en el lugar.

Se recuerda que el espíritu de la norma es asegurar que se cumpla con la normativa de uso de suelo del correspondiente municipio o distrito y dicho cumplimiento no está supeditado a la exhibición de una prueba documental física del mismo. En este sentido, no se podrá imponer medida correctiva a un establecimiento por **no** exhibir el documento, pero sí por incumplir la regulación en sí. De igual forma, se deberá reconocer y usar como fuente válida la información que un municipio o distrito tenga para consulta en línea de uso de suelo, que podrá ser usada por el uniformado para efectos de la verificación.

IMPORTANTE: No existe norma alguna que obligue a los comerciantes a tener avisos y letreros en su fachada, menos aún es obligatorio colocar anuncios y letreros que hagan alusión específica de cada una de las actividades que ejerce en un local determinado. Por lo mismo nadie podrá ser requerido o sancionado por no hacerlo o por no declarar en su fachada todas las actividades que ejerce. La prueba clave son las actividades declaradas a nivel del registro de comercio.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

¿Qué es la matrícula mercantil? Es el registro que hace una Cámara de Comercio de un establecimiento de comercio o de la persona natural o jurídica que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles.

Se presume que una persona ejerce el comercio, cuando se presentan alguno de los siguientes casos (artículo 13 del Código de Comercio):

1. Está inscrita en el registro mercantil.
2. Tiene establecimiento de comercio abierto al público o
3. Se anuncia al público como comerciante por cualquier medio.

La matrícula mercantil se realiza en la Cámara de Comercio donde el comerciante tiene el asiento principal de sus negocios.

Las Cámaras de Comercio tienen una jurisdicción asignada legalmente, y cualquier comerciante que tenga su domicilio o el asiento principal de sus negocios ubicado en alguno de los municipios que corresponden a la jurisdicción de la Cámara, deberá efectuar su matrícula en dicha Cámara o en sus respectivas oficinas seccionales. A manera de ejemplo: La Cámara de Comercio de Bogotá tiene seccionales en todo el distrito y en algunos municipios de su jurisdicción. Si un comerciante se matricula en la seccional de Kennedy o de Restrepo o de Chapinero, o en Fusagasugá equivale a estar registrado en la oficina principal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

¿Quiénes se matriculan?

Las personas naturales, las personas jurídicas, las sucursales, las agencias y los establecimientos de comercio.

¿Cuándo se matriculan?

De conformidad con la Ley 1801 de 2016, artículo 87, deberá tener registro mercantil vigente antes de iniciar actividades económicas.

Requisitos para la matrícula

La función pública de registro que llevan las Cámaras de Comercio por delegación legal, es reglada, en consecuencia, sólo pueden actuar conforme a las reglas que rigen y reglamentan dicha función.

Estas reglas son establecidas por el ente de vigilancia y control de estas entidades, que es la Superintendencia de Industria y Comercio, así lo consagra el artículo 27 del Código de Comercio al señalar que corresponde a esta entidad impartir las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento del registro.

En desarrollo de lo anterior, los siguientes son los requisitos que se exigen para la matrícula mercantil:

Persona natural

1. Formulario de matrícula debidamente diligenciado.
2. Pago de los derechos de matrícula

Persona Jurídica

1. Copia auténtica de la escritura Pública o documento privado de constitución.
2. Formulario de matrícula Registro Único Empresarial y Social - RUES debidamente diligenciado.
3. Cartas de aceptación de cargos si a ello hubiera lugar.
4. Inscripción en el Registro Único Tributario - RUT si la tuviere o formato RUT con la leyenda en trámite para la Cámara.
5. Copia o constancia del pago del impuesto de registro por inscripción del documento de constitución (Para aquellas Cámaras que no recaudan el impuesto y cuando se aporten bienes inmuebles).
6. Constancia de pago de los derechos de inscripción.
7. Formulario adicional de registro con otras entidades exigidos por cada Cámara según el caso, si se trata de Cámaras que manejan el convenio CAE.

Establecimiento de Comercio

1. Formulario de matrícula debidamente diligenciado.
2. Pago de los derechos de matrícula

De lo anterior se puede observar que las Cámaras de Comercio, solo exigen los requisitos que la Ley ha señalado para tal efecto.

Aplicación del párrafo contenido en el artículo 85 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Sobre ello, se debe mencionar que lo preceptuado por este párrafo en cuanto a modificación del nombre, de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica, son campos que corresponden a trámites de **mutaciones** sobre el registro. Por lo tanto, la restricción no aplica para los registros de nuevas empresas ni las renovaciones que efectúen anualmente los empresarios cuando esto último se realice sin modificación alguna de los campos de información definidos por el párrafo. Por ende, las actividades restringidas no estarán obligados al aporte de la certificación física o en línea sobre uso de suelo.

Es importante señalar que para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 85 del Código Nacional de Policía y Convivencia, es decir en el evento de una petición de registro donde se solicita la modificación del nombre, o de los datos de ubicación del empresario o del establecimiento de comercio, el cambio de domicilio o de la actividad económica, las Cámaras de Comercio, darán cumplimiento a esta disposición exclusivamente en relación con la actividad de alto impacto que involucre **“venta y consumo de bebidas alcohólicas”**, por cuanto así quedó señalado en la norma respectiva y que corresponde al código CIIU 5630.

No se incluirá en este control, **“la venta de los servicios sexuales”** en razón a que la clasificación de las actividades económicas se realiza a través de CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, y dicha clasificación no incluye, ni diferencia estas actividades y su denominación es genérica, por lo que no hay garantía de su aplicación.

Ahora bien, la revisión jurídica e interpretación de la norma permite concluir que si en un municipio existiera un sistema de consulta informático para conocer los usos de suelo permitidos o restringidos en un predio determinado, bastará con la consulta del mismo directamente por la autoridad de policía del caso para la verificación que la actividad cumple con el POT. A su vez, en términos de operación de las Cámaras de Comercio, estas podrán realizar la consulta directamente en este sistema o

facilitarla al empresario que la requiera para constatar el cumplimiento y en caso de ser permitido, proceder al registro o en caso contrario, denegar la solicitud. Solo en casos en que se carezca de estos sistemas informáticos, se podrá proceder a la exigencia de un documento físico que acredite el cumplimiento.

Renovación de la matrícula

Por disposición del Código de Comercio y del Decreto Ley 019 de 2012 la renovación es un acto importante que permite la continuidad de la formalización de las actividades económicas y mantener actualizada la información sobre actividad, ubicación, activos y otros elementos relevantes del comerciante.

La matrícula mercantil debe renovarse anualmente durante los tres primeros meses de cada año, so pena de ser reportado por la Cámara de Comercio a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta imponga las sanciones a que haya lugar por la falta de cumplimiento de este deber legal. El incumplimiento de la obligación de renovar se refleja en el certificado de matrícula que expiden las Cámaras. Esta obligación de renovación es anual y vence el 31 de marzo de cada año. Lo anterior significa que para cada vigencia, el incumplimiento de un comerciante por no renovar, rige a partir del 1 de abril de cada año. Ejemplo: Para el presente año, solo a partir del pasado 1 de abril de 2017 se puede sancionar a un establecimiento por no tener renovada la matrícula.

Prueba del registro

Todo registro en la Cámara de Comercio, se prueba con el certificado que expide la respectiva Cámara:

1. Para el caso de las personas naturales y establecimientos de comercio, será el certificado de Matrícula Mercantil.
2. Para el caso de las personas jurídicas, será el certificado de existencia y representación legal.

Acceso a la información de RUES

Para este efecto el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció en su artículo 85 la obligatoriedad para las Cámaras de Comercio de permitir el acceso permanente y en tiempo real a la Policía Nacional a la Información del registro, para poder verificar las matrículas mercantiles y las actividades económicas de los usuarios, a través del certificado de registro en el cual se consulta toda la información de los registrados en cámaras de comercio.

En desarrollo de esta norma se suscribió un convenio interinstitucional entre CONFECÁMARAS y la Policía Nacional, que le permite a esta última acceder en línea a la información de Registro Único Empresarial y Social RUES, para verificar la información de los usuarios de los registros.

3. "La comunicación de la apertura del establecimiento, al Comandante de Estación o Subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional".

- ✓ Frente a este requisito es importante señalar que toda persona natural que inicie actividad económica después del 30 de enero del año 2017, deberá registrarse en esta página <http://serviempresariales.ccb.org.co/Diagnosticos/Pages/Cuentas/Registrarse.aspx?mode> antes de iniciar funcionamiento.
- ✓ De no hacerlo será objeto de una medida correctiva de curso pedagógico: Ley 1801 de 2016, artículo 92 numeral 3.
- ✓ Este reporte se debe realizar a través de la página web Policía Nacional o al link <https://www.policia.gov.co> opción-CIUDADANOS – COMUNICACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

- ✓ Cuando los uniformados de la PONAL tengan conocimiento del aviso de apertura o del inicio de actividades económicas sin ser avisados, realizará el procedimiento de inspección y vigilancia al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
- ✓ Acto seguido informará a través del registro de los hechos en el formato orden de comparendo y/o medida correctiva al comandante de CAI o Estación de Policía de la jurisdicción, sobre comportamientos contrarios a la actividad económica para que hagan presencia y en procedimiento verbal inmediato impongan la medida correctiva que corresponda.
- ✓ No documentar e informar de conformidad con el párrafo anterior, constituye incumplimiento de las órdenes dadas para el servicio.

4. “Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.”

- ✓ Para verificar el cumplimiento del presente requisito consultar el Sistema de Información Integral de Autorizaciones (SIIA).
- ✓ La base de datos SIIA del Gobierno, recopila los nombres de las personas y establecimientos registrados de manera legal para distribuir equipos celulares. Se realizará una búsqueda tanto por nombre de establecimiento como de la persona, en cualquiera de los departamentos y municipios del país. Igualmente se puede hacer una búsqueda general por ciudad y obtener una lista completa de los sitios autorizados para la venta de celulares. Los datos incluyen la dirección y teléfono, así como el estado del establecimiento (autorizado o retirado).

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. “Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.”

El control o medición de los niveles de ruido debe establecerse técnicamente conforme los lineamientos de la Resolución No. 0627 de 2006 “*Por la cual se señala la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o los niveles establecidos en el plan de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito.

SECTOR	SUBSECTOR	ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN DB(A)	
		DÍA	NOCHE
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes,	70	60

	bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

- ✓ Para endilgar incumplimiento al mencionado requisito, **se requiere concepto técnico del funcionario o autoridad ambiental** en el que señale el incumplimiento a los niveles de ruido permitidos.
- ✓ Las quejas de ruido excesivo no son por si mismas medio de prueba del incumplimiento de los niveles permitidos.
- ✓ Ante el reproche de la actividad por ruido excesivo en el ejercicio de actividad económica, se deben practicar la prueba técnica en mención acompañados de las autoridades ambientales.

2. *“Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.”*

- ✓ Antes de ejercer control se debe conocer con claridad la norma expedida por la Alcaldía o Gobernación en la cual se regulan horarios para el desarrollo de actividades económicas y sus posibles excepciones que pudiese otorgar la autoridad competente a través de permisos escritos.
- ✓ Para imponer medida correctiva por incumplimiento al mencionado requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 4; *recaudar medios de prueba tales como, las entrevistas o videos en los cuales se observe el desarrollo de la actividad económica, fuera del horario reglamentado.*

3. *“Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.”*

Para proceder con imposición de medida correctiva por el incumplimiento al presente requisito **se requiere el concepto técnico de funcionario o de la autoridad de salud, de la autoridad ambiental, o encargada de asuntos de seguridad de estructuras**, en el que señale incumplimiento a las normas sanitarias, ambientales o de seguridad, en asuntos sanitarios, para mejor abordaje en el asunto ver instrucciones para atender comportamientos que afectan la Salud Pública de conformidad con la normatividad vigente y en especial la Ley 1801 de 2016.

4. *El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*

Para endilgar incumplimiento al presente requisito se deberá recolectar el correspondiente medio de prueba, entrevista o video entre otros, en el que se observa el desarrollo de actividad diferente a la descrita en el registro mercantil; en igual sentido imprimir el pantallazo de la base de datos de CONFECAMARAS (RUES) en la que se describa la actividad registrada.

5. *“Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.”*

La Policía Nacional, cumple labores de control definidas en el título I, artículo 173, estas como la acción de imponer medidas correctivas por comportamientos contrarios a la actividad económica; se reitera a todo el personal no realizar inspección o vigilancia sobre el presente requisito en compañía

de particulares, solo se actuará ante queja de quien tenga interés y legitimidad para exigir el pago de los derechos de autor.

De ser necesario y procedente realizar la inspección o vigilancia al presente requisito, hacerlo solo en compañía de otras autoridades de policía o funcionarios públicos competentes en la materia.

Para mejor comprensión del presente documento, debe entenderse la vigilancia y la inspección como la supervisión sobre el cumplimiento del requisito por iniciativa de los uniformados.

Por lo antes expuesto, no se deben disponer actuaciones de inspección o vigilancia en acompañamiento de particulares para verificar recibos o constancias de derechos de autor, ni incidir sobre persona alguna para que pague los mencionados derechos, tampoco facilitar el uso de la imagen institucional para tales efectos.

Al realizar control de los pagos correspondientes de los derechos de autor de las obras musicales a ejecutar públicamente, revisar previamente que estas obras sean causantes de pago, y de ser así tener en cuenta los siguientes conceptos básicos de derecho de autor:

Derecho de autor: es el que corresponde a una persona que crea una obra de carácter artístico o literario, como por ejemplo una obra musical. Dicha persona por el acto de crear esa obra se constituye como titular de derechos de la misma y es libre para decidir acerca de su uso.

Derechos conexos: son aquellos que corresponden a ciertas personas que, si bien no crean obras, hacen una actividad que es de vital importancia para la difusión de las mismas, bien sea por el carácter artístico, económico o tecnológico de dicha actividad. Corresponden a los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Leyes vigentes de derechos de autor: cabe mencionar, entre otras, la Decisión 351 de 1993 de la CAN (...), Ley 23 de 1982 (...), Ley 44 de 1993 (...), Ley 1493 de 2011 (...) y el Decreto 1066 de 2015 (...).

Gestión del derecho de autor: es el ejercicio del derecho de autor desde su contenido patrimonial, que consiste en autorizar o prohibir la explotación o utilización de la obra artística en las modalidades que se consideren apropiadas.

Sociedad de Gestión Colectiva: Entidad sin ánimo de lucro que, en virtud de contratos de mandato, gestiona el derecho de autor o los derechos conexos de sus socios. De acuerdo al parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 (...), podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos (legitimación presunta).

Gestor Individual: Es aquel autor o titular de derechos conexos no afiliado a una sociedad de gestión colectiva, y que gestiona el derecho de manera personal o directa. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 (...) el gestor individual deberá acreditar el repertorio que administra, y que es el titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Dicho gestor individual no está habilitado para cobrar y expedir comprobantes de repertorios que sean representadas por las Sociedades de Gestión Colectiva.

Los comprobantes de pago expedidos por gestores individuales deberán adjuntar el listado o repertorio de las obras musicales que representan y por las que cobran, cuando no adjunte

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, los uniformados de la Policía Nacional deben exigir el comprobante de pago de derechos de autor expedido por el titular o mandante de quien es titular de los derechos de la obra musical utilizada públicamente y en el caso de gestores

individuales ese recibo se debe acompañar del repertorio individualizado de las obras musicales y los contratos de mandatos de los titulares que representa de conformidad con lo establecido en el Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, artículos 2.6.1.2.1 y 2.6.1.4.31. , norma que exceptúa de la individualización de obras a las sociedades de gestión colectiva.

Otras formas asociativas de gestión de derecho de autor: Según los lineamientos de la Sentencia C 509 de 2004 y en ejercicio del derecho fundamental a la libre asociación, el derecho de autor y los derechos conexos pueden gestionarse a través de formas asociativas diferentes a las sociedades de gestión colectiva, pero a estas no aplica la legitimación presunta, lo cual quiere decir que, al igual que el gestor individual, deberán acreditar el repertorio que administran, y que son los titulares o representantes del titular de tales obras o prestaciones.

Es necesario recalcar que el gestor individual no está habilitado para cobrar y expedir comprobantes de repertorios que sean representadas por las Sociedades de Gestión Colectiva.

Comunicación Pública: Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, como por ejemplo la que se realice en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en especial las siguientes: (i) las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento; (ii) la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales; (iii) la emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes; (iv) la transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono; La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada; (v) la emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión; (vi) la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones; (vii) el acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

En general, consiste en la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes²⁷.

Autorización y Comprobante de Pago: De acuerdo a la normatividad vigente, cualquier forma de explotación de obras protegidas por derecho de autor, exige la autorización previa y expresa de parte del titular (gestor individual) o su representante (Sociedad de gestión colectiva u otras formas asociativas). La autorización puede hacerse a título gratuito u oneroso, según disponga el titular. Cuando se hace a título gratuito, esta deberá constar por escrito, especificando las condiciones específicas de dicho permiso. Cuando se hace a título oneroso, esta se materializa en el comprobante de pago de derecho de autor.

En cualquier caso, debe constatarse por parte del usuario, que la autorización ha sido concedida por el efectivo titular de las obras explotadas o por su representante que se encuentra vigente y, tratándose de gestores individuales u otras formas asociativas, debe incluir el repertorio de obras musicales que administra.

Al respecto, es importante anotar que si bien el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995 (...) suprimió las licencias de funcionamiento; no obstante, el numeral 5 del artículo 87° de la Ley 1801 de 2016

²⁷ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 15
1CS-GU-0005
VER: 1

(...) estableció la **obligatoriedad para los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, de presentar los comprobantes de pago** expedidos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 (...).

En todo caso el **medio de prueba** a recaudar serían las entrevistas o videos en el que el titular de los derechos de autor o derechos conexos, su apoderado o delegado mediante contrato de mandato, evidencien el uso de obras musicales en establecimiento abierto al público, además del no pago a quien ostenta los derechos de autor.

Por lo antes expuesto y con el fin de atender eficientemente posibles quejas presentadas por algún interesado en razón a obras musicales ejecutadas públicamente, se debe revisar previamente que estas obras sean causantes de pago, por lo que se debe solicitar al interesado, adjuntar a la queja los siguientes apartes así:

1. El **medio de prueba** (entrevistas o videos) en el que el titular de los derechos de autor o derechos conexos, su apoderado o delegado mediante contrato de mandato; evidencien el uso de obras musicales en establecimiento abierto al público, de las cuales son titulares para cobrar derechos de autor.
2. Escrito en el que informe detalladamente lugar, dirección, razón social, responsable del lugar del establecimiento, que no pago a quien ostenta los derechos de autor.
3. Prueba documental en la que evidencie que el quejoso es titular de esos derechos de autor o derechos conexos.

Llegados los documentos antes relacionados, el Comando de Estación, CAI de Policía o sus delegados, realizará procedimiento verbal inmediato en el que se podrá imponer medida correctiva de suspensión temporal de actividad en el caso de infracción al citado régimen de policía.

En igual sentido imponer orden de comparendo señalando multa general ante el conocimiento comprobado de comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con la ley 1801 de 2016 artículos 218 y 219.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Las labores de inspección y vigilancia en materia de turismo corresponden a las autoridades especializadas en la materia; para ejercer control policial traducido en la imposición de medidas correctivas, coordinar el acompañamiento de las mencionadas autoridades.

Para reprochar el incumplimiento al presente requisito, consultar en el Registro Único Social y Empresarial del Estado RUES la vigencia, existencia o autenticidad del registro nacional de turismo.

Este requisito puede ser verificado a través la página <http://rnt.confecamaras.co/>

En cuanto al Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (...), el cual señala “Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

El texto de la Ley antes citado faculta al personal uniformado de la Policía Nacional y demás autoridades de policía para ingresar a cualquier lugar en donde se desarrolle actividad económica; en concordancia con el artículo 83 de la ley 1801 de 2016 (...), se posibilita el control policial incluso a lugares que desarrollan actividades económicas bajo el rotulo de privados o sin ánimo de lucro, la única condición que establece el legislador es que se encuentren en desarrollo de tal actividad; los

uniformados ingresarán por iniciativa propia solo para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que no deberán exceder su actuación con la realización de actividades impertinentes o no conducentes a cumplir el mencionado fin.

En cuanto al Parágrafo 2º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual indica “Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.”

No se deben exigir documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos, por el contrario, se deben practicar pruebas que evidencien el incumplimiento de requisitos pues la carga de la prueba es de la autoridad de policía.

Como se explica en el presente documento es la autoridad de policía la que debe utilizar los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de requisitos, ahora bien, si el responsable de la actividad económica por su voluntad presenta tales documentos al momento del control policial, podrán ser valorados y tenidos en cuenta.

5.5.1. Inspección, vigilancia y control de la actividad económica ejercida por las compraventas con pacto de retroventa

Definiciones:

1.- COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA. Es el contrato donde una de las partes se obliga a dar una cosa, la otra a pagarla en dinero (Código Civil, Artículo 1849) y el vendedor se reserva la facultad de recobrar una cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que acuerden o en su defecto lo que haya costado la compra (Código Civil, Artículo 1939). Tiene validez solamente cuando se consigna en el contrato.

2.- FACTURA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE (COMPROBANTE DE VENTA) Documento que el establecimiento entrega al usuario y tiene valor probatorio (Título Valor según Artículo 772 del Código de Comercio) respecto a la compra realizada. Debe contener la identificación de las partes, clase y cantidad de mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión., el precio e impuestos (Art 621 y 774 del Código de Comercio y Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario).

3.- DOCUMENTOS PRIVADOS y SU VALOR. Tienen el mismo valor probatorio que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon como respecto a terceros y serán apreciados por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido a menos que lo solicite la parte contraria (Arts. 260 y 262 Ley 1564 de 2012). El sentido de la Ley anti tramites Decreto 019 de 2012, es suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, al atender las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

4.- DOCUMENTO AUTÉNTICO: Lo es todo documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos privados en original o en copia se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Art 244, Ley 1564 de 2012). Este precepto es muy valioso con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, para contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, para racionalizar, trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

5.- BUENA FE CONSTITUCIONAL: El Artículo 83 De la C. N. dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, y el Artículo 84 C. N., es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos

adicionales para su ejercicio. Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

6.- POSESION: Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (Artículo 762, Código Civil). “Buena Fe en La posesión, es la conciencia de adquirir el dominio de una cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio” (Artículo 768 C.C.).

7.- RECEPTACION: “El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor...” (Artículo 447, Ley 599/2000).

Control en compraventas

1. Identificar en su jurisdicción los establecimientos dedicados a dicha actividad y efectuar inspección, vigilancia y control preventivo de los requisitos establecidos en la Ley 1801, en su artículo 87. “Requisitos para cumplir Actividades Económicas”, de acuerdo a lo establecido en esta guía en lo relacionado con el control de actividad económica.

2. Realizar reuniones con este sector de comerciantes para tratar temas sobre medidas de seguridad en sus establecimientos, como cámaras de vigilancia, la importancia de ejercer con mucha responsabilidad la actividad comercial denunciando cuando se sospeche sobre el origen ilícito de algún artículo y las consecuencias jurídicas cuando se incurre en “Receptación”

3. Recordarles que de todos los elementos comprados con PACTO DE RETROVENTA, deben constar en un CONTRATO en donde se individualice plenamente al cliente, el artículo, precio de compra, precio de retroventa, fecha en que se suscribe y fecha del vencimiento; firmado por ambas partes, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía del contratante y factura del propietario; no obstante, cuando el propietario del artículo no posea la factura podrá suscribir una constancia de propiedad bajo la Gravedad de Juramento, con el ánimo de demostrar el origen y procedencia lícita del artículo (Decreto 019 de 2012 -Ley anti trámites). Paralelamente toda operación deberá registrarse en el LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.

Para desvirtuar el contenido del contrato o constancia de propiedad, debe recaudarse por parte del uniformado, medio de prueba (entrevista, noticia criminal, documento) que permita evidenciar la falsedad en el documento presentado por el responsable del lugar, entre tanto no se desvirtué tal contenido se presume la buena fe y se tiene como válido.

4. Cuando se realicen las revisiones rutinarias o en casos puntuales por reclamos por parte de los clientes o terceros, los miembros de la policía que tengan el conocimiento, deben ceñirse estrictamente al protocolo establecido por la Institución y las leyes, analizando y ponderando razonablemente los hechos, teniendo en cuenta los principios de equidad, justicia y buena fe.

Para el caso de los bienes muebles que hayan sido denunciados como hurtados, cuando se cuente con copia de la noticia criminal en la que individualiza el bien hurtado y coincide con el encontrado en el lugar y que el responsable del establecimiento no haya cumplido con lo descrito en el literal E, se deberá realizar la incautación de elementos y el proceso de judicialización.

Cuando no se prueba el origen ilícito del bien, no se podrá imponer medida correctiva o adelantar proceso de judicialización o aduanero.

Por otra parte cuando se reciben bienes y no se realiza contrato, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía del contratante y factura del propietario o la constancia de propiedad o la operación no fue registrada en el LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS, el responsable del lugar podría recibir reproche por incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 92, numeral 16 de la ley 1801, pues incumpliría lo dispuesto en otras normas relacionadas con la actividad de compra con pacto de retroventa; en este caso no se incautarán los bienes pues no se probó su ilícita procedencia.

Cuando en el lugar se realice compra con pacto de retroventa o comercialización de equipos terminales móviles, deberán contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

5. Establecer un contacto o enlace con la Seccional de Investigación Criminal- Grupo de Delitos Contra El Patrimonio Económico de cada una de las unidades, e incentivar su vinculación a los Frentes de Seguridad o Redes de Apoyo con la Policía, para la cual se podrán apoyar en su jurisdicción con los representantes de la Federación Nacional de Almacenes de Compra Venta Con Pacto de Retroventa- FENACOVEN, en las diferentes seccionales del país.

5.5.2. Interposición, sustentación y trámite del recurso de apelación

- ✓ Este procedimiento de acuerdo al artículo 222 de la Ley comentada, debe ser de aplicación inmediata, se impone la medida correctiva de suspensión temporal, acto seguido se hará saber al infractor que, si no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, se le concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- ✓ Explicarle que conceder significa dos momentos: interponer y sustentar en el acto el recurso al momento de imponerse la medida correctiva, pues es el momento procesal para hacerlo.
- ✓ Al conceder el recurso se pregunta al infractor sobre la decisión de interponer o no, en caso afirmativo o negativo diligenciar la casilla 7 de la orden de comparendo y/o medida correctiva.
- ✓ En caso de negativa a interponer el recurso documentar en la casilla 5 de los descargos con la nota "el infractor se niega a interponer recurso de apelación" o en la casilla 11 de las observaciones.
- ✓ Si el infractor interpone el recurso se le solicita lo sustente documentando las manifestaciones del infractor en la casilla 3.1 de la orden de comparendo y/o medida correctiva.
- ✓ En caso de negativa a sustentar el recurso documentar en la casilla 3.1 del anexo 1 con la nota "el infractor se niega a sustentar el recurso de apelación".
- ✓ Reiteramos que, en el caso de no interponer el recurso de apelación por parte del infractor, anotar en la casilla observaciones, que a pesar de concederle y explicarle el derecho que le asiste al recurso en mención, la persona no hizo uso del mismo, proceder a insertar información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y archivar los documentos de la actuación.
- ✓ Se debe materializar de manera inmediata la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica.
- ✓ Si el infractor interpone la apelación e incluso cuando no la sustente, dentro de las 24 horas siguientes remitir la orden de comparendo y/o medida correctiva con sus anexos al inspector de policía para que se revise la decisión de primera instancia.
- ✓ De no ser posible radicar la orden de comparendo por la falta de disponibilidad del Inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, dejar constancia de los hechos en el libro de población e insistir en la radicación ante la mencionada autoridad en el término de la distancia.
- ✓ Es preciso recordar que interponer es la manifestación de hacer uso del recurso y se marca la casilla del "si" en el aparte No 7 del formato orden de comparendo y/o medida correctiva; sustentar es explicar por qué, no se está de acuerdo con la decisión de primera instancia, dichas manifestaciones se documentan en el anexo 1, casilla 3.1 del formato antes enunciado, a continuación de los descargos del infractor.
- ✓ El inspector de policía resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación el recurso de apelación, en el caso de no sustentación del recurso durante el proceso verbal inmediato, de presentarlo posteriormente o extemporáneamente por el infractor, el personal de la Policía Nacional se abstendrá de recibirlo, remitiendo al infractor al despacho del

inspector de policía para que esta autoridad decida recibir o por el contrario declarar desierto el recurso y rechazarlo.

- ✓ Resuelto el recurso y cumplida la medida correctiva la autoridad que la interpuso deberá cerrar el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, es importante señalar que en el caso de ser quebrada la medida correctiva ordenada en primera instancia deberá cerrarse de inmediato el mencionado expediente electrónico y levantar la suspensión de la actividad de inmediato.

5.5.3. Factor de competencia

¿Cómo establecer quien es la autoridad competente o determinar si soy competente para proceder?

Es territorial, al igual que en otras ramas del Derecho el factor territorial es determinado por el sitio de ocurrencia de los hechos. Solo impondrá la medida correctiva de suspensión temporal de actividad económica el comandante o su delegado en la jurisdicción de la **dependencia**²⁸ a la que se encuentra asignado así: Comandante de Estación en la jurisdicción policial de la estación de policía, comandante de CAI en la jurisdicción policial del CAI, Comandante de subestación de policía en la jurisdicción policial de la subestación.

Para delegar la competencia en la suspensión temporal de actividad el comandante debe remitir comunicación oficial al comandante del Departamento o Metropolitana de policía, para que éste a su vez publique la delegación en la orden del día de la unidad, tal como se explica a continuación.

5.5.4. Delegación para imponer suspensión temporal de actividad

No está de más recordar que por parte de los señores comandantes, se debe evitar dejar solo el personal policial para la realización de este tipo de procedimientos, y recalcar que **el personal de vigilancia no puede imponer este tipo de medida (Suspensión temporal de la actividad), pero aclarando que el personal uniformado si podrá hacer uso del medio de policía “Suspensión inmediata de la actividad”** que no es una medida correctiva, solo un instrumento material para garantizar y asegurar la realización del procedimiento por la autoridad competente, siempre y cuando concorra un riesgo inminente a la continuación de la actividad, contemplado en el artículo 161, a su tenor:

“Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar”.

En todo caso, de existir la delegación de las competencias para la imposición de las medidas correctivas de ser procedente agotar el debido proceso verbal inmediato por el competente y después de ordenar la medida correctiva materializar la suspensión de la actividad.

Con el fin de prevenir falencias en la función y actividad policial de las patrullas de vigilancia, cada comandante supervisará las actuaciones del personal bajo su mando, solo los comandantes o sus delegados tienen la atribución de suspender temporalmente la actividad.

En este orden de ideas, las 24 horas del día, los comandantes de Estación, Subestación y CAI de Policía, deben garantizar que este tipo de comportamientos contrarios a la convivencia, que admitan la suspensión temporal de la actividad sean atendidos por él o sus delegados, para que el control realizado por las patrullas de vigilancia no sea en vano y se aplique correctamente la norma.

²⁸ Refiere a la jurisdicción de la Estación de Policía o CAI para la cual se nombró al comandante.

De no ser posible la materialización inmediata, de la medida correctiva, por causas ajenas al control policial, se iniciará la suspensión tan pronto sea posible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, el Comandante de Estación, Subestación o CAI de Policía podrá delegar su competencia para imponer las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad o disolución de aglomeración de público no compleja; para lo cual tendrá en cuenta las siguientes instrucciones y consignas así:

- ✓ Acto administrativo para la delegación: el comandante solicitará por escrito al Comandante de Metropolitana o Departamento de Policía, publicar en la orden del día la delegación de la competencia individualizando el delegatario y estableciendo el tiempo de la delegación.
- ✓ Tiempo de delegación: será el que estime pertinente el delegante.
- ✓ Cualificación del delegatario: oficial o mando ejecutivo con el grado mínimo de Subintendente, que estén certificados en capacitaciones relacionadas con Ley 1801 de 2016 (...); se sugiere a los señores comandantes delegar a los supervisores del servicio en las unidades que proceda.
- ✓ Competencia territorial: el delegado debe estar adscrito a la unidad que comanda el delegante y solo podrán delegarse y ejercerse competencias jurisdiccionales en la jurisdicción territorial de la mencionada unidad.
- ✓ El delegante no pierde competencia al delegar, cuando lo estime pertinente podrá imponer medidas correctivas de su competencia.

5.5.5. Incumplimiento de la orden de suspensión temporal de la actividad por parte del infractor

En el caso de incumplimiento de la medida correctiva por parte del infractor se realizara un nuevo proceso verbal inmediato y se ordena por parte del Comandante de Estación, Subestación o CAI de Policía o sus delegados la suspensión de actividad por (3) meses; adjuntar copia o referir el número de la orden de comparendo en la que se documentó la primera medida impuesta, de persistir el incumplimiento a la medida correctiva y el ejercicio de la actividad económica que se ordenó suspender, se captura en flagrancia al responsable del lugar o de la actividad económica y se realiza el correspondiente procedimiento ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, es importante recordar que el tipo penal se configura cuando la persona se sustrae a lo ordenado o resuelto por la autoridad de policía.

5.5.6. Como documentar por escrito la imposición de suspensión temporal de actividad.

No se debe registrar esta actuación en documentos diferentes al formato orden de comparendo y /o medida correctiva y su anexo 1.

El acta referida en el artículo 222, es la orden de comparendo y/o medida correctiva, dispuesta por la institución para tal efecto.

Es de anotar que en el artículo 218 de la Ley 1801, se establece que la orden de comparendo podrá ser utilizada para ordenar medidas correctivas.

5.5.7. Tabla de orientación sobre la práctica de algunos medios de prueba a recaudar en la atención de comportamientos contrarios a la actividad económica para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal

Artículo 30 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Entrevista, imagen, entre otros, en los que se evidencie la acción prohibida.	Citar la norma local quebrantada (decreto, acuerdo)
2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad	Entrevista, imagen, entre otros, en los que se evidencie la acción prohibida.	Citar la norma local quebrantada (decreto, acuerdo)
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público	Entrevista, imagen, interrogatorio al presunto infractor al momento de recepcionar descargos sobre la peligrosidad de la sustancia manipulada entre otros, en los que se evidencie la acción prohibida.	Reglamentación local sobre sustancias o mercancías peligrosas en medios de transporte.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.	Entrevista, imagen, interrogatorio al presunto infractor al momento de recepcionar descargos sobre la peligrosidad de la sustancia manipulada entre otros, en los que se evidencie la acción prohibida.	Reglamentación local sobre requisitos para fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias o mercancías peligrosas en medios de transporte.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.	Entrevistas o escritos en los que personas de la comunidad informen afectación a la convivencia	
6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.	Concepto técnico de experto en la materia	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.	Entrevistas a quejosos, P.I.P.H e interrogatorio a infractor durante los descargos en la que se informe sobre el tipo de sustancia consumida.	
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.	Entrevistas a quejosos, P.I.P.H e interrogatorio a infractor durante los descargos en la que se informe sobre el tipo de sustancia consumida.	
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley.	Entrevistas a quejosos, P.I.P.H e interrogatorio a infractor durante los descargos en la que se informe sobre el tipo de sustancia consumida.	
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.	Entrevistas a quejosos, P.I.P.H e interrogatorio a infractor durante los descargos en la que se informe sobre el tipo de sustancia consumida.	Citar norma local quebrantada en la que se definen los perímetros.
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.	Entrevistas, imágenes etc....	
Artículo 38 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:	Entrevistas o imágenes entre otras, en la que se evidencie la realización de actividades económicas restringidas a menores de 18 años; así como también copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente encontrado al interior del lugar. .	
a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;		
b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;		
c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;		

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;		
e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;		
f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados.		
2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años en la que se evidencie la invitación a participar en actividades prohibidas para estos.	
	Entrevistas o imágenes entre otras, en la que se evidencie la realización de actividades económicas restringidas a menores de 18 años; así como también copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente.	
3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años en la que se evidencie la invitación a participar en actividades prohibidas para estos.	
	Entrevistas o imágenes entre otras, en la que se evidencie la realización de actividades económicas restringidas a menores de 18 años; así como también copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente	
4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años en la que se evidencie la invitación a participar en actividades prohibidas para estos.	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
	Copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente.	
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes.	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años en la que se evidencie la invitación a participar en actividades prohibidas para estos.	
a) Material pornográfico;	Entrevistas o imágenes entre otras, en la que se evidencie la realización de actividades económicas restringidas a menores de 18 años; así como también copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente	
b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;	Incautación documentada de bienes prohibidos a menores de 18 años.	
c) Pólvora o sustancias prohibidas;		
d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones.		
6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años en la que se evidencie la invitación a participar en actividades prohibidas para estos.	
a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;	Entrevistas o imágenes entre otras, en la que se evidencie la realización de actividades económicas restringidas a menores de 18 años; así como también copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente.	
b) Participar en juegos de suerte y azar;		

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.		
d) La explotación laboral.		
7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años en la que se evidencie la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	Citar norma que señale animales potencialmente peligrosos
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.	Entrevistas a quejosos o menores de 18 años, copia actos urgentes de policía judicial o informe de captura en flagrancia.	
9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.	Registrar en la casilla hechos la manera en que son utilizados los menores de 18 años (informe de policía), imágenes o entrevistas.	
	Copia de tarjeta de identidad, registro civil, o certificado de medicina legal en los que se evidencie edad del niño, niña o adolescente.	
10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uni-habitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.	Concepto técnico, en el que se evidencie el cumplimiento de las condiciones señaladas en Ley 1209 de 2008	
11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	Entrevistas a los menores en riña para establecer complacencia del adulto para el desarrollo de la riña.	
	Copia tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento de niños, niñas o adolescentes en riña.	
	Ordenes de comparendo o medidas correctivas	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
	impuestas a los menores involucrados en la riña.	
Artículo 44 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.	Concepto técnico sanitario.	Reglamentación local (decretos, resoluciones, etc....)
	Entrevistas a trabajadoras sexuales o usuarios del servicio.	
	Durante los descargos Interrogar al responsable del lugar sobre requisitos incumplidos poniéndole de presente entrevistas y conceptos recaudados.	
2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.	Entrevistas a trabajadoras sexuales en la que se evidencie tolerancia del responsable del lugar en el quebrantamiento de la normatividad local	Reglamentación local (acuerdo que establece plan básico de ordenamiento territorial, decretos, resoluciones, etc....)
3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.	Concepto técnico sanitario.	Normativa sanitaria local o nacional para el ejercicio del trabajo sexual
	Entrevistas a trabajadoras sexuales o usuarios del servicio.	
	Durante los descargos Interrogar al responsable del lugar sobre requisitos incumplidos poniéndole de presente entrevistas y conceptos recaudados.	
4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.	Entrevistas a quejosos, trabajadoras sexuales o quejosos en las que se evidencia tolerancia del responsable de la actividad económica para realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o lugares expuestos a esta.	
5. Negarse a:	Concepto técnico sanitario.	
a) Portar el documento de identidad;	Entrevistas a trabajadoras sexuales o usuarios del servicio.	
b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;	Durante los descargos Interrogar al responsable del lugar sobre requisitos incumplidos poniéndole de presente entrevistas y conceptos recaudados.	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.		
Artículo 92 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes	Informe técnico de funcionario adscrito a la entidad sanitaria local o persona con la cualificación y experiencia.	Reglamentación nacional y local
2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.	Entrevistas o videos en el que el titular de los derechos de autor o derechos conexos, su apoderado o delegado mediante contrato de mandato; evidencien el uso de obras musicales en establecimiento abierto al público, de las cuales son titulares para cobrar derechos de autor.	
	Escrito en el que el interesado informe detalladamente lugar, dirección, razón social, responsable del lugar del establecimiento, que no pago a quien ostenta los derechos de autor.	
	Prueba documental en la que evidencie que el quejoso es titular de esos derechos de autor o derechos conexos.	
3. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.	Video o entrevistas en las que se evidencie consumo de bebidas alcohólicas expendidas o distribuidas en el establecimiento, en horario no permitido.	Decreto que restringe horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
	En los descargos interrogar al responsable del lugar sobre la venta o consumo de bebidas alcohólicas en horario no permitido.	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
4. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.	Consultar e imprimir en RUES de CONFECAMARAS el Registro Mercantil en el que se describa actividad económica del lugar.	
	Entrevistas o imágenes en las que se evidencia actividad económica diferente a las documentadas en el registro mercantil.	
5. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.	Concepto técnico de experto en la materia.	Reglamentación local que establece aforos.
6. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.	Copia o registro de imágenes pornográficas.	
	Entrevistas a menores que se hallen en uso o posesión o tenencia de material pornográfico en las que se evidencie responsabilidad del encargado o propietario de la actividad económica.	
7. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.	Imágenes, entrevista o informes que evidencien responsabilidad de encargado, propietario o empleados de la actividad económica.	
	Sustancias incautadas o prueba de P.I.P.H.	
	Copia informe de captura por receptación.	
	Copia acta de aprehensión de bienes de contrabando de la autoridad aduanera.	
8. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.	Entrevistas a consumidores en las que se evidencia permisividad por parte de los responsables del lugar.	
	Sustancias incautadas	
	Prueba de P.I.P.H.	
9. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.	Entrevistas o imágenes en las que se observa la ocupación indebida del espacio público en el desarrollo de la actividad económica.	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
	Entrevistas a clientes del lugar que evidencien que ocupan indebidamente espacio público por anuencia de los responsables de la actividad económica.	
	Para antejardines citar norma local que regula su uso.	
	En los descargos interrogar al responsable del lugar sobre el permiso para ocupar el espacio público durante el desarrollo de la actividad económica.	
10. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.	Certificación de la empresa de servicios públicos en la que informe sobre la no autorización para la instalación de servicios.	
	Imágenes de las instalaciones fraudulentas.	
11. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.	Concepto de la secretaria de planeación o quien haga sus veces sobre la no pertinencia de la actividad económica desarrollada en el lugar.	
	Entrevistas a usuarios de la actividad no permitida en el suelo.	
12. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Documentar en imágenes o entrevistas el desarrollo de actividad económica.	
	Prueba o concepto técnico en el que se establezca que la norma de uso de suelo no permite la actividad desarrollada.	
	Concepto de la secretaria u oficina de planeación en el que se evidencie que se otorgó licencia para construir inmueble con destinación diferente al utilizado con la actividad económica en desarrollo.	
	Consulta en base de datos de MINTIC en la que se establece que el lugar no tiene permiso	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
	para la venta de teléfonos celulares.	
	Consulta en RUES de CONFECAMARAS sobre registro mercantil.	
	Consulta en Registro Nacional de Turismo.	
13. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.	Copia del contrato de arrendamiento o entrevista del arrendatario, dando cuenta del conocimiento del arrendador del desarrollo de la actividad económica no permitida y para la cual se arrendo el inmueble.	
14. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.	Entrevista a usuarios en las que se evidencie que no fueron informados sobre protocolos de seguridad y evacuación	
15. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.	Entrevistas en las que se evidencie el patrocinio, favorecimiento de los responsables del lugar en la riña.	
	Copia ordenes de comparendos expedidos a quienes riñen.	
16. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.	Concepto técnico en el que se concluya que los sonidos o ruidos emitidos por el establecimiento en el desarrollo de la actividad económica superan los niveles permitidos por las normas de uso del suelo.	Normas uso del suelo o resolución MINSALUD
17. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.	Documentar el desarrollo de la actividad económica incumpliendo los parámetros establecidos en la normatividad local o nacional en materia de seguridad.	normatividad local en la materia
18. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.	Anexar orden de comparendo impuesta a quien porta arma.	
	Relatar en los hechos que la persona armada se encontraba al interior del lugar.	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
19. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.	Durante los descargos interrogar al responsable del lugar sobre la ausencia de la señalización.	Normatividad local sobre seguridad.
Artículo 93 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.	Documentar en video la negativa de los responsables del lugar a permitir el ingreso de las autoridades de policía.	
	Entrevistas a usuarios del lugar en las que se establezca ejercicio de actividad económica durante el intento de ingreso de las autoridades de policía.	
2. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.	Concepto técnico sobre la peligrosidad de las mercancías.	
	Incautación de las mercancías	
3. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.	Noticia criminal en la que se individualice el bien encontrado al interior del lugar como hurtado.	
	Copia informe de captura por receptación.	
	Copia acta de aprehensión aduanera por tratarse de mercancías de contrabando.	
	NOTA: de no tener alguno de los documentos antes relacionados absténgase de imponer o señalar medida correctiva.	
4. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.	La carga de la prueba es de las autoridades de policía, son estas las que deben probar la ilícita procedencia de las mercancías.	
	Entrevista que da cuenta que elementos utilizados para procesar o fabricar son de ilícita procedencia y aunque no es posible individualizarlos en noticia criminal existe la	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
	certeza de su procedencia ilícita basados en la entrevista.	
5. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.	Documento en el que se evidencia la falsedad de las afirmaciones o documentos presentados por el responsable del lugar	
6. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.	Documentar en entrevista la actividad de alto impacto que se realiza en el lugar.	
	Entrevistas a consumidores en la que se evidencie que pregoneros delegados por el establecimiento les ofrecen bienes y servicios.	
	Entrevistas a pregoneros en las que se establezca relación laboral entre estos y los responsables del establecimiento.	
7. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.	Entrevista de persona discriminada y posibles testigos presenciales del hecho,	
	En los descargos interrogar al responsable del lugar sobre motivos para no permitir el ingreso del quejoso.	
	Documentar tipo de actividad económica realizada a través de entrevistas.	
8. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.	Concepto de autoridad especializada en la materia.	
	Documentar hechos que evidencien el incumplimiento (imágenes, videos etc.)	
9. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.	Imágenes y entrevistas que evidencien el incumplimiento de los responsables del lugar en el manejo de residuos	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
10. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.	Entrevistas a consumidores de tabaco en los lugares prohibidos	Ley 1335
11. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.	Imágenes de la presencia de animales que afectan la salubridad.	
	Concepto técnico sanitario sobre la posible afectación sanitaria por la presencia de animales	
12. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.	Documentar etiquetas de fechas de vencimiento de los productos.	
	Entrevistas a quejosos	
Artículo 94 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.	Concepto técnico ambiental sobre la peligrosidad de la flora o fauna hallada en el lugar.	
2. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.	Entrevistas a quejosos.	
	Imágenes de la mala disposición de residuos.	
	Concepto técnico sanitario.	
3. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.	Entrevistas a quejosos.	
	Imágenes de las malas condiciones de higiene de los servicios sanitarios.	
	Concepto técnico sanitario.	
4. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.	Entrevistas que evidencien que los envases hallados, contenían bebidas alcohólicas consumidas en el establecimiento y no fueron destruidos.	
Artículo 95 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.	Consulta base de datos IMEIL Colombia.	
	Concepto técnico de la alteración irregular de número de identificación del teléfono.	
2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.	Consulta página MINTIC en la que se evidencia la falta de permiso.	
3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o BLACKBOARD de manera ilícita en el establecimiento.	Concepto técnico de expertos en la materia	
4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.	Consulta página MINTIC en la que se evidencia reporte de hurto o extravío de teléfono hallado en el lugar. Concepto técnico de la alteración irregular de número de identificación del teléfono.	
5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.	Acta de aprehensión de autoridad aduanera. Noticia criminal en la que se individualice como hurtado el teléfono hallado.	
6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.	Concepto técnico que evidencie la manipulación del sistema por parte del infractor.	
7. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su	No se deben incautar teléfonos por este numeral, pues	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
número de IMEI al momento de ser importado al país.	corresponderá a los operadores móviles bloquear el servicio.	
8. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.	Concepto técnico que evidencie la manipulación del equipo por parte del infractor.	
9. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.	Entrevista al cliente en la que se evidencie que le fue activada la línea telefónica sin el recaudo de la información. Durante los descargos interrogar al responsable del lugar sobre los datos biográficos del cliente.	
10. Activar SIM CARD (IMSI) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.	Entrevista al cliente en la que se evidencie que le fue activada la línea telefónica sin el recaudo de la información. Durante los descargos interrogar al responsable del lugar sobre los datos biográficos del cliente.	
Artículo 100 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.	Concepto técnico ambiental. Imágenes, documentos o entrevistas que evidencien la infracción.	
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.	Concepto técnico ambiental sobre la contaminación. Imágenes o entrevistas que evidencien los desechos arrojados.	
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.	Concepto técnico ambiental sobre la contaminación.	
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.	Imágenes que evidencien la captación del agua de la fuente hídrica. Informe de la autoridad ambiental sobre la no autorización del infractor para captar agua.	

Artículo 34 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
5. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.	Concepto técnico ambiental sobre la contaminación.	
Artículo 102 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.	Entrevistas a quejosos en las que se evidencien la responsabilidad del infractor en la quema.	
	Interrogar al presunto infractor sobre la autorización para realizar la quema.	

Artículo 105 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
1. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.	Concepto técnico ambiental.	
	Concepto de la autoridad minera en el que se evidencie la infracción.	
2. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.	Concepto técnico sobre la clase de sustancia.	
	Interrogatorio al presunto infractor sobre la tenencia de los insumos.	
3. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.	Concepto técnico ambiental.	
	Documento que catalogue el lugar de la explotación como áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería.	
4. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los	Concepto técnico minero-ambiental.	

Artículo 105 Ley 1801		
Comportamiento	Medio de prueba	Condición
requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.		
5. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.	Concepto técnico minero-ambiental.	
	Interrogatorio al presunto infractor sobre el documento referido.	
6. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.	Concepto técnico minero-ambiental.	
	Interrogatorio al presunto infractor sobre el documento referido.	
7. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.	Concepto técnico ambiental.	
	Documentar con imágenes los daños causados.	
8. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.	Concepto técnico minero-ambiental.	
9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.	Concepto técnico minero-ambiental.	
10. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.	Consultar RUCOM,	
11. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.	Interrogatorio al presunto infractor sobre documentos que respalden la procedencia del mineral de una explotación lícita	
12. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.	Informe de la autoridad minera sobre la no expedición de título minero para la exploración.	
	Consultar título en registro minero nacional.	
13. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.	Consulta o concepto del uso de suelos del lugar en el que se desarrolla la actividad.	

5.5.8. Lineamientos para el control a la actividad económica de establecimientos con razón social “sindicatos”

La Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, en su Libro 2, Título VIII establece definición, reglamentación, requisitos y comportamientos contrarios a las actividades económicas; algunas personas amparados bajo la figura del sindicato pretenden abstraerse al control policial, generando afectación a la convivencia.

Por lo antes expuesto todo el personal de la institución para la inspección, vigilancia y control de lugares que desarrollen actividades económicas y se muestren como organizaciones sindicales para evadir el control policial así:

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en su artículo 83, define el concepto de actividad económica: “Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. (Subrayado es propio)

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador”.

La legislación introduce al ordenamiento jurídico entre otros los siguientes vocablos “cualquier lugar”, “social”, “lugares públicos o privados”; “con o sin ánimo de lucro o similares” (los sindicatos ingresan dentro de esta definición cuando desarrollan actividades económicas).

La Ley 26 de 1976 “Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la **Libertad Sindical** y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la Trigésima Primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1948)” señala en su artículo 8 “Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”. (Subrayado es propio). Por su parte, el artículo 10 de la citada ley establece: “En el presente Convenio, el termino -organización- significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores”; en este sentido, los sindicatos que más allá del ámbito para el que fueron concebidos, desarrollen actividades económicas adicionales, desbordarían su fin natural y objeto legal de constitución, por lo que estarían obligados a cumplir los requisitos y parámetros establecidos por la legislación colombiana y en especial el contenido en la Ley 1801 del 2016 en su Título VIII de la Actividad Económica, Capítulo I, de la actividad económica y su reglamentación, entre otras.

También deben respetar la Ley 599 del 2000 “*Por la cual se expide el Código Penal Colombiano*”, concretamente sus afiliados no pueden valerse de las prerrogativas inherentes al derecho de asociación, para incurrir en conductas punibles -aunque parezca evidente, esta última apreciación decidimos citarla en espera de aclarar la interpretación normativa-, pues algunas personas pretenden utilizar el fuero sindical para abstraerse de cumplir la legislación colombiana, lo que por consiguiente resultaría contrario a los postulados que la Organización Internacional del Trabajo, ha tenido a bien suscribir en materia laboral.

Por otra parte, es importante destacar, qué no existe ninguna relación del desarrollo de actividades económicas de alto impacto tales como la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o servicios sexuales (prostitución) con la defensa de los intereses de los trabajadores o empleadores colombianos.

Utilizar el fuero sindical para ocultar actividades ilegales, debe ser controlado por las autoridades policiales y judiciales, en protección a los derechos de nuestra clase obrera.

Es conocida esta práctica de mostrarse documentalmente como sindicatos o clubs privados entre otros, para abstraerse de la antigua definición de establecimientos de la Ley 232 del 26 de diciembre de 1995, con el fin de no cumplir requisitos legales y evadir el control policial.

Habitualmente los controles policiales evidencian una verdad material distinta a la documental, pues en estos lugares se desarrollan actividades de alto impacto, tales como la venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales entre otras.

Tener en cuenta los siguientes criterios de actuación así:

- Durante el control resulta importante documentar a través de medios de prueba (*informe de Policía, documentos, testimonio, entrevista, inspección, peritaje y demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012*), el desarrollo de la actividad económica que difieren del objeto natural de estas organizaciones.
- En el caso de realizarse actividad económica en los referidos sindicatos la Policía Nacional debe realizar inspección, vigilancia y control, al cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016.
- Ante la ocurrencia de comportamientos contrarios a la actividad económica o incumplimiento de los requisitos de Ley, los comandantes de estación, subestación, CAI o sus delegados, deben adelantar proceso verbal inmediato e imponer las medidas correctivas que correspondan o informar a la autoridad de Policía competente.
- Durante el control policial, se debe requerir el acto administrativo expedido por Ministerio del Trabajo, mediante el cual se reconoce la personería jurídica de la organización sindical; en caso de ser presentado, remitirlo a ese ministerio adjuntando copia de lo actuado en el Proceso Único de Policía en el que se impone medida correctiva, solicitando investigar tales hechos.

6. Instrucciones para el diligenciamiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva

El Control policial traducido en la corrección de comportamientos contrarios a la convivencia a través de un adecuado ejercicio de autoridad enfrenta riesgos de extralimitación, omisión o falta de transparencia, motivo por el cual, en el presente documento se imparten instrucciones y consignas que deben ser observadas por todo el personal uniformado al momento de expedir órdenes de comparendo y/o medida correctiva en el ejercicio de la función y actividad de Policía. Los señores comandantes de Región, Metropolitana, Departamento, Distrito, Estación, Subestación, CAI, Oficial de Vigilancia y Supervisor del Servicio de Policía, deberán verificar el cumplimiento de las directrices institucionales en la atención de comportamientos contrarios a la convivencia a través de la utilización y documentación de medios de Policía, imposición de medidas correctivas o señalamiento de multas generales por parte de todo el personal de la institución.

Por lo antes expuesto, los señores comandantes velarán por el cumplimiento de las órdenes e instrucciones para la impresión, dotación, diligenciamiento, inserción, radicación y archivo de la orden de comparendo y/o medida correctiva, en concordancia con los principios y preceptos institucionales de transparencia policial, es necesario desplegar instrucciones que permitan realizar todas las actuaciones policiales bajo los discernimientos constitucionales y legales, así como mitigar la materialización del riesgo institucional creado en favor de garantizar un trabajo de calidad y cercano al ciudadano “Que exista fraude antes, durante y/o después de la imposición de un

comparendo por la comisión de uno o más comportamientos contrarios a la convivencia; o que no se imponga el comparendo”, las cuales se ponen a disposición en los anexos.

1. Aspectos Generales

¿Qué es una orden de comparendo y/o medida correctiva?

Es un documento público en el que se registra la orden que imparte el Policía uniformado a quien incurra en comportamiento contrario a la convivencia de comparecer o cumplir medida correctiva.

¿Propósito de la orden de comparendo y/o medida correctiva?

- **Ordenar al presunto infractor comparecer a:**
 - a) El inspector de Policía para objetar la multa general señalada;
 - b) La entidad bancaria u oficina destinada por la administración municipal o distrital para el recaudo de multas señaladas, con el fin de consignar el valor de la misma si es voluntad del infractor;
 - c) Lugar donde participe en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia a cambio del pago de las multas generales tipo 1 o 2, si es voluntad del infractor
- **Ordenar al infractor cumplir medida correctiva**
 - a) Para lo cual se deberá documentar el procedimiento verbal inmediato para imponer medida correctiva de competencia del uniformado a través de la cual se obliga a una persona a cumplir medida correctiva.
 - b) La mencionada orden se registra en el formato diseñado por la institución para tal efecto, este se constituye en el acta para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad económica.
- **Documentar la utilización de medios de Policía (traslado por protección, ingreso a domicilio, mediación policial, incautación, entre otros)**

El informe escrito con ocasión a la utilización de medios de policía o descripción de hechos, se documentan en el formato orden de comparendo y/o medida correctiva, de acuerdo a los parámetros más adelante indicados en el presente instructivo.

2. Para la impresión

De la impresión del formato de orden de comparendo y/o medida correctiva y el anexo 1

Las administraciones distritales y municipales serán las encargadas de la impresión y reparto del formulario Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva y Anexo 1, el cual deberá contener las características descritas en la Resolución No 03253 del 12 de julio de 2017 “Por la cual, se adopta el formato único de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva”, contemplado en el artículo 218 de la ley 1801 del 29 de julio 2016, y se establece numeración consecutiva del mismo.

Se deberán imprimir mínimo el original en color blanco (debe reposar en archivo de autoridad que impone la medida correctiva) y tres (3) copias de colores azul (para el infractor), verde (para el uniformado que realiza el procedimiento) y rosado (para uso policial, por ejemplo: entregar copia en el centro de traslado por protección).

Organización del archivo y control de las copias de comparendo. Para la organización, custodia, conservación y salvaguarda de las copias de las órdenes de comparendo y/o medida correctiva, deberán aplicarse los lineamientos establecidos en el proceso Gestión Documental para la Policía Nacional, así como las tablas de retención documental que se adopten para tal efecto y cumpliendo los tiempos de retención que se establezcan.

Asignación de códigos del Departamento, Municipio y rangos: A fin de estructurar el número único de identificación, las Administraciones Distritales y Municipales tendrán en cuenta los códigos por Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo al Decreto 262 de 28-ENE-2004, donde podrán ser ubicados dichos códigos en el Link <http://sige.dane.gov.co/Geoportal/principal/documentos/Municipios%20y%20Centros%20Poblados.XLS> y Rango de acuerdo a la asignación por la Policía Nacional.

3. Instrucciones y logística para la dotación de los formatos de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas.

Los señores comandantes de Región, Metropolitanas, Departamentos y Estaciones de Policía, deben gestionar ante las administraciones municipales y distritales el suministro de órdenes de comparendo o medida correctiva y hacer entrega de las comparenderas solo a: Integrante de Patrulla de Vigilancia, Supervisor de Vigilancia, Oficial de Vigilancia, Comandante de CAI, Estación, Subestación o Puesto de Policía, personal de servicios especializados que lo requieran, que estén certificados por Dirección Nacional de Escuelas (DINAE) en el seminario de apropiación e implementación del Código Nacional de Policía y Convivencia, o el evento académico que determine esta Dirección, para que se registre en el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH); mediante acta individual suscrita por quien entrega y recibe, a través del almacén de intendencia de cada unidad o los comandantes de Estación, Subestación, Centro de Atención Inmediata (CAI), Puesto de Policía o Dependencia que designe la administración municipal o distrital.

Se debe asignar cupo numérico individual y diferencial a cada policial, de tal manera que se pueda hacer trazabilidad a la utilización de las órdenes de comparendo que los uniformados reciban, mediante revista a la salida del turno de vigilancia.

La Oficina de Telemática desarrolló, dentro del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas un formulario para el control y seguimiento de las comparenderas asignadas a cada funcionario. Asignándole el número de comparendos entregados, podrán hacer uso de esta herramienta, siempre y cuando se adquieran lectores de código de barras que escaneen en las comparenderas los mencionados códigos.

Cuando se radique la copia de la orden de comparendo y/o medida correctiva ante el responsable de contravenciones o administrador de sistemas de información, el Comandante de Estación, Subestación o CAI de Policía, descargará el comparendo al policial mediante el escaneo del código de barras realizado a través del lector; al finalizar el turno se realizará el cotejo o comparativo de los comparendos asignados al funcionario y lo descarga del sistema, confrontando con los comparendos en poder del policial aún sin diligenciar.

En caso de no tener conectividad al Registro Nacional de Medidas Correctivas o no contar con lectores de código de barras, cada Comandante de Estación de Policía deberá registrar en la base de datos de fácil consulta o libro destinado para tal efecto, las órdenes de comparendo asignadas y descargadas a cada policial.

En caso de pérdida, daño o cualquier eventualidad, el uniformado deberá informar por escrito al superior inmediato, quien si lo estima pertinente dará trámite al CRAET (*Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas, Informes y Peticiones*) de la unidad para lo de su competencia.

En el caso de no completar o desistir del diligenciamiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva, el uniformado rendirá informe escrito a su superior inmediato sobre los hechos que impidieron la finalización del procedimiento, si el superior advierte actuaciones contrarias a la norma, informará por escrito al comandante de la unidad quien lo someterá al CRAET.

Las órdenes de comparendo que sean regresadas por daño, quedarán en custodia del Comandante de Estación, Subestación o CAI de Policía de la jurisdicción hasta tanto se defina el procedimiento para la destrucción emitido por la Policía Nacional.

En caso de presunta falsedad en la orden de comparendo y/o medida correctiva, el documento que presente estas inconsistencias, será remito a la Fiscalía General de la Nación por el funcionario que advierta la presunta anomalía, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, aplicando el procedimiento de cadena de custodia.

Es de anotar que el uniformado al diligenciar el formato en mención, debe tomar la impresión del dedo índice derecho del presunto infractor y plasmarla en la casilla dispuesta para tal efecto, lo que permitirá la posterior identificación, en caso de que la información suministrada por el ciudadano resulte incorrecta.

Si la persona no accede a insertar la huella en el formato de comparendo y/o medida correctiva, el funcionario policial dará aplicación al artículo 157 de la norma precitada, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y así consignarlo en la orden de comparencia. Así mismo, si después de realizar la identificación del ciudadano, este insiste en no plasmar su impresión dactilar en el formato comparendo y/o medida correctiva, el funcionario policial debe aplicar todos los medios de pruebas contemplados en el artículo 217 del ley 1801 de 2016 (*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*) y anexarlos ante la autoridad competente, la omisión de este deber por parte del uniformado puede dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Cuando el policial se encuentre en situación administrativa (vacaciones, excusa del servicio, etc...) o se disponga su traslado a otra unidad policial, deberá hacer entrega de los formatos de comparendos al comandante de la Estación de Policía o jefe del Grupo al cual se encuentra asignado el policial.

4. Diligenciamiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva

De conformidad con la estructura de la orden de comparendo y/o medida correctiva, establecida en la Resolución 03253 del 12-JUL-2017 "Por la cual se adopta el formato único de orden de comparendo y/o medida correctiva, contemplado en el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo", los uniformados deberán seguir los parámetros que se relacionan a continuación:

- **Casilla 1. Nro. incidente:** Es el número asignado por el programa de gestión de información desde que se tenga un requerimiento del ciudadano, en el sistema de seguimiento y control en atención de casos (PROCA), Numero único de seguridad de emergencias (NUSE) para la Policía de Bogotá o sistema que permite llevar a cabo la recepción (SECAD) sistema de seguimiento y control en atención de casos para la Policía nivel nacional, canalización de las llamadas a la entidad o entidades correspondientes al incidente llegado al Centro Automático de Despacho, Centro de Comando y Control, sala de radio o quien haga sus veces.

Para los comportamientos contrarios a la convivencia. Si la unidad policial no cuenta con los sistemas antes referidos, no diligenciar esta casilla.

El funcionario de la Policía Nacional deberá solicitar el número de incidente a la sala de radio o al CAD (*Centro Automático de Despacho*), de su jurisdicción, lo que permitirá registrar los motivos de policía atendidos, así como el desarrollo de los mismos.

El uniformado que atiende el motivo de Policía, deberá informar el número de la orden de comparendo o imposición de medida correctiva al operador de la central de radio policial, para que este a su vez lo registre en el expediente.

El policial que suscribe la orden de comparendo y/o medida correctiva, dejará constancia del procedimiento efectuado en la central de comunicaciones policiales, así mismo el operador de la sala radios que se encuentre de turno, realizará los registros de la actuación policial en los libros destinados para tal fin, el funcionario documentará la existencia de estos medios de prueba en las casillas destinadas para tal efecto en el formato.

De presentarse congestión en el canal de comunicaciones o fallas técnicas que impidan obtener el número de incidente, se dejará constancia en la casilla de observaciones, y así continuar con el trámite.

Registrar fecha y hora exacta de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o hecho que motivó la intervención policial, no omitir el diligenciamiento de esta casilla antes de imponer medida correctiva o utilizar medio de policía.

- **Casilla 2. Lugar del comportamiento contrario a la convivencia:** Este campo está destinado a ubicar el lugar donde se llevó a cabo el comportamiento contrario a la convivencia, se debe consignar información exacta del espacio geográfico donde se realizó la actuación del presunto infractor.

AV: avenida, CL: calle, AU: autopista, DG: diagonal, TR transversal, VRA: vereda, CGTO: corregimiento. Cuando no aplique ninguno de los anteriores se registrarán coordenadas en la casilla otros.

Cuando no sea posible obtener coordenadas, documentar puntos de referencia o lugares de público conocimiento en la comunidad que permitan ubicar el lugar de la infracción.

El lugar de ocurrencia define la autoridad policial competente para imponer la medida correctiva pues la competencia se define por factor territorial.

Casilla 3. Datos del infractor: Es el espacio para registrar los nombres y apellidos completos del presunto infractor, se plasmarán los datos inscritos en la C.C. Cédula de Ciudadanía, C.E. Cedula de Extranjería, D.E. Documento de Identificación Extranjero (nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina o del tratado de MERCOSUR, pueden ingresar a territorio Colombiano con el documento de identificación de su país de origen, no requieren pasaporte), PAS Pasaporte Para Extranjeros, TI. Tarjeta de Identidad para menores de 18 años, de igual manera se solicitara al ciudadano su dirección, teléfono fijo y/o celular, edad, municipio, departamento, país de residencia y correo electrónico.

En el caso que la persona pertenezca a población vulnerable o en debilidad manifiesta señalarlo en la casilla correspondiente.

a) Casilla 3.1. Datos de quien ejerce la custodia o patria potestad: Este espacio está destinado para registrar los nombres y apellidos completos del adulto responsable que ostente la custodia o patria potestad, del niño, niña o adolescente que realice un comportamiento contrario a la convivencia, así mismo se solicita su dirección, teléfono fijo y/o celular, edad, municipio, departamento, país de residencia y correo electrónico.

En caso de comparecencia del adulto responsable de la custodia del menor de 18 años, se tomará la impresión dactilar del adulto pues será este el responsable de pagar la multa en caso que proceda.

b) Casilla 3.2. Datos del lugar en donde se desarrolle actividad económica: Se llevará a cabo su diligenciamiento, cuando se conozca de un comportamiento contrario a la convivencia en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales o en cualquier actividad económica.

Al momento de la actuación policial, se deberá registrar la actividad económica observada por el uniformado y no la documentada en registro mercantil; Igualmente se adelantará el procedimiento establecido en la orden de comparendo y/o medida correctiva con el responsable de la actividad económica o el representante legal.

Los medios de Policía son instrumentos para el servicio, que podrán ser utilizadas en la atención de hechos que no constituyan comportamiento contrario a la convivencia, pero en todo caso deberá documentarse su utilización en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

- **Casilla 4. Medios de policía utilizados:**

Además, se digitará lo actuado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (R.N.M.C), lo anterior con el fin de evidenciar la utilización de los medios de policía y cumplir la solemnidad exigida por la Ley en algunos de ellos, tales como ingreso a domicilio y traslado por protección entre otros.

Ejemplo: Una señora pide auxilio desde el interior de su domicilio; la policía ingresa y encuentra la persona cuádruple a causa de un accidente doméstico, se documenta a partir el procedimiento en la orden de comparendo y/o medida correctiva, es de anotar que el caso precitado solo se diligenciara hasta la casilla antes mencionada, ya que no constituye un comportamiento contrario a la convivencia

- **Casilla 5. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, hechos y descargos:**

Hechos: En este espacio el personal uniformado de la Policía Nacional, debe relatar y explicar los hechos o el comportamiento contrario a la convivencia cometido por el ciudadano; enunciando detalladamente los motivos para la imponer la orden de comparendo, indicando los medios de prueba recaudados complementándolo en el anexo 1 establecido para la orden de comparendo y/o medida correctiva, lo anterior permitirá establecer la responsabilidad del presunto infractor.

Descargos: En este espacio se registrará textualmente lo expresado por el ciudadano en su defensa, poniéndole de presente los medios de prueba recaudados para que el presunto infractor ejerza su derecho a la contradicción y defensa; no obstante, la persona tiene derecho a guardar silencio, caso en el cual el uniformado deberá dejar constancia escrita de ello.

Cuando el comportamiento contrario a la convivencia indique que se debe aplicar multa general, no se diligenciara el espacio de descargos; las manifestaciones del presunto infractor se registran en la casilla 11 de observaciones.

- **Casilla 6. Fundamento normativo:** Es el espacio destinado para indicar los artículos del Código Nacional de Policía y Convivencia, en los que se tipifique el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano, de igual forma para señalar la medida correctiva a imponer.

Es de recordar que las casillas que indican la suspensión temporal de la actividad y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, son de aplicación directa de los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados.

En consecuencia, para delegar la competencia de la imposición de estas medidas correctivas, el delegatario solicitara la publicación de la asignación de esta función al Oficial, Mando Ejecutivo o

supervisor del servicio de policía, ante el comando de metropolitana o departamento, mediante la orden del día.

Nota: Donde se relaciona el número de artículo, numeral y literal, se procederá a diligenciarlo encerrando en un círculo.

a) Casilla 6.1. Multas generales: En los Comportamientos Contrarios a la Convivencia que admitan multa general, el uniformado señalará con un círculo el tipo de multa, así mismo indicará con una equis los recuadros de no aplicación de multa general o la no imposición de la medida correctiva.

Es de recordar que el funcionario policial solo señala las multas generales, serán los inspectores de policía los encargados de imponerlas según el artículo 206 de la Ley precitada.

b) Casilla 6.2 Medida correctiva: Este espacio está reservado para indicar la medida correctiva impuesta por el policial, basándose en los comportamientos contrarios a la convivencia realizados por el presunto infractor.

- **Casilla 7. Recurso de apelación para el procedimiento verbal inmediato:** Este espacio es destinado para consignar la interposición o no del recurso de apelación en contra de la medida correctiva, cuando se lleva a cabo el proceso verbal inmediato por parte de los uniformados de la Policía Nacional. Se debe indicar al ciudadano si desea hacer uso del recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Se debe explicar al infractor sobre el derecho que le asiste de interponer y sustentar el recurso de apelación, las manifestaciones que haga al respecto, se registrarán en la casilla 3 .1 del anexo 1, en caso de no interponer o sustentar el recurso, el uniformado deberá dejar constancia en la casilla precitada.

Ahora bien, el efecto devolutivo implica que el policial materializa la medida correctiva y posteriormente dentro de las 24 horas siguientes, radica el presente formato debidamente diligenciado con los medios de prueba y anexos en caso de haberse recolectado, ante el inspector de policía quien confirmará o revocará la medida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo (artículo 222, Ley 1801 de 2016).

Terminado el procedimiento verbal inmediato, no se recibirán recursos de apelación, se continuará con el correspondiente trámite ante la autoridad competente.

- **Casilla 8. Autoridad competente:** En este espacio, se debe consignar la dirección de la dependencia o Inspección de Policía de la jurisdicción, donde se remite la Orden de Comparendo.

- **Casilla 9. Datos del funcionario de policía:** En este lugar se deben consignar los nombres y apellidos completos del uniformado que realiza la orden de comparendo y/o Medida correctiva, asimismo, grado, placa, unidad a la que pertenece, cuadrante o cargo y teléfono, lo anterior con el fin de ser fácilmente ubicado en caso de requerirse.

En el evento de intervencion de otro uniformado de policia, competente para imponer medida correctiva (comandante estacion, CAI o sus delegados para imponer suspension temporal de actividad), se deberan registrar los datos y firma de este, en el anexo 1.

- **Casilla 10. Datos del (los) testigo (s) o entrevistado (s) en caso de que aplique:** En este lugar se debe consignar los datos del testigo, que obrará como declarante de la notificación de la orden de comparendo o medida correctiva, en caso que el presunto infractor se niegue a firmar. También se podrá registrar el testigo presencial del comportamiento contrario a la convivencia.

- **Casilla 11. Observaciones del uniformado de la Policía Nacional:** Este espacio es el destinado para que el uniformado de la Policía Nacional, registre todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al comportamiento contrario a la convivencia, así como corregir cualquier error involuntario que se haya presentado en el diligenciamiento de la orden de comparendo o medida correctiva, siempre y cuando no se haya hecho entrega de las respectivas copias, caso en el cual se deberá diligenciar el informe aclaratorio diseñado para tal fin.

Diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto constituya aceptación del comportamiento contrario a la convivencia o de la medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación policial en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad.

- **Anexo 1 a la orden de comparendo y/o medida correctiva**

Este formato ha sido implementado, con el fin que el uniformado de la Policía Nacional en aquellos Comportamientos contrarios a la Convivencia que por su complejidad en el ejercicio de nuestra actividad, requiera de espacio adicional para la sustentación del mismo, y así ampliar la descripción del comportamiento, escuchar en descargos al presunto infractor, recepcionar y documentar todos aquellos medios probatorios que permitan sustentar la decisión de la imposición de la orden de comparendo.

a) Casilla 3.1. Sustentación recurso de apelación. En este lugar se documentarán las manifestaciones del presunto infractor, en el cual sustenta su desacuerdo y solicitudes en relación con la medida correctiva impuesta.

b) Casilla 5. Medios de prueba complementarios: Cuando el uniformado de la Policía Nacional obtenga medios de prueba que permitan corroborar el comportamiento contrario a la convivencia, indicará cuál de ellos utilizó y mediante que instrumento se anexa.

Nota: La entrevista es un nuevo medio de prueba que no requiere toma de juramento y podrá ser documentado con facilidad en el presente formato, para lo cual se deberá preguntar al entrevistado sobre la responsabilidad del ciudadano en el comportamiento contrario a la convivencia.

c) Casilla 6. Materialización de la medida correctiva: Es importante que en este espacio se registre la fecha y hora exacta de la materialización de la medida correctiva y así poder contar los términos de la misma cuando sea de competencia del funcionario policial.

Los días constan de (24) horas, por lo que se deberá contar un (1) día por cada (24) horas de duración de la medida correctiva a partir del instante en que se impone e inicia su materialización.

d) Copias de la orden de comparendo o medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 222 de la Ley 1801 de 2016, se deberá entregar copia del formato al ciudadano remitiendo el original dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la misma a la autoridad competente para imponer la medida correctiva que corresponda.

6.1. Inserción y radicación de la orden de comparendo y/o medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (R.N.M.C)

Insertar: Es la labor de ingresar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, las medidas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Alimentar: Es la labor de incluir en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, las medidas de competencia de autoridades de policía distintas al personal uniformado de la Policía Nacional. El mencionado registro no genera bloqueos a las personas que incumplan la medida, hasta que la autoridad competente para imponerla lo solicite por escrito ante la estación de policía de su jurisdicción o acceda al Registro Nacional de Medidas Correctivas a través del usuario asignado por la Oficina de Telemática, insertando la medida ejecutoriada.

Las actuaciones en las que el personal uniformado imponga comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia que tengan señalada multa general tipo 1 a 4 serán registrados en el sistema precitado por la estación, subestación o Centro de Atención Inmediata (CAI) o por el responsable o quien haga sus veces y en este caso la autoridad competente deberá insertar la medida correctiva en caso que la imponga.

Con el fin de insertar y alimentar información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se sugiere tener en cuenta el siguiente protocolo:

- **Entrega orden de comparendo para digitalización:** El policial que realice la orden de comparendo o medida correctiva o a quien se delegue, entregará copia al encargado de digitar la información al Registro Nacional de Medidas Correctivas, este a su vez firmará el recibido en copia del policial que hace la entrega.

- **Digitar en Registro Nacional Medidas Correctivas:** Esta actividad la realizará quien ostente el cargo de Responsable Comportamientos Contrarios a la Convivencia y Mediación Policial, quien deberá seguir los pasos establecidos por la Oficina de Telemática en la guía del usuario final del Registro Nacional de Medidas Correctivas, la cual podrá ser consultada en publicaciones CNPC-GUIA del usuario.

Las unidades que tengan conectividad a internet en los Centro de Atención Inmediata CAI (por ejemplo Policía Metropolitana de Bogotá), podrán ordenar mediante orden interna al policial que preste servicio de auxiliar de información, digitar la información de la orden de comparendo o medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, quien al término del servicio el policial entregará la copia al Comando de Estación, Subestación, CAI o responsable de contravenciones o administrador de sistemas de información para que se realice filtro de verificación a la información digitada por el auxiliar de información cuando corresponda.

El Responsable Comportamientos Contrarios a la Convivencia y Mediación Policial o quien haga sus veces, aplicará procedimiento de verificación de la digitalización, observando cadena de custodia y función archivística, trasladando las copias a la autoridad competente en el marco de lo establecido por la ley precitada antes de las 24 horas.

- **Filtro de información que se ingresa al Registro Nacional de Medidas Correctivas:** Los señores comandantes de Estación, deberán ordenar verificaciones totales o aleatorias de la información, remitiendo copia de lo actuado a la Oficina de Telemática.

- **Cumplimiento de medidas correctivas y descargue del registro nacional medidas correctivas:** Cuando el infractor cumpla la medida correctiva impuesta, el funcionario que la insertó o la ordenó procederá a descargarla del Registro Nacional de Medidas Correctivas, utilizando los mismos canales de la inserción, para tal efecto deberá soportarse por escrito el cumplimiento de la medida por parte del infractor.

- **Cobro coactivo:** Las administraciones municipales o distritales deberán designar funcionarios encargados de tal actividad.

- **Bloqueos por incumplimiento de medidas correctivas.** Mientras se realizan las gestiones administrativas necesarias para la articulación del Registro Nacional de Medidas Correctivas con las entidades pertinentes (INDUMIL, cámaras de comercio, Fiscalía General de la Nación, Contraloría, entre otras), las autoridades de Policía informaran por escrito el incumplimiento de la medida correctiva a las entidades precitadas, con el fin de cumplir con lo establecido en artículo 183 de la Ley 1801 del 29 de julio del 2016.

- **Solicitud a Fiscalía investigación por fraude a resolución administrativa de policía:** Agotadas todas las acciones para que el infractor cumpla la medida correctiva sin lograrlo, la autoridad de policía que impuso la medida, solicitará a la Fiscalía iniciar investigación penal por el

presunto delito de fraude a resolución administrativa de Policía, adjuntando copia del expediente adelantado en donde conste todas las actuaciones.

Cuando se interponga recurso de apelación contra las mencionadas medidas y sean resueltas a favor del infractor por parte del Inspector de Policía, estos expedientes deben ser cerrados de manera inmediata del Registro Nacional de Medidas Correctivas, una vez sea allegada la decisión por parte de la autoridad competente.

En igual sentido y con el fin de garantizar transparencia institucional, se deben realizar estudios de confiabilidad e implementar mecanismos de control, para la supervisión de las funciones asignadas a los responsables de sistemas de información del Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Consecuencias legales

Las instrucciones estipuladas en el presente documento se traducen en órdenes para el servicio, su desconocimiento podría tipificar falta disciplinaria de conformidad con el artículo 35, numeral 10, artículo 34, numeral 9 y artículo 30 numeral 30, entre otros de la Ley 1015.

- En igual sentido de conformidad con la Ley 599 (*Por la cual se expide el Código Penal*) podría endilgarse responsabilidad penal por las siguientes conductas punibles:

(...) Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. (...)

(...) Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. (...)

(...) Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años. (...)



7. Lineamientos para el control a la ocupación del espacio público

La Ley 1801 de 2016 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*) en su artículo 140, numeral 4 prohíbe ocupar espacio público contrariando la normatividad o reglamentación municipal o distrital, a su vez la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-211 de 2017, declaró exequible el mencionado artículo reiterando el precedente constitucional existente. Mediante dicha jurisprudencia se ha expresado la necesidad de proteger el derecho al mínimo vital y confianza legítima de las poblaciones vulnerables o en debilidad manifiesta, característica esencial del estado social de derecho.

En tal circunstancia y en aras de garantizar la convivencia, el personal uniformado de la institución a través de los diferentes procedimientos de policía, ejerce control coadyuvando a la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, garantizando que prevalezca sobre el interés particular, por tal razón al momento de dar aplicación a lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

Antes de ejercer control:

1. El uniformado deberá revisar las normas sobre uso de suelo que regulan el espacio público en el lugar a intervenir (Plan de Ordenamiento Territorial, decretos expedidos por la alcaldía, acuerdos emitidos por los concejos municipales).
2. El comandante debe coordinar intervención de funcionarios de integración o trabajo social de la alcaldía para censar e identificar los vendedores informales, población vulnerable o en debilidad manifiesta y ofrecer alternativas de reubicación u otras opciones del mínimo vital a través de la alcaldía, documentando en actas lo actuado.
3. En caso de evidenciar durante el patrullaje la ocupación indebida del espacio público, y realizando el respectivo control, cuando el presunto infractor ponga de presente una decisión judicial o administrativa que tutela derechos de la persona para realizar la venta informal en ese lugar; se procederá a dar cumplimiento de la decisión de la autoridad competente. La simple manifestación verbal del infractor no es suficiente, cuando alegue pertenecer a grupo de especial protección o en debilidad manifiesta deberá probarlo con documento escrito en el que autoridad judicial o administrativa le reconozca tal calidad, de igual manera deberá probar la confianza legítima para realizar actividad comercial en el espacio público, cuando no presente los soportes documentales antes señalados se continuara con la aplicación de la Ley.
4. Determinar si el tipo de ocupación del espacio público, es causal de aplicación de las medidas establecidas en la ley 1801 de 2016.
5. Verificar que la persona que ocupa el sitio, tenga los respectivos permisos expedidos por la autoridad competente, observando que cumpla las condiciones que exige el artículo precitado.

Durante el control:

6. Se debe identificar al presunto infractor, para lo cual es indispensable tomar la huella del dedo índice del presunto infractor en la casilla destinada para tal efecto de la orden de comparendo y/o medida correctiva, si la persona no accede a la impresión dactilar, el funcionario policial dará aplicación al artículo 157 de la norma precitada, con el fin de identificar plenamente al ciudadano y así consignarlo en la orden de comparencia.
7. Así mismo, si después de realizar la identificación del presunto infractor, este insiste en no plasmar su impresión dactilar en el formato comparendo y/o medida correctiva, el funcionario policial debe aplicar todos los medios de pruebas contemplados en el artículo 217 del ley 1801 de 2016 (por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia) y anexarlos ante la

autoridad competente, la omisión de este deber por parte del uniformado puede dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Realizar la imposición de la orden de comparendo en la cual se señalará la multa general tipo 1 (diligenciar correctamente la orden de comparendo y/o medida correctiva), no se concederá recurso de apelación ni se escuchará al presunto infractor en descargos, pues tan solo se señaló una multa y no se impuso ninguna medida correctiva.
9. Describir en la casilla “hechos”, de la orden de comparendo y/o medida correctiva, describiendo el espacio público ocupado, así como la actividad y bienes utilizados para tal efecto, señalando la norma local quebrantada (Plan de Ordenamiento Territorial, decretos sobre uso del suelo, u ocupación del espacio público).
10. Entrevistar a los quejosos, documentando sus manifestaciones en el anexo 1 de la orden de comparendo y/o medida correctiva.
11. Las manifestaciones del presunto infractor, se registrarán en la casilla 11 de la orden de comparendo y/o medida correctiva.
12. En caso que el ciudadano no se retire del espacio público ocupado, se podrá utilizar la fuerza para hacer cumplir la orden de Policía adoptando el sistema táctico policial, procediendo a incautar los bienes muebles utilizados por el presunto infractor para ejercer la actividad económica.
13. En caso de reincidencia en la ocupación indebida del espacio público por parte de la misma persona, se expide nueva orden de comparendo y/o medida correctiva en la que se relaciona el número de la anterior orden de comparendo y además se podrá incautar los bienes con los que se ocupan el espacio público con el fin de dejarlos a disposición del inspector de policía.

Después del control:

14. Radicar la orden de comparendo y/o medida correctiva con sus respectivos anexos, en la inspección de Policía de la jurisdicción, o en el lugar destinado para tal efecto dentro de las 24 horas siguientes a su imposición.
15. Entregar copia de la orden de comparendo y/o medida correctiva al encargado de registrar la información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
16. Para que la autoridad competente ordene la destrucción del bien, el funcionario policial debe realizar el procedimiento verbal inmediato en el lugar, practicar pruebas, escuchar en descargos y conceder recurso de apelación. En caso que el presunto infractor no interponga el recurso de apelación, proceder a materializar la destrucción. Cuando interponga apelación absténgase de destruir hasta tanto el Inspector de Policía confirme la medida.



8. Comportamientos contrarios al ambiente, la minería y la salud

8.1. Definición de Ambiente.

Es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado, razón por la cual su conservación es imprescindible para la vida sostenible de las generaciones actuales y de las venideras.

Podría decirse que el ambiente incluye factores físicos (clima, geología), biológicos (la población humana, la flora, la fauna, el agua) y socioeconómicos (la actividad laboral, la urbanización, los conflictos sociales), así como elementos tan intangibles como la cultura y la información. Lamentablemente el ser humano atenta contra su propia especie y contra las demás, a través de diversas acciones que afectan a cada uno de los elementos que componen el ambiente.

8.2. Marco Jurídico y Contextualización de Normas Ambientales.

Ley 1801 julio 29 de 2016. “Código Nacional Policía y Convivencia”

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Decreto 2811 de 1974. “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Ley 99 de 1993. “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”

Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Ley 1774 del 06 de enero de 2016, "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"

Contextualización de normas ambientales.

Para lograr identificar el marco normativo y lograr su efectiva aplicabilidad en todos los lugares del territorio nacional donde se presente la problemática relacionada con cada una de ellas, así:

Ley 1801 julio 29 de 2016. “Código Nacional Policía y Convivencia”, en su Título IX, establece que las autoridades de Policía en ejercicio de sus funciones velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes, con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar favoreciendo la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y las relaciones sostenibles con el ambiente.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 1.1.1.1.1 Objetivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Artículo 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

A. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora.
 5. La fauna.
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
 8. Los recursos geotérmicos
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.
 10. Los recursos del paisaje
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en los denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.

2. El ruido.
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”

Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente: Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Título XVI Disposiciones Finales

(...) Artículo 101º.-Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

Artículo 102º.- Del Servicio Ambiental. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de qué trata esta Ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones: (a) educación ambiental; (b) organización comunitaria para la gestión ambiental; (c) prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del Servicio Militar Obligatorio (...).

Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, se contemplan sanciones administrativas y medias preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente.

Ley 1774 Del 06 de enero De 2016, "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, El Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento de carácter policivo y judicial.

Artículo 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

Título Xi-A: De Los Delitos Contra Los Animales. Capítulo Único

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) *Con sevicia*
- b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público*
- c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos.*
- d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales.*
- e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quienes ejerzan función pública.*

8.3. Aspectos normativos de los recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), reservas naturales y parques nacionales

Aspecto ambiental: "Elementos de las actividades, productos o servicios de una organización que pueden interactuar con el medio ambiente"

Recurso agua.

Normativa Aplicable del Recurso Hídrico

Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Las zonas de páramos, sub-paramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Artículo 5º.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales; Ver Decreto Nacional 1667 de 2002.

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Artículo 43º. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

Artículo 111º.- Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

Parágrafo. - Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 3º. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

2. Las aguas en cualquiera de sus estados;

Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981

a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d. Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e. Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f. La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (*Decreto 1449 de 1977, Artículo 2*).

Propiedad del agua: código civil artículo 677. Propiedad sobre las aguas. “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”.

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” CAPÍTULO II. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES:

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Calidad del Agua: Decreto 1575 de 2007, “por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público” Resolución 2115 de 2007 “define características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad agua potable para consumo humano”

Recurso aire.

Decreto 948 de 1995, “Capítulo VI, Permiso de emisiones para fuentes fijas; es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire”.

El mencionado Decreto contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire, generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica. Además de lo anterior el presente decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.

Resolución 0910 de 2008: Niveles permisibles de emisiones para fuentes móviles

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional, y se adoptan otras disposiciones.

Resolución 0909 de 2008: material particulado.

Artículo 2º. Objeto. La presente resolución establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Recurso fauna.

La fauna es el conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, que son propias de un período geológico o que se pueden encontrar en un ecosistema determinado. La zoogeografía se ocupa de la distribución espacial de los animales. Entre éstos sobresalen las relaciones posibles de competencia o de depredación entre las especies. Los animales suelen ser muy sensibles a las perturbaciones que alteran su hábitat; por ello, un cambio en la fauna de un ecosistema indica una alteración en uno o varios de los factores de éste.

Fauna silvestre: Ley 611 de 2000; “La fauna silvestre y acuática es definida como el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje”.

Fauna domestica: Tal como lo indica su nombre están sometidas al hombre y, necesitan de él para comer, sobrevivir y desarrollarse en su hábitat.

Son todos los animales pertenecientes a especies que han sido producto de cría, levante regular o mejoramiento genético y que le han servido incondicionalmente al ser humano a través del tiempo. No se pueden adelantar decomisos sobre estas especies, pero existe la Ley 84 de 1.989 que reglamenta la tenencia responsable de los animales

La fauna doméstica engloba dos grandes grupos: animales de granja y de compañía, aunque en muchos casos las especies forman parte de esos dos mundos que se interrelacionan entre sí. Burros, caballos, cerdos, aves, vacas, cabras, ovejas... pueden considerarse como fauna doméstica de granja, relacionada directamente con la ganadería, aunque burros y caballos, además de sus híbridos, los mulos, forman parte de las especies que se consideran de transporte y trabajo.

Decreto 309 de 2000 – “Estatuto de investigación científica en diversidad biológica”

Permiso de estudio para:

- ✓ Colecta
- ✓ Recolecta
- ✓ Captura
- ✓ Caza
- ✓ Pesca
- ✓ Manipulación
- ✓ Recurso biológico y su movilización

Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Artículo 2.2.1.1.18.5. Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos.

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los artículos 265, 282 del Decreto-ley 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:

- a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente pasaje de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales;
- b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;
- c) La pesca con dinamita o barbasco;
- d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos; Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana de la autoridad ambiental competente.

Recurso flora.

Es el conjunto de especies vegetales que se pueden encontrar en una región geográfica, que son propias de un periodo geológico o que habitan en un ecosistema determinado. La flora atiende al número de especies mientras que la vegetación hace referencia a la distribución de las especies y a la importancia relativa, por número de individuos y tamaño, de cada una de ellas. Por tanto, la flora, según el clima y otros factores ambientales, determina la vegetación.

Decreto 1791 de 1996

Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones..... (Ver decreto)

Objeto. *El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.*

Principios. *Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:*

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

Reservas naturales y parques nacionales.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, Áreas Protegidas, Vía Parque, Reserva Natural, Santuario de Fauna y Flora

Teniendo en cuenta el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 327,

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

- **Parques Nacionales Naturales de Colombia:** Artículo 329 El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

Área natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

- **Áreas protegidas en Colombia:**

PNN AMACAYACU – AMAZONAS

PNN PISBA - BOYACÁ

PNN CHINGAZA - CUNDINAMARCA

PNN SUMAPAZ - CUNDINAMARCA

PNN CAHUINARÍ - AMAZONAS

PNN RIO PURÉ - AMAZONAS

PNN YAIGOJE APAPORIS – AMAZONAS

PNN OLD PROVIDENCE MC BEAN LAGOON - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

PNN CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO - BOLIVAR

PNN ALTO FRAGUA INDI WASI - CAQUETÁ

PNN CATATUMBO BARÍ - NORTE DE SANTANDER

PNN CUEVA DE LOS GUACHAROS - HUILA

PNN PURACÉ - HUILA

PNN LA PAYA - PUTUMAYO

PNN SERRANÍA DE LOS CHURUMBELOS - CAQUETA-CAUCA-PUTUMAYO

PNN TAYRONA - MAGDALENA

PNN BAHÍA PORTETE - GUAJIRA

PNN LAS HERMOSAS - TOLIMA

PNN NEVADO DEL HUILA - TOLIMA - HUILA

PNN LOS NEVADOS - CALDAS - RISARALDA - QUINDIO

PNN TATAMÁ - RISARALDA

PNN SELVA DE FLORENCIA - CALDAS

PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA - VALLE DEL CAUCA

PNN MACUIRA - GUAJIRA

PNN FARALLONES DE CALI - VALLE CAUCA

PNN CV DOÑA JUANA - CAUCA

PNN SANQUIANGA - NARIÑO

PNNC CABO MANGLARES- NARIÑO

PNN ISLA GORGONA - CAUCA

PNN EL COCUI - BOYACA-CASANARE-ARAUCA

PNN TAMÁ - NORTE DE SANTANDER

PNN CATATUMBO BARÍ - NORTE DE SANTANDER

PNN SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - SANTANDER

PNN LAS ORQUÍDEAS - ANTIOQUIA

PNN LOS KATIOS - ANTIOQUIA - CHOCÓ

PNN PARAMILLO - ANTIOQUIA - CÓRDOBA

PNN EL TUPARRO - VICHADA

PNN UTRÍA - CHOCÓ

PNN SERRANIA DE CHIRIBIQUETE - GUAVIARE - CAQUETÁ

PNN SIERRA DE LA MACARENA - META

PNN CORDILLERA DE LOS PICACHOS - META - CAQUETÁ

PNN SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA -CESAR-GUAJIRA-MAGDALENA

PNN TINIGUA - META

RESERVA PUINAWAI - GUAINÍA

RESERVA NUKAK - VAUPES - GUAVIARE

VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA -MAGDALENA

SFF MALPELO - OCÉANO PACÍFICO

SFF IGUAQUE - BOYACÁ

SFF PLANTAS MEDICINALES ORITO INGI - ANDE - PUTUMAYO Y NARIÑO

SFF OTÚN QUIMBAYA - RISARALDA

SFF GALERAS - NARIÑO

SFF ISLA DE LA COROTA - NARIÑO

SFF ACANDÍ PLAYÓN Y PLAYONA - CHOCÓ

SFF GUANENTA ALTO RIO FONCÉ - SANTANDER - BOYACA

SFF CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA - MAGDALENA

SFF LOS COLORADOS - BOLIVAR

SFF EL CORCHAL EL MONO HERNÁNDEZ - SUCRE - BOLIVAR

SFF LOS FLAMENCOS - GUAJIRA

ANU LOS ESTORAQUES - NORTE DE SANTANDER

- Para identificar las **zonas de reserva forestal** en Colombia, relacionamos la Ley 2 de 1959, Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta

encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña - Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;

e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

8.4. Aspectos normativos para la disposición de residuos sólidos y escombros.

Objetivo

Orientar al personal uniformado de la Policía Nacional en el control de la mala disposición de residuos sólidos y escombros para atender afectación a la salud o la tranquilidad.

Contexto normativo en la disposición de residuos sólidos y escombros

(...) las leyes 09 de 1979, 142 de 1994, 430 de 1998, el Documento Conpes 2750 de 1994, los decretos 2462 de 1989 y 605 de 1996, varias resoluciones y el reciente Decreto 2981 de 2013 expedido por el Gobierno, reglamentario de la prestación del servicio público de aseo, que incluye la actividad de recolección y transporte de residuos aprovechables, y prevé que en la formulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Pgirs) debe darse participación efectiva a la población recicladora, hacen parte de la extensa normatividad que existe en el país para abordar este tema con propiedad.

De acuerdo con Manual de Gestión Integral de Residuos CODIGO: MNL-A05.002.0000-001 VERSIÓN 00, del Instituto Nacional de Salud, que aborda desde la clasificación, la evaluación de riesgos, los instrumentos para la gestión integral, los métodos de almacenamiento y transporte y el

tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos y los desechos peligrosos, para efectos del manejo de los desechos hay que tener en cuenta algunos criterios: en cuanto al aire, evaluar si la sustancia se encuentra en forma gaseosa, unida a las partículas sólidas o a las gotas de agua; en relación con el agua, revisar el potencial de absorción a la materia en suspensión y a los sedimentos y, finalmente, para proteger el suelo se debe medir el reparto de la sustancia entre el material articulado, el agua de poro y la fase gaseosa (...) ²⁹.

Decreto 2981 de 2013.

Residuos de construcción y demolición: Es todo residuo sólido resultante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Residuo sólido: Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento principalmente sólido **resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios**, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo. Igualmente, se considera como residuo sólido, aquel proveniente del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles. Los residuos sólidos que no tienen características de peligrosidad se dividen en aprovechables y no aprovechables.

Residuo sólido aprovechable: Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso para quien lo genere, pero que es susceptible de aprovechamiento para su reincorporación a un proceso productivo.

Residuo sólido especial: Es todo residuo sólido que, por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo.

Residuo sólido ordinario: Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de estos residuos se fija de acuerdo con la metodología adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Los residuos provenientes de las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas serán considerados como residuos ordinarios para efectos tarifarios.

8.5. Proceso verbal inmediato para la atención de comportamientos contrarios al ambiente.

Competencia de las autoridades administrativas especiales de policía para garantizar la protección ambiental.

A continuación, relacionamos lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde

²⁹ <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/manejo-residuos-solidos-norma-gestion-25656>

municipal, debemos tener claridad cuál será la autoridad administrativa especial de policía en la jurisdicción, con el fin de no tener tropiezos o dificultades para orientar los procedimientos en atención a los comportamientos en materia ambiental, minera y salud.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 214 parágrafo 2 de la presente ley; *Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.* Aunado a lo anterior, relacionamos el artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

8.5. 1. Procedimiento Verbal Inmediato en cuanto a comportamientos contrarios a los recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), Reservas Naturales y Parques Nacionales.

Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua.

Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.

Actividad de policía específica:

Dentro del patrullaje realizado en la jurisdicción, el cuadrante identifica un uso del recurso hídrico, (Ej. irrigación de cultivos).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. Ley 1801).
Nota: Se debe establecer si el infractor es persona natural o jurídica con el fin de orientar el acto administrativo o sancionatorio a que haya lugar.
- Se solicitará la autorización ambiental (art 31. Ley 99 de 1993. concesión de agua) emitido de la autoridad ambiental competente.
- Verificar en el documento para que uso fue otorgado el recurso hídrico para determinar si se está cumpliendo con lo establecido en la concesión (art 2.2.3.2.7.1 disposiciones comunes, Decreto 1076 de 2015)
- Si se determina el incumplimiento del uso establecido para la concesión de aguas se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de amonestación y suspensión de actividad.
- De lo actuado, se dará traslado a la autoridad ambiental (corporaciones autónomas regionales o secretarías distritales de ambiente) art 96 ley 1801 de 2016.

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

Actividad de policía específica:

Mediante llamado de la comunidad informan; que un ciudadano se encuentra arrojando sustancia contaminante residuo o desecho (Ej. cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes) en una fuente hídrica (rio, humedal, mar etc.).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. Ley 1801 de 2016).
Nota: Se debe establecer si el infractor es persona natural o jurídica con el fin de orientar el acto administrativo o sancionatorio a que haya lugar.
- Al identificar el comportamiento contrario a la preservación del agua el cual se está desarrollando sin contar con ningún documento que soporte su legalidad; se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
- Teniendo en cuenta las medidas correctivas señaladas, siendo de competencia del comandante de estación la amonestación y suspensión temporal de actividad; la medida se ejecutará mediante el proceso verbal inmediato y corresponde al inspector de policía por competencia conocer de la multa general tipo 4; se debe indicar al ciudadano si desea hacer uso del recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo. Se debe explicar al infractor el derecho que le asiste de interponer y sustentar el recurso de apelación, en caso de no hacer uso del recurso, el uniformado deberá dejar constancia en la casilla correspondiente; si el infractor hace uso del recurso de apelación se procede a dejar el comparendo a disposición de la inspección de policía con el fin de que se confirme o revoque la medida dentro de los tres días hábiles a su recibido.
Nota: terminado el proceso verbal inmediato no se recibirá recursos de apelación y se continuara el correspondiente trámite ante autoridad competente.
- De lo actuado, se dará traslado a la autoridad ambiental (corporaciones autónomas regionales o secretarías distritales de ambiente) art 96 ley 1801 de 2016.

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

Actividad de policía específica:

Dentro de las actividades diarias del cuadrante de policía evidencia que un ciudadano se encuentra disponiendo residuos de construcción y demolición o escombros (Res 472 de 2017) sobre el área de ronda hídrica de un río, humedal o mar etc.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. Ley 1801 de 2016).
Nota: Se debe establecer si el infractor es persona natural o jurídica con el fin de orientar el acto administrativo o sancionatorio a que haya lugar.
- Al identificar el comportamiento contrario a la preservación del agua el cual se está desarrollando en ronda hídrica (art 2.2.1.1.18.2 decreto 1076 de 2015) sin contar con ningún documento que soporte su legalidad; se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad.
- Solicitar apoyo a la autoridad ambiental competente (corporaciones autónomas regionales o secretarías distritales de ambiente) para que envíe un funcionario idóneo que genere un concepto técnico para establecer el impacto ambiental generado para tipificar el delito y proceder a capturar por contaminación ambiental (Artículo 332 Ley 599 de 2000).

4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia en sus actividades propias del servicio y dando alcance a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación evidencia una moto bomba captando agua de una fuente hídrica (río, humedales, etc.).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. Ley 1801 de 2016).
Nota: Se debe establecer si el infractor es persona natural o jurídica con el fin de orientar el acto administrativo o sancionatorio a que haya lugar.
- Se solicita la documentación que ampare la legalidad de captación de agua (Artículo 2.2.3.1.5.1 decreto 1076 de 2015) teniendo en cuenta las siguientes modalidades: por ministerio de ley, concesión, por permiso y por asociación.
- Al identificar el comportamiento contrario a la preservación del agua en donde no cuenta con ningún documento que soporte su legalidad; se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de amonestación y suspensión temporal de actividad.
- Solicitar apoyo a la autoridad ambiental competente (corporaciones autónomas regionales o secretarías distritales de ambiente) para que envíe un funcionario idóneo que genere un concepto técnico para establecer el impacto ambiental generado y la ilegalidad en su captación para tipificar los delitos de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y/o usurpación de aguas (art 328 y art 362 Ley 599 de 2000) y proceder a realizar la captura.
- Los elementos hallados para cometer el comportamiento contrario o hecho punible serán incautados diligenciando el formato acta de incautación de elementos dejándolos a disposición de la autoridad competente (Inspección de policía, autoridad ambiental) donde quedarán en custodia.

5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Actividad de policía específica:

Mediante llamado a la línea de emergencia un ciudadano informa que su vecino en encuentra lavando un vehículo en vía pública.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. Ley 1801 de 2016).
- Al identificar el comportamiento contrario a la convivencia se procede a diligenciar el formato orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a multa general tipo 4.

6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

Actividad de policía específica:

La autoridad ambiental solicita el acompañamiento de la Policía Nacional para verificar una caza de animales silvestres que hacen parte de este ecosistema hídrico del humedal.

- Al llegar al lugar indicado la patrulla del cuadrante evidencia que el ciudadano lleva consigo animales silvestres vivos y/o muertos y elementos acondicionados para la captura de estas especies (jaulas, trampas, armas, etc.) en donde el funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. Ley 1801 de 2016).
Nota: el policía debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.2.5.1. y el artículo artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Decreto 1076 de 2015.
- Teniendo en cuenta que el comportamiento va en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales (Ley 357 de 1997 y la Resolución N° 157 de 2004 MAVDT) se procede a diligenciar e imponer orden

de comparendo señalando la medida correctiva de amonestación; multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad.

- Los elementos hallados para cometer el comportamiento contrario o hecho punible serán incautados diligenciando el formato acta de incautación de elementos dejándolos a disposición de la autoridad ambiental (corporaciones autónomas regionales o secretarías distritales de ambiente) quien emitirá concepto técnico que sirva como documento orientador para la autoridad judicial frente al hecho punible.
- Como el anterior comportamiento se tipifica como delito en los artículos 328, 336 y 339A de la Ley 599 de 2000, se procede a realizar las correspondientes capturas.

Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

Actividad de policía específica:

El policía que adelanta patrullaje por la jurisdicción del cuadrante, evidencia que un ciudadano está transportando una especie silvestre de fauna en estado vivo (loro orejiamarillo).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC)
- Se solicita el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que soporte la legalidad para la tenencia de la especie silvestre, (resolución 438 de 2011, Resolución 1909 de 2017; documento impreso), otro documento que también puede aportar es el permiso de investigación (colecta).
- Al verificar que no porta ningún documento que acredite la tenencia de la especie, se procede a diligenciar el formato de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre o acta de incautación de elementos (Resolución 2064 de 2010).
- Se diligencia el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en el Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el Artículo 29, Ley 1453 de 2011. anexando el concepto técnico emitido por el funcionario idóneo en la materia.
- La especie silvestre se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente donde será trasladada a centro de recepción de especies de flora y fauna silvestre, para su respectiva atención, valoración y procedimientos que determine para cada especie. Tener en cuenta los conceptos de la Sentencia T-608/11 Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, referencia: expediente T-3045533, acción de tutela instaurada por Alba Rocío Cano Román, actuando como agente oficiosa de William García Yepes, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS.

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

Actividad de policía específica:

El policía en actividades propias del servicio, patrullando por la vereda La Trinidad evidencia que en un predio se encuentra una persona talando árboles.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).

- Al identificar el comportamiento contrario, en donde no cuenta con ningún documento que soporte su legalidad; se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
- Se procede a incautar los elementos los cuales fueron hallados para cometer el comportamiento y/o ilícito (motosierra, hacha, etc.) y el recurso forestal afectado (trozas, tablas, bloque); diligenciando el formato de incautación de elementos varios, los elementos serán dejados a disposición de autoridad competente (inspección de policía, autoridad ambiental, etc.) en el lugar donde se defina, los cuales quedan en custodia hasta que se resuelva su situación jurídica.
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en el Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el Artículo 29, Ley 1453 de 2011, anexando el concepto técnico emitido por el funcionario idóneo en la materia.
- El producto se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente donde será trasladada a centro de recepción de especies de flora y fauna silvestre. El funcionario de policía, dará aplicación a los medios de policía del artículo 149 numeral 3 de los medios materiales “traslado para procedimiento policivo”, herramienta desarrollada en el artículo 157 de la Ley 1801 “Código Nacional de Policía y Convivencia”

3. *Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización*

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía, evidencia que un vehículo que transita por la autopista norte de la ciudad de Bogotá, transporta madera dimensionada.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al conductor del vehículo, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06), parqueándolo en un sitio adecuado donde ofrezca seguridad para adelantar el procedimiento.
- Se solicita la documentación que acredite su legalidad como son; factura de compra, Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por autoridad ambiental (Resolución 438 de 2011, Resolución 1909 de 2017), Guía de Movilización (Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados) expedida por el ICA. Artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015.
- Al identificar el comportamiento contrario, en donde no cuenta con ningún documento que soporte su legalidad; se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
- Se procede a diligenciar el formato de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre o acta de incautación de elementos (resolución 2064 de 2010).
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en el Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Modificado por el Artículo 29, Ley 1453 de 2011, anexando el concepto técnico emitido por el funcionario idóneo en la materia.
- El producto se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente donde será trasladada a centro de recepción de especies de flora y fauna silvestre.

4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía, evidencia que un vehículo que transita por la Autopista Sur de la ciudad de Cali transporta madera.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al conductor del vehículo, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06), parqueándolo en un sitio adecuado donde ofrezca seguridad para adelantar el procedimiento.
- Se solicita la documentación que acredite su legalidad como son; factura de compra, Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por autoridad ambiental (Resolución 438 de 2011, Resolución 1909 de 2017), Guía de Movilización (Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados) expedida por el ICA. Artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 del 2015.
- Al hacer verificación, se evidencia que el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización o registró de plantación y guía de movilización presenta inconsistencias o irregularidades, se procede a diligenciar el formato de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre o acta de incautación de elementos (resolución 2064 de 2010).
- Se diligencia el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
El producto se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente donde será trasladada a centro de recepción de especies de flora y fauna silvestre.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía, evidencia que están realizando tala de árboles en el Parque Nacional Natural Chingaza.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al conductor del vehículo, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal (Decreto 1076 del 2015 se procede a diligenciar el formato de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre o acta de incautación de elementos (resolución 2064 de 2010).
- Se diligencia el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
- Se procede a capturar por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Ley 599; Artículo 328 y Artículo 331 “Daños en los recursos naturales” (concurso de delitos). Anexando el concepto técnico emitido por el funcionario de la autoridad ambiental competente.
- El producto se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente.

6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía, evidencia que están realizando caza o pesca industrial.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al conductor del vehículo, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al corroborar que se está realizando caza o pesca industrial sin los respectivos permisos (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.2.5.4), es necesario establecer si el recurso aprovechado es pesquero. Se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- Se procede a diligenciar el formato de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre o acta de incautación de elementos (resolución 2064 de 2010) y se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente.
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en el Ley 599 del 2000, Artículo 335. "Ilícita actividad de pesca" y Artículos 336. Caza ilegal, anexando el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental competente.

7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía, evidencia que están realizando contaminación en los recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos con descargas de sustancias.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al conductor del vehículo, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al corroborar que se está realizando contaminación o envenenamiento de recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.1.18.5 N° 3 Literal b), se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en la ley 599 del 2000 Artículo 332. Contaminación ambiental, anexando el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental competente.

8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía en la vereda los Cerritos, encuentra a dos personas quitándole la piel a un oso de ante ojos en el Parque Nacional Natural Chingaza.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere a las personas, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al corroborar que se está alterando, mutilando y manipulando especies silvestres sin contar con el permiso de caza (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.2.5.4), se procede a diligencia

el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en la ley 599 del 2000 “Artículos 328 “Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales” (Artículo 334. Experimentación ilegal en especies animales o vegetales) anexando el concepto técnico emitido por el funcionario idóneo en la materia.
- El producto se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente.
- Ley 1774 de 2016 “*Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.*”

9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía en la vereda los Guacales, evidencia que están violando los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere a la persona, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al corroborar que se están alterando los periodos de veda en materia de caza y pesca (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.1.18.5 N° 3 Literal d), se procede a diligencia el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en la Ley 599 del 2000, Artículos 335 “Pesca ilegal” y 336 “Caza ilegal”, anexando el concepto técnico emitido por el funcionario idóneo en la materia.
- El producto se dejará a disposición de la autoridad ambiental competente.

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante en su actividad de policía en la Metropolitana de Bogotá, evidencia animales silvestres en calidad de mascotas

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere a la persona, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC) y registro a vehículo (Artículo 160 ley 1801 del 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al identificar qué clase de especie silvestre; se procede a incautarla, la cual quedará a disposición de Autoridad Ambiental competente, solicitándole ordene el decomiso de dicha especie.
- Al evidenciar que estamos frente a un comportamiento que afecta las especies de fauna silvestre, se procede diligenciar formato de comparendo, señalando la medida correctiva multa general tipo 3, decomiso.
- Se procede a adelantar captura por el delito establecido en la Ley 599 del 2000, artículo 328 “ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”, anexando el concepto técnico emitido por el funcionario idóneo en la materia.

Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

Actividad de policía específica

La patrulla de vigilancia adelanta recorrido por su jurisdicción y evidencia que un ciudadano se encuentra realizando quema de material vegetal para sacar carbón vegetal.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Solicita si cuenta con soporte documental para adelantar dicha actividad; permiso de emisiones (Decreto 948 DE 1995, “Capítulo VI). Al evidenciar que no presenta el permiso de emisiones, se procede a diligenciar la orden de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
- Se solicita concepto técnico emitido por funcionario idóneo de la autoridad ambiental, con el fin de determinar el impacto generado.
- Se procede a capturar por el delito de contaminación ambiental (Ley 599 de 2000; artículo 332. Contaminación ambiental. Modificado por el Artículo 34, Ley 1453 de 2011.) anexando concepto técnico.

2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Actividad de policía específica

La patrulla del cuadrante de policía adelanta recorrido por su jurisdicción y evidencia que hay un asadero que está emitiendo gran cantidad de humo y olores molestos.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- El policial solicita documentación que acredite su funcionamiento legal, procede hacer una verificación y encuentra que dicho establecimiento no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes (artículo 2.2.5.1.3.7 “Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales”).
- Al identificar el comportamiento que afecta el aire, se procede a diligenciar la orden de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 4.
- De lo actuado se pondrá en conocimiento ante autoridad ambiental competente (Secretaría Distrital de ambiente, CAR, Alcaldía, etc.).

Nota: para abordar los comportamientos relacionados en el presente artículo también podemos tener como marco jurídico la siguiente normatividad:

- ✓ Decreto 948 DE 1995, “Capítulo VI, Permiso de emisiones para fuentes fijas; es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire”.
- ✓ Resolución 0910 de 2008: Niveles permisibles de emisiones para fuentes móviles.
- ✓ Resolución 0909 de 2008: material particulado.
- ✓

Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial Importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

La Policía Nacional, coordinara con las autoridades ambientales y entidades político – administrativas, la identificación de las áreas protegidas establecidas en el territorio o jurisdicción.

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta recorrido por área protegida (Parques Nacionales Naturales, Humedales, Reservas Naturales Forestales, Santuarios de Fauna y Flora, entre otros). En donde evidencia una instalación acondicionada para habitarla con materiales reciclables (láminas, tablas y cartón).

- Identificar qué clase de área protegida corresponde (Artículo 2.2.2.1.2.1. Decreto 1076 de 2015).
- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Se solicita al ciudadano la documentación que lo faculta para ocupar este sitio (título de propiedad, escritura debidamente registrada) en áreas protegidas la propiedad puede existir pero el uso no aplica).
- De no soportar de manera legal la estadía en el lugar, se procede a diligenciar la orden de comparendo señalando las medidas correctivas correspondiente Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
- Los funcionarios de las áreas protegidas emitirán concepto con el fin de soportar el procedimiento de judicialización y sancionatorio ambiental dando alcance a la Ley 1333 de 2009.
- Al establecer que el comportamiento también se configura como hecho punible, según lo establecido en el artículo 337 de la ley 599 de 2000; "Invasión de áreas especial importancia ecológica" se procede a capturar.

2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía realiza un recorrido en el Santuario de fauna y flora Los Colorados, encuentran a un turista alimentando a una especie de fauna silvestre (Mono Aullador) (*Alouatta Seniculus*).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (Ley 1801 de 2016 art 150.) requiere al ciudadano, con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (Ley 1801 de 2016 art 159).
- Se procede a verificar con los funcionarios de la autoridad ambiental correspondiente si el animal hace parte de la fauna silvestre.
- Al corroborar que la especie es fauna silvestre y le proporciono alimentos (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.2.20.6. N° 5), se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
- Se pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental mediante comunicado oficial con el fin de que adelanten los procedimientos según su competencia.

3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía realiza patrullaje en el Parque Nacional Natural Chingaza, encuentran a unas personas grafitando una serie de árboles nativos y rocas representativas del parque.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar la conducta se procede a diligencia el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
- Los elementos hallados (Aerosoles, pinturas o cualquier otro medio), se incautarán dejándolos a disposición de autoridad competente (Inspección de policía, autoridad ambiental etc).
- Se pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental mediante comunicado oficial con el fin de que adelanten los procedimientos según su competencia.

4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza patrullaje en el Parque Nacional Natural Tayrona, el cual encuentra unos vehículos estacionados dentro de la zona protegida fuera de los horarios y ruta establecida.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar la conducta (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.15.2. N 8), se procede a diligencia el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.
- Se pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental mediante comunicado oficial con el fin de que adelanten los procedimientos según su competencia.
Nota: Cada área protegida cuenta con un plan de manejo ambiental “Documento que establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos negativos” en razón a lo anterior el policía podrá consultar con los funcionarios de la autoridad ambiental.

5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía en el Parque Nacional Natural Los Nevados, garantizando la seguridad a los visitantes, encuentra una persona vendiendo productos comestibles no autorizados por la autoridad ambiental.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar el comportamiento cometido por el infractor (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.15.2. N 2), se procede a diligencia el formato de orden de comparendo

señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Inutilización de bienes, destrucción del bien.

- Los productos comestibles hallados se incautarán dejándolos a disposición de autoridad competente (Inspección de policía, autoridad ambiental etc.).
- Se pondrá en conocimiento de la autoridad ambiental mediante comunicado oficial con el fin de que adelanten los procedimientos según su competencia.

6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en el Parque Nacional Natural Gorgona, encontrando a una persona sin el permiso respectivo.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06)
- Se solicita al ciudadano la autorización de permanencia (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.13. 2 (Boleta de ingreso o derecho de ingreso, permiso de investigación y acta de inicio de investigación).
- Al evidenciar que no cuenta con el permiso de la autoridad ambiental competente se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 1.

7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en el Parque Nacional Natural Sumapaz, y encuentra a tres ciudadanos excediendo el tiempo de permanencia autorizado.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Se verifica con un funcionario del área protegida el horario de cierre del parque y se solicita la autorización para permanecer en dicha área (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.13.4). (Boleta de ingreso o derecho de ingreso, permiso de investigación y acta de inicio de investigación).
- Al evidenciar que se excedió en el tiempo de permanencia autorizado por la autoridad ambiental competente, se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 1.

8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.

Actividad de policía específica:

- La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en el Parque Nacional Natural Sanquianga, donde encuentra a dos turistas a los que se les requiere la autorización de permanencia (Boleta de ingreso o derecho de ingreso).
- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).

- Se verifica con un funcionario del área protegida el horario de cierre del parque y se solicita la autorización para permanecer en dicha área (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.13.4).
- Al evidenciar que no exhibe la autorización (Boleta de ingreso o derecho de ingreso) se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 1.

9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en el Páramo Santurbán y encuentra una aglomeración de público.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere a los ciudadanos con el fin de identificarlos mediante un registro a personas (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Se solicita a cada ciudadano la autorización de permanencia (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.13. 2 (Boleta de ingreso o derecho de ingreso, permiso de investigación y acta de inicio de investigación).
- Al no presentar documento para realizar la reunión se procederá a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en la Reserva Nacional Natural Nukak y encuentra un ciudadano arrojando una bolsa de basura en un sitio no autorizado.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
Al evidenciar que el ciudadano no usa los recipientes o elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos se procederá a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 1.

11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en el Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos y encuentra un ciudadano prendiendo una fogata.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- El policial establece que la actividad de quema se está realizando en un sitio no autorizado según lo establecido en el plan de manejo ambiental "Documento que establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos negativos"
- Al evidenciar que nos encontramos frente a un comportamiento que afecta las áreas protegidas del SINAP, se procederá a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 4.

12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Actividad de policía específica:

La patrulla en su actividad de policía, realiza un recorrido en el Parque Nacional Natural Rio Purace encuentran a un ciudadano alterando los avisos del parque.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al observar que el ciudadano está alterando el aviso (Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1 N° 16) se procederá a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Multa General tipo 2.

8.5.2. Aspectos normativos con relación a los animales (respeto y cuidado).

A continuación, el objetivo es orientar al personal uniformado de la Policía Nacional en el control de comportamientos que afectan a la convivencia por la inadecuada tenencia de animales domésticos.

En la actualidad los animales de compañía se han convertido en un miembro más de la familia, son considerados seres sintientes, debemos garantizarles condiciones de vida dignas y la tenencia responsable, para no afectar la convivencia a los demás habitantes del sector; es por eso que el Estado en busca de garantizar unas condiciones dignas de respeto y cuidado para con las mascotas, establece en la normatividad pautas básicas a los tenedores de mascotas; de igual modo se establecen responsabilidades y competencias a diferentes autoridades para regular la buena relación con los animales.

Dentro de esta estructura normativa creada para proteger a los animales se encuentra el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, el cual prohíbe conductas humanas que afectan la integridad de los animales y dispone sanciones económicas que podrían comportar pena de arresto.

Con el transcurrir del tiempo la sociedad colombiana ha tenido unas transformaciones culturales y por tal motivo el estado promovió una actualización normativa en materia del cuidado con los animales; es así que la ley 1774 de 2016 la cual modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Dentro de estas modificaciones se destacan que a los animales se les da la categoría de seres sintientes ya que antes de esta norma eran tratadas como cosas y se agrega como delito las conductas que afectan la integridad de los animales.

De igual modo con la creación del Código Nacional de Policía y Convivencia se prohíben comportamientos para garantizar el respeto y cuidado de los animales.

8.5.3. Contexto normativo para regular la tenencia responsable de mascotas

Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.*

CAPITULO II

De los deberes para con los animales.

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

CAPITULO III

De la crueldad para con los animales.

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;*

- c) *Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;*
- d) *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*
- e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*
- g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;*
- h) *Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*
- i) *Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;*
- j) *Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;*
- k) *Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;*
- l) *Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;*
- m) *Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;*
- n) *Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;*
- o) *Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;*
- p) *Sepultar vivo a un animal;*
- q) *Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;*
- r) *Ahogar a un animal;*
- s) *Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;*

- t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
- u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;*
- v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;*
- w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia*
- x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;*
- y. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;*
- z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.*

CAPITULO V

Del sacrificio de animales.

Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario;*
- b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente;*
- c) Por vejez extrema;*
- d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;*
- e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente;*
- f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;*
- g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad. El sacrificio de animales comprendidos en las circunstancias de este literal, requiere la autorización previa de la entidad administradora del recurso, conforme a la Sección 4a. del Decreto 1608 de 1978 titulado "caza de control";*
- h) Por cumplimiento de un deber legal;*
- i) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente;*
- j) Con fines experimentales, investigativos o científicos, pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo quinto de este estatuto.*

Artículo 18. No es culpable de la muerte de un animal, quien obre en desarrollo de las causales de inculpabilidad, que son las siguientes:

- a) Realizar la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor;*
- b) Obrar bajo insuperable coacción ajena;*
- c) Realizar el hecho con la convicción errada e invencible de que se está amparado por una causal de justificación de las descritas en el artículo anterior;*
- d) Obrar con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Si el error proviene de culpa el hecho será punible únicamente cuando la Ley lo hubiere previsto como culposos.*

CAPITULO VII

Del transporte de animales.

Artículo 27. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.

Artículo 28. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.

Parágrafo. En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles por el municipio en cuya jurisdicción se encuentren, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, a costa del propietario, destinatario o transportador, según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados al funcionario autorizado por el artículo 14 de este estatuto, el cual seguirá el procedimiento descrito en el mismo.

CAPITULO X

Competencia y procedimiento.

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Ley 1774 DE 2016 Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

Artículo 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*

4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Artículo 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI-A: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. *El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

NOTA: Expresión "menoscaben gravemente" Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041 de 2017.

Artículo 339B. *Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

a) *Con sevicia;*

b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*

c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*

d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*

e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

Parágrafo 1°. *Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.*

Parágrafo 2°. *Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

Parágrafo 3°. *Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

NOTA: *Parágrafo 3° declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041 de 2017, en efecto diferido, por lo que seguirá vigente hasta el 01/02/2019, o a la expedición de ley sobre este asunto.*

Por ahora, las corridas, peleas de gallos y demás se pueden seguir realizando. Aunque la decisión de la Corte fue criminalizar esos espectáculos, su fallo tiene efectos diferidos; La Corte dice que su sentencia entrará en vigencia en dos años, plazo que le otorgó al Congreso para que legisle sobre las corridas de toros y actividades donde se afecta la garantía, protección y defensa de los animales.

La Corte decidió darle ese plazo al Congreso considerando que no se podía vulnerar "la confianza legítima" de las familias que dependen de la tauromaquia o de otros eventos populares como las peleas de gallos y corralejas, y que las han desarrollado tradicionalmente. Esto porque, en caso de que se eliminen todas estas prácticas, dichas familias también podrían alegar que se les está vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital, de acuerdo con ese test de ponderación.

1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	SENTENCIA C-041/17
Fecha	01/02/2017
Magistrado Ponente	M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio
1.2. NORMA CONTROLADA	
<p><i>Ley 1774 de 2016</i></p> <p><i>Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><i>ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente <u>título</u>: Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que <u>menoscaben gravemente</u> su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i></p> <p><u>Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley."</u></p>	
1.3. DEMANDA	

Las accionantes demandaron el artículo 5 (parcial) de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el título XI-A, “*De los delitos contra los animales*”, al Código Penal, Las demandantes consideran que la expresión impugnada vulnera los artículos 29 y 93 de la Constitución, así como el artículo 9º del Pacto de San José (Ley 16 de 1972).

Señalan que la locución “*menoscaben gravemente*” va en contra vía de los artículos 29 Constitucional y 9º del Pacto de San José al ser ambigua porque no establece de manera clara, inequívoca y expresa los supuestos en los cuales la comisión de la conducta punible se entiende realizada.

Afirman que es obligación definir la ley penal de manera inequívoca en sus características básicas estructurales para conocer si un comportamiento es adecuado al tipo y si éste afecta un bien jurídico protegido. De no ser así, desprende, cualquier ciudadano podría incurrir -sin saberlo- en una sanción penal por no tener claras las características del delito.

Insisten en la ambigüedad de la expresión demandada ya que, según el Diccionario de la Lengua Española *maltratar es menoscabar o echar a perder*.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC)

Establecer si la utilización de la expresión “menoscaben gravemente” en el tipo penal previsto en el artículo 339A, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016.

Verificar si se desconoce el principio de legalidad con motivo de la presunta indeterminación insuperable de lo acusado, al dejar presuntamente que los jueces decidan a su arbitrio cuando se causa una lesión a un animal, más aún si no existe una tabla de graduación que permita su determinación.

Determinar si el párrafo 3º del artículo 339B, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, al exceptuar de la aplicación de las penas previstas en los artículos 339A y 339B a las personas que adelanten las conductas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, desconoce el deber constitucional de protección animal, la calidad de seres sintientes y la indefensión en que se encuentran, aún bajo el principio de diversidad cultural.

1.6. DECISIÓN

Primero: Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal.

Segundo: Declarar INEXEQUIBLE el párrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

La jurisprudencia constitucional y la doctrina ha sido enfática en señalar teorías que propendan por encontrar mecanismos de respuestas eficientes para la protección de los animales respecto a los actos de maltrato o conductas arbitrarias. La sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional, señalando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. Además expuso que la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos.

En esa misma línea, la sentencia C-467 de 2016 señaló que en la Constitución subyace un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, que supone un límite derivado de la función ecológica mediante la cual se prohíben tratos crueles. Otras decisiones como la sentencia C-449 de 2015 ha hecho merecedores de mayores atributos al reconocer a la naturaleza y su entorno (animales) su valor intrínseco independientemente de su beneficio para el humano, llamando la atención de transitar de una visión antropocéntrica (bondad hacia los animales bajo preeminencia del humano) a una ecocéntrica (protección a los animales por sí mismos con independencia de su valor para el humano). La dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.

Cada vez son más los países y ciudades que prohíben la presentación de espectáculos donde se ven afectados los derechos de los animales, por lo que es necesario que el legislador adopte la legislación a los mandatos constitucionales y a la jurisprudencia desarrollada respecto de la defensa de los animales, su protección y garantía.

La dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.

En ese orden de ideas, le corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa (art. 150.2 superior), disponer lo necesario para adecuar la legislación a los mandatos constitucionales y a la jurisprudencia mencionada. Sin embargo, de no expedirse la regulación normativa en el plazo indicado inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexequibilidad declarada.

2.2. SALVAMENTOS DE VOTO

MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, MP AQUILES IGNACIO ARRIETA GÓMEZ, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*. En mi criterio, la sentencia debió declarar la inexequibilidad del parágrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal sin diferir los efectos de la decisión a dos años, por las siguientes razones.

*. La Corte concluyó que las excepciones al maltrato animal no son válidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, más aún si dichas excepciones estarán prohibidas a pesar de que el legislador omite la expedición de una nueva norma que las regule.

*. El Congreso de la República es el único facultado para proferir una nueva legislación que no desconozca los parámetros y el avance jurisprudencial sobre la protección de los animales, dado que la remisión normativa que estaba prevista en la disposición declarada inconstitucional.

MP. ALBERTO ROJAS RÍOS, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

*. Criminaliza de manera desproporcionada, en equivocada aproximación a los fines del derecho penal, las conductas de *“rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”*

*. Impone una postura que avasalla prácticas culturales con arraigo popular de larga tradición en caracterizadas regiones de nuestro país.

*. Constituye una oportunidad perdida para haber dispuesto en forma inmediata la eliminación gradual pero concreta y eficaz, en un arco de tiempo preciso, el trato cruel y la violencia contra los animales, en las prácticas reconocidas por el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.

3. COMENTARIO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial horizontal de la Corte Constitucional las expresiones culturales no se extinguen por mandato real ni por sentencia judicial, en tanto las mismas tienen categorización jurídico-sociológica que debe ajustarse para garantizar la protección animal.

La Corte no puede ser indiferente ante el maltrato animal, puesto que debe maximizar los contenidos superiores y promover un ambiente de concordia en donde coexistamos todos los seres vivos, empero este Tribunal tampoco puede ser ciego ante las realidades y dar la espalda a la cultura, fenómeno que es fruto de la interacción de actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específico.

Considerando la inexequibilidad diferida del parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, permitiendo la continuidad durante dos años más, estas prácticas culturales y exceptuándolas de la sanción penal.

Por ahora, las corridas, peleas de gallos y demás actividades donde se afecta la garantía, protección y defensa de los animales, se pueden seguir realizando. Aunque la decisión de la Corte fue criminalizar esos espectáculos.

La Corte otorgó el plazo de dos años al Congreso considerando que no se puede vulnerar "la confianza legítima" de las familias que dependen de la tauromaquia o de otros eventos populares que hacen parte

de la cultura y que las han desarrollado tradicionalmente. Esto porque, en caso de que se eliminen todas estas prácticas, dichas familias también podrían alegar que se les está vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital.

8.5.4. Procedimiento verbal inmediato y expedición de órdenes de comparendo por comportamientos relacionados con la tenencia de animales domésticos

A continuación, se pretende Instruir al personal uniformado de la Policía Nacional para la correcta atención de comportamientos relacionados con la tenencia de animales domésticos, para lo cual se establece a través de ejemplos un marco de actuación policial para aplicar la Ley así:

Ley 1801 DE 2016 (Julio 29) Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

TÍTULO XIII DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

Actividad de policía específica:

El policía que adelanta patrullaje por la jurisdicción del cuadrante, evidencia que un ciudadano está promocionando un evento de pelea de perros con apuestas.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC)
- Se diligencia el formato de orden de comparendo señalando la multa general tipo 3.
- Incauta la publicidad y recaudan entrevistas a testigos en el anexo 1 de la orden de comparendo o se describe el hecho en la casilla 5 “hechos” de la orden de comparendo.
- En el caso que se estén realizando las peleas de perros y se causó *la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física* de los caninos se procede a adelantar captura por el delito establecido en el artículo 339ª de la Ley 599. Para el caso de lesiones solicite dictamen de veterinario que certifique el daño grave a la salud del animal.
- Los animales domésticos se dejarán a disposición de la autoridad ambiental competente donde serán trasladados a centro de protección animal o lugar dispuesto para tal efecto y prestar atención, valoración y procedimientos que se determine.

2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

Actividad de policía específica:

El policía que adelanta patrullaje por la jurisdicción del cuadrante, observa que un ciudadano está vendiendo perros en una calle frente al centro comercial Chipi Chape de la ciudad de Cali.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC)
- Se diligencia el formato de orden de comparendo señalando la multa general tipo 3.
- Realiza entrevistas a testigos en el anexo 1 de la orden de comparendo o se describe el hecho en la casilla 5 “hechos” de la orden de comparendo.
- Los animales domésticos se dejarán a disposición de la autoridad ambiental competente donde será trasladada a centro de protección animal o lugar dispuesto para tal efecto y prestar atención, valoración y procedimientos que se determine.

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

Actividad de policía específica:

El policía que adelanta patrullaje por la jurisdicción del cuadrante, observa tres caballos deambulando por la calle, la comunidad se queja porque podrían causar un accidente de tránsito.

- Se traslada a los caballos al coso municipal o lugar dispuesto por la alcaldía, dejándolos a disposición del inspector de policía de la jurisdicción
- A través de labores de vecindario identificar al propietario de los semovientes, adelantar el procedimiento verbal inmediato y diligenciar el formato de orden de comparendo para imponer la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- Realiza entrevistas a testigos en el anexo 1 de la orden de comparendo o se describe el hecho en la casilla 5 “hechos” de la orden de comparendo en relación con las molestias o riesgos que causan los animales al deambular por el espacio público.

CAPÍTULO II Animales domésticos o mascotas

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2º. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o

mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

Artículo 121. Información. Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales será reglamentada por la Administración Municipal correspondiente.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma.

Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 123. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

CAPÍTULO III De la Convivencia de las Personas con Animales

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

Actividad de policía específica:

El policía que adelanta patrullaje por la jurisdicción del cuadrante, observa un toro de lidia deambulando por la calle, la comunidad se queja porque podría atacar a una persona.

- Se traslada el toro al coso municipal o lugar dispuesto por la alcaldía, dejándolo a disposición del inspector de policía de la jurisdicción
- A través de labores de vecindario identificar al propietario del toro, diligenciar el formato de orden de comparendo para señalar la multa general tipo 2.
- Realiza entrevistas a testigos en el anexo 1 de la orden de comparendo o se describe el hecho en la casilla 5 “hechos” de la orden de comparendo en relación con las molestias o riesgos que causa el animal al deambular por el espacio público.

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Actividad de policía específica:

El policía es requerido por un ciudadano ciego, que se queja, porque no le dejan ingresar con su perro lazarillo a un restaurante.

- Ordenar al responsable del restaurante permitir el ingreso de la persona y el canino, utilizando la mediación policial para solucionar el conflicto, diligenciando orden de comparendo hasta la casilla 5.
- Cuando el responsable del lugar se niega a permitir el ingreso del quejoso y el canino, expida orden de comparendo para señalar la multa general tipo 2.
- Realiza entrevistas a testigos en el anexo 1 de la orden de comparendo o se describe el hecho en la casilla 5 "hechos" de la orden de comparendo.

3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

Actividad de policía específica:

La señora Bertha se queja porque el perro de propiedad del vecino Pablo, hizo deposición de materia fecal en el parque y a pesar de requerir a su vecino para recoger el excremento, el mencionado no lo quiere hacer.

- Aborde al señor Pablo y ordénele recoger el excremento del perro, utilizando mediación policial para resolver conflictos creados y persuadir al dueño de la mascota de corregir su comportamiento.
- En el caso de no obedecer Pablo expida orden de comparendo señalando multa general tipo 2, recepcione entrevista a Bertha en el anexo 1 para evidenciar que la mascota de Pablo dejó el excremento en el parque y Pablo no restableció el orden.

4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

Actividad de policía específica:

La señora Bertha se queja porque el perro de raza *Rottweiler*, de propiedad del vecino Pablo, sale al parque del conjunto de apartamentos sin bozal y a pesar de requerir a su vecino para ponerle el mencionado accesorio, no lo quiere hacer.

- Aborde al señor Pablo y ordénele poner el bozal al perro, utilizando mediación policial para resolver conflictos creados y persuadir al dueño de la mascota de corregir su comportamiento.
- En el caso de no obedecer Pablo, expida orden de comparendo señalando multa general tipo 2, Recepcione entrevista a Bertha en el anexo 1 para evidenciar que la mascota de Pablo se encuentra en zonas comunes sin bozal.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

Actividad de policía específica:

La señora Bertha se queja porque el perro de raza *Rottweiler*, de propiedad del vecino Pablo, es albergado en el antejardín de la casa de su vecino Pablo, sin que existan paredes altas y letreros de perro peligroso de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1801 de 2016.

- Verifique en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía, si está registrado el canino en la dirección del inmueble donde albergan el perro.
- En caso de no estar registrado en la alcaldía, aborde al señor Pablo y ordénele hacerlo
- Expida orden de comparendo señalando multa general tipo 4, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro del canino.

6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

Actividad de policía específica:

La señora Bertha se queja porque el perro de raza *Rottweiler*, de propiedad del vecino Pablo, no está registrado en la alcaldía de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1801 de 2016.

- Verifique en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía, si está registrado el canino en la dirección del inmueble donde albergan el perro.
- En caso de no estar registrado en la alcaldía, aborde al señor Pablo y ordénele hacerlo.
- Expida orden de comparendo señalando multa general tipo 4, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro del canino.

7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.

Actividad de policía específica:

El señor Antonio acude a la patrulla del cuadrante porque un joven en el parque se encontraba induciendo a su perro para que atacará a personas y otras mascotas que transitan por la zona.

- Verifique en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía, si está registrado el canino en la dirección del inmueble donde albergan el perro.
- En caso de no estar registrado en la alcaldía, aborde al joven y ordénele hacerlo.
- Expida orden de comparendo señalando multa general tipo 4, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro del canino. Recepcione entrevista del señor Antonio en el anexo 1 para soportar el comportamiento de la persona.

8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

Actividad de policía específica:

El señor Antonio informa a la patrulla del cuadrante que el joven hace parte de un grupo de muchachos que entrenan sus perros en el parque y que posteriormente programan peleas de los caninos en ese sector; en el transcurso de la semana informa que se está presentando la situación.

- Aborde a los intervinientes para que persuadan a sus mascotas de suspender de inmediato la actividad, explicándoles que el artículo 125 prohíbe las peleas caninas en todo el territorio nacional.
- Verifique en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía.
- En caso de no estar registrados en la alcaldía, ordéneles hacerlo en término de la distancia.

- Exponga orden de comparendo señalando multa general tipo 4, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro de los caninos. Reciba entrevista de algún transeúnte o del señor Antonio en el anexo 1 para soportar el comportamiento contrario a la convivencia.

9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

Actividad de policía específica:

La señora Adriana presenta un video donde la gata de su vecina a la hora de sacar las bolsas de basura para su recolección de manera reiterada rompe las mismas buscando residuos de comida.

- Aborde a la propietaria de la mascota explicándole el comportamiento contrario a la convivencia.
- Exponga orden de comparendo señalando multa general tipo 1, Reciba entrevista de la señora Adriana en el anexo 1 para soportar el procedimiento.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

CAPÍTULO IV - Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.

3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, traílla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

Actividad de policía específica:

Un usuario de Transmilenio informa que dos jóvenes usuarios del sistema llevan un perro de raza Dóberman sin bozal y traílla atemorizando a las personas.

- Ordene colocar bozal y traílla al animal, verifique en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía.
- En caso de no estar registrados en la alcaldía, ordéneles hacerlo en término de la distancia.
- Expida orden de comparendo señalando multa general tipo 2, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro de los caninos. Recepcione entrevista de algún transeúnte o de la usuaria que informó la situación en el anexo 1 para soportar el comportamiento contrario a la convivencia.
- En aplicación de medio de policía proceda a retirarlos del sitio.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

Actividad de policía específica:

La señora María se acerca al CAI para informar que animales caninos de raza Pit Bull que hacen parte de una guardería canina que colinda con su propiedad cruzaron a su patio destruyéndole la ropa y enseres que tenía en ese lugar.

- Ordene al propietario del establecimiento a cumplir de inmediato con los requisitos del artículo 130 de la Ley 1801 de 2016.
- Verificar si los animales se encuentran en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía.
- En caso de no estar registrados en la alcaldía, ordenar hacerlo en término de la distancia.
- Expida orden de comparendo señalando multa general tipo 4, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro de los caninos. Recepcione entrevista de la señora María en el anexo 1 para soportar la función de policía.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

Actividad de policía específica:

Al verificar en el sector por la queja interpuesta por la señora María se evidencia que existen varios lugares que sirven como centros de crianza de caninos de raza pit bull sin contar con autorización legal para ello y sin lograr acreditar la propiedad de los caninos.

- Verificar si los animales se encuentran en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía.
- En caso de no estar registrados en la alcaldía, ordenar hacerlo en término de la distancia.
- Expedir orden de comparendo señalando multa general tipo 4, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro de los caninos. Recepcione entrevista de la señora María en el anexo 1 para soportar el procedimiento de policía.
- Tramitar ante el Inspector de policía de la jurisdicción para que suspenda de manera definitiva la actividad.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

Actividad de policía específica:

Los usuarios de un bus de transporte público realizan llamado a la Policía en razón a que una menor con limitaciones físicas no logra controlar a su mascota un Bull Terrier, regalo de su abuelo quien le acompaña en el medio de transporte, pero por su estado de alicoramiento se quedó dormido.

- De ser posible realizar acompañamiento a la menor y su abuelo o llamar a un familiar para que los asista.
- Verificar si el animal se encuentra en el registro de caninos potencialmente peligrosos de la alcaldía.
- En caso de no estar registrados en la alcaldía, ordenar hacerlo en término de la distancia.
- Expedir orden de comparendo al abuelo señalando multa general tipo 2, anexe constancia escrita de la alcaldía del no registro del canino.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

NOTA: Con la entrada en vigencia del Decreto reglamentario relativo a pólizas de responsabilidad civil respecto a caninos potencialmente peligrosos, el uniformado de la Policía Nacional exigirá en todos los procedimientos la misma y procederá de acuerdo con lo señalado en este capítulo.

8.6. Normatividad y conceptos generales de la Minería en Colombia.

Objetivo: identificar y generar competencia al personal uniformado de la Policía Nacional en los temas relacionados con el conocimiento sobre las actuaciones de competencia en el control y apoyo a la actividad minera por parte de la Institución, asimismo, sobre el procedimiento verbal inmediato, proceso verbal abreviado, medios de policía y medidas correctivas en casos de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el Libro II, Título X Minería, Capítulo I de la Ley 1801 de 2016 en el Territorio Nacional.

Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015

“Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”

Ministerio de Minas y Energía

Un aparte importante, se refiere a la **clasificación actual de la actividad minera** en Colombia que a su vez se encuentra en estudio para posterior reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, así:

Minería de subsistencia: *Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Minería de pequeña escala: *se trata de una actividad con bajo conocimiento de los recursos y las reservas, lo que impacta negativamente sus procesos de planificación, con elevados costos de producción y transacción y con limitado uso de tecnología en sus procesos. No obstante, esta minería, que reúne a los mineros de menores ingresos, cuenta con gran capacidad para generar empleo y en algunos casos, como las esmeraldas, el oro y el carbón metalúrgico, dar valor agregado al mineral explotado.*

Minería Mediana escala: *Estos proyectos se caracterizan porque obtienen mayor conocimiento de los recursos y reservas, lo que fortalece su planeación minera, cumplen con las normas laborales y de seguridad e higiene minera, efectúan un buen aprovechamiento del mineral y manejan los impactos que se podrían generar en el medio ambiente y su entorno social.*

Minería Gran escala: *se realizan bajo las mejores condiciones y estándares técnicos, económicos, ambientales y sociales, los cuales son muy importantes para la economía del país no solo por su generación de ingresos, sino por su impacto social y regional.*

Cuadro de la clasificación de minería de pequeña escala, mediana escala y gran escala, en etapas de exploración, o construcción y montaje “Decreto 1666 del 21/10/2016, MinMinas”.

CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menos o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menos o igual a 10.000

Clasificación de Minería de pequeña escala, Mediana escala y Gran escala, en etapa de explotación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo abierto	Subterránea	Cielo abierto	Subterránea	Cielo abierto
Carbón (Ton-año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	>60.000 hasta 650.000	>45.000 hasta 850.000	>650.000	>850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	>350.000
Metálicos (Ton-año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	>750.000
No metálicos (Ton-año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales preciosos (oro, plata y platino) (Ton-año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	>15.000 hasta 300.000 Ton/año	>250.000 hasta 1.300.000 m3/año	>300.000 Ton/año	>1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton-año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

Volúmenes máximos de la producción mensual y anual para minería de subsistencia “Resolución 40103 09/02/2017 MinMinas”:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MAXIMO DE PRODUCCION ANUAL
Metales preciosos (oro, plata, platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de construcción)		120 metros cúbicos (m3)	1440 metros cúbicos (m3)
Arcillas		80 toneladas (ton)	960 toneladas (ton)
Piedras preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Así mismo, el ente reconoce la existencia de **“Actividad extractiva ilícita”**, definiéndola como *“...cuyos efectos son nefastos para el ambiente, la sociedad y la economía del país: no paga impuestos, regalías, ni las contraprestaciones legales; emplea menores de edad; financia grupos criminales; contamina el medio ambiente y destruye ecosistemas al no cumplir las normas ambientales; y explota anti-técnicamente los yacimientos, esterilizando recursos mineros. Además, esta situación le ha hecho daño al sector, pues en muchas ocasiones la comunidad confunde esta actividad ilícita con la minería legal y forma...”*

En este contexto, mediante la Resolución No. 40103 del 09 de febrero de 2017, el Ministerio de Minas y Energía, establece los límites de explotación de minerales para la minería de subsistencia, resultando pertinente conocer que en lo relacionado con metales preciosos (oro, plata, platino), se fijó un monto máximo de 35 gramos mensuales y de producción anual de 420 gramos, es decir que la

personas que ejercen la minería en esta clasificación deben ajustarse a estos lineamientos ordenados por la autoridad minera nacional.

En lo que respecta a las instituciones encargadas de la administración del sector minero la formulación, adopción, dirección y coordinación de políticas en esta materia se encuentran en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, y sus dependencias como: Viceministerio de Minas, el cual a su vez está integrado por la Dirección de Minería Empresarial y Dirección de Formalización Minera; Agencia Nacional Minera (ANM), Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y Servicio Geológico Colombiano (SGC).

8.6.1. Enfoque en el fenómeno de las actuaciones ilícitas en la minería en Colombia.

Como se identificó que la minería en Colombia es una actividad legal, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía reconoce en la Política Minera Nacional, la existencia de actividades ilícitas en su práctica que consecuentemente generan “*impactos sociales negativos*” en las jurisdicciones del territorio nacional, esta autoridad referencia las siguientes:

- Unidades de Producción Minera (UPM) que no trabajan bajo el amparo de un título minero.
- Unidades de Producción Minera (UPM) que no cuenta con instrumento ambiental (licencia ambiental).
- Desarrollo de actividades no acordes con las etapas autorizadas en el Programa de Trabajo y Obra³⁰ (POT) y Plan de Manejo Ambiental³¹ (PMA).

La Policía Nacional en el marco de su función de apoyo constitucional y legal a las instituciones del Estado identificó como factor de afectación a la convivencia y seguridad ciudadana las actividades ilícitas en la minería en el Territorio Nacional, al constituirse como un fenómeno criminal que como lo explica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2016, debe ser combatido para evitar y posteriormente prevenir sus efectos en los ámbitos económico, social y ambiental.

Así mismo, aclara esta sentencia el criterio de actuación que es tenido en cuenta por la Policía Nacional, al momento de desarrollar acciones de control a hechos de minería ilícita, como es la identificación de actividades de “**minería informal**”(minería de hecho) que corresponde a “...*aquella minería de pequeña escala, generalmente tradicional, artesanal o de subsistencia, que se desarrolla en las zonas rurales del país, como una alternativa económica frente a la pobreza y como una forma de obtención de recursos económicos, que permite asegurar la satisfacción del mínimo vital de familias que por tradición se han ocupado del oficio minero como herramienta de trabajo*”, frente a la existencia de circunstancias de “**minería ilícita**” que en palabras de la Corte Constitucional “...*aquella que se asocia con el patrocinio de actividades ilícitas, como lo es, por ejemplo, la realizada por los grupos armados ilegales o las bandas criminales, que utilizan este negocio como un medio de financiación de sus actividades*”.

Referencias sobre actuaciones ilícitas en la minería en Colombia.

³⁰ Ley 685 de 2001, Artículos 84,85 y 86 “*estudios y trabajos de exploración, que presenta el concesionario minero para poder adelantar las actividades correspondientes a las etapas de construcción, montaje y explotación, el cual se anexa al contrato como parte de las obligaciones técnicas*”

³¹ Ley 99 de 1993, “*el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad*”

Minería ilegal: Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero. Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella se realiza por fuera del área otorgada.

Minería informal: constituida por las unidades de exploración pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables.

Minería legal: es la minería amparada por un título minero, que es el acto administrativo escrito mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional, según el Código de Minas. El título minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional.

En el Código de Minero, Ley 685 de 2001, señaló las siguientes conductas asociadas a las actividades mineras de exploración, explotación y comercialización de minerales provenientes de actuaciones contrarias a sus regulaciones.

Ley 685 de 2001 “Código de minas”.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedora sanción disciplinaria por falta grave”.

Ley 599 de 2000 “Código penal”, tipifica las siguientes conductas relacionadas con la afectación a los recursos naturales y medio ambiente que pueden presentarse en situaciones de minería ilícita, así:

Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. El extranjero que realice dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes. El extranjero que realice dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento

³²Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015. “Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”. Ministerio de Minas y Energía.

cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 330. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

Artículo 332A. *Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.* El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

Artículo 333. *Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.* El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 337. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión 774 CAN, Comunidad Andina, “Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”, 2012.

“Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales”.

Directiva Ministerio de Defensa Nacional No. 004 del 08 de febrero de 2017 “Instrucciones de Coordinación Conjunta e Interinstitucional para la lucha contra la explotación ilícita de yacimiento minero y delitos conexos en Colombia”

La referencia de las actividades ilícitas en la minería que provienen y se encuentran reguladas en las normas expuestas, permiten a la Policía Nacional identificar las siguientes variables que soportan el fenómeno criminal, así:

Interpretación institucional del fenómeno criminal en la minería.



Es así, que acertadamente el Gobierno Nacional buscando una efectividad apropiada en el aprovechamiento de los recursos mineros de la Nación, ha venido realizando importantes alianzas con entidades que le contribuyan a la Cartera con una efectiva administración de la riqueza minera; en ese entendido la Política minera puntualiza lo siguiente.

La administración del recurso minero en Colombia comprende las actividades de contratación y titulación, así como de fiscalización minera. La contratación y titulación minera son funciones propias de la Agencia Nacional de Minería. Por su parte, la función de fiscalización, responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía, ha sido delegada a la Agencia Nacional de Minería para todo el país con excepción de Antioquia; este departamento también tiene delegada en su jurisdicción la función de autoridad minera, según la Resolución 90692 del 2013 del Ministerio de Minas y Energía.



Fuente: Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Illegal y Antiterrorismo

La ilustración describe la forma en la que actualmente se genera la producción ilegal de oro en el Territorio Nacional, encontrando una articulación por cuatro eslabones principales y específicos de la problemática: exploración, construcción y montaje, explotación, distribución y comercialización, cuyo control y sinergia generan importantes ganancias económicas para las organizaciones criminales

Esta ilustración criminal es fortalecida debido a una problemática estatal, tales como vacíos normativos, debilidades en los controles políticos, gubernamentales, entre otros. Así mismo coadyuvan directamente al fenómeno cuatro cadenas conexas (maquinaria, insumos, oro, estructuras criminales) las cuales, debido a su dimensión, son atacadas de forma individual mediante la articulación de las diferentes especialidades de la Policía Nacional con el fin de causar debilitamiento a la cadena principal.

Diagnóstico del Fenómeno de la Minería.

En Colombia, la minería está regulada por la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, mediante la cual se establece que el subsuelo es propiedad del Estado, convirtiéndose en promotor y fiscalizador de la exploración y explotación de los recursos mineros del país. En ese entendido, desde el punto de vista legal, las personas naturales y jurídicas adquieren contratos de concesión hasta por 3 años para realizar la actividad de exploración en la cual no se permite la extracción de minerales, y hasta 30 años para explotación, cierre y abandono.

Cuando se adquiere un título minero se adquiere el derecho de explorar y explotar el mineral que se encuentre, sin ser propietario del suelo, es así que se debe aclarar que esta actividad en el país es considerada de utilidad pública e interés social según la Constitución, toda vez que los recursos no renovables son administrados por el Gobierno Nacional.

De la minería ilícita, se han identificado factores que afectan la convivencia:

- **Social:** Explotación infantil, incremento de prostitución, desplazamiento forzado, incremento de la pobreza, violación de derechos laborales, falta de gobernabilidad, entre otros.
- **Ambiental:** Daño a fuentes hídricas que abastecen a comunidades cercanas, deforestación indiscriminada en áreas de extracción minera y contaminación al suelo y aire.
- **Salubridad Pública:** Uso de mercurio, cianuro y otras sustancias que ocasiona enfermedades debido al inadecuado manejo y manipulación de estos químicos, los cuales son altamente tóxicos y perjudiciales para la salud.
- **Seguridad Ciudadana:** Conflictos sociales y económicos ilegales en las zonas de explotación minera generado por extorsiones de grupos criminales, incremento de homicidios, tráfico y microtráfico, desplazamientos y otros delitos generados por este fenómeno criminal.
- **Economías Criminales:** Es una de las principales fuentes de financiamiento de organizaciones criminales a través de la extorsión, el ingreso de maquinaria e insumos, así como el alto costo del mineral y su facilidad para ser transportado y comercializado.

La actividad minera en Colombia es fuente impulsora de la economía nacional y regional, en ese contexto la Policía Nacional ha focalizado sus esfuerzos en desarticulación de las estructuras criminales dedicadas a la minería ilícita, a prevenir la atomización y mutación del fenómeno a nivel nacional, contribuir a eliminar la explotación ilícita en el país y fortalecer el control territorial y la acción integral del Estado.

8.6.2. Proceso verbal inmediato para el control de la explotación ilícita de minerales

Objetivo: orientar al personal uniformado de la Policía Nacional en los temas relacionados con el conocimiento sobre las actuaciones de competencia en apoyo al control a la actividad minera por parte de la Institución, así mismo, sobre el procedimiento verbal inmediato, medios de policía y medidas correctivas en casos de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados en el Libro II, Título X, Capítulo I “Minería” de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia” en el Territorio Nacional

Actividades de Apoyo Institucional Para la Actuación Contra el Fenómeno de la Minería Ilícita en el Territorio Nacional.

Para el desarrollo del servicio de policía frente a la atención de actividades contrarias a la minería de la Ley 1801 de 2016, se encuentran escenarios en temas frente a:

- Intervención de minas en actividad minera de exploración, explotación y actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
- Insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
- Minerales obtenidos de manera ilícita, RUCOM.
- Maquinaria pesada e inutilización de maquinaria utilizada en minería ilícita.

Intervención de minas en actividad minera de exploración, explotación y actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

La actuación del personal uniformado de la Policía Nacional que describe a continuación hace referencia a una serie de pasos que se deben tener en cuenta con el ánimo de planear e intervenir de unidades productoras mineras, que de acuerdo a una serie de requisitos pueden arrojar resultados como aplicación de medidas correctivas y medios de policía, capturas, incautaciones (maquinaria, insumos, elementos y minerales) y/o inmovilizaciones, y demás medidas administrativas de otras autoridades en la materia minero ambiental. Asimismo, es importante aclarar que, si se encuentran casos de minería en flagrancia, se pueden obviar algunos pasos como mesas de trabajo con autoridades, pero si se debe establecer y documentar la legalidad de la unidad productora minera que soportará la acción en flagrancia.

Planeación del servicio.

En esta etapa se realiza un diagnóstico y se elabora la orden de servicios de acuerdo a las siguientes variables:

A. Actividades a desarrollar Antes del operativo:

1. Recepcione información referente a la práctica de esta actividad ilegal, que se esté presentando en su jurisdicción.
2. Dar a conocer al señor Comandante de Estación, Subestación o Puesto de Policía, la información obtenida, aplicando el correcto tratamiento, evitando posibles filtraciones.
3. Identificar el punto geográfico afectado por la explotación ilícita de yacimiento minero; solicitar a la Agencia Nacional Minera (ANM) a través del funcionario policial que se encuentra como

enlace en la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la AMN, al número (01) 2201919 ext. 5546 en Bogotá, a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible Línea Gratuita Nacional: 018000112998, las autorizaciones ambientales en la zona.

4. Recolectar información de inteligencia (marco geopolítico, influencia delincriminal, estudio de vías de acceso, coordenadas geográficas del lugar, etc.). Si el procedimiento no se realiza en flagrancia para la aplicación de medidas correctivas, se coordina con la Fiscalía para la respectiva investigación criminal y otras autoridades minero ambientales para aplicación de las medidas competentes, igualmente estimar si se requiere del apoyo de grupos operativos a fin de solicitar su participación.
5. Convocatoria de autoridades Nacionales, Departamentales y Locales, de acuerdo con la jurisdicción y competencia en la solución del problema, para la realización de una mesa técnica previa al operativo, con el fin de determinar el alcance, los objetivos, el rol y la responsabilidad de cada entidad participante.
6. Determinar los equipos de trabajo y nombrar seguridad al personal no uniformado durante y hasta la finalización de la operación en la zona a intervenir.
7. Designar el comandante o coordinador de cada equipo y elaborar orden de operaciones.
8. Instruir al personal uniformado y no uniformado (peritos ambientales, representante del ministerio público, autoridades ambientales), los resultados de la mesa técnica y orden de operaciones para enfrentar situaciones de riesgo.
9. Efectuar un reconocimiento previo por parte de personal de inteligencia de la Policía Nacional.
10. Instalar el Puesto de Mando Unificado, en conjunto con la autoridad minera y autoridad ambiental, acorde a la coordinación previa entre autoridades competentes y el comandante del operativo, en la ubicación del mismo.

B. Durante el operativo.

1. Asegurar el área a intervenir por parte del personal policial para neutralizar riesgos en contra del personal que realiza la diligencia.
2. Disponer del desplazamiento aéreo o terrestre de acuerdo con la evaluación de riesgo y los medios con los que se cuente, según lo ordenado por el comandante del operativo.
3. Disponer que la Policía Judicial realice el registro fílmico y fotográfico detallado, antes del ingreso al predio privado y durante todo el procedimiento, fijando principalmente:
 - Vías de acceso.
 - Extracción minera (personas en flagrancia, equipos y minerales).
 - Afectaciones ambientales: talas, quemas, vertimientos, contaminación, desviación fuente hídrica, maquinaria que se incauta (serial, marca y estado de la misma).
 - Otros elementos incautados (oro, mercurio, cianuro, combustible, material mineral, etc.).
4. Garantizar la seguridad durante el ingreso de los funcionarios pertenecientes a autoridades nacionales, departamentales o locales que tienen jurisdicción y competencia en la solución del problema.
5. En caso de existir maquinaria pesada realizando actividades de explotación ilícita, se deberá coordinar con el personal idóneo de explosivos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, DIJIN, o de la Seccional de Investigación Criminal, SIJIN, para dar aplicación a las medida correctiva destrucción de bien de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de la Policía y

Convivencia” y/o el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 “Por el cual se ordena la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, que sean utilizados en actividades de extracción ilícita de minerales”, procedimiento en el cual se deberá tener en cuenta el manual de procedimientos con explosivos, NBQ, sustancias peligrosas e investigación de incendios para la Policía Nacional.

6. Identificar al responsable de las presuntas actividades ilícitas encontradas (propietario, tenedor, administrador y operario). Si hay presencia de niños, niñas y/o adolescentes se realiza entrevista a un mayor de edad donde declare la presencia de estos y mediante informe se da a conocer a la ANM, con el fin de solicitar caducidad de título minero, si existiere para el polígono a intervenir. Para la actividad con niños, niñas y adolescentes, se recomienda tomar contacto con un funcionario de infancia y adolescencia de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.
7. Una vez identificado el responsable, se le solicita el documento que le autoriza para adelantar labores de explotación de mineral (título minero y licencia ambiental y/o explotador minero autorizado), de acuerdo con la verificación de la información obtenida con anterioridad suministrada por la autoridad ambiental y con la Agencia Nacional Minera (ANM).
8. En caso de identificar al responsable se solicitará los documentos que autoriza adelantar labores de explotación de mineral (Título minero y autorización ambiental para explotar recurso minero y/o si es explotador minero autorizado).
9. Si lo presenta título minero y licencia ambiental, se procede a verificar la idoneidad del documento con las autoridades mineras y ambientales respectivas.
10. En caso de no poseer los documentos referidos, estamos frente a una flagrancia, por lo cual debe iniciar el procedimiento de control si es posible en compañía de las autoridades mineras y ambientales, así como la toma de muestras.
11. Los funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) realizan el procedimiento aduanero con el fin de verificar documentación que acredite la legalidad de la importación y uso de la maquinaria.
12. La Policía Judicial iniciará los procedimientos de captura en flagrancia o por orden judicial según sea el caso.

C. Después del Operativo.

1. Cada grupo de trabajo verifica que todos los documentos diligenciados (comparendos, actas de capturado, actas de incautación de elementos, derechos del capturado, actas de destrucción) se encuentren debidamente firmados por las partes intervinientes.
2. Traslado de los capturados y elementos incautados y/o decomisados para dejar a disposición ante la autoridad competente.
3. El funcionario de Ministerio Público será informado del procedimiento, quien estará en el Puesto de Mando Unificado.
4. Retirarse del lugar, adoptando las medidas de seguridad pertinentes, garantizando la integridad de los intervinientes en el procedimiento.
5. El policial responsable del procedimiento tramitará la documentación pertinente, mediante formatos establecidos y estandarizados, para dejar ante autoridad competente el caso (inspector de policía, Fiscalía, Corporación Autónoma Regional –CAR, entre otros).
6. La Policía Judicial deja el caso a disposición de la Fiscalía delegada, en compañía del grupo de trabajo.

7. Adelantar actos urgentes emitidos por la Fiscalía.

8. Fin de la Actuación.

Medidas Para el control de la explotación y aprovechamiento Ilícita de minerales - Proceso verbal inmediato.

Actuaciones frente a la Ley 1801 de 2016 artículo 105 – intervención a mina.

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

DEFINICIONES DE TÉRMINOS	
Exploración	Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.
Explotación	<p>1. Proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.</p> <p>2. Es la aplicación de un conjunto de técnicas y normas geológico mineras y ambientales, para extraer un mineral o depósito de carácter económico, para su transformación y comercialización.</p> <p>3. El Código de Minas (artículo 95 de la Ley 685 de 2001) define la explotación como “el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura”.</p>
Minería de subsistencia o barequeo	1. Minería desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios y que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.

	2. Se denomina así a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, y a la extracción ocasional de arcillas, en sus distintas formas, y los materiales de construcción.
Áreas excluibles de la minería	En un modelo digital del terreno (MDT, DEM), superficies excluidas de las operaciones de interpolación.
Parques nacionales naturales	Categoría de área protegida que goza de un determinado estatus legal que obliga a proteger y conservar la riqueza de su flora y su fauna. Se caracteriza por ser representativa de una región fitoogeográfica y tener interés científico.
Parques naturales regionales	Espacio natural protegido a nivel regional por sus valores naturales o turísticos. Son aquellas áreas en las que existen ecosistemas no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la región, que hacen necesaria su protección.
Zonas de reserva forestal protectora	Comprenden áreas públicas y privadas, y están conformadas por las establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales protectoras y protectoras productoras declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Ambiente.
Páramos	Ecosistema montano intertropical con predominio de vegetación tipo matorral (arbustivo), por lo que está clasificado biogeográficamente como pradera y matorral de montaña. Se ubican por lo general, desde altitudes de aproximadamente 2700 m s. n. m. hasta los 4000 o 5000 m s. n. m.
Humedales Ramsar	El concepto de Zonas Húmedas adoptado por la Convención de Ramsar es abarcador, comprendiendo, además de diversos ambientes húmedos naturales, también áreas artificiales, como represas, lagos y embalses.

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

DEFINICIONES DE TÉRMINOS	
Título Minero	Título minero de exploración
	Es el acto administrativo que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de minerales y sus reservas en calidad y cantidad comercialmente explotables.
	Título minero de explotación

	Es el derecho que tiene el titular de la licencia de exploración que ha sido clasificado en forma definitiva como de pequeña minería para convertir su título en licencia de explotación.
autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera	Según el Decreto 1073 de 2015, están son figuras legales que dan la potestad para la explotación de minerales como explotadores autorizados de minerales; estos casos deben ser específicos a la hora de actuación policial, teniendo en cuenta que con excepciones a la regla general de realizar actividades de minería con título minero y licencia ambiental. La Agencia Nacional de Minería como autoridad reguladora del sector minero, será la encargada de definir si la explotación existente es autorizada o por el contrario tiene alguna ilicitud.

3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

DIMAR: Dirección General Marítima, del Ministerio de Defensa Nacional es la **Autoridad Competente para emitir concepto** favorable en explotación en playas o espacios marinos.

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

Requisitos del barequeo, chatarreo, paleros de captación de material de arrastre o minería de subsistencia: 1. Inscripción ante la alcaldía de la jurisdicción, 2. Publicación como explotador minero autorizado en el RUCOM “Registro Único de Comercializadores de Minerales”; información que puede ser consultada en la página Web de la Agencia Nacional de Minería o directamente con los funcionarios de esta entidad.

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

Trámite del proceso verbal inmediato del artículo 222.

Ejemplo: en actividades cotidianas de policía la patrulla del cuadrante, recibe información de un ciudadano que pone en conocimiento una actividad extractiva o aparente minería ilícita (actividades afines a mineras subsistencia), quien manifiesta que están realizando trabajos sin el uso de

maquinaria pesada, pero están realizando actividades de tala de bosques, uso de elementos químicos, contaminación de fuentes hídricas de la región.

La patrulla procede a:

A. Antes:

1. Ubicar la presunta actividad contraria a la minería, que encuadren en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 o 13 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016.
2. Identificar el lugar y ubicar coordenadas de la presunta actividad contraria a la minería en formato **wgsm84** con GPS, de no ser posible el levantamiento de las coordenadas por situaciones de orden público, se deberá solicitar al servicio aéreo para el levantamiento de las mismas por medio de sobrevuelos.
3. Solicitar a la Agencia Nacional de Minería la existencia de título minero o autorizaciones para ser explotador minero autorizado, asimismo, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la existencia licencia ambiental correspondiente o su equivalente; documentos que deben constituirse como antecedentes para constituirse como **Medios de prueba** de acuerdo al artículo 217 de la Ley 1801 de 2016.
4. Justifico de acuerdo a los medios de prueba recolectados, la presunta actividad contraria a la minería encuadrándola de acuerdo a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 o 13 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, se identifica el posible medio de policía y la medida correctiva a aplicar; hay que tener en cuenta la planeación del servicio y los medios requeridos para cumplir con los objetivos planteados.
5. Documentar formato orden de comparendo y/o medida correctiva y conservar los registros de la planeación y acciones de coordinación que sean necesarias con otras entidades que puedan contribuir al control de las actividades contrarias a la minería, tales como la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Minería, Gobernador, Alcalde, Inspector de Policía, FFMM, Corporación Autónoma Regional y entidades de control Procuraduría y personería.

B. Durante:

1. Verificar la existencia de los antecedentes documentales pre constituidos como medios de prueba en la planeación del servicio y desplazarse al lugar afectado por la presunta actividad contra la minería.
2. Asegurar la zona a intervenir con personal policial y/o militar según se requiera, para neutralizar riesgos en contra de los funcionarios que realizan la diligencia (personal uniformado, peritos ambientales, representante del Ministerio Público, autoridades ambientales, etcétera).
3. Articular las capacidades institucionales de acuerdo a la situación con el fin de garantizar el éxito del procedimiento, propendiendo por mantener el control y el orden en el lugar, brindando la protección necesaria a los policiales que actúan en el procedimiento y manteniendo las condiciones necesarias de protección de los derechos de las personas involucradas en la actividad. (UNADI, COEST, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Ambiental y Ecológica, Fuerzas Militares, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridad Minera y demás entidades que sean necesarias para atender el caso).
Agotamiento del **procedimiento verbal inmediato**: ya en el lugar afectado los funcionarios policiales proceden a agotar lo siguiente:
 - a. Verificar la información y los documentos previamente recolectados como medios de prueba conforme al artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, que indican suficientes motivos fundados de actividades contrarias a la minería.

- b. Identificar el presunto infractor y notificar por el medio más expedito. De ser necesario realizar un perifoneo para que la persona responsable de la actividad contraria a la minería se acerque e informarle del procedimiento a seguir, los medios de policía y las medidas correctivas a aplicar; en caso de no comparecer continuar con el procedimiento verbal inmediato.
- c. Informar al infractor que la acción u omisión que realiza, está contemplada como una actividad contraria a la minería de acuerdo al numeral que se encuadre en el artículo 105 de la Ley 1801.
- d. Tomar coordenadas en el lugar en formato **wgsm84** de GPS, para verificar nuevamente en tiempo real con la Agencia Nacional de Minería si ese polígono cuenta con título minero o una autorización para realizar actividad como explotador minero autorizado, en igual medida con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales si existe licencia ambiental o su equivalente de ser requerida.
- e. Elaborar el comparendo y poner en conocimiento del infractor los medios de policía utilizados y las medidas correctivas a aplicar en la intervención de la actividad contraria a la minería.
- f. Justificar la aplicación de esta medida correctiva en los principios del artículo 8 (resaltando la legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad) y la competencia de la autoridad de policía para la diligencia basado en los artículos 198 “autoridades de policía”, 209 “atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional” y 210 “atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional” de la Ley 1801.
- g. Es deber de la autoridad de policía, respetar el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, motivo por el cual, se oír a la persona en descargos, permitiendo que esta esgrima las pruebas que crea correspondientes.
- h. Se deberán ponderar los hechos, es decir, tener en cuenta los medios de prueba recolectados por la autoridad de policía y los presentados por el presunto infractor.
- i. Resultado de lo anterior, la autoridad de policía procederá o no, mediante orden de policía contenida en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 a imponer las medidas correctivas correspondientes.
- j. Fijar los elementos mediante registro fotográfico y en video durante todo el procedimiento (minerales, sustancias químicas, combustibles, entre otros), identificando y realizando una descripción de las cantidades, tipos, estado entre otros datos que revistan importancia.
- k. Realizar la toma de muestras de agua, tierra y elementos que consideren necesarios para realizar los informes y aportarlos a las autoridades. Igualmente, de ser necesario realizar registros fotográficos o fílmicos que puedan ser aportadas en los diferentes procesos penales o administrativos que se adelanten por el caso; este proceso debe ser apoyado por expertos en la materia.
- l. Es necesario notificar al infractor que tiene la potestad de interponer el recurso ordinario de apelación, en contra de la orden de policía o la medida correctiva. Sin perjuicio de lo anterior la orden de policía y medida correctiva debe continuar su aplicación y tramite. Esta actuación en las veinticuatro (24) horas siguientes se debe remitir ante el inspector de policía de la jurisdicción; y dar aplicación a una o varias medidas correctivas de acuerdo a lo necesario para detener la actividad contraria a la minería como restitución y protección de bienes inmuebles, suspensión temporal de la actividad, decomiso, destrucción de bien, inutilización de bienes y remitir las diligencias ante la autoridad de policía, especiales de policía en ambiente, minería, salud y Fiscalía General de la Nación, para que ellos puedan aplicar una posible suspensión definitiva de actividad.

- m. De estas actuaciones se debe levantar un acta que debe estar firmada por el infractor, la autoridad que impone la medida correctiva y funcionarios intervinientes.

Nota: En caso de no encontrarse el presunto infractor, una vez agotado el perifoneo se podrá coordinar con el Ministerio Público (Procuraduría o Personería) para la ejecución de las medidas correctivas sobre la actividad contraria a la minería y los elementos que estén siendo utilizados, a fin de respetar los Derechos Humanos y tener control sobre las actuaciones de la autoridad de policía. De la misma manera se deberá levantar un acta suscrita por quienes actuaron en el procedimiento y la descripción del mismo.

Sin perjuicio de las actuaciones de la autoridad de policía, se documentará la actuación policial y se informará a las autoridades de policía, especiales de policía en ambiente, minería, salud y Fiscalía General de la Nación, si fuere necesario.

4. Técnico en explosivos:

- a. Realizarán y aplicarán el protocolo de destrucción de bien, empleando todas las medidas de seguridad para el caso, de tal manera que no afecte la seguridad física de las personas.
 - b. La manipulación de los explosivos, solamente estará a cargo de los técnicos encargados de la destrucción del bien.
 - c. Utiliza el protocolo establecido para la destrucción de bien, de tal manera que la ubicación de los explosivos surta el efecto esperado.
5. Durante el agotamiento del procedimiento verbal inmediato, las actividades del técnico de automotores, de los peritos ambientales, químicos entre otros y del técnico en explosivos, deberá realizarse de manera simultánea y sincronizada, atendiendo siempre los protocolos de seguridad.
6. En caso de captura en flagrancia, se deberán evacuar de forma inmediata, a fin de evitar confrontaciones o posibles asonadas para evitar la acción policial.

C. Después:

- 1. Recopilar la orden de comparendo, las actas de aplicación de medidas correctivas e informe del procedimiento, remitiendo las copias al superior a cargo del procedimiento y los entes que los requieran (autoridades de policía, especiales de policía en ambiente, minería, salud y Fiscalía General de la Nación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016, con el objeto de adelantar las acciones necesarias para surtir las sanciones a que haya lugar.

Insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.

Las acciones policiales a que se refieren a continuación, tienen como propósito indicar a los funcionarios de la Policía Nacional el actuar frente a actividades contrarias a la minería en las cuales se estén usando insumos, elementos o residuos peligrosos, para que pueda hacer uso de los medios de policía e imponer las medidas correctivas que correspondan según el caso.

Control frente a insumos.

- **Ley 253 de 1996**, *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989”.*

ARTÍCULO 29. Textos auténticos. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. (...) ANEXO I. Categorías de desechos que hay que controlar. Corrientes de desechos. Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple, Y23 Compuestos de zinc, Y29 Mercurio, compuestos de mercurio, Y33 Cianuros inorgánicos y Y38 Cianuros orgánicos.

- **Ley 1623 de 2013**, “Por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995”.

- **Ley 1658 DE 2013**, “Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 3. Reducción y eliminación del uso de mercurio. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Minas y Energía; Salud y Protección Social y Trabajo, establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá de todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible. (...)

Artículo 4. Registro de usuarios de mercurio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de mercurio de manera gradual (...).

- **Decreto 1609 del 2002**, “Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”.

Tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente.

De acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 “transporte de mercancías peligrosas, clasificación, etiquetado y rotulado”.

Artículo 16. (...) La Policía Nacional y las Autoridades de Tránsito colaborarán en las funciones de control y vigilancia que le han sido asignadas por el artículo 8 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 25. El control al cumplimiento de este reglamento como a las normas reglamentarias al mismo será ejercido por la autoridad competente.

- **Ley 1333 de 2009**, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Artículo 2. Facultad a prevención.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Incautación preventiva.

Artículo 40. Sanciones. Incautación definitiva.

- **Decreto 723 del 10 de abril de 2014**, “*Por el cual se establecen medidas para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria*”.

Artículo 13. Control del mercurio utilizado en actividades de minería. La Fuerza Pública tendrá acceso a la información contenida en el Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados de mercurio de que trata el artículo 4 y 5 de la Ley 1658 de 2013.

- **Decreto 2133 del 2016**, “Por el cual se establecen medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1658 de 2013”.

- **Resolución 0001223 de 2004**, el Ministerio de Transporte Establece como requisito el curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga que transportan mercancías peligrosas.

Glosario Técnico Minero.³³

Residuos peligrosos: Aquellos residuos que debido a su naturaleza y su cantidad son potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente. Requieren un tratamiento o técnicas de eliminación especial para terminar o controlar su peligro. Se las denomina también “residuos especiales”, desechos peligrosos o desechos especiales.

Amalgamación: Procedimiento de concentración en el que los metales nativos se separan de los minerales no metálicos de la ganga mediante un mojado selectivo de las superficies metálicas por el mercurio.

Destilación (beneficio): Proceso utilizado en la separación del mercurio de la amalgama para obtener el oro que es enviado a la fundición. Para el proceso, la amalgama a ser separada se coloca en la retorta que, por lo general, debe estar cubierta de papel, cuyas cenizas formarán una película intermedia no adherente entre el oro y la pared de la retorta. Luego se cierra la retorta y se calienta a temperaturas superiores a 400°C, punto en el cual la amalgama se separa en sus elementos y ocurre la evaporación del mercurio. Al pasar el mercurio gaseoso por un condensador, el vapor precipita en el tubo y gotea hacia un recipiente cubierto con agua, ubicado en un extremo.

Actuaciones frente a la Ley 1801 de 2016 artículo 105.

8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.

Trámite del proceso verbal inmediato del artículo 222.

***Ejemplo:** en puesto de control instalado a la entrada del municipio, al detener un vehículo particular y verificar los elementos que transporta, el funcionario de policía observa dos botellas de 125 mililitros que, por las características, aparentemente contienen mercurio.*

La patrulla procede a:

A. Antes:

1. Durante el planeamiento de los servicios, el personal de la Policía Nacional dispondrá de los elementos de protección necesarios, para la manipulación adecuada de residuos peligrosos, debe contemplarse el uso del equipo de protección personal, para cubrir el cuerpo, proteger la cara y los ojos, usar guantes y máscaras para respirar.
2. Tener presente, que, para el manejo y transporte de sustancias químicas, tóxicas, venenosas las cuales se denominan sustancias peligrosas, en estos casos se deben adoptar las medidas necesarias por el portador o transportador para tal fin de acuerdo a la regulación relacionada anteriormente.

³³Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015. “Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”. Ministerio de Minas y Energía.

Decreto 1079 DE 2015. “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”

Obligaciones de los actores de la cadena del transporte.

Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas.

Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa **la Hoja de Seguridad en idioma castellano** y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC4435 -Anexo número 2–.

F. Entregar para el transporte, la **carga debidamente etiquetada** según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización - Anexo número 1–.

G. Entregar para el transporte, la **carga debidamente embalada y envasada** según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana de acuerdo con la clasificación dada en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente decreto.

N. Exigir al **conductor el certificado del curso básico obligatorio** de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

O. Exigir al conductor la **tarjeta de registro** nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

3. Ubicar las autoridades competentes en la jurisdicción que tienen el deber legal de realizar los procedimientos con esta clase de productos para en caso de incautación, poner a buen recaudo de las mismas.
4. Ubicar y realizar las solicitudes necesarias para que el personal de la Policía Nacional, pueda consultar información del registro único nacional de importadores y comercializadores autorizados de mercurio.
5. Identificar el Numeral 8 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 en la misma medida el artículo 108 de este código, determina el posible medio de policía y la medida correctiva a aplicar; hay que tener en cuenta la planeación del servicio y los medios requeridos para cumplir con los objetivos planteados.

B. Durante:

1. Aplica en la instalación de un puesto de control, realizar patrullaje o intervención de minas, de acuerdo a lo regulado institucionalmente para estos procedimientos.
2. Adoptar las medidas sanitarias y de protección personal necesarias, para poder manipular los elementos químicos.
3. Articular las capacidades institucionales e interinstitucionales, con participación específica de las autoridades de policía, ambiental, salud y minería.
4. Agotamiento del **procedimiento verbal inmediato**: una vez ubicados los productos químicos en la realización de una actividad de policía, los funcionarios proceden, a:
 - a. Identificar el presunto infractor y notificar por el medio más expedito, la responsabilidad de la actividad contraria a la minería o la inadecuada tenencia y transporte de insumos

químicos, informarle del procedimiento a seguir, los medios de policía y las medidas correctivas a aplicar.

- b. Informar al infractor que la acción u omisión que realiza, está contemplada como una actividad contraria a la minería de acuerdo al numeral 8 del artículo 105 de la Ley 1801, o que está poniendo en riesgo la salud humana, los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente de acuerdo a lo regulado en el artículo 108 de este código.
- c. Tomar contacto con el Ministerio de Ambiente para verificar si la persona tenedora de los elementos químicos, se encuentra autorizada por el registro único nacional de importadores y comercializadores autorizados de mercurio, realizar trazabilidad del comercio de los elementos, mediante documentos como facturas y certificaciones.
- d. Elaborar el comparendo y poner en conocimiento del infractor los medios de policía utilizados y las medidas correctivas a aplicar en el procedimiento; es de anotar que para este tipo de elementos químicos (metales pesados como el mercurio) no aplica destrucción del bien, teniendo en cuenta que la aplicación de medidas como esta, aumentan la contaminación en el ambiente, por lo tanto, estos elementos deben tener un adecuado manejo y disposición final. En igual medida si las medidas correctivas contempladas por la Ley 1801 de 2016 no son suficientes para detener la actividad el mismo código envistió a los uniformados de autoridad ambiental a prevención artículo 98, teniendo en cuenta lo anterior se puede dar aplicación a la Ley 1333 de 2009 con medidas preventivas contempladas en el artículo 36.
- e. Justificar la aplicación de esta medida correctiva en los principios del artículo 8 (resaltando la legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad) y la competencia de la autoridad de policía para la diligencia basado en los artículos 198 “autoridades de policía”, 209 “atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional” y 210 “atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional” de la Ley 1801.
- f. Es deber de la autoridad de policía, respetar el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, motivo por el cual, se oirá al infractor en descargos, permitiendo que esta esgrima las pruebas que crea correspondientes.
- g. Se deberán ponderar los hechos, es decir, tener en cuenta los medios de prueba recolectados por la autoridad de policía y los presentados por el presunto infractor.
- h. Resultado de lo anterior, la autoridad de policía procederá o no, mediante orden de policía contenida en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 a imponer las medidas correctivas correspondientes o medidas ambientales a prevención.
- i. Fijar los elementos mediante registro fotográfico y en video durante todo el procedimiento (sustancias químicas), identificando y realizando una descripción de las cantidades, tipos, estado entre otros datos que revistan importancia. La autoridad ambiental debe establecer mediante solicitud un concepto para establecer el tipo de sustancia y sus características.
- j. Realizar la toma de muestras de agua, tierra, sedimentos y elementos que consideren necesarios para realizar los informes y aportarlos a las autoridades. Igualmente, de ser necesario realizar registros fotográficos o fílmicos que puedan ser aportadas en los diferentes procesos penales o administrativos que se adelanten por el caso; este proceso debe ser apoyado por expertos en la materia. En la recolección de los medios de pruebas se deben ubicar los empaques que puedan ser asociados al uso del mercurio, con las medidas de salubridad necesarias para el manejo de sustancias peligrosas.
- k. Es necesario notificar al infractor que tiene la potestad de interponer el recurso ordinario de apelación, en contra de la orden de policía o la medida correctiva. Sin perjuicio de lo anterior la orden de policía y medida correctiva debe continuar su aplicación y trámite. Esta actuación en las veinticuatro (24) horas siguientes se debe remitir ante el inspector de policía de la jurisdicción; y dar aplicación a una o varias medidas correctivas de acuerdo a lo necesario para detener la actividad contraria a la minería como Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso. y remitir las diligencias ante la autoridad de policía, especiales de policía en ambiente, minería, salud y Fiscalía General de la Nación, para que ellos puedan aplicar una posible suspensión definitiva de actividad.

C. Después:

1. Recopilar la orden de comparendo, las actas de aplicación de medidas correctivas e informe del procedimiento, remitiendo las copias al superior a cargo del procedimiento y los entes que los requieran (autoridades de policía, especiales de policía en ambiente, minería, salud y Fiscalía General de la Nación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016, con el objeto de adelantar las acciones necesarias para surtir las sanciones a que haya lugar.

Minerales obtenidos de manera ilícita, RUCOM.

El contenido del presente título, nos indica los pasos a seguir y verificar con el ánimo de establecer la procedencia lícita de los minerales explotados y de esta manera poder establecer la trazabilidad de los mismos, cuando no se logre probar la licitud de los minerales, los funcionarios de la Policía Nacional están es su deber funcional de realizar el procedimiento adecuado conforme a lo regulado por la autoridad minera y policiva.

Control frente a minerales.

- **Ley 685 de 2001**, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*.
Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero (...)
Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. (...)
- **Decreto 1073 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*.
Artículo 2.2.5.6.1, 1.4 Expedición del Certificado de Origen. El Comercializador de Minerales Autorizado deberá contar con el Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado y las Plantas de Beneficio.
Artículo 2.2.5.6.1, 3.1 Requisitos para el transporte de minerales.
- **Resolución 256 de 2014**, MINMINAS *“por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero-PNOM: Principios, lineamientos y acciones para contar con una actividad minera responsable y ordenada”*.

Glosario Técnico Minero.³⁴

Mineral. (i) Sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química, estructura cristalina y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites. (ii) Individuos minerales que se caracterizan por una estructura cristalina determinada y por una composición química, que pertenecen a un rango de variaciones continuas y que se encuentran en equilibrio bajo unas condiciones termodinámicas determinadas. (iii) El Código de Minas define el mineral como la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

³⁴Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015. “Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”. Ministerio de Minas y Energía.

Título minero. Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación; expedido por la Agencia Nacional de Minería.

Título minero en etapa exploración. Es el acto administrativo que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de minerales y sus reservas en calidad y cantidad comercialmente explotables.

Título minero en etapa de explotación. Es el derecho que tiene el titular de la licencia de exploración que ha sido clasificado en forma definitiva como de pequeña minería para convertir su título en licencia de explotación.

Titular minero en etapa de explotación. Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

PTO. Es el Plan de Trabajo y Obras.

PTI. “Plan de Trabajo e Inversiones”.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) titular minero en etapa de explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva (vi) Chatarreros, definidos así:

Titular Minero en Etapa de Explotación. Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes. Persona natural o jurídica perteneciente a un programa de formalización o legalización permitido por la normatividad para realizar explotación hasta tanto no se resuelva la solicitud.

Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes. Personas de la comunidad minera que se encuentren en áreas delimitadas como de reserva especial por la Autoridad Minera, a quienes les es permitido explotar hasta tanto se resuelva de manera definitiva la solicitud.

Subcontratista de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

Barequeros. Actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos, con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas; y que igualmente permite la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los aquí descritos.

Chatarreros. Persona natural que se dedica a la actividad manual de recolección de mineral con contenido de metales preciosos presente en los desechos de las explotaciones mineras.

Reserva especial. Es la facultad del Gobierno Nacional que por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, por solicitud expresa de la comunidad minera a la autoridad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, deberá delimitar zonas en las cuales temporalmente no se admitan nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. También se puede hacer de oficio. Son áreas reservadas las cuales solo pueden ser otorgadas a las empresas industriales o comerciales del Estado que tengan entre sus fines la actividad minera.

Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuenta con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde consta dicha inscripción.

Certificado de Origen. Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el explotador minero autorizado, o por el barequero o chatarrero inscrito en la alcaldía respectiva.

RUCOM. Es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales. En este Registro, adicionalmente se publicarán los listados de los explotadores mineros autorizados.

Autoridad Minera. La Agencia Nacional de Minería (ANM) es la encargada de la administración de los recursos minerales, por lo que es la responsable del trámite y otorgamiento de los contratos que permiten su exploración y explotación en Colombia.

Actuaciones frente a la Ley 1801 de 2016 artículo 105.

9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.

12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.

14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

Trámite del proceso verbal inmediato del artículo 222.

***Ejemplo:** en actividades diarias del cuadrante, la patrulla observa un vehículo conducido por un ciudadano, quien, al notar la presencia de los policiales, toma una actitud sospechosa, por lo tanto, la patrulla toma la decisión de realizarle un registro a personas y vehículo, descubriendo en el interior del velocípedo dos recipientes con un contenido de minerales, que por sus características y al indagar al propietario es “oro”.*

La patrulla procede a:

A. Antes:

1. Durante el planeamiento de los servicios, el personal de la Policía Nacional deberá disponer de los elementos necesarios para la atención de esta clase de casos, recibiendo instrucción acerca de esta clase de procedimientos por parte de los comandantes.
2. Ubicar las autoridades competentes en la jurisdicción que tienen el deber legal de realizar los procedimientos de incautación de minerales y poner a buen recaudo de las mismas, teniendo en cuenta las competencias policivas, mineras y ambientales.
3. Ubicar y realizar las solicitudes necesarias para que el personal de la Policía Nacional, pueda consultar información del Registro Único de Comercializadores de Minerales, herramienta tecnológica que es responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta tres variables, 1). Las personas dedicadas a la comercialización de minerales deben estar **certificadas** por el RUCOM para el comercio de minerales; 2). Los explotadores mineros autorizados deben estar **publicados** en el RUCOM; y 3). Las plantas de beneficio de minerales deben estar **publicadas** por el RUCOM.
4. Identificar la actividad contraria a la minería en los numerales 9,10,11,12 y 14 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, determina el posible medio de policía y la medida correctiva a aplicar; hay que tener en cuenta la planeación del servicio y los medios requeridos para cumplir con los objetivos planteados.

B. Durante:

1. Aplica en la Instalación de un puesto de control, realizar patrullaje o intervención de minas, de acuerdo a lo regulado institucionalmente para estos procedimientos.
2. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar un adecuado desarrollo del procedimiento, teniendo en cuenta el valor de los minerales, especialmente con piedras y minerales preciosos, como en el presente caso, que es oro.
3. Articular las capacidades institucionales e interinstitucionales, con participación específica de las autoridades de policía, ambiental y minería.
4. Agotamiento del **procedimiento verbal inmediato**: una vez ubicado el mineral, en la realización de una actividad de policía, los funcionarios proceden, a:

- a. Identificar el presunto infractor y notificar por el medio más expedito, de la responsabilidad de la actividad contraria a la minería para que demuestre la procedencia lícita del mineral.
- b. Informar al infractor que la acción u omisión que realiza, está contemplada como una actividad contraria a la minería de acuerdo al numeral 8 del artículo 105 de la Ley 1801, o que está poniendo en riesgo la salud humana, los recursos naturales renovables, no renovables.
- c. Tomar contacto con la Agencia Nacional Minera para verificar si la persona que transporta los minerales "oro", se encuentra registrada o publicada como explotador minero autorizado, comercializador de minerales o propietario de planta de beneficio, para lo cual deberá tener en cuenta lo regulado por el Decreto 1073 de 2015 y revisar los siguientes documentos 1). RUCOM de acuerdo a la categoría como certificado o publicado de acuerdo a su actividad 2). Formato de origen de acuerdo a la figura de explorador minero autorizado, y 3). Facturas de compra y venta. Documentos con los cuales puede establecer la trazabilidad de los minerales transportados.
- d. Elaborar el comparendo y poner en conocimiento del infractor los medios de policía utilizados y las medidas correctivas a aplicar en el procedimiento; es de anotar que para este tipo de procedimientos es necesario utilizar el medio incautación con fines de decomiso y se deja a disposición del inspector de policía para que inicie el proceso verbal abreviado para el caso; es de resaltar que de acuerdo a la Ley 685 de 2001, los alcaldes son los encargados de realizar el procedimiento de decomiso de los minerales, pero a partir de la vigencia de la Ley 1801 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia corresponde imponer el decomiso al Inspector de policía.
- e. Justificar la aplicación de esta medida correctiva en los principios del artículo 8 (resaltando la legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad) y la competencia de la autoridad de policía para la diligencia basado en los artículos 198 "autoridades de policía", 209 "atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional" y 210 "atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional" de la Ley 1801.
- f. Es deber de la autoridad de policía, respetar el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, motivo por el cual, se oír al infractor en descargos, permitiendo que esta esgrima las pruebas que crea correspondientes.
- g. Se deberán ponderar los hechos, es decir, tener en cuenta los medios de prueba recolectados por la autoridad de policía y los presentados por el presunto infractor.
- h. Resultado de lo anterior, la autoridad de policía procederá o no, mediante orden de policía contenida en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 a imponer las medidas correctivas correspondientes o medidas ambientales a prevención, en igual medida las medidas mineras de acuerdo a la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015 único reglamentario de la cartera de minas.
- i. Es de suma importancia, fijar los minerales como elementos de prueba mediante registro fotográfico y en video durante todo el procedimiento, identificando y realizando una descripción de las cantidades, tipos, estado entre otros datos que revistan importancia; es fundamental estar presente en todo el tiempo que se haga el procedimiento, sin perder de vista los minerales, para evitar cualquier situación anómala o novedad con el mismo.
- j. Es necesario notificar al infractor que tiene la potestad de interponer el recurso ordinario de apelación, en contra de la orden de policía o la medida correctiva. Sin perjuicio de lo anterior la orden de policía y medida correctiva debe continuar su aplicación y trámite. Esta actuación en las veinticuatro (24) horas siguientes se debe remitir ante el inspector de policía de la jurisdicción; y dar aplicación a una o varias medidas correctivas de acuerdo a lo necesario para detener la actividad contraria a la minería como multa General Tipo 4; Decomiso; suspensión temporal de actividad; suspensión definitiva de actividad, destrucción de bien; Inutilización de bienes y remitir las diligencias ante la autoridad de policía, especiales de policía en ambiente, minería, salud y Fiscalía General de la Nación, para que ellos puedan aplicar una posible suspensión definitiva de actividad.

C. Después:

1. Recopilar la orden de comparendo, las actas de aplicación de medidas correctivas e informe del procedimiento, remitiendo las copias al superior a cargo del procedimiento y los entes que los requieran (autoridades de policía, especiales de policía en ambiente, minería, y Fiscalía General de la Nación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016, con el objeto de adelantar las acciones necesarias para surtir las sanciones a que haya lugar.

Aspectos a tener en cuenta en procedimientos con **RUCOM**.

EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO	DOCUMENTOS EXIGIDOS	PROCEDIMIENTO	AUTORIDADES A QUIEN SE DEJA A DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Titular minero en etapa de explotación (Titulo minero inscrito en el registro minero nacional)	1. Certificado de origen. 2. Publicación en el RUCOM como explotador minero autorizado, debiendo ser verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	El explotador minero no debe estar inscrito en el RUCOM, deberá ser publicado por la Agencia Nacional de Minería.
Solicitante de programas de legalización o formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes	1. Certificado de origen. 2. Publicación en el RUCOM como explotador minero autorizado, debiendo ser verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	El explotador minero no debe estar inscrito en el RUCOM, deberá ser publicado por la Agencia Nacional de Minería.
Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes	1. Certificado de origen. 2. Publicación en el RUCOM como explotador minero autorizado, debiendo ser verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	El explotador minero no debe estar inscrito en el RUCOM, deberá ser publicado por la Agencia Nacional de Minería.
Subcontratistas de formalización minera	1. Certificado de origen, <u>expedido por el titular minero respecto de quien realiza el trabajo.</u> 2. Publicación en el RUCOM como explotador minero autorizado, debiendo ser verificado en la página web de la	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	El explotador minero no debe estar inscrito en el RUCOM, deberá ser publicado por la Agencia Nacional de Minería.

EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO	DOCUMENTOS EXIGIDOS	PROCEDIMIENTO	AUTORIDADES A QUIEN SE DEJA A DISPOSICIÓN	OBSERVACIONES
	Agencia Nacional de Minería.			
Barequero	1. Certificado de origen. 2. Inscripción en la alcaldía, debiendo ser verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	El explotador minero no debe estar inscrito en el RUCOM, deberá ser publicado por la Agencia Nacional de Minería.
Chatarrero	1. Certificado de origen. 2. Inscripción en la alcaldía, debiendo ser verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	El explotador minero no debe estar inscrito en el RUCOM, deberá ser publicado por la Agencia Nacional de Minería.
Comercializador de minerales autorizados	1. La Certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería. 2. Copia certificado de origen. 3. La factura en el evento que estime pertinente.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	En el evento que se denote traspaso del mineral por alguna negociación del mineral se debe exigir el certificado de origen expedido por el explotador, para establecer la licitud y la trazabilidad.
Inventarios	Presentar documentos de declaración en sus contabilidades, libros, registros contables, inventarios o estados expedidos hasta el año 2014.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	Deberán realizar la comercialización del mineral antes del 31/12/2015. Deberán demostrar la licitud de los minerales, mediante otros documentos.
Joyereros que obtienen minerales, producto de fundición	Factura de compraventa.	Incautación con fines de decomiso, si no se cumple con los requisitos anteriores. L. 685/01 D. 1073/15 L.1801/16, Artículo 105	1. Poner a disposición de inspector de policía o alcalde. 2. Informar a la Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional Minera.	Se debe tener en cuenta que por la procedencia del mineral no es posible la exigencia del certificado de origen toda vez que se obtuvo fue de joyas que las personas le vendieron al joyero.

Como consultar el RUCOM

Acceder a la página Web de la Agencia Nacional de Minería, <https://www.anm.gov.co/>



En esta página encontrará al final el recuadro “consulte aquí”, ingrese el “Rucom”.



Al ingresar en la pestaña “Rucom”, la página ingresa al registro, donde se debe ingresar en la carpeta “consulta de listados”.



La página lo lleva a “consultas”, en donde puede obtener información general de la persona natural o jurídica, de la actividad de minería a la que se dedica.



Por último es importante que se diferencie entre la **inscripción** que es para los agentes comercializadores de minerales (comercializadores autorizados de minerales) como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales y la **publicación** de los

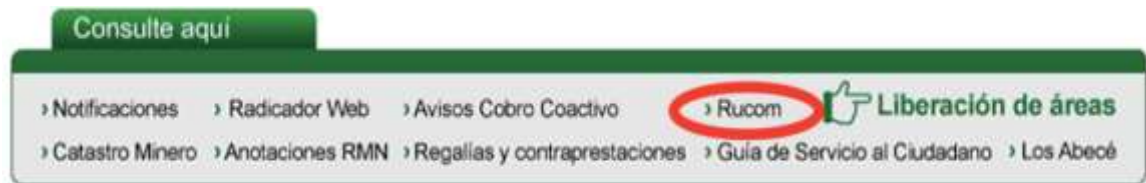
titulares de derechos mineros (explotador minero autorizado que serían (I) titular minero en etapa de explotación, (II) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (III) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (IV) Subcontratista de formalización minera, (V) minería de subsistencia.

Formatos de origen.

¿Cómo consultar los FORMATOS en el RUCOM?

Acceder a la página Web de la Agencia Nacional de Minería, <https://www.anm.gov.co/>

En esta página encontrara al final un recuadro denominado “consulte aquí”, ingrese el “Rucom”.



Hacer un clic sobre el recuadro “formatos certificados de origen”.



En esta página se encuentra una serie de formatos, entre los cuales podrá interiorizar los diferentes “certificados de origen”.



8.6.3. Inutilización de Maquinaria pesada en minería ilícita.

La destrucción de maquinaria pesada tiene su origen normativo en el despliegue de la política de Gobierno “Lucha frontal contra la minería ilegal”, en esa medida en la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, asimismo la Comunidad Andina, a través de la Decisión 774 de “Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal” enviste de facultades a los países miembros para destruir la maquinaria, en desarrollo a estas facultades el Gobierno Nacional expide el Decreto 2235 de 2012 mediante el cual se dio facultades a la Policía Nacional para ejecutar la medida de destrucción de maquinaria pesada (ahora inutilización en la Ley 1801) y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, mandato que debía aplicarse en atención a los cuatro criterios para la aplicación del Decreto 2235; observando las necesidades y la problemática nacional de minería ilícita, la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, contempla a través de las categorías unas actividades que son contrarias a la minería, dando facultades a las autoridades para dar aplicación de los medios de policía y medidas correctivas.

En consecuencia, la Institución en 2014 proyectó la estrategia de “*Intervención Integral Contra la Minería Ilegal*” asignada a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural para ejecución por parte de la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, orientada al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Contribuir a la eliminación de la minería ilícita en el país.
- Desarticulación de las estructuras criminales dedicadas a la minería ilícita.
- Prevenir la atomización y mutación del fenómeno a nivel nacional.
- Contribuir al fortalecimiento del control territorial y la acción integral del Estado.

A partir de este punto encontraremos pautas para dar correcta aplicación a la medida correctiva de inutilización de la Ley 1801 de 2016.

Normatividad a tener en cuenta para la inutilización.

- **Ley 769 de 2002**, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”
- **Decreto 723 del 10 de 2014**, “*Por el cual se establecen medidas para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria*”.

Resolución 1068 de 2015, Mintransporte “*por medio de la cual se reglamenta el Registro de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada*”.

Artículo 29. De la movilidad de la maquinaria por las vías terrestres. (...) cuando se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberán realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas (...).

Resolución 000105 de 2014, “*DIAN por el cual se reglamenta disposiciones del Decreto 723 de 2014*”.

Artículo 1. Lugares habilitados para el ingreso de maquinaria. (...) únicamente podrá realizarse por los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Buenaventura, Santa Marta, Puerto Bolívar en jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el departamento de la Guajira y Cartagena a excepción de los puertos de ubicados en el municipio de Santiago de Tolú.

Resolución 02086 de 2014, PONAL *“por la cual se fijan las condiciones técnicas del equipo, instalación, identificación, funcionamiento y monitoreo del sistema de posicionamiento global (GPS)”*.

Artículo 11. Controles en vías. La maquinaria será objeto de verificación de la terminal (GPS) establecido en la presente resolución y/o guía de movilización.

Artículo 12. Controles de la Policía Nacional en zonas urbanas y rurales.

➤ **Decreto 2235 de 2012**, *“Reglamenta el artículo 6 Decisión 774 de 2012 uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin exigencias y autorizaciones previstas en la Ley”*.

Artículo 1. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. (...)

Parágrafo 1. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Artículo 2. Ejecución de la medida de destrucción (ahora denominada inutilización por Ley 1801). La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes (...)

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

➤ **Los criterios para la ejecución de la medida de destrucción de maquinaria prevista en el decreto 2235 de 2012, serán tenidos en cuenta para imponer y materializar la medida correctiva de inutilización.**

Se podrán tener en cuenta uno o varios de estos criterios para la aplicación de la medida de destrucción de maquinaria pesada.

➤ **Ley 599 de 2000**, *“Por la cual se expide el Código Penal”*.

Título XI, de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, capítulo único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 331. Daños en los recursos naturales.

Artículo 332. Contaminación ambiental.

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

➤ **Ley 685 de 2001**, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

➤ **Ley 1801 de 2016, “Código de policía y Convivencia”.**

ARTÍCULO 6. CATEGORÍAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente.

ARTÍCULO 7. FINALIDADES DE LA CONVIVENCIA. Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:

ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

7. El debido proceso.

10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

12. Proporcionalidad y razonabilidad.

13. Necesidad.

ARTÍCULO 96. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS AMBIENTALES Y MINERAS. Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar. Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

ARTÍCULO 105. ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA MINERÍA. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de Policía, son las siguientes:

14. Destrucción de bien.

18. Suspensión temporal de actividad.

19. Suspensión definitiva de actividad.

20. Inutilización de bienes.

ARTÍCULO 191. INUTILIZACIÓN DE BIENES.

ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.

8.6.3.1. Situaciones en las que procede la inutilización de conformidad con el Artículo 105 Ley 1801 de 2016.

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización,

declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

Tramite del proceso verbal inmediato del Artículo 222, Ley 1801 de 2016.

***Ejemplo:** La comunidad informa que en un sector apartado y de difícil acceso del municipio, se está realizando una explotación de minerales con el uso de maquinaria pesada (comúnmente conocida como maquinaria amarilla), quienes aportan la información manifiestan que la afectación al ambiente es preocupante, igualmente la perturbación a fuentes hídricas con desviación de cauce y contaminación con mercurio, daño paisajístico y existe presencia de grupos armados ilegales.*

La patrulla procede a:

Actuación policial para ordenar la inutilización de maquinaria o la destrucción estructuras

Antes

1. Detectar o ubicar una actividad contraria a la minería, de acuerdo al artículo 105 de la Ley 1801. Apoyarse de información judicial, Inteligencia, fuente humana y autoridades.
2. Identificar el lugar y ubicar coordenadas de la presunta actividad contraria a la minería, de no ser posible por sus propios medios, coordinar esta actividad con la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal.
3. Solicitar a la Agencia Nacional de Minería y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, si cuenta el título minero y licencia ambiental correspondiente. Requerir antecedentes para constituir como Medios de prueba de acuerdo al artículo 217 de la Ley 1801.
4. Solicitar y coordinar con la Dirección de Inteligencia Policial, la apreciación de inteligencia y/o situación del lugar donde se ubica la presunta actividad contraria a la minería.
5. Justifico de acuerdo a los medios de prueba recolectados, la presunta actividad contraria a la minería encuadrándola de acuerdo al artículo 105 de la Ley 1801/16, estableciendo la medida correctiva a aplicar.
6. Documentar y conservar los registros de la planeación operacional y acciones de coordinación.
7. Conforme a los parámetros establecidos, efectuar las coordinaciones operacionales, si es el caso con las Fuerzas Militares en materia de intercambio de información, aseguramiento perimetral y apoyo con capacidades (movilidad, logística y de comunicaciones); de acuerdo a lo establecido por la Directiva Permanente No. 004 del 08 de febrero de 2017, emanada por el Ministerio de Defensa.

Durante

1. Verificar la existencia de los antecedentes documentales de la planeación operacional y desplazarse al lugar afectado por la presunta actividad contraria a la minería lícita.
2. Asegurar la zona a intervenir con personal policial y/o militar según se requiera, para neutralizar riesgos en contra de los funcionarios que realizan la diligencia (personal uniformado, peritos ambientales, **representante del Ministerio Público**, autoridades ambientales, etcétera).
3. Articular las capacidades institucionales de acuerdo a la situación con el fin de garantizar el éxito de la operación, propendiendo por mantener el control y el orden en el lugar, brindando la

protección necesaria a los policiales que actúan en el procedimiento y manteniendo las condiciones necesarias de protección de los derechos de las personas involucradas en la actividad. (UNADI, COEST, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Ambiental y Ecológica, Fuerzas Militares, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridad Minera y demás entidades que sean necesarias para atender el caso).

4. Agotamiento del procedimiento verbal inmediato:

- a. Verificar la información y los documentos previamente recolectados como medios de prueba conforme al artículo 217 de la Ley 1801, que nos indican suficientes motivos fundados de actividades contrarias a la minería.
- b. Identificar el presunto infractor y notificar por el medio más expedito; de ser necesario un perifoneo para informar a las personas presentes y en general para que puedan notificarse de las diligencias policivas, en caso de no presentarse el responsable continuar con el procedimiento.
- c. Informar al infractor que la acción u omisión que realiza, está contemplada como una actividad contraria a la minería de acuerdo al numeral que se encuadre en el artículo 105 de la Ley 1801.
- d. Tomar coordenadas en el sitio, para verificar nuevamente con la autoridad competente la existencia o no, de título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental o su equivalente de ser requerida.
- e. Poner en conocimiento del infractor que se aplicará la medida correctiva de inutilización o la de destrucción de bien contempladas en los artículos 191 y 192 de la Ley 1801.
- f. Justificar la aplicación de esta medida correctiva en los principios del artículo 8 y la competencia de la autoridad de policía para la diligencia en los artículos 198, 209 y 210 de la Ley 1801.
- g. Es deber de la autoridad de policía, respetar el derecho fundamental a la defensa, motivo por el cual oír al infractor en descargos, permitiendo que esta esgrima las pruebas que crea correspondientes.
- h. Se deberán ponderar los hechos, es decir, tener en cuenta los medios de prueba recolectados por la autoridad de policía y los presentados por el presunto infractor.
- i. Resultado de lo anterior, la autoridad de policía procederá o no, mediante orden de policía contenida en el artículo 150 a dar aplicación a la medida correctiva de inutilización o la de destrucción de bien.
- j. Fijar el tipo de maquinaria mediante registro fotográfico y en video durante todo el procedimiento.
- k. Identificar y describir el estado de la maquinaria (improntas de motor, chasis y serie, según considere).
- l. Realizar la toma de muestras de agua, tierra y elementos que consideren necesarios para realizar los informes y aportarlos a las autoridades. Igualmente, de ser necesario realizar registros fotográficos o fílmicos que puedan ser aportadas en los diferentes procesos penales o administrativos que se adelanten por el caso.
- m. Es necesario notificar al infractor que tiene la potestad de interponer el recurso ordinario de apelación, en contra de la orden de policía por la cual se impone la medida correctiva. Sin perjuicio de lo anterior la medida correctiva se materializará in situ. Remitir lo actuado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al Inspector de Policía de la jurisdicción.
- n. Todo lo actuado se documenta en el formato orden de comparendo y/ o medida correctiva; la materialización de la inutilización o destrucción de bienes se documenta en acta que contenga improntas de la maquinaria, medios mecanizados y material fotográfico que se anexará al comparendo, suscrita por los funcionarios y el infractor, en ausencia de este, firmarán testigos presentes en el lugar.

Sin perjuicio de las actuaciones de autoridad de policía, se documentará la actuación policial y se informará a las autoridades competentes, si fuere necesario.

5. Técnico en explosivos:

- d. Realizarán y aplicarán el protocolo de destrucción de bien, empleando todas las medidas de seguridad para el caso, de tal manera que no afecte la seguridad física de las personas.

- e. La manipulación de los explosivos, solamente estará a cargo de los técnicos encargados de la destrucción del bien.
 - f. Utiliza el protocolo establecido para la destrucción de maquinaria, de tal manera que la ubicación de los explosivos surta el efecto esperado.
6. Durante el agotamiento del procedimiento verbal inmediato, las actividades del técnico de automotores, de los peritos ambientales, químicos entre otros y del técnico en explosivos, deberá realizarse de manera simultánea y sincronizada, atendiendo siempre los protocolos de seguridad.
7. En caso de requerirse la captura del infractor u otras personas, se deberán evacuar de forma inmediata, a fin de evitar confrontaciones o posibles asonadas para evitar la acción policial.

Después

1. Recopilar el acta de inutilización o destrucción de bien e informe del procedimiento, remitiendo las copias al superior a cargo del procedimiento y los entes que los requieran.
2. Informar de manera escrita a la autoridad Minera, Ambiental, Penal y entes territoriales a fin de que se adelanten las actuaciones necesarias para lograr las sanciones a que haya lugar.
3. Realizar la coordinación e informar a Policía Fiscal y Aduanera a fin de verificar la legalidad en la importación de la maquinaria que fuera destruida.
4. A partir de la información obtenida, se deberán establecer por parte de los funcionarios de investigación criminal, las líneas de investigación para establecer el origen, legalidad en las importaciones, destinación y uso de la maquinaria destruida.

8.7. Conceptos generales sobre salud en materia de consumo

Definición de Salud en Materia de Consumo.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud y especialmente tratándose de sujetos de especial protección, como son los niños, niñas y adolescentes, las mujeres en embarazo, las personas pertenecientes a la tercera edad y las personas en condición de discapacidad física o mental. Es por ello que el derecho a la salud es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria.

La cadena cárnica, está compuesta por procesos que van a definir la calidad final de la carne que va a llegar a la mesa de los consumidores; estos procesos están enmarcados en normas de estricto cumplimiento que van desde el orden sanitario hasta el orden público. Dentro de las bases de la convivencia, *la salud pública* hace parte de las cuatro categorías jurídicas, sobre las cuales se fundamentan las disposiciones del Código (Ley 1801 de 2016) y su alcance es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrando en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Todos los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el título de salud pública contenidos en la Ley 1801 de 2016, comprometen a los productores y comercializadores de diversos

alimentos cárnicos y sus derivados, la norma antes mencionada fue establecida para proteger el bien jurídico de la salud pública, a esta orbita de protección se contrae la corrección de diferentes comportamientos contrarios a la convivencia que tienen que ver con las siguientes generalidades, así;

- Sacrificio de animales
- Transporte de carne
- Expendio, almacenamiento y manipulación
- Comercialización
- Fabricación de alimentos

El título IX que aborda asuntos relacionados con la salud pública, de la Ley 1801 de 2016, está conformado por dos capítulos, el primero de ellos el control de comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo; es importante recordar que la inspección y vigilancia sanitaria es exclusiva de las autoridades especializada en la materia, la Policía acompañara los mencionados procesos, los cuales deben ser orientados por expertos en cada asunto, el control entendido como la imposición de medidas correctivas a imponer, siendo de responsabilidad del funcionario policial; actuación que debe soportar con conceptos técnicos o periciales de expertos en el asunto a controlar.

Relacionamos lo que nos expresa la Ley 1801 de 2016, artículo 109. Alcance. *El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos.* Las Secretarías de Salud de las Entidades Territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima), serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control. Ahora bien, con base en la norma expuesta es evidente que la necesidad de preservar los alimentos surge para el productor o distribuidor en dos situaciones: la primera en el mercadeo y la segunda en el abastecimiento, es por esto que han sido claras las técnicas de conservación desarrolladas para los productos alimenticios en especial para las carnes, pescado y productos lácteos.

Conservar un alimento es tratarlo con métodos adecuados que protejan o prolonguen su vida útil, sin alterar sus propiedades, para así bloquear microorganismos y enzimas al interior o exterior del mismo. Los sistemas principales conocidos para la conservación son: Refrigeración, congelación, ultra congelación, pasteurización, esterilización, uperización, deshidratación, liofilización, incorporación de aditivos naturales o industriales y por último modificación química del alimento.

Definiciones.

Acción correctiva: Cualquier tipo de acción que deba ser tomada cuando el resultado del monitoreo o vigilancia de un punto de control crítico esté por fuera de los límites establecidos.

Adulterado: Se considera que la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos están adulterados, siempre que:

1. Lleven o contengan cualquier sustancia tóxica o nociva que haya sido intencionalmente adicionada en cualquier etapa de la cadena alimentaria y que sea perjudicial para la salud.
2. Contengan residuos químicos no autorizados o que excedan los límites máximos permitidos.
3. Lleven o contengan cualquier aditivo alimentario no autorizado.
5. Estén compuestos en su totalidad o en parte, por cualquier sustancia poluta, pútrida o descompuesta, o si por cualquier otra razón resulta poco saludable, malsano, insalubre o de cualquier otra manera no sea apto para el consumo humano.

5: Hayan sido preparados, empacados o mantenidos bajo condiciones insalubres que puedan afectar su inocuidad.

6. Hayan sido obtenidos total o parcialmente de un animal que haya muerto por causas diferentes al sacrificio autorizado.

7. El empaque primario o secundario este compuesto total o parcialmente por cualquier sustancia tóxica o nociva que pueda contaminar su contenido, haciéndolo perjudicial para la salud.

8. De manera intencional hayan sido expuestos a radiación, a menos que el uso de dicha radiación estuviera de acuerdo con la regulación nacional vigente.

9. Algún elemento esencial haya sido omitido o sustraído de los mismos de manera total o parcial; o si han sido reemplazados por cualquier sustancia de uso no permitido, de manera total o parcial; o si el daño o la sustracción ha sido ocultada de cualquier manera.

10. Se les haya agregado cualquier sustancia de uso no permitido a los productos, o combinado o empacado con el mismo de manera que aumenten su volumen o peso, o se reduzca su calidad o fuerza, o para hacer que aparezca mejor o de mayor valor de lo que realmente es.

Alterado: Aquella carne, producto cárnico comestible y derivado cárnico que sufre modificación o degradación parcial o total, de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos, que le impiden ser apto para consumo humano.

Análisis de peligros y puntos críticos de control: (APPCC-HACCP, por sus siglas en español e inglés). Es un procedimiento sistemático y preventivo de aseguramiento de inocuidad, aceptado internacionalmente, el cual enfoca la prevención y control de los peligros químicos, biológicos y físicos en la producción de alimentos.

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios, de producción primaria, el transporte de animales en pie; las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

Autorización Sanitaria: Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo para ejercer las actividades de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, comercialización, expendio o transporte bajo unas condiciones sanitarias.

Autorización Sanitaria Condicionada: Adicionada por el Artículo 1, Decreto 2380 de 2009. El nuevo Texto es el siguiente. Procedimiento administrativo mediante el cual el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese y procesamiento, durante el período de transición de que trata el presente decreto, mientras se cumple con la totalidad del Plan Gradual de Cumplimiento. La autorización sanitaria se considera condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Plan Gradual de Cumplimiento, en los plazos establecidos y al mantenimiento de las condiciones sanitarias que permitan garantizar la inocuidad del producto.

Beneficio de animales: Conjunto de actividades que comprenden el sacrificio y faenado de animales para consumo humano.

Bioseguridad: Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y Salida de agentes infectocontagiosos en la unidad producción primaria, en plantas de sacrificio y plantas de derivados cárnicos.

Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV): Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

Buenas Prácticas en la Alimentación Animal (BPAA): Son los modos de empleo y prácticas recomendadas en alimentación animal, tendientes a asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano minimizando los peligros físicos, químicos y biológicos que implique un riesgo para la salud del consumidor final.

Buenas Prácticas de Higiene (BPH): Todas las prácticas referentes a las condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y salubridad de los alimentos en todas las etapas de la cadena alimentaria.

Buenas Prácticas de Manufactura (BPM): Son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, procesamiento, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

Canal: El cuerpo de un animal después de sacrificado, degollado, deshuellado, eviscerado quedando sólo la estructura ósea y la carne adherida a la misma sin extremidades.

Carne: Es la parte muscular y tejidos blandos que rodean al esqueleto de los animales de las diferentes especies, incluyendo su cobertura de grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y que ha sido declarada inocua y apta para el consumo humano.

Carne fresca: La carne que no ha sido sometida a procesos de conservación distintos de la refrigeración, incluida la carne envasada al vacío o envasada en atmósferas controladas.

Carne molida: Carne fresca sometida a proceso de molienda que contiene máximo un 30% de grasa.

Carne picada: Carne deshuesada que ha sido reducida a fragmentos y que no contiene más del 1% de sal.

Caza comercial: Para efectos de este decreto la definición será la establecida por el Decreto 4688 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Contaminante: Agente biológico, químico o físico que no se haya agregado intencionalmente al alimento, que pueda poner en peligro la inocuidad y su aptitud para el consumo.

Corral de observación: Es el corral destinado a mantener animales enfermos o sospechosos de portar enfermedades en un establecimiento de producción primaria o en la planta de beneficio:

Corral de recepción: Es el lugar de llegada de los animales a la planta de beneficio, donde se realiza la separación de los mismos.

Corral de sacrificio: Es el corral que tiene por objeto mantener los animales previo a su sacrificio.

Decomiso - condenado: Medida de incautación o aprehensión que se aplica a:

1. Todo animal durante la inspección ante mortem.
2. La carne y a los productos cárnicos comestibles, durante la inspección post mortem.
3. Los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, durante su procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización.

Todo lo anterior, como resultado de la inspección por parte de la autoridad sanitaria competente y declarado como no apto para el consumo humano o respecto del cual, la autoridad competente ha determinado de algún otro modo que es peligroso para el consumo humano y que debe ser identificado para su adecuado manejo y disposición final.

Decomiso parcial: Eliminación o retiro determinado por el inspector oficial, de partes no aptas para el consumo humano presentes en la canal o los productos cárnicos comestibles.

Derivados cárnicos: Son los productos que utilizan en su preparación carne, sangre, vísceras u otros productos comestibles de origen animal, que hayan sido autorizados para el consumo humano, adicionando o no aditivos, especies aprobadas y otros ingredientes. Estos productos se denominarán según su especie.

Dictamen final: Juicio respecto de la aptitud para el consumo de la carne, emitido por el inspector oficial, sobre la base de la información recabada durante la inspección ante y post mortem y de los resultados de los análisis que fuere necesario.

Equivalencia: Capacidad de diferentes sistemas de higiene de la carne para cumplir los mismos objetivos de inocuidad y aptitud para el consumo humano.

Establecimiento: Lugar donde personas naturales o jurídicas desarrollan una o algunas de las siguientes actividades: beneficio, desposte, desprese, procesamiento de derivados cárnicos, almacenamiento, empaque y venta de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano.

Estándares de ejecución sanitaria: Condiciones generales de infraestructura y funcionamiento alrededor y dentro del establecimiento.

Expendio: Establecimiento donde se efectúan actividades relacionadas con la comercialización de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, que ha sido registrado y autorizado por las entidades sanitarias competentes para tal fin.

Faenado: Procedimiento de separación progresiva del cuerpo de un animal en canal y otras partes comestibles y no comestibles.

Fase de la cadena alimentaria: Cualquier punto, procedimiento, operación o etapa de la cadena alimentaria, incluidas las materias primas, desde la producción primaria hasta el consumo final.

Higiene de la carne: Son todas las condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y aptitud de la carne en todas las etapas de la cadena alimentaria.

Inscripción: Procedimiento administrativo mediante el cual la persona natural o jurídica responsable de un predio, establecimiento o vehículo se identifica ante la autoridad sanitaria competente.

Inspección oficial: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal para la protección de la salud animal y humana, consistente en el proceso sistemático y constante de inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad en todas las actividades que; tienen relación con la cadena alimentaria, que es ejercida por las autoridades sanitarias competentes.

Inspección ante-mortem: Todo procedimiento o prueba efectuada por un inspector oficial a todos los animales o lotes de animales vivos que van a ingresar al sacrificio, con el propósito de emitir un dictamen sobre su salubridad y destino.

Inspección organoléptica: Todo procedimiento o prueba efectuada para la identificación de enfermedades, defectos de los animales, alteraciones de los tejidos y órganos de los animales, a través de la utilización de los órganos de los sentidos.

Inspección post mortem: Todo procedimiento o análisis efectuado por un inspector oficial a todas las partes pertinentes de animales sacrificados, con el propósito de emitir dictamen sobre su inocuidad, salubridad y destino.

Inspector oficial: Médico veterinario designado, acreditado o reconocido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, para desempeñar actividades oficiales relacionadas con la higiene de la carne.

Inspector auxiliar oficial: Profesional, técnico o tecnólogo debidamente designado, acreditado o reconocido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, que apoya al inspector oficial en el ejercicio de sus funciones.

Límite crítico: El valor máximo o mínimo hasta donde un riesgo físico, biológico o químico tiene que ser controlado en un punto crítico de control para prevenir, eliminar o reducir a un nivel aceptable, el surgimiento del riesgo identificado a la inocuidad de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.

Límites máximos de residuos químicos: Concentración máxima resultante del uso de medicamentos veterinarios o de plaguicidas que se reconoce como legalmente permisible y que no representa riesgo para la salud del consumidor.

Material sanitario: Material impermeable, liso, no tóxico, no absorbente y resistente a la acción de los químicos y abrasivos utilizados en procedimientos de limpieza y desinfección.

Medida preventiva: Medida o actividad que se realiza con el propósito de evitar, eliminar o reducir a un nivel aceptable, cualquier peligro para la inocuidad de los alimentos.

Medida Sanitaria de Seguridad: Es una operación administrativa de ejecución inmediata y transitoria que busca preservar el orden público en materia sanitaria.

Objetivo de desempeño: Frecuencia máxima y/o la concentración máxima de un peligro en un alimento crudo, el cual no debe exceder los criterios establecidos por la reglamentación sanitaria vigente.

Peligro: Agente biológico, químico o físico presente en la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos o propiedad de este, que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana.

Plaga: Animales vertebrados e invertebrados, tales como aves, roedores, cucarachas, moscas y otros que pueden estar presentes en el establecimiento o sus alrededores y causar contaminación directa o indirecta al alimento, transportar enfermedades y suciedad a los mismos.

Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP-APPCC): Conjunto de procesos y procedimientos debidamente documentados, de conformidad con los principios del Sistema HACCP, que aseguren el control de los peligros que resulten significativos para la inocuidad de los alimentos destinados para el consumo humano, en el segmento de la cadena considerada:

Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

Plantas nuevas: Adicionada por el Artículo 1, Decreto 2380 de 2009. El nuevo texto es el siguiente. Son todas las plantas de beneficio animal, de desposte, desprese y derivados cárnicos, construidas con posterioridad al 4 de mayo de 2007. No se consideran plantas nuevas aquellas que son resultado de un Plan Gradual de Cumplimiento aprobado.

Plan gradual de cumplimiento: Documento técnico presentado por los propietarios, tenedores u operadores de predios de producción primaria, plantas de beneficio, desposte o desprese y de derivados cárnicos, en el cual se especifica el nivel sanitario actual de cumplimiento frente a las disposiciones de este decreto y sus reglamentaciones y los compromisos para realizar acciones que permitan lograr el cumplimiento total de la normatividad sanitaria durante el período de transición. Este documento debe ser presentado siguiendo los lineamientos que establece el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, Invima, según su competencia, el cual debe ser aprobado por estas y será utilizado como instrumento de seguimiento para vigilancia y control.

Planta de derivados cárnicos: Establecimiento en el cual se realizan las operaciones de preparación, transformación, fabricación, envasado y almacenamiento de derivados cárnicos.

Planta de desposte: Establecimiento en el cual se realiza el deshuese, la separación de la carne del tejido óseo y la separación de la carne en cortes o postas.

Planta de desprese: Establecimiento en el cual se efectúa el fraccionamiento mecánico de la canal.

Predio de producción primaria: Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Incluye los zoocriaderos.

Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES); Todo procedimiento que un establecimiento lleva a cabo diariamente, antes y durante las operaciones para prevenir la contaminación directa del alimento.

Producción primaria: Producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales domésticos de abasto público previos a su sacrificio. Incluye la zoocría.

Productos para uso industrial: Aquellos de origen animal obtenidos en la planta de beneficio con destino final distinto al consumo humano y que pueden dirigirse a la fabricación de harina de carne.

Producto cárnico comestible: Es cualquier parte del animal diferente de la carne y dictaminada como inocua y apta para el consumo humano.

Producto cárnico no comestible: Son aquellas materias que se obtienen de los animales de beneficio y que no están comprendidos en los conceptos de carne y productos cárnicos comestibles.

Producto inocuo: Aquel que no presenta peligros físicos, químicos o biológicos que sean nocivos para la salud humana y que es apto para el consumo humano.

Punto crítico de control: Fase en la que puede aplicarse un control que es esencial para prevenir, eliminar o reducir a un nivel aceptable un peligro relacionado con la inocuidad de los alimentos.

Registro: Acto administrativo emitido por la autoridad sanitaria competente, en reconocimiento a las condiciones sanitarias verificadas a través de la autorización sanitaria, que permite el ingreso a las listas oficiales.

Residuo químico: Son sustancias o sus metabolitos que se almacenan en los tejidos animales, como consecuencia del uso de los medicamentos veterinarios, plaguicidas agrícolas y pecuarios y otras sustancias empleadas en el tratamiento y control de las enfermedades, en el mejoramiento del desempeño productivo o aquellas provenientes de contaminación ambiental.

Riesgo: Es la probabilidad de que un peligro ocurra.

Riesgo a la inocuidad de los alimentos: Es la probabilidad de que exista un peligro biológico, químico o físico que ocasione que el alimento no sea inocuo.

Sacrificio: Procedimiento que se realiza en un animal destinado para el consumo humano con el fin de darle muerte, el cual comprende desde la insensibilización hasta la sangría, mediante la sección de los grandes vasos.

Sala de desposte: Área de una planta de beneficio donde se efectúa el despiece de la canal y la limpieza de los diferentes cortes para su posterior empaque y comercialización. Esta área puede encontrarse dentro de las instalaciones de la planta de beneficio o fuera de ella.

Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos: Sistema diseñado y ejecutado por las entidades estatales para el control y la inocuidad de las carnes y sus derivados, incluida la inspección y las pruebas químicas, físicas y microbiológicas de la misma, para cumplir con los requisitos establecidos en el mercado.

Sistema HACCP: Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos a la inocuidad de los alimentos.

Trazabilidad: Es la posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, un alimento para los animales, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimento o un alimento para los animales o con probabilidad de serlo.

Unidad de frío: Equipo que mantiene en forma controlada la temperatura de un contenedor o de la unidad de transporte para productos que requieren refrigeración o congelación.

Unidad de transporte: Es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar. En el caso de los vehículos rígidos, se refiere a la carrocería y el de los articulados, al remolque o al semirremolque.

Validación: Constatación de que los elementos del plan HACCP son efectivos.

Vehículo isoterma: Vehículo en el que la unidad de transporte está construida con paredes aislantes, incluyendo puertas, piso y techo, que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la unidad de transporte.

Vehículo refrigerado: Vehículo isoterma que posee una unidad de frío, la cual permite reducir la temperatura del interior de la unidad de transporte o contenedor hasta -20°C y de mantenerla inclusive, para una temperatura ambiental exterior media de 30°C .

Verificación: Aplicación de métodos, procedimientos, ensayos y otras evaluaciones, además de la vigilancia, para constatar el cumplimiento del plan HACCP.

Zoocría: Para efectos de este decreto la definición de socorría será la establecida por la Ley 611 de 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Autorización Sanitaria Condicionada: Adicionada por el Artículo 1, Decreto Nacional 2380 de 2009, así: Procedimiento administrativo mediante el cual el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese y procesamiento, durante el período de transición de que trata el presente decreto, mientras se cumple con la totalidad del Plan Gradual de Cumplimiento. La autorización sanitaria se considera condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Plan Gradual de Cumplimiento, en los plazos establecidos y al mantenimiento de las condiciones sanitarias que permitan garantizar la inocuidad del producto.

Plantas nuevas: Adicionada por el Artículo 1, Decreto Nacional 2380 de 2009, así: Son todas las plantas de beneficio animal, de desposte, desprese y derivados cárnicos, construidas con posterioridad al 4 de mayo de 2007. No se consideran plantas nuevas aquellas que son resultado de un Plan Gradual de Cumplimiento aprobado.

Buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios (BPMV): Se define como los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

Buenas prácticas en la alimentación animal: Modos de empleo y prácticas recomendadas en la alimentación animal tendientes a asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano, minimizando los riesgos físicos, biológicos y químicos para la salud de los consumidores.

Calostro: Para los efectos del presente reglamento técnico, no se considera como leche apta para el consumo humano al producto obtenido de los animales lecheros dentro de los quince (15) días anteriores y los siete (7) posteriores al parto.

Cámara frigorífica: Entiéndase por cámara frigorífica el área destinada para el almacenamiento de leche higienizada envasada cuando esta lo requiera, a temperatura de 4°C +/- 2°C.

Establecimiento: Las plantas de enfriamiento o centrales de recolección de leche, plantas de procesamiento de leche, locales destinados al almacenamiento y comercialización de leche higienizada.

Hato: Sitio destinado principalmente a la explotación y ordeño de animales destinados a la producción lechera.

Homogenización: Es la reducción del tamaño de los glóbulos de grasa por efecto de la presión y temperatura para estabilizar la emulsión de la materia grasa.

Insumo pecuario: Todo producto natural, sintético o biológico o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos.

Leche: Es el producto de la secreción mamaria normal de animales bovinos, bufalinos y caprinos lecheros sanos, obtenida mediante uno o más ordeños completos, sin ningún tipo de adición, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración posterior.

Leche adulterada: La leche adulterada es aquella:

1. A la que se le han sustraído parte de los elementos constituyentes, reemplazándolos o no por otras sustancias.
2. Que haya sido adicionada con sustancias no autorizadas y,
3. Que por deficiencias en su inocuidad y calidad normal hayan sido disimuladas u ocultas en forma fraudulenta sus condiciones originales.

Leche alterada: Es aquella que ha sufrido deterioro en sus características microbiológicas, físico-químicas y organolépticas o en su valor nutritivo, por causa de agentes físico-químicos o biológicos, naturales o artificiales.

Leche concentrada: Producto líquido obtenido por eliminación parcial del agua de la leche por el calor o por cualquier otro procedimiento que permita obtener un producto que después de reconstituido presente la misma composición y características de la leche.

Leche contaminada: Es aquella que contiene agentes o sustancias extrañas de cualquier naturaleza en cantidades superiores a las permitidas en las normas nacionales o en su defecto en normas reconocidas internacionalmente.

Leche cruda: Leche que no ha sido sometida a ningún tipo de termización ni higienización.

Leche deslactosada: Producto en donde la lactosa ha sido desdoblada por un proceso tecnológico en glucosa y galactosa, como máximo, en un 85%.

Leche en polvo: Es el producto que se obtiene por la eliminación del agua de constitución de la leche higienizada.

Leche esterilizada: Es el producto obtenido al someter la leche cruda o termizada, envasada herméticamente a una adecuada relación de temperatura y tiempo 115°C a 125°C por 20 a 30 minutos, enfriada inmediatamente a temperatura ambiente. El envase debe ser un recipiente con barreras a la luz, al oxígeno y la humedad, de tal forma que garantice la esterilidad comercial sin alterar de ninguna manera ni su valor nutritivo ni sus características fisicoquímicas y organolépticas. Se puede comercializar a temperatura ambiente.

Leche falsificada: Es aquella que:

1. Se designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
2. Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.
3. No proceda de los verdaderos fabricantes declarados en el rotulado del empaque.
4. Que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este sin serlo.

Leche higienizada: Es el producto obtenido al someter la leche cruda o la leche termizada a un proceso de pasteurización, ultra-alta-temperatura UAT (UHT), ultrapasteurización, esterilización para reducir la cantidad de microorganismos u otros tratamientos que garanticen productos inocuos microbiológicamente.

Leche para uso industrial: Leche destinada a un uso diferente al consumo humano.

Leche pasteurizada: Es el producto obtenido al someter la leche cruda, termizada o recombinada a una adecuada relación de temperatura y tiempo para destruir su flora patógena y la casi totalidad de flora banal, sin alterar de manera esencial ni su valor nutritivo ni sus características fisicoquímicas y organolépticas. Las condiciones mínimas de pasteurización son aquellas que tiene efectos bactericidas equivalentes al calentamiento de cada partícula a 72°C-76°C por 15 segundos (pasteurización de flujo continuo) o 61°C a 63°C por 30 minutos (pasteurización discontinua), seguido de enfriamiento inmediato hasta temperatura de refrigeración.

Leche recombinada: Es el producto que se obtiene de la mezcla de leche cruda con leche reconstituida en una proporción no mayor del 20% de esta última. Sometido posteriormente a higienización y enfriamiento inmediato a fin de que presente características fisicoquímicas, microbiológicas y organolépticas de la leche líquida higienizada.

Leche reconstituida: Es el producto uniforme que se obtiene mediante un proceso apropiado de incorporación de agua potable a la forma deshidratada o concentrada de la leche, con la finalidad de que presente características composicionales fisicoquímicas y organolépticas similares a la leche líquida.

Leche termizada: Producto obtenido al someter la leche cruda a un tratamiento térmico con el objeto de reducir el número de microorganismos presentes en la leche y permitir un almacenamiento más prolongado antes de someterla a elaboración ulterior. Las condiciones del tratamiento térmico son de mínimo 62°C durante 15 a 20 segundos, seguido de enfriamiento inmediato hasta temperatura de refrigeración.

La leche termizada debe reaccionar positivamente a la prueba de fosfatasa alcalina, siendo prohibida su comercialización para consumo humano directo.

Leche ultra pasteurizada: Es el producto obtenido mediante proceso térmico en flujo continuo, aplicado a la leche cruda o termizada en una combinación de temperatura entre 135°C a 150°C durante un tiempo de 2 a 4 segundos, seguido inmediatamente de enfriamiento hasta la temperatura de refrigeración y envasado en condiciones de alta higiene, en recipientes previamente higienizados y cerrados herméticamente, de tal manera que se asegure la inocuidad microbiológica del producto sin alterar de manera esencial ni su valor nutritivo ni sus características fisicoquímicas y organolépticas, la cual deberá ser comercializada bajo condiciones de refrigeración.

Leche ultra-alta-temperatura UAT (UHT) leche larga vida: Es el producto obtenido mediante proceso térmico en flujo continuo, aplicado a la leche cruda o termizada a una temperatura entre 135°C a 150°C y tiempos entre 2 y 4 segundos, de tal forma que se compruebe la destrucción eficaz de las esporas bacterianas resistentes al calor, seguido inmediatamente de enfriamiento a temperatura ambiente y envasado aséptico en recipientes estériles con barreras a la luz y al oxígeno, cerrados herméticamente para su posterior almacenamiento, con el fin de que se asegure la esterilidad comercial sin alterar de manera esencial ni su valor nutritivo ni sus características fisicoquímicas y organolépticas, la cual puede ser comercializada a temperatura ambiente.

Permeado de la leche: Es el producto que se obtiene de la extracción de la proteína y la grasa de la leche mediante ultra filtración de leche.

Planta de enfriamiento o centro de acopio de leche: Establecimiento destinado a la recolección de la leche procedente de los hatos, con el fin de someterla a proceso de enfriamiento y posterior transporte a las plantas para procesamiento de leche.

Planta para higienización: Es el establecimiento industrial destinado al enfriamiento, higienización y envasado de la leche con destino al consumo humano.

Planta para procesamiento de leche: Es el establecimiento en el cual se modifica o transforma la leche para hacerla apta para consumo humano, que incluye las plantas para higienización, para pulverización u obtención de leche como materia prima para elaboración de derivados lácteos.

Planta para pulverización: Es el establecimiento destinado a la concentración y deshidratación de la leche previamente higienizada con destino al consumo humano.

Producto inocuo: Aquel que no presenta riesgo físico, químico o biológico y que es apto para consumo humano.

Retentado de la leche: Es el producto que se obtiene de la concentración de la proteína de la leche mediante ultra filtración de leche.



8.7.1. Marco normativo en materia de Salud Pública

Teniendo en cuenta, que la inspección vigilancia y control se tiene que adelantar con el apoyo interinstitucional, ya que se requiere de conceptos técnicos por parte de los funcionarios idóneos en la materia que para cada caso apliquen, razón por la cual se relaciona la normatividad aplicable, con el fin de enmarcar los comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos, así:

Ley 9 de 1979 de por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Decreto 616 de 2006 Por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercializa, expendia, importe o exporte en el país

Decreto 1500 de 2007 por el cual establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Decreto 1071 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Decreto 1282 de 2016 Por el cual se establece el trámite para la obtención de la autorización sanitaria provisional y se dictan otras disposiciones.

Resolución 240 de 2013 MSPS Requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina y porcina, planta de almacenamiento y desposte, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles, el siguiente texto: Indicar que deroga las resoluciones N.º 2905 y 4282 de 2007 y las disposiciones que le sean contrarias.

Resolución 242 de 2013 MSPS Requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio de aves de corral, desprese y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles, el siguiente texto: Deroga la resolución 4287 de 2007 y las disposiciones que le sean contrarias.

Resolución 1229 de 2013 MSPS Por la cual se establecen el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.

Resolución 2674 de 2013 MSPS Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 del 2012 y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2015048290 de 2015 por la cual se adoptan los instrumentos de inspección, vigilancia y control de alimentos y bebidas que deberán acogerse por parte de las Entidades Territoriales de Salud.

Resolución 2016041871 de 2016 INVIMA Por la cual se establecen los lineamientos para obtener Autorización Sanitaria Provisional por parte de los establecimientos que realizan las actividades de almacenamiento y expendio de carne y/o productos cárnicos comestibles, así como la Inscripción, Inspección, Vigilancia y Control del transporte de carne y/o productos cárnicos comestibles.

Resolución 2009026594 de 2009 INVIMA Por la cual se adopta la guía de transporte de carne en forma de canales enteras, medias canales, cuartos de canal, deshuesada y demás subproductos comestibles de las especies bovina, bufalina y porcina.

Resolución 2505 de 2004 Ministerio de Transporte Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles.

8.7.2. Proceso verbal inmediato en cuanto a salud en materia de consumo.

Autoridades Especiales de Policía en Salud Según su Ordenamiento Territorial.

Teniendo en cuenta, lo regulado por la Ley 1801 de 2016, en su artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

Eslabones de la Cadena Cárnica y Competencia de las Autoridades en Cada uno de Ellos.

	ESLABON	ENTIDAD COMPETENTE	REQUISITOS
	1. PRODUCCION PRIMARIA.	Instituto Colombiano Agropecuario – ICA	a. Inscripción de la granja. b. cumplimiento a los estándares de ejecución sanitaria y aseguramiento de la inocuidad.
		Corporaciones Autónomas Regionales – CAR's	a. cumplimiento de los parámetros ambientales establecidos por la normativa ambiental.
	2 TRANSPORTE EN PIE.	Instituto Colombiano Agropecuario – ICA	a. vehículo: cumplimiento de los requisitos generales de transporte que incluye: bienestar animal, diseño de los vehículos para fácil limpieza y desinfección. b. personal transportador: guía sanitaria de movilización.
		Policía Nacional	a. verificación de documentación del vehículo y verificación de antecedentes en las bases de datos de la Policía Nacional. b. verificar las condiciones que deben cumplir los vehículos de transporte para animales en pie. c. verificar en cada jurisdicción la existencia de restricciones para el transporte del mismo.
	3. BENEFICIO Y DESPOSTE.	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos	a. la planta de beneficio debe estar inscrita en el sistema de inspección, vigilancia y control. (Inscripción-autorización sanitaria y registro).
		Corporaciones Autónomas Regionales CAR's	a. exigen el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (usos de agua-suelo-aire-vertimientos-emisiones o incorporación de sustancias o residuos de las aguas aire o suelos)
		Policía Nacional	a. cumplimiento de la normatividad sanitaria establecida a nivel nacional y local para las plantas de beneficio. b. verificar la existencia de documentación legal para su funcionamiento. c. los semovientes a sacrificar deben cumplir con los requisitos legales (que no sean productos de un ilícito y que cumplan con las normas sanitarias)
	4. TRANSPORT E DE CANALES Y PRODUCTO	Entidades Territoriales de Salud (ETS)	a. mantenimiento de la cadena de frío y de las condiciones higiénicas establecidas. b. soporte documental de la proveniencia del producto transportado. c. autorización sanitaria para el transporte de carnes y productos cárnicos.
		Policía Nacional	a. verificación de documentación del vehículo y verificación de antecedentes en las bases de datos de la Policía Nacional.

	ESLABON	ENTIDAD COMPETENTE	REQUISITOS
			b. verificar las condiciones que deben cumplir los vehículos de transporte de carne. c. verificar en cada jurisdicción la existencia de restricciones para el transporte de carne. d. verificar el carnet o certificación de las personas que manipulan los alimentos.
	5. EXPENDIO Y COMERCIALIZACIÓN	Entidades Territoriales de Salud (ETS)	a. inscripción del establecimiento ante la ETS. b. venta de carne que haya sido marcada como aprobada por la Autoridad Sanitaria competente para consumo, proveniente de una planta de beneficio autorizada. c. cumplir con las disposiciones de inocuidad y requisitos higiénicos y sanitarios establecidos. d. contar con un sistema de refrigeración.
		Policía Nacional	a. verificar la idoneidad sanitaria de las personas que manipulan las carnes en coordinación con la autoridad sanitaria competente. b. cumplimiento de los requisitos sanitarios con la documentación que acredite el cumplimiento de las mismas, así como en el momento de descargue de los vehículos transportadores.
		Superintendencia de Industria y Comercio	a. instrumento de pesaje con uso y condiciones adecuadas. b. uso del sistema internacional de unidades.

Para abordar los “Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo” tendremos en cuenta lo establecido en los artículos 109 y el 110 7, 8, 10 y 18 y en lo que corresponde al manejo de residuos sólidos el artículo 111 del CNPC- Ley 1801 de 2016, contienen las finalidades, principios, deberes, coordinación y articulación con las autoridades político administrativas, funcionarios adscritos a las autoridades sanitarias, ambientales y Policía Nacional, atendiendo su rol. Por lo cual, se podrá contar en caso de ser necesario con la participación de:

1. Gobernadores, alcaldes, inspectores o corregidores.
2. Saneamiento ambiental.
3. Secretarios de Gobierno.
4. Entre otras autoridades o instituciones que se consideren competentes para realizar acciones de prevención y control (Ej. ICA, Invima, ETS).

Teniendo en cuenta lo anterior, se identificarán cada uno de los “eslabones de la cadena cárnica”, para determinar cuál será el comportamiento que para cada caso aplica según se nombran en el artículo 110 de la Ley 1801 de 2016.

8.7.2.1. Alimentos: Control de comportamientos que atentan contra la salud pública, ley 1801 de 2016.

Artículo 110, Ley 1801 de 2016, Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendió de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

Actividad de policía específica:

Los funcionarios de policía en el marco de las actividades de inspección, vigilancia y control ingresan a un establecimiento de expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles con el fin de solicitar el documentó de inscripción.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Se solicita el documento de inscripción (decreto 1282 de 2016 MSPS, res 3753 de 2013 MSPS Artículo 8 y resolución 2016041871 de 2016 INVIMA art 3 N 1, resolución 1229 del 2013 de Ministerio de Salud y Protección Social Artículo 31 registro obligatorios) expedido por la respectiva Entidad Territorial en Salud el cual se da por entendido que cumple con todos los requisitos exigidos para el funcionamiento legal del establecimiento.
- Al no acreditar la inscripción identificamos que estamos frente a un comportamiento que atenta contra la salud pública en materia de consumo; se procederá a la imposición de la orden de comparendo señalando las medidas correctivas de multa general tipo 2 y Suspensión temporal de actividad.
- De lo actuado, se dará traslado a la autoridad especial de policía en salud (Entidades Territorial de Salud, art 198 N 5 ley 1801 de 2016) con el fin de que se adelanten las medidas sanitarias de seguridad, así como los procedimientos y sanciones a que haya lugar, previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del Decreto número 1500 de 2007 en su artículo 6° con el fin de que se adelante actos administrativos o sancionatorios a que haya lugar.
Nota: En caso de que el establecimiento cuente con varias sedes, tendrá que presentar solicitud de autorización sanitaria por cada una ante la Entidad Territorial de Salud correspondiente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

Actividad de Policía específica:

La patrulla del cuadrante ingresa a un establecimiento donde se almacena y comercializa carne, productos cárnicos comestibles, con el fin de verificar el origen de los productos.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Se solicita factura de compra (Ley 9 de 1979, Código Sanitario, artículo 345)
- Se solicita la guía de transporte de carne en forma de canales enteras, medias canales, cuartos de canal, deshuesada, empacada y demás subproductos comestibles de la especie bovina, bufalina y porcina, expedidos por las plantas de beneficio (Resolución 2009026594 del 09 de septiembre de 2009 del INVIMA).
- La Resolución 240 de 2013 Ministerio de Salud y Protección Social, establece en su artículo 130 numeral 29. "El establecimiento debe contar con los soportes que garanticen que la carne y los productos cárnicos comestibles provienen de plantas de beneficio autorizadas e

inspeccionadas por el Instituto de Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA. De ser presentada la guía se puede hacer la verificación para establecer que provenga de una plata autorizada en el siguiente link <https://www.invima.gov.co/plantas-debeneficio-animal.html#establecimientos-autorizados>

- La Resolución 242 de 2013 Ministerio de Salud y Protección Social, establece en su artículo 55 numeral 29. “El establecimiento debe contar con los soportes que garanticen que las canales, sus partes y los productos cárnicos comestibles de aves provienen de plantas de beneficio autorizadas e inspeccionadas por el Instituto de Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima la cual debe ser soportada mediante un documento de remisión.
- Previa coordinación con las Entidades Territoriales de Salud, unificando criterios y generando responsabilidades de cuál será la entidad del orden Nacional o Territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades, se procede a adelantar la incautación de los productos hallados que no cuenten con soporte documental que acredite su origen, destino y legalidad.

Nota: Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. (Art 164 ley 1801 de 2016)

- Al no contar con la documentación requerida, el policía evidencia que se encuentra frente a un comportamiento que atentan contra la salud pública en materia de consumo, se procede a señalar la medida correspondiente a Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
- La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente (Alcaldía, ETS) mediante comunicado oficial para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente y materializar la destrucción a través de esas entidades.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control (I.V.C), evidencia que un vehículo tipo furgón, transporta derivados cárnicos. (Ej. Salchichas, morcillas, jamón, chorizos etc.)

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Se solicita documento que acredite la inscripción del vehículo ante las ETS Resolución 1229 DE 2013 art 31 de MSPS y Resolución 2674 de 2013 art 50.
- Se solicita documento de inspección sanitaria (acta) expedida por ETS Resolución 2015048290 de 2015 INVIMA
- Verificar las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado y alimentos fácilmente corruptibles según lo establecido en la resolución 2505 de 2004 del ministerio de transporte (verificar que sean alimentos compatibles y que no contaminen con otros productos que representen riesgo).

- Los productos encontrados en los que evidencie las disposiciones de inocuidad (art 10 Decreto 1500 de 2007 MSPS) y/o que no acredite su legalidad serán incautados dejándolos a disposición de la autoridad de salud. Es de anotar que en lugares del territorio nacional que no se cuente con esta autoridad se dejara a disposición de los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces, solicitando que se ordene el decomiso.
- Al evidenciar que no cumple con las disposiciones de inocuidad establecidas en los artículos 129, 130 y 131 de la Resolución 240 del 2013 de MSPS (para especies bovina, bufalina y porcina), la Resolución 242 del 2013 de MSPS en su artículo 56 (para aves de corral) y Resolución 2505 de 2004 Ministerio de Transporte; se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad y destrucción del bien.

Nota: Cuando se aborden procedimientos en donde no sea fácil establecer las condiciones de inocuidad de los productos cárnicos comestibles, derivados cárnicos se hace necesario un concepto técnico sanitario emitido por los Entes Territoriales de Salud, cuando no es posible que el funcionario idóneo en salud acuda al sitio en el que se presente el motivo de policía se procede a utilizar el medio de policía establecido en el artículo 157 de la Ley 1801 para trasladar al ciudadano y el vehículo a las instalaciones del ente territorial en salud.

Cuando el comportamiento que afecta la salud esté relacionado con el almacenamiento o venta de los productos cárnicos comestibles, derivados cárnicos; se pondrá en conocimiento mediante comunicado oficial las irregularidades halladas ante la autoridad especial de policía en salud (Entidades Territorial de Salud, art 198 N 5 ley 1801 de 2016) con el fin de que se adelanten las medidas sanitarias de seguridad, así como los procedimientos y sanciones a que haya lugar, previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del Decreto número 1500 de 2007 en su artículo 6°, con el fin de que se adelante actos administrativos o sancionatorios a que haya lugar.

4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de cuadrante en su actividad diaria verifica la procedencia de los alimentos que se comercializan en tienda.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Si es carne, productos cárnicos, se solicita factura de compra (Ley 9 de 1979, Código Sanitario, artículo 345) y la guía de transporte de carne en forma de canales enteras, medias canales, cuartos de canal, deshuesada, empacada y demás subproductos comestibles de la especie bovina, bufalina y porcina, expedidos por las plantas de beneficio (Resolución 2009026594 del 09 de septiembre de 2009 del INVIMA) aclarando que la Resolución 240 de 2013 MSPS, establece en su artículo 130 numeral 29 y Resolución 242 de 2013 del MSPS art 55 Numeral 29. "El establecimiento debe contar con los soportes que garanticen que la carne y los productos cárnicos comestibles provienen de plantas de beneficio autorizadas e inspeccionadas por el Instituto de Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.
- Cuando son derivados cárnicos se solicita la factura de compra o remisión de la distribuidora o fabricante y que los alimentos cuenten con su registro sanitario o permiso sanitario o notificación sanitaria. (Art 37 Res 2674 de 2013 de MSPS).

- Al evidenciar que no presenta documento que acredite la procedencia de los alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos y se logra establecer la irregularidad en las temperaturas; se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad y destrucción del bien.

Nota: En el evento en que sea necesario la toma de temperaturas a los productos alimenticios, se adelantará el procedimiento con un termómetro calibrado y certificado, en caso de que las ETS cuenten con este instrumento o en su defecto el funcionario emitirá un concepto técnico.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

Actividad de Policía específica:

El policía de vigilancia en el marco de la prevención y control, realiza visita a un expendio de carne con el fin de verificar que cuente con un sistema de refrigeración.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- De manera visual inspecciona el lugar en donde se comercializa alimentos que requieran mantener la cadena de frío para verificar que cuenten con un sistema de refrigeración en buen estado de funcionamiento. (Art 263 Ley 9 de 1979, art 36 N 4 Decreto 1500 de 2007 de MSPS, art 130 N 25 y 26 Res 240 de 2013 de MSPS).
- Al no contar con un sistema de refrigeración en buen estado de funcionamiento, el policía evidencia que se encuentra frente a un comportamiento que atenta contra la salud pública en materia de consumo, se procede a señalar la medida correspondiente a Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
- De lo actuado, se dará traslado a la autoridad especial de policía en salud (Entidades Territorial de Salud, art 198 N 5 ley 1801 de 2016) con el fin de que se adelanten las medidas sanitarias de seguridad, así como los procedimientos y sanciones a que haya lugar, previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del Decreto número 1500 de 2007 en su artículo 6. con el fin de que se adelante actos administrativos o sancionatorios a que haya lugar.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

Actividad de Policía específica:

La Policía Nacional en cumplimiento del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia y demás normas complementarias, realiza las actividades de control a expendio y/o establecimientos que comercialicen alimentos en su jurisdicción.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- De manera visual se inspecciona el lugar en donde se comercializa y se evidencia que hay algún producto alimenticio, carne o productos cárnicos o lácteos, con una posible

irregularidad en la temperatura se procede a solicitar el apoyo de las ETS con el fin de soportar el procedimiento con un termómetro calibrado y certificado en caso de que las ETS cuenten con este instrumento o en su defecto el funcionario emitirá un concepto técnico. (Ley 9 de 1979 Art 263, Decreto 1500 de 2007 de MSPS art 36 N 4, Decreto 616 de 2006 Art 12, Res 240 de 2013 de MSPS art 129 N 2 art 130 N 25 y 26 y Res 242 de 2013 de MSPS art 54 N 3, art 55 N 25 y 26).

- Se puede solicitar los registros de temperatura de equipos y productos (Res 240 de 2013 MSPS art 129 N 2y Res 242 de 2013 MSPS art 54 N 3)
- Al establecer técnicamente que la temperatura no es la reglamentada, el policía evidencia que se encuentra frente a un comportamiento que atentan contra la salud pública en materia de consumo, se procede a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva de Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad anexando medios de prueba (imágenes, video, conceptos técnico etc.)

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

Actividad de Policía específica:

Mediante puesto de control, registro a vehículos e identificación de personas, se requiere a un vehículo que transporta carne.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC). Se procede a adelantar el registro del vehículo, con el fin de establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados (artículo 160 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Se procede a realizar las actividades de control, con el fin de verificar que cuente con autorización sanitaria (exigible a partir del 19 octubre de 2018) expedida por las ETS (Resolución 240 de 2013 de MSPS en su artículo 134 y Resolución 242 de 2013 de MSPS en su artículo 59).
- De no contar con la autorización sanitaria, se procederá a diligenciar orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1282 de 2016 de MSPS en su artículo 7 en el parágrafo: Todo transporte de carne, productos cárnicos comestibles tendrá un plazo de dos años contado a partir de la emisión de dicho lineamiento para dar cumplimiento a los requisitos establecidos.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia, observa que un vehículo que transita por la avenida Ciudad de Cali transporta carne en canal.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC). Se procede a adelantar el registro del vehículo, con el fin de establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados (artículo 160 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Se procede a realizar las actividades de control, con el fin de verificar documentación que soporte que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado.
- El policial debe solicitar la “guía de transporte de carne en forma de canales enteras, medias canales, cuartos de canal, deshuesada, empacada y demás subproductos de la especie bovina, bufalina y porcina”, establecida en la Resolución 2009026594 septiembre de 2009,
- Verificar que cuente con autorización sanitaria (exigible a partir del 19 octubre de 2018) expedida por las ETS (Resolución 240 de 2013 de MSPS en su artículo 134 y Resolución 242 de 2013 de MSPS en su artículo 59).
- Al evidenciar que no cuenta con un soporte documental que acredite su procedencia, se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad.

Nota: De considerarse necesario, se procede a solicitar inspección, verificación y concepto técnico por funcionario de ETS, con el fin de establecer si los productos transportados son aptos para consumo humano y adelantar el procedimiento de acuerdo a lo descrito para alimentos que se desconoce su procedencia.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

Actividad de Policía específica:

La central de radio, ordena al cuadrante 127 del CAI Serena, desplazarse hasta la avenida Boyacá con calle 80, con el fin de verificar un vehículo de estacas, de placas SRO 437, color blanco, el cual transporta carne.

De manera inmediata la patrulla del cuadrante se dirige al lugar mencionado, el funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC). Se procede a adelantar el registro del vehículo, con el fin de establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados (artículo 160 Ley 1801 de 2016, artículo 28 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).

- El policía evidencia que transporta carne de bovino en canal, sin contar con un sistema de refrigeración y que los productos van a temperatura ambiente, incumpliendo lo establecido para la cadena de frío (Resolución 2009026594 de 2009, Decreto 1500 de 2007 de MSPS Artículo 39 numeral 1, Artículo 130 numeral 26 y Artículo 131 Res 240 de 2013 del MSPS) se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad.

Nota: Es importante tener conocimiento de las siguientes definiciones que menciona el decreto 1500 de 2007:

Cadena de frío: es el conjunto de actividades que deben realizarse para mantener los productos bajo condiciones requeridas y controladas (temperatura, humedad relativa, humedad, entre otros). Con el fin de garantizar la inocuidad de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, todo eslabón de la cadena alimentaria debe garantizar la temperatura de refrigeración o congelación en las etapas del proceso a partir de la planta de beneficio, en el desposte, desprese, empaque, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, expendio, importación y exportación, de tal forma que se asegure su adecuada conservación hasta el destino final

Alimento congelado: Se considera alimento congelado aquel cuya temperatura no es superior a menos dieciocho grados centígrados (18°C)

Alimento refrigerado: Es aquel enfriado a una temperatura de cero a cuatro grados centígrados (0° a 4°C) para preservar su integridad y calidad, reduciendo, las alteraciones físicas, bioquímicas y microbiológicas

Nota: La cadena de frío es uno de los principales requisitos que se debe cumplir para garantizar la conservación de la carne, debido a la condición de alto riesgo en salud pública que tienen estos productos, pues su composición natural favorece la proliferación de microorganismos altamente nocivos para la salud humana. Estos microorganismos están presentes en el ambiente y principalmente en lugares con deficientes condiciones higiénico - sanitarias.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras. (Expendios y desposte)

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia, en cumplimiento de su misionalidad adelanta actividades de inspección, vigilancia y control (IVC) a establecimientos donde se desarrollan actividades de venta de productos alimenticios (restaurante, piqueteaderos).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Solicita al administrador del establecimiento la autorización sanitaria y concepto sanitario.
- Adelanta labor de verificación e inspección ocular, con el fin de comprobar las condiciones higiénico - sanitarias de las instalaciones, operarios y los materiales e instrumentos utilizados en las operaciones del lugar.
- El policía al evidenciar que se presentan incumplimientos higiénicos – sanitarios (acumulación de basuras, suciedad, etc.), se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad, se deberá poner en conocimiento a la autoridad competente (Invima, ETS, alcaldía) para que se adelanten los actos administrativos o sancionatorios a que haya lugar.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia, en cumplimiento de su misionalidad adelanta actividades de control a un establecimiento dedicado a la fabricación de alimentos.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Solicita al administrador del establecimiento autorización sanitaria, concepto sanitario, registro sanitario y/o permiso sanitario. (Art 37 Res 2674 de 2013 de MSPS).
- Adelanta labor de verificación e inspección ocular, con el fin de comprobar las condiciones higiénico - sanitarias de las instalaciones, operarios y los materiales e instrumentos utilizados en las operaciones del lugar.
- El policía al evidenciar que se presentan incumplimientos higiénicos – sanitarios por falta de limpieza en la zona de preparación de los alimentos se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad. Destrucción del bien.
- Se procede a incautar los productos, previo concepto técnico sanitario, dejándolos a disposición de autoridad competente (Artículo 576 Ley 9 de 1979 Código sanitario); en los lugares donde no se cuente con esta autoridad, se dejará a disposición de los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces, solicitándoles que ordenen el decomiso para poder adelantar la medida correctiva establecida para destrucción del bien.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia, en cumplimiento de su misionalidad adelanta actividades de control a un establecimiento dedicado a la venta de alimentos para consumo directo (restaurante).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Solicita al administrador del establecimiento documentación para su funcionamiento como son; autorización sanitaria, concepto sanitario, registro sanitario y/o permiso sanitario. (Art 37 Res 2674 de 2013 de MSPS), los alimentos destinados a la venta para consumo directo que no cumplan con las condiciones de inocuidad establecidas (Decreto 2674 de 2013 art 32).
- Al evidenciar que se encuentra vendiendo alimentos para el consumo directo, sin cumplir con los requisitos establecidos, se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
- Si se incautaron productos previo concepto técnico, se dejarán a disposición de autoridad competente (Artículo 576 Ley 9 de 1979 Código sanitario), solicitándoles que ordenen el decomiso para poder adelantar la medida correctiva establecida para destrucción del bien.

13. Exender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

Actividad de Policía específica:

La central de comunicaciones reporta al cuadrante 123 del CAI Fontanar, que en la carrera 145 con calle 128 esquina, hay un establecimiento que expende carne la cual se encuentra expuesta (colgada) a un lado de una vitrina.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Solicita al administrador del establecimiento autorización sanitaria, concepto sanitario, registro sanitario y/o permiso sanitario. (Art 37 Res 2674 de 2013 de MSPS).
- Solicitar guía de transporte de carne en forma de canales enteras, medias canales, cuartos de canal, deshuesada, empacada y demás subproductos comestibles de la especie bovina, bufalina y porcina, expedidos por las plantas de beneficio (Resolución 2009026594 del 09 de septiembre de 2009 del INVIMA)
- La policial evidencia que el establecimiento no presenta documentación que soporte el origen o procedencia del producto, además adelanta labor de verificación e inspección ocular, encontrando que la carne se encuentra expuesta a condiciones de insalubridad y las condiciones higiénico – sanitarias no son óptimas para consumo humano.
- Se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
- Se adelanta la incautación de los productos, previo concepto técnico sanitario, dejándolos a disposición de autoridad competente (Artículo 576 Ley 9 de 1979 Código sanitario); en los lugares donde no se cuente con esta autoridad, se pondrá a disposición de los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces, solicitándoles que ordenen el decomiso para poder adelantar la medida correctiva establecida para destrucción del bien.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia de acuerdo a su misionalidad, en apoyo a las ETS, adelanta actividades control a un establecimiento dedicado a la preparación de alimentos para consumo humano (fábrica de alimentos).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Solicita al administrador del establecimiento documentación para su funcionamiento como son; autorización sanitaria, concepto sanitario, registro sanitario y/o permiso sanitario. (Art 37 Res 2674 de 2013 de MSPS).
- El funcionario de ETS, adelantará la verificación del abastecimiento y manejo del agua potable de acuerdo a lo establecido por el Invima en la Circular Externa DAB 400-2841-16.
- Al encontrar que el agua empleada en el proceso de preparación de alimentos no es apta para consumo humano, se adelanta la incautación de los productos encontrados, previo concepto técnico sanitario, dejándolos a disposición de autoridad competente (Artículo 576 Ley 9 de 1979 Código sanitario); en los lugares donde no se cuente con esta autoridad, se pondrá a disposición de los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces, solicitándoles que ordenen el decomiso para adelantar la medida correctiva establecida para destrucción del bien.

- Se procede a señalar las medidas correctivas que corresponden a multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia, en cumplimiento de su misionalidad instala puesto de control en la autopista sur con avenida primera de mayo, evidencia que un vehículo de estacas transporta carne en canal.

- De manera inmediata la patrulla del cuadrante se dirige al lugar mencionado, el funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC). Se procede a adelantar el registro del vehículo, con el fin de establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados (art 160 Ley 1801 de 2016, art 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).

El policial debe solicitar:

- ✓ Guía de transporte de carne en forma de canales enteras, medias canales, cuartos de canal, deshuesada, empacada y demás subproductos de la especie bovina, bufalina y porcina, establecida en la Resolución 2009026594 septiembre de 2009, Autorización sanitaria, Concepto Sanitario favorable para transporte de carne
- ✓ Autorización Sanitaria.
- ✓ Se solicita documento que acredite la inscripción del vehículo ante las ETS Resolución 1229 de 2013 art 31 de MSPS y Resolución 2674 de 2013 art 50.
- ✓ Se solicita documento de inspección sanitaria (acta) expedida por ETS Resolución 2015048290 de 2015 Invima.
- ✓ Verificar las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado y alimentos fácilmente corruptibles según lo establecido en la resolución 2505 de 2004 del Ministerio de Transporte (verificar que sean alimentos compatibles y que no se contaminen con otro producto que representen riesgo).

El policial también podrá verificar que el vehículo cumpla con los siguientes requisitos;

- ✓ Las partes interiores de la unidad de transporte, incluyendo techo y piso deben ser herméticas y en material sanitario (que permita la limpieza y desinfección, que no acumule o absorba líquido o residuo)
- ✓ La unidad de transporte debe tener aislamiento térmico revestido en su totalidad para reducir la absorción de calor.
- ✓ Las puertas deben ser herméticas, de modo que una vez dentro, la carga quede aislada del exterior.
- ✓ El diseño de la unidad de transporte debe permitir la evacuación de las aguas de lavado, en caso de que la unidad de transporte tenga orificios para drenaje, estos deben permanecer cerrados mientras la unidad contenga el alimento.

- ✓ Toda unidad de transporte donde se movilicen alimentos refrigerados o congelados, debe estar equipado con un adecuado sistema de monitoreo de temperaturas de fácil lectura y ubicado en un lugar visible.
- ✓ En caso de unidades de transporte sin unidad de frío, se debe contar con un sistema de monitoreo sencillo y apropiado para las condiciones de entrega del producto. Este sistema puede ser un termómetro de punzón para alimentos debidamente calibrado, cintas indicadoras de temperatura o termógrafos desechables, entre otros.
Los productos transportados no pueden ir mezclados con sustancias u otros elementos que los puedan contaminar (sustancias químicas accesorios que no tengan relación con la carga)
- Si se hallaron inconsistencias se procede a señalar las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se incautan los productos, previo concepto técnico sanitario y se dejan a disposición de autoridad competente en salud (Artículo 576 Ley 9 de 1979 Código sanitario), solicitando se ordene el decomiso con el fin de adelantar la medida correctiva para destrucción del bien, adelantándola en el lugar que se destine para tal fin.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Actividad de Policía específica:

La patrulla de vigilancia dentro de su recorrido por la zona rural (actividades propias del servicio o facultado por el Decreto 1071 de 2015; Artículo 2.13.5.3.4 Parágrafo), evidencia que, en el patio de una residencia, se encuentran adelantando sacrificio de un cerdo.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (art 159. CNPC).
- Procede a indagar sobre la actividad, solicitando documentación que pueda soportar el beneficio de animales (conjunto de actividades que comprenden el sacrificio y faenado de animales para consumo humano) expedido por parte de las entidades correspondientes (Invima).

Aspectos y documentación a verificar:

- ✓ Verificar en la base de datos del Invima la existencia de la planta de beneficio (http://www.invima.gov.co/imagenes/pdf/informate/Plantas_Beneficio/PL_BENEFICIO_AUTORIZADAS.pdf). También se pueden consultar las plantas autorizadas, plantas con medidas sanitarias de seguridad (clausura o suspensión) que hayan presentado incumplimientos al Decreto 1500 2007.
- ✓ Autorización sanitaria para operar emitida por el Invima (Decreto 1500 de 2007 art 6).
- ✓ Concepto favorable emitida por autoridad ambiental competente.
- ✓ Las plantas de beneficio deben cumplir con las condiciones exigidas en el decreto 1500 de 2007, en términos de procesos, manipulación, condiciones higiénico – sanitarias, bienestar animal, entre otros.
- Al evidenciar que el posible infractor no aporta ningún documento (autorización sanitaria del INVIMA), se procede a solicitar apoyo de los funcionarios de Invima, quienes emitirán concepto técnico sanitario, evidenciando la clandestinidad de la actividad y se evidencia el incumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 Código Sanitario Artículo 307.
- se procede a señalar las medidas correctivas a través de la orden de comparendo, se incautan los productos, previo concepto técnico sanitario y se dejan a disposición de

autoridad competente en salud (Artículo 576 Ley 9 de 1979 Código sanitario), solicitando se ordene el decomiso con el fin de adelantar la medida correctiva para destrucción del bien, adelantándola en el lugar que se destine para tal fin.

- Como el comportamiento anteriormente descrito también constituye un hecho punible establecido en el código penal Ley 599 de 2000, art 372; *Corrupción de alimentos*, se adelantará el procedimiento para captura en flagrancia dejando a disposición de fiscalía, anexando evidencia física y/o elemento material probatorio (actas de incautación de productos, conceptos técnicos Invima y ETS, etc.).
- De no ser posible contar en el momento con los funcionarios del Invima; se podrá hacer el reporte de lo evidenciado ante el grupo de reacción inmediata (GURI) sobre el reporte un caso de sacrificio ilegal. Guri.invima@invima.com.co para adelantar la coordinación operativa de control.
Nota: Debemos identificar y saber la definición de los siguientes términos en materia de sacrificio de animales:

Ilegalidad: Actividad que se adelanta sin cumplir con requisitos establecidos por la ley o va en contra de esta.

Clandestinidad: Es aquel que realiza sus actividades sin la autorización de la autoridad correspondiente, que funciona de manera oculta o secreta para burlar la ley y su objetivo es ilícito.

Además de lo anterior, se tiene que comprometer a las alcaldías teniendo en cuenta que son la máxima autoridad y representante legal de la entidad territorial (...) Artículo 84 de la Ley 136 de 1994, para que adopte las medidas necesarias y la promoción para que el comerciante desarrolle su actividad económica de forma legal y organizada.

Se debe prestar especial atención a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Parágrafo 1°. La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

8.7.3. Limpieza y recolección de residuos y de escombros, Ley 1801 de 2016

Artículo 111, Ley 1801 de 2016. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

Nota: Para identificar los comportamientos descritos en el presente artículo, relacionamos una de las normas que nos pueden servir como marco normativo; Decreto 2811 de 1974, Título III, “DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS”.

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción, evidencia que una persona se encuentra disponiendo una bolsa de basura en el andén de su casa.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).

- Verificar con la empresa prestadora del servicio de aseo las rutas y horarios establecidos para la recolección de las basuras.
- El policía al evidenciar el incumplimiento de los horarios establecidos para la recolección de las basuras, procede a diligenciar orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción, evidencia que una persona se encuentra arrojando un residuo (envoltura, envase, entre otros)

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que el ciudadano no usa los recipientes o elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos se procederá a diligenciar el formato de orden de comparendo señalando la medida correctiva Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción, evidencia que una persona se encuentra arrojando escombros vía pública.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Se hace verificación si el posible infractor tiene algún soporte documental para disponer los escombros en este sitio, Al evidenciar que no está permitido arrojar escombros, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (Decreto 2811 de 1974 Artículo 35).

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

Actividad de policía específica

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción, evidencia que una persona se encuentra abriendo las bolsas de basura esparciendo su contenido en la vía pública, esto lo estaba realizando al encontrar las bolsas dispuestas en el andén para la recolección por parte de la empresa prestadora de servicios públicos.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).

- Al evidenciar que este ciudadano se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona la cual se dedica a adelantar selección y recuperación de residuos sólidos (recicladores), dejándolos esparcidos en el andén.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que la persona que adelanta la selección y recuperación de los residuos sólidos, se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos sólidos, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona se encuentra realizando la disposición de un canino muerto en el separador de la vía.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que el posible infractor está cometiendo un comportamiento contrario, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida de amonestación.
- Se pondrá en conocimiento ante secretaria de salud, con el fin de que se tomen las medidas necesarias, se adelanten los actos administrativos o sancionatorios a que haya lugar, por la mala disposición de los animales muertos, ya que pueden ser foco de generación de olores molestos y/o proliferación de vectores (Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” Artículo 2.3.2.2.2.3.43. Recolección de animales muertos).

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona no permite adelantar el barrido y recolección de las basuras, argumentando que tiene su vehículo estacionado en vía pública y no permite hacer el barrido frecuente.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que el posible infractor está cometiendo un comportamiento contrario, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Amonestación.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona se encuentra arrojando llantas en el separador de la vía llantas usadas.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que el posible infractor está cometiendo un comportamiento contrario (Decreto 2811 de 1974 Artículo 35, Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.5.1.3.6. “*Materiales de desecho en zonas públicas*”), se procede a diligenciar la orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 4

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona ha contratado el transporte de escombros en un vehículo que no es apto para adelantar dicha actividad.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que este ciudadano se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 3.
Nota: Los vehículos deben ser los acondicionados y autorizados por el ministerio de transporte para adelantar el transporte de escombros o residuos sólidos (Ley 769 de 2002; Artículo 102. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 19. M).

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona se encuentra haciendo una instalación de un contenedor para recolección de basura, sin contar con un permiso por parte de autoridad competente (alcaldía, secretaria de ambiente).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).

- Al evidenciar que este ciudadano se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 2.
Nota: la instalación de dichos contenedores, debe contar con los permisos y autorizaciones por parte de la autoridad competente, previo estudio de viabilidad.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia adelanta su recorrido por la jurisdicción y evidencia que una persona se encuentra transportando escombros en un vehículo que no es apto para adelantar dicha actividad.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que este ciudadano se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos, se procede a diligenciar el formato de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 2.

Nota: Los vehículos deben ser los acondicionados y autorizados por el ministerio de transporte para adelantar el transporte de escombros o residuos sólidos (Ley 769 de 2002; Artículo 102. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 19. M). Resolución 0472 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 06.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia es abordada por parte de un ciudadano el cual expone que la empresa prestadora de servicios públicos.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- La patrulla de vigilancia adelanta las averiguaciones sobre los horarios y rutas de recolección de los residuos sólidos, solicitando la hoja de ruta y hora de despacho de los vehículos recolectores.
- Al determinar la responsabilidad del incumplimiento por parte del conductor o de la empresa, se procede a diligenciar orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.

Nota: se tiene que establecer la responsabilidad por parte del prestador del servicio o culpabilidad del conductor; para lo cual se tiene que tomar contacto con la empresa, para establecer el incumplimiento o la omisión en notificar el cambio de horario (Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.3.2.2.2.3.33. Divulgación de frecuencias, rutas y horarios).

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia en su recorrido de verificación, evidencia que un ciudadano está adelantando actividades de latonería y pintura el cual está arrojando al alcantarillado sustancias residuales de pintura.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que la persona que adelanta la selección y recuperación de los residuos sólidos, se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos sólidos (Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.1.1), se procede a diligenciar orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a multa general tipo 4.
- De lo actuado se dará traslado a la autoridad ambiental competente, con el fin de que se adelanten los actos administrativos o sancionatorios según su competencia.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia en su recorrido de verificación, evidencia que un ciudadano no hace limpieza de un lote en el casco urbano.

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que el propietario del terreno no hace mantenimiento regular, el cual se presta para que haya proliferación de roedores y vectores por la acumulación de vegetación y/o basura.
- El infractor se encuentra inmerso en un comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos sólidos, se procede a diligenciar orden de comparendo señalando la medida correctiva correspondiente a multa general tipo 2.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

Actividad de policía específica:

La patrulla de vigilancia en su recorrido de verificación, evidencia que un ciudadano no hace limpieza de un lote en el casco urbano y aunado a esto no permite adelantar la fumigación para el control de plagas que adelantan las Autoridades en salud (saneamiento ambiental).

- El funcionario policial haciendo uso de la orden de policía (art 150. Ley 1801 de 2016) requiere al ciudadano con el fin de identificarlo mediante un registro a persona (artículo 159 Ley 1801 de 2016, artículo 208 Ley 906 de 2004 y Sentencia C-789/06).
- Al evidenciar que el propietario del predio no permite adelantar la fumigación, para evitar la proliferación de plagas o vectores, se procede a diligenciar la orden de comparendo, señalando la medida correctiva correspondiente a multa general tipo

9. Referencia documental

1PR-GU-0004-Guia para realizar la Mediación Policial en Colombia

Ley 1801 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia

Ley 1395 de 2010, por la cual se realizan reformas al Código de Procedimiento Civil.

Resolución Número 02903 del 23 de junio del 2017 “Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, munición, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional.

10. Formatos y/o Anexos

Orden de Comparendo y/ o medida correctiva

1CS-FR- 0014 Acta de incautación de elementos varios

11. Glosario

SEGURIDAD. Proteger la vida, integridad y los bienes de las personas.

TRANQUILIDAD. Que exista calma, paz, sosiego, que no se afecten las buenas costumbres de la comunidad; por ejemplo: cuando se encuentre la persona en su domicilio, que ruidos del exterior no afecten su descanso o personas realicen actos sexuales en el parque del barrio donde confluyen los niños.

MEDIO AMBIENTE. Proteger los recursos naturales y el patrimonio ecológico (parques, reservas naturales, zonas protegidas).

SALUD. Proteger y velar para que todos los ciudadanos gocen del derecho a la salud para lograr una mejor calidad de vida. Para lo cual se debe controlar todo aquello que se aplica en el cuerpo o dispone como alimento de las personas.

PROPORCIONALIDAD O RAZONABILIDAD: Elegir y utilizar el medio pertinente para controlar la situación en concreto causando la menor afectación posible.

LEGALIDAD: La actuación se realiza de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y doctrina institucional.

TEMPORALIDAD: Utilizar el medio solo por el tiempo que sea necesario para restablecer la convivencia.

REFLEXIÓN SOBRE LA DISCRECIONALIDAD: El funcionario de policía fue investido de la discrecionalidad para utilizar los medios o imponer las medidas correctivas, siempre y cuando no quebrante los principios mencionados anteriormente.

RAZONABILIDAD: información del caso y entrenamiento, que utilizó en la atención del caso (no apasionamiento o intereses personales).

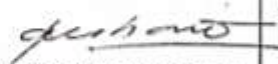
LEGALIDAD: Atendió el comportamiento contrario a la convivencia, con fundamento en la Ley 1801.

PROPORCIONALIDAD: eligió el medio más adecuado o idóneo de acuerdo al caso

NECESIDAD: Efectivamente el medio escogido sí era necesario utilizarlo de acuerdo al caso en concreto

MEDIOS DE POLICÍA Definición: (artículo 149 Ley 1801): Son medios, instrumentos o herramientas, con los que cuentan las autoridades de policía, para el cumplimiento de la función y actividad de policía. De conformidad con el artículo 8, No 12 y 13, de la Ley 1801, el policial está investido de discrecionalidad para utilizar los medios de policía; el operador debe visionar las consecuencias que genera su uso; en caso de ocasionar mayores problemas a los que se pretenden solucionar, se recomienda desistir en su utilización.

RIESGO INMINENTE: (Resumen Subjetivo e Interpretativo Ley 31/95 y ARA “Gestión de la prevención Riesgo Grave e Inminente – Paralización de la Actividad). Deslizamiento de tierras, Inundación, caída de la estructura o desplome del bien mueble, actos terroristas, incendio, vertimiento de sustancias toxicas, radioactivas, químicas que causen daño a los presentes en el lugar, ausencia de ductos de oxígeno que eviten asfixia o sofocamiento en los asistentes, caídas de cables de alta tensión eléctrica, corto circuito, riesgo de muerte o lesión para los participantes y/o comunidad en general.

Elaboró  TC. RAÚL VERA MORENO Jefe Grupo Implementador Fecha: 27/08/2018	Revisó  GR. WILLIAM DONATO GÓMEZ Jefe Área Prevención, Convivencia y Seguridad Ciudadana Fecha: 27/06/2018	Aprobó  MG. OMAR RUBIANO CASTRO Director de seguridad Ciudadana Fecha: 27/06/2018
--	---	---